

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

## **I. VISTOS:**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de octubre de 2021, Comunicación y Telefonía Rural S.A.<sup>1</sup>, representada por don Rodrigo González Riedemann, presentó al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, dependiente de la Cámara de Comercio de Santiago<sup>2</sup>, una Solicitud de Arbitraje, para los efectos de requerir la designación de un Árbitro que resuelva la controversia en torno al Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio<sup>3</sup>, celebrado con Inversiones Rio Hurtado Limitada<sup>4</sup>, con fecha 22 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Con fecha 4 de noviembre de 2021, rola el Acta de Designación de Árbitro, mediante la cual la Cámara de Comercio de Santiago A.G. designa en calidad de árbitro arbitrador al suscrito, don Rodrigo Guzmán Karadima, para que se aboque a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del contrato mencionado en el numeral precedente.

**TERCERO:** Con fecha 19 de noviembre de 2021, consta el Acta en que este Árbitro aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

**CUARTO:** Con fecha 22 de noviembre de 2021, consta la resolución mediante la cual este Árbitro tiene por constituido el compromiso, designa actuario provisional y cita a comparendo para la fijación del procedimiento y otras materias pertinentes.

**QUINTO:** Con fecha 21 de diciembre de 2021, consta el Acta de Primer Comparendo conforme a la cual se establece el procedimiento, se designa actuario definitivo, se fija la calidad de las partes y se establece la materia del arbitraje.

En tal sentido, se deja establecido que son partes del Arbitraje:

---

<sup>1</sup> En adelante indistintamente "CTR".

<sup>2</sup> En adelante indistintamente el "CAM".

<sup>3</sup> En adelante indistintamente el "Contrato".

<sup>4</sup> En adelante indistintamente "IRH".

- a) Comunicación y Telefonía Rural S.A., sociedad del giro de su denominación, rol único tributario 96.756.060-K, cuyo representante legal es don Rodrigo González Riedemann, cédula de identidad N°12.035.181-8, ambos con domicilio en Avenida del Valle N°928, oficina 101, comuna de Huechuraba, Santiago, quien ha designado como abogado patrocinante a don Claudio Verdugo Barros, domiciliado para estos efectos en Cerro El Plomo N°5360, oficina 1601, comuna de Las Condes, Santiago.
- b) Inversiones Río Hurtado Limitada (hoy Inversiones Rio Hurtado SpA), sociedad del giro de su denominación, cuyo representante legal es don Cristián Rojas Pérez, cédula de identidad N°9.249.164-1, ambos con domicilio en calle Manuel Cruzat N°2744, comuna de Providencia, Santiago, quien ha designado como abogados patrocinantes a don José Miguel Gana Eguiguren, don Sergio Troncoso Mella, don Mario Garfias González y don Nicolás Cruz Penjean, todos domiciliados en calle Magdalena N°140, oficina 1201, comuna de Las Condes, Santiago.

En cuanto a la materia, se establece que el Arbitraje en cuestión se ha constituido a fin de que el Árbitro se aboque a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio, suscrito entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. e Inversiones Rio Hurtado Limitada, con fecha 22 de mayo de 2017.

En cuanto al procedimiento, se estará al establecido en las Bases del Procedimiento.

- **De la demanda deducida por CTR.**

**SEXTO:** Con fecha 19 de enero de 2022, comparece don Claudio Verdugo Barros, quien, en representación de Comunicación y Telefonía Rural S.A., en lo principal de su presentación, deduce demanda de constatación y declaración de ineficacia por inexistencia en contra de Inversiones Rio Hurtado Limitada, en los siguientes términos:

En primer lugar, se refiere a la trayectoria y a los servicios que presta CTR, señalando -entre otras cosas- que es una empresa concesionaria de servicio público telefónico e infraestructura de telecomunicaciones que cuenta con más de 25 años de trayectoria en el país, prestando servicios de telefonía pública y

privada, transmisión de datos y acceso a internet, a suscriptores residenciales y empresas de localidades urbanas y rurales, entre las regiones del Maule y Los Lagos.

Se refiere al proyecto de Fibra Óptica Austral 2017<sup>5</sup>, para el cual, con fecha 12 de febrero de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones<sup>6</sup> publicó las Bases Generales de Concursos Públicos para la asignación de Proyectos y sus referidos Subsidios y, con fecha 10 de abril de 2017, las Bases Específicas para la Licitación del proyecto. Dicho proyecto, por Oficio ORD. N°12.880, GFDT N°288, de fecha 30 de octubre de 2017, de la SUBTEL, fue adjudicado a CTR por haber obtenido el mayor puntaje y solicitar el menor subsidio para la ejecución del proyecto.

Indica que CTR es -actualmente y por el plazo de duración de la concesión- la titular exclusiva y total de la Troncal Submarina Austral del proyecto FOA, el que se encuentra recepcionado por parte de la SUBTEL y operando desde diciembre de 2019.

Continúa señalando que, teniendo la calidad necesaria para poder postular, CTR tomo la decisión de participar en el concurso y que la preparación de la postulación a la licitación del Proyecto fue elaborada por el staff de CTR con el apoyo de profesionales externos, quienes luego fueron contratados como trabajadores dependientes.

Agrega que, en dicho contexto, con fecha 22 de mayo de 2017, se suscribió entre CTR e IRH, un instrumento privado denominado "Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio", y luego procede a citar la cláusula primera y segunda del referido Contrato, señalando que el acuerdo definitivo al que se refieren dichas cláusulas jamás se suscribió entre las partes.

Señala que tras la adjudicación del proyecto FOA, CTR asumió de manera exclusiva todos los costos aparejados al mismo -los cuales desglosa detalladamente- y que IRH no hizo ni comprometió participación alguna en el financiamiento referido ni tampoco asumió riesgo ni se constituyó como codeudor solidario de CTR.

---

<sup>5</sup> En adelante indistintamente "FOA".

<sup>6</sup> En adelante indistintamente "SUBTEL".

Agrega que todos los financiamientos se lograron a partir del buen comportamiento del grupo CTR y por el respaldo patrimonial, calidad y solvencia de los socios personas naturales que lo conforman.

Indica que es importante establecer que el Contrato suscrito resulta ser legalmente ineficaz, razón por lo cual nunca se produjo la celebración del contrato prometido entre las partes.

Sin embargo, expone que en lo que si hubo acuerdo entre las partes fue en la suscripción de un contrato de trabajo entre CTR con el señor Cristián Rojas Pérez, representante legal de IRH, relación laboral que se extendió entre abril de 2018 y el 15 de octubre del año 2021; habiéndole pagado CTR al señor Rojas todo lo que corresponde conforme la legislación laboral y previsional.

Explica que en el entendimiento que una eventual asociación o cuentas en participación a que alude el Contrato era una cuestión legalmente ineficaz y totalmente superada entre las partes y, además, habida cuenta que IRH nunca concurrió siquiera de forma alguna al financiamiento de las boletas de garantía del Proyecto FOA, -obligación, que era necesaria para cualquier potencial acuerdo- tal acuerdo definitivo nunca fue perfeccionado.

Al respecto, señala que -sorpresiva e inexplicablemente- a partir del mes de agosto de 2021, por intermedio de un estudio de abogados, IRH envió a CTR tres cartas consecutivas, de fechas 17, 18 y 25 del referido mes, relativas al Proyecto FOA. En ellas, solicita tanto lo que denomina "regularización de información" del Proyecto FOA y la "regularización de actividades de IRH", reclamando finalmente "excedentes, beneficios y haber social".

Agrega que lo que pretende la demandada es que la concesionaria de servicios de telecomunicaciones CTR sea socia de IRH mediante la transferencia del 30% de las acciones de CTR a IRH y, además, celebrar un pacto de accionistas con las demás empresas socias de CTR. Y todo ello, sobre la base del Contrato que es legalmente ineficaz y que no existe, ni nunca fue convenido o legalmente perfeccionado entre las partes contrato definitivo alguno.

Agrega que el referido procedimiento de envío de cartas a CTR, se repitió en el mes de octubre de 2021, en diciembre del mismo año y en enero de este año, y que en todas IRH actúa, de facto, como si la asociación prometida hubiere resultado eficaz y, en su caso, que el eventual contrato prometido se hubiera

suscrito, razón por la que se inicia este juicio arbitral, a fin de que este suscriptor constate la inexistencia jurídica de la referida promesa.

Señala que la promesa es legalmente ineficaz al no contener un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido, por lo que se debe declarar por este suscrito la ineficacia jurídica por incumplimiento de requisitos de existencia del Contrato.

Agrega que la institución jurídica de la inexistencia consiste en que en todo contrato en que no exista voluntad, objeto o causa (cosas de la esencia común), el acto no produce efecto alguno o no nace a la vida del Derecho por faltar a éste las cosas de la esencia del mismo; y, asimismo, en el caso del contrato de promesa, si le faltan los requisitos de la esencia del mismo contrato, ésta no produce obligación alguna.

Cita el artículo 1.554 del Código Civil y señala que el contrato preparatorio o preliminar, a diferencia de la generalidad de los contratos en los que, si llega a faltar uno o más requisitos de su esencia específica - en cuyo caso, tal contrato degenera en uno diverso, incluso innominado- en el caso del contrato de promesa en particular, dicha falta de requisitos de su esencia lleva necesariamente a que la promesa no produzca obligación alguna y en caso alguno degenera en un contrato diverso. Entonces, si la promesa no cumple sus requisitos, esta no produce obligación alguna, ni aún obligación natural.

Agrega que, si se revisa el texto del documento de fecha 22 de mayo de 2017, queda claramente establecido que, a dicha promesa, le falta un plazo o condición que fije la época del contrato prometido y, al faltarle dicho requisito de la esencia que exige el artículo 1.554, no produce obligación alguna y no degenera en ningún otro contrato. Este es justamente el caso de excepción del artículo 1.554 del Código Civil, que lo diferencia de la generalidad de los contratos, regidos por el artículo 1.444 del mismo Código.

Expone que el comportamiento de IRH de enviar cartas carece de sentido y significación jurídica, quedando reducidas tales misivas a meras acciones de facto y cuya respuesta es la presente demanda.

Agrega que la referida promesa, además, no tiene objeto, ya que el contrato prometido es y debe ser considerado legalmente ineficaz, por no haber IRH concurrido al financiamiento de las boletas de garantía ni asumido riesgo o

compromiso financiero alguno, con lo cual, dicho contrato, aun en tanto contrato prometido y aun cuando se hubiera fijado plazo o condición para celebrarlo, ha quedado ya sin valor alguno e ipso facto por el expreso pacto de las partes, con arreglo al N°2 del artículo 1.554 del Código Civil.

Señala que la prudencia y la equidad no puede sustituir la voluntad de las partes y, en el fondo, servir para dictar una cláusula contractual inexistente o bien completarla pues, ni aun a pretexto de dichos conceptos, se puede adicionar aquello que no está o no existe. Así como tampoco, en virtud de dichos principios, se puede interpretar "*contra legem*", ni "*contra contractum*".

Por lo anterior, agrega que, en la especie, la ausencia de un requisito de existencia no puede ser suplido por prudencia o equidad máxime que, siendo un contrato preparatorio, que no goza del favor iuris, la conclusión es que no produce obligación alguna y, por ello, ninguna interpretación de prudencia o equidad podría llegar a establecer lo contrario.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la demanda arbitral, darle la tramitación correspondiente y, en definitiva, constatar y declarar la ineficacia por inexistencia jurídica solicitada, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, en subsidio de lo principal, Comunicación y Telefonía Rural S.A. deduce demanda de declaración de nulidad absoluta en contra de Inversiones Rio Hurtado Limitada, en los siguientes términos:

Agrega que en relación a la falta u omisión de requisitos de la promesa surge el problema de determinar si los elementos que se exigen a la promesa, son requisitos de existencia o bien de validez, lo que, en nuestro derecho, resulta un tema complejo.

En efecto, agrega que es ampliamente conocida la distinción doctrinal entre inexistencia y nulidad: el contrato, para ser nulo, debe existir, pero viciado. Bajo este entendimiento, existe una influyente doctrina que postula que la inexistencia, si bien tiene valor doctrinal, carece de reconocimiento positivo, por lo que debe alegarse por vía de nulidad absoluta.

Sostiene que, para la doctrina referida, en el caso del contrato de promesa, se ha sostenido, a partir de la exégesis del artículo 1.554 del Código Civil, que respecto a ella se verifica una presunción general de nulidad absoluta en el siguiente sentido y cita al respecto a don Arturo Alessandri Rodriguez.

Asimismo, respecto de la falta de un plazo o condición en la promesa o de ser el contrato prometido legalmente ineficaz como acontece en la especie, de llegar a estimarse vicio de nulidad y no requisito de existencia, la misma doctrina sustentada por Alessandri Rodríguez señala que tal vicio forzosamente aparece de manifiesto en el acto o contrato y que puede y debe ser declarado por el juez de oficio, con arreglo a las mismas normas de la nulidad absoluta, con lo cual, la cercanía conceptual con la inexistencia llega a un punto de práctica y total equivalencia.

Por tanto, solicita -en subsidio de lo principal- tener por interpuesta la demanda arbitral, darle la tramitación correspondiente y, en definitiva, declarar, en subsidio de la inexistencia jurídica solicitada en lo principal, la nulidad absoluta, con costas, sin perjuicio de poder y deber hacerlo de oficio por aparecer el vicio de manifiesto en el acto o contrato.

En el segundo otrosí de su presentación, en subsidio de lo demandado en lo principal y en el primer otrosí, Comunicación y Telefonía Rural S.A. deduce demanda de constatación y declaración de ineficacia por resolución ipso facto del Contrato en contra de Inversiones Rio Hurtado Limitada, en los siguientes términos:

Al respecto, cita el párrafo Tercero.Cinco del Contrato, que se encuentra bajo el enunciado "Participación de las Partes" y señala que las obligaciones referidas en dicho párrafo jamás fueron satisfechas por IRH y, en consecuencia, operó la resolución ipso facto, justificándose plenamente el entendimiento de CTR en orden a que la supuesta promesa de asociación era un tema completamente superado, lo que resultaba y resulta plenamente consistente con el no perfeccionamiento de ninguna asociación con IRH.

Reitera que las partes previeron una obligación previa y contributiva de carácter económico con relación a las boletas de garantía del capital de trabajo, cuya infracción produce la resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial.

Señala que el referido pacto es conocido en doctrina como "pacto comisorio atípico" y, en tanto tal, debe estarse a la voluntad claramente expresada por las partes (artículo 1.560 del Código Civil). Así, indica que, en la especie, se estableció una resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial y no se

trata del contrato de venta, ni la de la obligación de pagar el precio, esto es, el pacto comisorio típico.

Luego, cita las explicaciones -del profesor Víctor Vial- sobre el alcance resolutorio de pleno derecho del pacto comisorio atípico y señala que la sentencia que se pretende es la que tiene la naturaleza de una sentencia de fijación o certeza, esto es, aquella que constata y fija un hecho ya acontecido, en tanto hecho jurídico, y lo declara.

Indica que en la especie el pacto comisorio atípico está claramente establecido y, que IRH pretende desentenderse de sus efectos, y a cambio de nada, pretende hacerse dueña del 30% de las acciones de una compañía concesionaria de telecomunicaciones de tamaño relevante y de gran presencia en el país, como lo es CTR y exigiendo todavía más, un pacto de accionistas con las empresas socias de CTR.

Por último, trae a relación un principio jurídico esclarecedor y que se entronca directamente con la equidad natural, el cual se puede extraer de diversos preceptos legales del ordenamiento positivo, partiendo por el artículo 23 del Código Civil, acerca que, lo *favorable u odioso* de una disposición, no puede servir para ampliar o restringir su sentido, como también igual principio trasunta el artículo 1.229, del mismo Código, en orden a que no se puede aceptar una asignación y repudiar otra, si esta última asignación contiene una carga o gravamen y la primera no, entre otros.

Lo anterior, se trataría de un principio general de derecho y de equidad, esto es, de justicia natural, que se conforma claramente al espíritu general de la legislación y que debe servir para ilustrar los razonamientos del sentenciador y, en consecuencia, para constatar y declarar la *resolución ipso facto* en la especie, con costas.

Por tanto, en subsidio de lo pedido en lo principal y en el primer otrosí, solicita tener por interpuesta la demanda, darle la tramitación correspondiente y, en definitiva, constatar y declarar, en subsidio de la inexistencia jurídica, solicitada en lo principal y en subsidio de declarar la nulidad absoluta solicitada en el primer otrosí, la ineficacia por resolución ipso facto, con costas.

En el tercer otrosí de su presentación, solicita tener presente que asume el patrocinio y poder.

**SÉPTIMO:** Con fecha 15 de marzo de 2022, comparecen don José Miguel Gana, don Sergio Troncoso y don Mario Garfias, quienes en representación de IRH, oponen la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, contenida en el N°4 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las tres demandas deducidas por CTR.

Con fecha 22 de marzo de 2022, CTR evacúa el traslado conferido mediante resolución de fecha 16 de marzo de 2022, solicitando el íntegro rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

Mediante resolución de fecha 30 de marzo de 2022, se rechazan, sin costas, las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo deducidas respecto de las tres demandas.

**OCTAVO:** Con fecha 13 de abril de 2022, comparecen don José Miguel Gana, don Sergio Troncoso y don Mario Garfias, quienes en representación de IRH, en lo principal de su presentación, contestan la demanda de constatación y declaración de ineficacia por inexistencia, solicitando su íntegro rechazo con expresa condenación en costas, en los siguientes términos:

En primer lugar, inician su contestación con una síntesis de la demanda y luego señalan algunos argumentos centrales de la contestación.

Al respecto, primero, exponen que la pretensión de ineficacia de CTR es un ejemplo paradigmático de infracción a principios básicos de nuestro derecho y que enfrentan a una empresa que, luego de obtener, gracias a IRH, el 70% de más de \$52.000 millones e ingresos anuales futuros que alcanzarán (hasta ahora) \$8.350 millones, pretende excluir a IRH para apropiarse del 100% del Proyecto FOA.

Sobre esto, señalan que CTR -sin tener la menor idea acerca de proyectos de fibra óptica- fue invitado por IRH a participar en la postulación para adjudicarse el Proyecto FOA, quien aceptó postular en base al Plan de Negocios y gestión ideado minuciosamente por IRH, a través de su socio fundador, don Cristian Rojas.

Adelantan que el financiamiento del proyecto sólo requería soportar temporalmente determinados gastos, pero no cubrirlos todos. Y, agregan que, pese a que CTR pretende dar la sensación de que financió todo el proyecto, lo cierto es que fue el referido proyecto el que le permitió obtener dicho

financiamiento e incluso fue el mismo Proyecto el que asumió los costos financieros.

Exponen que CTR, obtenido el subsidio estatal por más de \$52.000 millones y el derecho a seguir percibiendo los millonarios ingresos, pretende que se declare la ineficacia de aquel Contrato de Promesa mediante el cual se obligó a compartir y administrar el Proyecto en conjunto con nuestra representada.

Indican que -más grave aún- es que CTR, previa sentencia, esté actuando *de facto* como si ya hubiese ganado este arbitraje, ya que excluyó a IRH del proyecto, le ha negado todo tipo de goce de sus legítimos ingresos, del haber del 30% del Proyecto, de toda información y le ha impedido cumplir con sus obligaciones, no pudiendo el representante de IRH participar de las actividades, gestiones y decisiones del proyecto e incluso -contrariamente a lo expresamente establecido en el Acuerdo CTR/IRH- lo ha desvinculado laboralmente.

Agregan que CTR vulnera principios básicos y estructurales en nuestro derecho, tales como: el principio *pacta sunt servanda*, principio de buena fe, la proscripción de toda persona de ir contra sus actos propios previos y cualquier noción de prudencia y equidad.

Segundo, exponen que la demandante actuó de mala fe al relatar los hechos en que sustenta su acción, ya que a partir de la lectura de la demanda, no se entiende por qué CTR habría aceptado compartir con IRH el 30% del Proyecto FOA.

En dicho sentido, plantean una serie de preguntas, las cuales -siguiendo el relato contrario- son imposibles de contestar y que permiten concluir que CTR estuvo dispuesta a que IRH fuese dueña del 30% del proyecto FOA, porque bien sabía que IRH generó el negocio, participaría de su administración y tenía el expertise para conducir su ejecución y operación.

Tercero, agregan que el Contrato de Promesa no es ineficaz, ya que contiene claramente un plazo y/o condición y que la demandante pretende aplicar dicha sanción soslayando el Contrato y los hechos ocurridos.

En primer lugar, se refieren al origen y objeto social de IRH y al expertise de su fundador don Cristián Rojas Pérez. Al respecto, reiteran que la adjudicación del Proyecto FOA no se explica sin la experiencia de IRH y su socio fundador, y

proceden a exponer la experiencia de cada uno de ellos, las cuales se enfocan principalmente en el ámbito de las telecomunicaciones.

En segundo lugar, se refieren al Proyecto FOA y al modelo de negocios ideado por IRH. En ese sentido, se refieren a las principales características del Proyecto FOA y a como IRH identificó la oportunidad de negocios, ideó el plan y modelo de negocios y posteriormente invitó a CTR a participar.

Al respecto, señalan que el Proyecto FOA es una iniciativa que tenía como objeto la implementación de más de 4.500 kilómetros de fibra óptica para beneficiar a la parte austral de nuestro país, y que contempló la entrega de un subsidio estatal de más de \$52.000 millones, el más cuantioso en la historia de Chile en materia de telecomunicaciones y que es un verdadero regalo, por cuanto no es reembolsable y los activos que se adquieren, desarrollan e instalan para crear la infraestructura de telecomunicaciones son de propiedad de los tenedores de los derechos del Proyecto, no del Estado de Chile. Además, agregan que se concede una concesión de infraestructura que amparara el sistema de cable de fibra óptica submarina y la operación y explotación de ella por 20 años.

Enseguida, tratando sobre la amplia experiencia de IRH y de don Cristián Rojas Pérez, explican que, con la experiencia obtenida como Jefe de Proyecto en el diseño de la Troncal Nacional de Infraestructura y Telecomunicaciones, el señor Rojas analizó las Bases del Proyecto, cuya primera licitación había sido declarada desierta por no haber interesados, pero entendiendo que se podía realizar una nueva licitación y por ello, articulando y materializando el Plan y Modelo de negocios.

Agregan que IRH concluyó que se trataba de una atractiva oportunidad de negocios y se refieren detalladamente a las razones que justifican dicha conclusión. Del mismo modo, exponen que -por las razones entregadas- el proyecto FOA enfrentaba mínimos riesgos, los cuales también explican. En relación a ello, señalan que IRH elaboró el modelo y plan de negocios bajo los principios que proceden a enumerar en su presentación.

Finalmente, enfatizan en que la adjudicación y explotación del negocio de largo plazo se jugaba fundamentalmente en la postulación y eventual adjudicación. En efecto, explican que, desde el punto de vista del financiamiento del Proyecto, el modelo de negocios contempló una solución exitosa ante una problemática

compleja, ya que -conforme las bases de licitación- la empresa adjudicataria estaría millonariamente vinculada con el Estado mediante un contrato que, evidentemente, le facilitaría el acceso al financiamiento de garantías, créditos o préstamos necesarios para cubrir descalces de caja que pudiesen producirse.

Por lo anterior, afirman que resulta insólito lo sostenido por CTR, en cuanto habría asumido de manera exclusiva todos los costos aparejados y que IRH no hizo ni comprometió participación alguna en el financiamiento, ello debido a que CTR accedió al financiamiento únicamente gracias al excelente plan de negocios, propuesta, proyecto financiero y oferta económica ideada y materializada por IRH, y era lo mínimo que debía asumir considerando que se adjudicaría el 70% del subsidio, esto es, una suma aproximada de \$36.400 millones.

En tercer lugar, tratan sobre los antecedentes de la relación entre IRH y CTR, y de la celebración del Contrato de Promesa. Sobre esto, señalan que CTR falta a la verdad al señalar que ellos prepararon la postulación y tomaron la decisión de participar, ya que lo que realmente ocurrió es que IRH identificó la oportunidad de negocio, elaboró el plan respectivo, busco terceros que pudiesen aportar al proyecto el acceso temporal al sistema financiero y finalmente -por la relación de confianza y la potencialidad de acceder a una fuente temporal de financiamiento- se eligió a CTR, empresa que estaba atravesando una compleja situación de negocios, judicial y reputacional.

Sobre esto último, señalan que era evidente que CTR no dudaría en aceptar el Modelo y Plan de Negocios de IRH sobre la base de una distribución entre las partes 70% vs 30%, por las razones que exponen y señalan que efectivamente así fue, y CTR aceptó la invitación y estuvo de acuerdo con el Modelo y Plan de Negocios presentado, por lo que iniciaron las conversaciones sobre la modalidad del acuerdo que las uniría.

Así, agregan que, considerando el poco tiempo para definir y estructurar un *Special Purpose Vehicle* ("SPV") que se presentaría al proceso de licitación, junto con la posibilidad que otorga el concurso y la ley general de telecomunicaciones de transferir la concesión a otra persona jurídica -previa autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones- se acordó transitoriamente utilizar la sociedad CTR como proponente del Proyecto CTR - IRH.

En cuarto lugar, explican que la postulación ideada y ejecutada por IRH fue la única que integró "la lista de mérito", siendo adjudicada de manera unánime con fecha 16 de octubre de 2017, y así mediante Oficio N°12.880 GFDT299, se informó la adjudicación del proyecto y con fecha 30 de diciembre del mismo año, se procedió a perfeccionar el contrato con el Estado, a través de la publicación en el Diario Oficial del Decreto que otorgó la concesión y asignó el subsidio de \$52.691 millones.

Hacen presente que, según las bases de licitación, el término de las obras e inicio del servicio debía verificarse en plazos máximos de 24 y 26 meses respectivamente, contados desde la fecha de publicación del referido decreto, cuestión que explica que el Contrato de Promesa entre CTR – IRH se estructure en dos etapas adicionales a la de postulación, a saber, la etapa de "despliegue" de 26 meses y la de "puesta en servicio comercial, operación y explotación del sistema de telecomunicaciones" de 20 años, que se activaban una vez verificada la adjudicación.

Entonces, explican que, tal como lo señala el Contrato de Promesa, éste se sometió al procedimiento, plazos y reglas del calendario y bases de licitación. Así, naturalmente, la suscripción del Contrato Prometido estaba sujeto a la condición de la adjudicación del proyecto, evento que CTR bien reconoce haberse cumplido.

En quinto lugar, se refieren al Contrato de Promesa entre IRH y CTR, aludiendo a que la verdadera intención de las partes, según consta en las cláusulas primera y tercera, fue asociarse con la finalidad de adjudicarse el Proyecto y posteriormente desarrollarlo y explotarlo de manera conjunta, distribuyendo la participación en un 30% para IRH y un 70% para CTR.

Explican que pactaron como condición -para la celebración del contrato- que CTR se adjudicase el proyecto FOA y regularon la forma en que desarrollarían el proyecto.

Luego, se refieren a las obligaciones asumidas por las partes, distinguiendo entre (i) las obligaciones comunes, que incluyen las generales y las de administración de proyecto, y (ii) entre las particulares, que incluyen las de la etapa de postulación, de despliegue y la de puesta del servicio comercial, operación y explotación del sistema de telecomunicaciones del Proyecto, todas las cuales

demuestran la intención de las partes de desarrollar conjuntamente el Proyecto FOA.

En cuanto a las obligaciones comunes de carácter general, señalan que estas fueron establecidas por las partes en la Cláusula Tercero.Uno del Contrato, y constituyen una suerte de declaración de principios que regirían la relación común y se refieren a las más relevantes.

En cuanto a las obligaciones comunes vinculadas a la Administración del Proyecto, señalan que estas fueron establecidas por las partes en la Cláusula Tercero.Cuarto y proceden a enumerarlas y agregan que estas sólo se explican en el entendido que la condición contenida en la promesa, para suscribir el Contrato Prometido, consistía precisamente en su adjudicación.

En cuanto a las obligaciones particulares de las partes, referidas a la etapa de postulación del Proyecto, señalan que CTR se obligó principalmente a (i) validar el modelo de negocios y presupuesto, los recursos para la etapa de postulación y etapas de despliegue y operación; (ii) hacer su máximo esfuerzo para obtener la boleta de garantía de seriedad de la oferta, la que será de su costo; así como también la obtención del capital de trabajo; (iii) apoyar en las negociaciones con los proveedores del sistema de telecomunicaciones; (iv) generar las relaciones y poner a disposición del Proyecto a las entidades financieras; (v) validar los escenarios y estrategia de postulación; (vi) colaborar en la materialización de la postulación y apoyar en las gestiones que sean necesarias.

A su vez, señalan que IRH se obligó a (i) analizar las bases del Concurso y gestionar todo requerimiento de información sobre éste y/o sus bases; (ii) elaborar el modelo de negocios y un presupuesto que se ajuste a las bases del Concurso de acuerdo con el Proyecto; (iii) determinar los recursos que se requieran para esta etapa y en caso de adjudicación del Proyecto a CTR, para las etapas de despliegue y operación del sistema; (iv) negociar con los proveedores del sistema de telecomunicaciones para el Proyecto; (v) validar los análisis, propuestas, negociaciones, las condiciones de ingreso y remuneración de los aportes financieros y respaldo de garantías; (vi) negociar con el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; (vii) analizar los escenarios de puntajes de postulación y definir la estrategia de presentación; (viii) gestionar y producir los antecedentes legales, administrativos, técnicos y financieros que exige la postulación de acuerdo a las bases del Concurso y (ix) materializar la postulación.

En cuanto a las obligaciones referidas a la etapa de despliegue del proyecto, señalan que CTR se obligó principalmente a (i) validar el acuerdo con los proveedores de equipos y sistemas; (ii) preparar y apoyar la programación, dirección, supervisión, recepción y la preparación de la fiscalización de la Subtel; (iii) apoyar la ejecución del plan de trabajo, especialmente en lo referido a las competencias humanas y materiales, que hagan posible la recepción de las obras y el sistema en general; (iv) preparar e iniciar el servicio de oferta de canales ópticos y prestaciones obligatorias y adicionales en la zona de servicio; así como también, apoyar la preparación de la puesta en marcha del monitoreo del funcionamiento del sistema y disponer de los elementos que permitan su correcto funcionamiento comercial, técnico y operativo.

A su vez, señalan que IRH se obligó a (i) acordar los términos de los contratos con los proveedores de equipos y sistemas; (ii) preparar, programar, dirigir, supervisar, recibir y entregar a la Subtel el sistema de telecomunicación desplegado; (iii) ejecutar el plan de trabajo, creando y/o estableciendo y/o contratando las competencias humanas y materiales que hagan posible la recepción de las obras y de los sistemas de telecomunicaciones; (iv) preparar e iniciar el servicio de oferta de canales ópticos y prestaciones obligatorias y adicionales en la zona, monitoreando el adecuado funcionamiento del sistema y disponer de los elementos que permitan su correcto funcionamiento comercial, técnico y operativo.

En cuanto a las obligaciones referidas a la etapa de puesta del servicio comercial, operación y explotación del sistema de telecomunicaciones del Proyecto, señalan, a modo de ejemplo, que ambas partes se obligaron a (i) participar en la dirección de la Asociación Prometida; (ii) en la administración y rentabilidad de los excedentes del subsidio y fondos que genere el negocio, lo cual pone de manifiesto la intención inequívoca de las partes de explotar el Proyecto de manera conjunta.

En sexto lugar, señalan que el proyecto FOA fue adjudicado a CTR, empresa que ha incumplido sus obligaciones, ya que a la fecha no se ha suscrito el Contrato Prometido.

Al efecto, reiteran que la postulación se hizo a través de la sociedad CTR y que don Cristián Rojas, representante legal de IRH, fue designado formalmente como el Jefe del Proyecto ante la autoridad gubernamental, nominación y cargo que

ejerció ininterrumpidamente por más de 4 años, hasta que, después de aprovechar al máximo la gestión en el proyecto, fue despedido laboralmente por CTR con fecha 15 de octubre de 2021, y señalan en detalle algunas de las labores ejercidas por IRH, por sí o a través de don Cristián Rojas.

Luego, reiteran que, con fecha 17 de octubre, se adjudicó el Proyecto a CTR, lo cual fue notificado formalmente el 30 de octubre del mismo año, por lo que desde esa fecha las partes se encontraban obligadas a suscribir el contrato de promesa. Sin embargo, pese a los intentos del Señor Rojas, ello no ha sido posible por impedimento de CTR.

Además, explican que CTR constituyó la sociedad FOA S.A., con un 70% de propiedad de CTR y un 30% de propiedad de su matriz, PSINet, y también solicitó a la Subtel que autorizara la transferencia de la concesión otorgada a CTR a la sociedad FOA, solicitud que por motivos de oportunidad y algunas cuestiones formales fue rechazada en aquella época. Sin perjuicio de ello, la intención de las partes era que, luego de traspasada la concesión a FOA S.A., se transfiriera a IRH el 30% de las acciones de dicha sociedad, las que originalmente estaban en poder de PSINet.

Agregan que, a mediados de 2019, las partes nuevamente empezaron a conversar para celebrar el Contrato Prometido y así formalizar la participación de IRH en el Proyecto FOA, pero se suspendieron estas negociaciones porque el acuerdo societario propuesto por CTR entre otros, no transfería inmediatamente a IRH el 30% del haber del proyecto FOA.

Al respecto, señalan que durante el año 2020, cuando se contaba con el apoyo de la Subsecretaría para volver a analizar la autorización para transferir la concesión y se había contratado los servicios de un estudio de abogados especialista en transferir concesiones de telecomunicaciones, CTR volvió a solicitar la suspensión de la reiniciación de la solicitud de transferencia de la concesión a FOA S.A., lo que llevó a que la contraria ofreciera a su representada a esperar el análisis de la división de CTR y así transferir a IRH acciones de la propia CTR, equivalentes a un 30% de su capital, y dividir los negocios de dicha compañía, quedando únicamente en CTR el Proyecto FOA.

Luego, se refieren a las anomalías detectadas por IRH, lo que desencadenó la exclusión de ésta y el despido de su representante legal. Sobre esto, explican

que IRH tuvo acceso a cierta información, por la cual se percató de una serie de anomalías y gestiones negligentes de CTR, las que se apartaban de lo establecido en el Plan de Negocios, presupuesto y declaración de principios, por lo que el Señor Rojas representó dichas irregularidades a los representantes de CTR y además instó a que se regularizara la situación entre IRH y CTR, de forma tal de dar cumplimiento al Contrato de Promesa, cuestión a la que CTR nunca accedió y que llevó al despido del señor Rojas.

A continuación, desarrollan las excepciones, alegaciones y defensas que han de derivar en el rechazo de la demanda principal de autos.

Como primera razón, señalan que la demanda debe ser rechazada porque el Contrato de Promesa cumple con todos los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, éste contiene plazo y/o condición.

Al respecto, citan doctrina y los artículos 1.473 y 1.474 del Código Civil y explican que, a partir de ello, es evidente que el Contrato, en su cláusula primero, N°3, contiene una condición suspensiva y positiva, que consiste en que CTR se adjudicase el Proyecto FOA, la cual se verificó mediante el oficio ordinario ya referido.

Asimismo, agregan que la adjudicación del proyecto era el hito que marcaba el nacimiento de la obligación de celebrar el contrato definitivo, intención claramente manifestada en todo el contrato y que se plasmó en las declaraciones de las partes y en las obligaciones asumidas por cada una de ellas.

En efecto, manifiestan que, en las cláusulas primera N°2 y 3, segunda y tercera N°4 y 5° -las que insertan-, las partes declararon categóricamente su intención de desarrollar y explotar el Proyecto de manera "conjunta", de compartir las ganancias, pérdidas, haber, e incluso señalaron que CTR debía rendirle cuentas a IRH. Además, señalaron cómo debía administrarse el Proyecto y el porcentaje de participación que a cada una le cabría. Ello, ratifica que la condición de la que pendía la suscripción del contrato definitivo era que el Proyecto fuese adjudicado a CTR y que se desarrollaría y explotaría en conjunto.

Exponen que, además, las obligaciones asumidas por las partes ratifican la existencia de la condición referida, sino no tendría sentido haberse obligado a realizar acciones durante las etapas de despliegue, y operación y explotación del sistema de telecomunicaciones, y entregan ejemplos al respecto.

Como segunda razón, señalan que la demanda debe ser rechazada porque no es efectivo que el Contrato sea ineficaz.

Al respecto, refiriéndose a las contradicciones y errores de la contraria, señalan que la contraria se contradice al sostener que el contrato es ineficaz y que es inexistente. Asimismo, que hay un error de derecho y conceptual al asimilar un hecho posterior y extrínseco al contrato al requisito establecido en el numeral del 2 del artículo 1.554 del Código Civil. Además, la contraria asume que existe una sentencia que declara la ineficacia por cuanto no solicita su declaración mediante la presente demanda, lo que no es así.

Continúan señalando que las partes acordaron que el financiamiento previo a la adjudicación debía correr por cargo de CTR -esa fue la razón para buscarlo como socio-, lo que se aprecia en las cláusulas Tercero.Dos, Tercero.Tres y Tercero.Cinco N°4 del Contrato de Promesa. De las mismas, se desprende que las obligaciones de financiamiento se pactaron en relación a CTR y no IRH, y que las partes no pactaron que se producía la resolución del Contrato si alguno de los contratantes no aportaba para el financiamiento, sino sólo se aplicaba cuando (i) no se obtuviere el financiamiento o (ii) no se consiguiera el proveedor tecnológico; eso, en el entendido que lo importante era lograr el financiamiento y que era CTR quien debía financiar.

Agregan que la ejecución práctica del acuerdo ratifica que IRH no estaba obligada a concurrir a financiamiento alguno, por cuanto no hay ningún antecedente, documento, correo electrónico, o comunicación de otro tipo, en que conste alguna solicitud de CTR exigiendo a IRH que concurra al financiamiento del Proyecto.

Reiteran que resolución de pleno derecho se producía únicamente en el caso de no obtención del financiamiento para la postulación o ejecución del Proyecto FOA y/o si no era posible conseguir un proveedor tecnológico para el Proyecto, lo que no ocurrió.

Al respecto, explican que, aunque la contraria no lo dice en su demanda principal -pero sí lo dice en su segunda demanda subsidiaria-, la alegación de que los contratos se habrían resuelto *ipso facto* se sustenta en lo establecido en el ya referido N° 4 del punto Tercero.Cinco de la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa, de la cual se ve que las partes no establecieron un pacto comisorio atípico, ya que no se sujeta la resolución del contrato a un incumplimiento

contractual, sino que una condición resolutoria que depende de la no obtención del financiamiento para la postulación o ejecución del Proyecto FOA y/o si no era posible conseguir un proveedor tecnológico para el Proyecto, independiente de su causa. Y, afirman que esto es coincidente con la condición de la cual dependía el surgimiento de celebrar el contrato prometido, esto es, la adjudicación a CTR del proyecto FOA, lo que no sería posible si no se cumpliesen los supuestos de la cláusula señalada.

Finalmente, señalan que -aún en el caso de considerar que IRH tenía la obligación concurrir al financiamiento y que incumplió dicha obligación- la demanda debe ser rechazada por cuanto la sanción de inexistencia y nulidad son de las sanciones más graves que contempla el ordenamiento jurídico, y por ello, previo a aplicarlas, debe analizarse el hecho generador, que en este caso no aparejó ninguna consecuencia negativa de relevancia. Así, lo que pretende CTR es que se aplique una drástica sanción, soslayando que el Proyecto fue adjudicado a ésta únicamente gracias a IRH y que lo que IRH no le habría entregado poco más de 40 millones de pesos, suma muchísimo menor a un 0,1% de aquello que recibió del Estado.

Como tercera razón, señalan que la demanda debe rechazarse por cuanto la inexistencia como sanción de ineficacia no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo reconoce la contraria al interponer seguidamente una demanda de nulidad absoluta y solicitar su declaración de oficio; lo cual lo realiza porque sabe que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, ni menos alegar la nulidad de un contrato por un "*supuesto*" vicio del que tenía conocimiento -o al menos debía tenerlo-, lo que desde ya llevaría a desestimar una acción de nulidad absoluta.

Como cuarta razón, agregan que la demanda debe ser rechazada por cuanto ésta fue interpuesta por CTR pretendiendo aprovecharse de su propio dolo y con notable abuso del derecho. Señalan que, mediante la búsqueda de improcedentes resquicios legales, pretende apoderarse de aquello que le fue presentado por IRH y que se adjudicó como consecuencia de la experiencia de IRH y su representante y de la existencia de un acuerdo de trabajo conjunto. Luego, profundizan sobre el abuso del derecho citando doctrina y jurisprudencia al respecto.

Como quinta razón, explican que la demanda debe rechazarse porque la pretensión de la contraria es totalmente opuesta a los conceptos de prudencia y equidad.

Finalmente, señalan sus conclusiones y solicitan tener por contestada la demanda principal y que esta sea rechazada con expresa condena en costas.

En el primer otrosí de su presentación, comparecen don José Miguel Gana, don Sergio Troncoso y don Mario Garfias, quienes en representación de IRH, contestan la demanda subsidiaria de nulidad absoluta, solicitando su íntegro rechazo con expresa condenación en costas, en los siguientes términos:

En primer lugar, inician su contestación con una síntesis de la demanda y luego ratifican y se remiten a todos los hechos expuestos en lo principal de su presentación.

Luego, se refieren a las excepciones, alegaciones y defensas que hacen que la demanda sea improcedente.

Como primera razón, señalan que el Contrato de Promesa cumple con todos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, y en especial, niegan que carezca de plazo y/condición y que sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.

Como segunda razón, agregan que CTR contraviene flagrantemente la teoría de los actos propios -sobre la que cita doctrina al respecto- por cuanto desconoce su voluntad previa plasmada en el contrato y yendo contra su conducta previa plasmada en los 4 años que siguieron a la suscripción del mismo. En ese sentido, señala que la acción de nulidad es una vulneración a la teoría expuesta, ya que luego de la celebración del Contrato, CTR jamás cuestionó la concurrencia de los requisitos y entonces, la acción de nulidad deja en evidencia la instrumentalización de la acción judicial.

Como tercera razón, exponen que la demandante carece de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del contrato, toda vez que, sabía, o al menos debía saber, del vicio que supuestamente invalidaba el Contrato y citan el artículo 1.683 del Código Civil, explicándolo. Luego, agregan que según los propios dichos de CTR, esta es un contratante sofisticado, que cuenta con un área legal que la asesora permanentemente y en ese entendido, no podría CTR -al menos no sin grave negligencia- ignorar que al Contrato le faltaba un requisito tan relevante

como el plazo o condición. A continuación, exponen que por la misma razón es que CTR solicitó la declaración de nulidad de oficio, reconociendo así que al menos debía saber del supuesto vicio. Finalmente, citan doctrina y jurisprudencia al respecto.

Como cuarta razón, exponen que la declaración de nulidad de oficio es improcedente porque el Contrato no adolece de ningún vicio y no aparece de manifiesto en el referido Contrato. En efecto, agregan que lo que aparece de manifiesto es que el Contrato sí tiene una condición suspensiva y positiva, consistente en que el Proyecto CTR-IRH fuese adjudicado a CTR, tal como se desprende de la cláusula Primera N°3.

En relación con el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el N°2 del artículo 1.554 del Código Civil, explican que no es posible que aparezca de manifiesto en el Contrato la referida ineficacia. Sobre esto, resumen la teoría de la contraria y explican que la causal de ineficacia -alegada por CTR- está directamente relacionada con el Contrato Prometido y no con el Contrato de Promesa, ya que se relaciona con el incumplimiento de la supuesta obligación de concurrir al financiamiento y no con un incumplimiento de un requisito intrínseco de eficacia del Contrato Prometido.

Finalmente, solicitan tener por contestada la demanda de nulidad, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En el segundo otrosí de su presentación, comparecen don José Miguel Gana, don Sergio Troncoso y don Mario Garfias, quienes en representación de IRH, contestan la demanda subsidiaria de constatación y declaración por resolución ipso facto, solicitando su íntegro rechazo con expresa condenación en costas, en los siguientes términos:

En primer lugar, inician su contestación con una síntesis de la demanda y luego ratifican y se remiten a todos los hechos expuestos en lo principal de su presentación.

Luego, refiriéndose a sus excepciones, alegaciones y defensas, en primer lugar, agregan que la interpretación que hace la contraria de la cláusula Tercera del Contrato es errada y acomodaticia, ya que la correcta interpretación de la cláusula determina que la resolución de pleno derecho se producía únicamente en caso de que no se obtuviese financiamiento o no se consiguiese el proveedor

tecnológico para el Proyecto. Al respecto, explican que las partes no establecieron un pacto comisorio atípico, puesto que la resolución en ningún caso se sustenta en el incumplimiento de las partes, tanto así, que en la misma cláusula pactaron que no existirá responsabilidad alguna para las partes si es que el Proyecto no es adjudicado. Agregan que, en realidad, lo que la cláusula establece es una condición resolutoria. Es decir, es una cláusula que no tiene como supuesto de hecho el incumplimiento de una de las partes, sino que la no obtención del financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y/o para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto y/o no conseguir un proveedor tecnológico, independiente de su causa. Explican que, en la práctica, si se obtuvo el financiamiento para el capital de trabajo y las boletas de garantía del Proyecto, tanto así que el Proyecto fue adjudicado y actualmente se encuentra explotado. Y también las partes consiguieron a la empresa Huawei como proveedor tecnológico para el Proyecto. Entonces, no se cumplen los supuestos de aplicación de la cláusula.

En segundo lugar, señalan que la demanda debe ser rechazada por cuanto la obligación de concurrir al financiamiento del Proyecto FOA previo a su adjudicación, siempre fue de CTR, y que justamente esa fue la razón por la que IRH buscó un socio para postular al Proyecto.

Sobre esto, se refieren a los puntos Tercero.Dos y Tercero.Tres del Contrato de Promesa los cuales se refieren a las obligaciones de las partes en la etapa de adjudicación del Proyecto, en las que ninguna de las establecidas para IRH dice relación con el financiamiento ni del capital de trabajo ni de las boletas de garantía requerida. Es más, era CTR quien debía pagar a IRH, tanto en la etapa de postulación como con posterioridad a la adjudicación del Proyecto, pagos que proceden a señalar y concluyen que está claro que IRH no debía concurrir a ningún financiamiento, y por eso, ningún reproche hizo CTR en ese momento.

Finalmente, agregan que la demanda de CTR es un intento más para excluir a IRH del Proyecto FOA y solicitan tener por contestada la demanda del segundo otrosí y solicitan su rechazo, con expresa condena en costas.

En el tercer otrosí de su presentación, comparecen don José Miguel Gana, don Sergio Troncoso y don Mario Garfias, quienes en representación de IRH, deducen en contra de CTR, demand reconvenicional de cumplimiento forzado de contrato

con indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, y solicitan que sea admitida a tramitación, y, en definitiva, sea acogida en todas sus partes.

En primer lugar, inician su demanda con una síntesis del conflicto de autos y luego, después de remitirse a los hechos expuestos en lo principal de su presentación, se refieren a otros hechos relevantes.

Primero, tratando sobre el rol esencial de IRH en el Proyecto FOA, reiteran que CTR aprovechó el expertise y la gestión del Proyecto efectuada por IRH para lograr su adjudicación y posterior desarrollo y ejecución. Concluyen que IRH no fue sólo el responsable de la adjudicación del Proyecto, sino que también el encargado de desarrollarlo y ejecutarlo exitosamente.

Segundo, explican que en paralelo a la gestión de IRH para lograr la adjudicación del Proyecto, las partes celebraron el Contrato de Promesa y -remitiéndose a lo ya expuesto en lo principal- se refiere a los elementos principales del mismo.

Al respecto, exponen que en la Clausula Segunda, las partes se obligaron recíprocamente a celebrar el Contrato Prometido, una vez verificada la condición suspensiva consistente en que CTR se adjudicara el Proyecto FOA, y a las seis obligaciones reciprocas establecidas en el punto Tercero.Uno de la cláusula Tercera. Adicionalmente, señalan que las partes establecieron en los puntos Tercero.Dos y Tercero.Tres de la cláusula Tercera del Contrato las demás obligaciones asumidas por las partes y que reflejan que la intención de las partes al celebrar el contrato fue estructurar su partición en el Proyecto FOA.

Continúan señalando que, conforme el tenor y ejecución práctica del Contrato, la voluntad de las partes fue explotar el Proyecto FOA a través de su participación conjunta en una sociedad. Sobre esto, explican que -conforme el numeral 5 del punto Tercero.Cinco de la cláusula Tercera- las partes establecieron en el Contrato que su participación en el Proyecto podía adoptarse bajo cualquier tipo societario, y, asimismo, que la ejecución practica demuestra la intención de las partes respecto de la forma en que se ligarían.

En efecto, señalan que, al poco tiempo de firmarse el Contrato de Promesa, las partes acordaron que participarían conjuntamente en una sociedad llamada Fibra Óptica Austral S.A. constituida en febrero del año 2018, cuya finalidad era explotar el Proyecto FOA según consta en su nombre y objeto social. Explican que, en un principio, fue constituida por CTR y su matriz PSINET Chile S.A. con

la intención de que posteriormente IRH pase a ocupar la posición de PSINET Chile S.A., -lo que se confirmaría con los correos electrónicos que acompañan- razón por la cual la participación original de CTR (70%) y PSINET Chile S.A. (30%) se estructuró de la misma forma en que se había acordado la participación entre CTR e IRH en el Contrato.

Continúan explicando que era necesario que la concesión otorgada a CTR fuese traspasada a FOA S.A., lo que, el día 4 de septiembre de 2018, fue solicitado a la Subtel por la propia CTR; solicitud que fue realizada con asesoría de don Cristián Rojas de IRH, en la que se deja constancia que la única finalidad de la sociedad era explotar el Proyecto FOA y ello en conjunto con IRH. Sin embargo, la transferencia no se realizó porque la Subtel no aprobó la autorización previa por encontrarse el Proyecto en etapa de despliegue.

Luego, señalan que durante los años 2019 y 2020 la transferencia quedó suspendida, pero de todas formas, a instancias del accionista principal de CTR, señor José Cox, se instruyó a los socios administradores, señores Iván Rodríguez y Rodrigo González, la contratación de los abogados Francisco González, por parte de CTR, y Pablo Halpern, por parte de IRH, para formalizar la participación societaria y plasmar la estructura de gobierno corporativo en el Proyecto FOA, todo lo cual quedó sujeto a la verificación de ciertos hechos, como por ejemplo, el pago íntegro del subsidio, transferencia de concesión, etc. y se refieren a la propuesta realizada por CTR a su representada.

Luego, agregan que, durante el año 2020, una vez verificada la recepción de obras del Proyecto, se retomó la actividad de transferencia de la concesión y para dichos efectos se contrató al estudio jurídico Barros & Errázuriz, con el que se iniciaron las actividades de relevamiento y entrega de antecedentes, avanzando con la Subtel en su apoyo para la transferencia, y entregan más detalles al respecto.

Asimismo, señalan que la intención de las partes en orden a constituir una sociedad conjunta para la explotación del Proyecto FOA se confirma cuando se comprueba que en los contratos celebrados por CTR con terceros se establecieron expresamente cláusulas de cesión, y para ejemplificar lo señalado, se refieren al caso del contrato celebrado con Huawei y Entel.

Exponen que, en el transcurso del año 2021, CTR levantó ciertas objeciones de carácter tributario a la opción de traspasar la concesión a FOA S.A, por lo que las partes empezaron a estudiar la posible división de CTR y que de la misma surgiera una nueva sociedad que solamente se dedicase a explotar el Proyecto FOA. Y, señalan que, en ese escenario, las partes mantuvieron conversaciones para analizar la posibilidad de que IRH se incorporase a CTR, con un 30% de su capital accionario, pero antes dividiendo CTR, para que ésta únicamente incluyese aquello relacionado con el Proyecto FOA.

Tercero, en relación con los incumplimientos de CTR al Contrato de Promesa, señalan -como primer incumplimiento- que CTR se ha negado a celebrar el contrato prometido, negándole consecuentemente a IRH el ejercicio de los derechos que de él emanan. Al respecto, explican que la obligación esencial y respecto de la que solicitan el cumplimiento forzado es la establecida en la Cláusula Segunda del Contrato, mediante la cual las partes se comprometieron a celebrar un contrato en virtud del cual CTR instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH. Ello, según han explicado, a la fecha aún no ha ocurrido pese a que, con fecha 30 de octubre de 2017, se verificó la condición suspensiva plasmada en el punto 3 de la Cláusula Primera del Contrato de Promesa, y que tiene como resultado impedir a IRH el ejercicio de los derechos que proceden a enumerar.

Como segundo incumplimiento, agregan que CTR ha negado a IRH a intervenir en la administración del Proyecto FOA, incumpliendo lo establecido en el punto Tercero.Cuatro de la cláusula Cuarta del Contrato de Promesa que determina que IRH tiene derecho a participar en la administración del Proyecto FOA.

Como tercer incumplimiento, sostienen que CTR ha administrado negligentemente el Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y presupuesto acordado por las partes. Al respecto, explican que, conforme las obligaciones de las partes en la etapa de postulación, IRHI elaboró el modelo y plan de negocios, el cual fue aceptado por CTR y señalan los aspectos que éste consideraba y como CTR los ha incumplido.

Como cuarto incumplimiento, exponen que CTR se ha negado a entregar a IRH el 30% de los derechos del Proyecto FOA conforme acordaron en el N°1 del punto Tercero.Cinco de la Cláusula Terca del Contrato de Promesa, y que, en consecuencia, CTR ha generado un lucro cesante para IRH, considerando que

CTR jamás ha entregado suma alguna a su representada por concepto de ingresos y/o utilidades del Proyecto, pese a que en la actualidad si produce tales utilidades o ingresos. Asimismo, afirman que esta situación, ha importado que IRH se vea impedida de acceder a lo menos a su haber del 30% del subsidio otorgado (\$52.691 millones), esto es, aproximadamente \$15.087 millones de patrimonio.

Como quinto incumplimiento, señalan que CTR no ha pagado el costo empresa comprometido a IRH, el cual se encuentra determinado en el Plan de Negocios y Presupuesto acordado de UF 487 mensuales brutas por mes, a contar del 15 de octubre de 2021 a la fecha, correspondiente a aproximadamente \$84 millones, por concepto de los pagos a los representantes de IRH.

Como sexto incumplimiento, exponen que CTR no ha pagado los \$200.000.000 comprometidos a IRH en el Anexo del Contrato de Promesa.

A continuación, tratando sobre el derecho, señalan que su demanda se sustenta en los artículos 1.489 y 1.553 del Código Civil, los que establecen los remedios de cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios y se refieren a cada uno de ellos.

Luego, en cuanto al cumplimiento forzado del contrato, señalan que en la especie se verifican todos los requisitos -exigidos por la Excma. Corte Suprema, a quien citan- para dar lugar al cumplimiento forzado del Contrato de Promesa. Al respecto, como primer requisito, explican que el Contrato de Promesa es un contrato bilateral puesto que ambas partes se obligaron de manera recíproca. Como segundo requisito, señalan que existe un incumplimiento de CTR según lo expuesto y finalmente, afirman que IRH ha dado cumplimiento a sus obligaciones y se encuentra llana a cumplir aquellas que se encuentra imposibilitada de cumplir por culpa de los incumplimientos de CTR, y niegan el incumplimiento imputado en la demanda de CTR.

A continuación, tratando sobre la forma en que se debe cumplir el Contrato Prometido, exponen que esta debe ser conforme a la voluntad e intención de los contratantes y profundiza sobre la interpretación contractual, en especial, el artículo 1.560 del Código Civil y lo sostenido por la doctrina.

Enseguida, señalan que concurren todos los presupuestos para la indemnización de perjuicios, los cuales enumera. En relación a los dos primeros requisitos, se remiten a lo ya señalado y continúan con el resto de éstos.

Al respecto, manifiestan que el incumplimiento de CTR se debe, a lo menos, a su culpa contractual y no existe ninguna causal de justificación que pueda excluir a la negligencia. Además de ello, señalan que CTR incurrió en dolo o, a lo menos, en culpa, con ocasión del incumplimiento imputado, por cuanto se ha negado a cumplir el Contrato de Promesa con la única finalidad de apropiarse del Proyecto FOA y los inmensos beneficios que éste trae aparejado, sin importarle que haya sido IRH quien consiguió la concesión y el suculento subsidio estatal aparejado a ella y los significativos ingresos anuales.

Luego, agregan que el incumplimiento de CTR ha producido ingentes perjuicios, tanto por concepto de daño emergente como lucro cesante, a IRH que deben ser reparados.

Continúan señalando que entre los daños sufridos por IRH y el incumplimiento de CTR existe una evidente relación de causalidad.

Finalmente, indican que también concurre la mora del deudor conforme el numeral 1 del artículo 1.551 del Código Civil, y si no, de todas formas, desde la notificación de su demanda.

Enseguida, dedican un capítulo a las peticiones sometidas al conocimiento y resolución del árbitro, en el cual señalan en gran detalle cómo debe procederse al cumplimiento forzado del contrato, esto, en el entendido de que si bien las partes en el Contrato de Promesa establecieron nominalmente que el Contrato Prometido sería una asociación o cuentas en participación, su verdadera voluntad siempre fue constituir una sociedad para desarrollar, ejecutar y explotar en forma conjunta el Proyecto FOA, con una participación de 70% para CTR y de 30% para IRH..

En términos generales, primero, solicitan que se obligue a CTR a constituir una sociedad en conjunto con IRH, en las que ambas participen en un 70% y 30% respectivamente, para la ejecución y explotación del Proyecto FOA, y que los elementos esenciales de dicha sociedad -los cuales enuncian- y su administración -la cual explican- se regulen conforme las partes lo han establecido en el Contrato

y tomando en cuenta los estatutos de la constitución de FOA S.A. Asimismo, señalan que se debe cumplir con las obligaciones que proceden a explicar.

En subsidio, agregan que el contrato debe cumplirse disponiendo que CTR debe celebrar el Contrato de Asociación y Cuentas en Participación, con las menciones establecidas en el Contrato de Promesa, los cuales explican.

Exponen que, en cualquier caso, el cumplimiento del Contrato de Promesa por parte de CTR involucra medidas adicionales que deben ser implementadas una vez que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado, o cause ejecutoria

Luego, se refieren a los perjuicios, por daño emergente y lucro cesante, que deben ser indemnizados por CTR a IRH, respecto de los cuales se reservan el derecho de discutir la naturaleza y monto de éstos de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, realizan sus conclusiones y solicitan tener por interpuesta demanda reconvenzional de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, que se admitida a tramitación y, en definitiva, que se acoja en todas sus partes, declarando:

1. Que CTR incumplió dolosamente o al menos de manera culpable el Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para El desarrollo, Operación y Explotación de Negocio suscrito entre CTR e IRH con fecha 22 de mayo de 2017.
2. Que se condena a CTR a cumplir Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para El Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio suscrito entre CTR e IRH con fecha 22 de mayo de 2017, constituyendo para tal efecto una sociedad independiente para la explotación del Proyecto FOA, en los términos expuestos en esta presentación, o aquellos que el SJA. determine en justicia y equidad.
3. En subsidio, para el improbable caso que el SJA. no acceda a la petición formulada en el N° 2 anterior, que se condena a CTR a cumplir Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para El Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio suscrito entre CTR e IRH con fecha 22 de mayo de 2017, celebrando el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación en los términos expuestos en esta presentación, o aquellos que el SJA. determine en justicia y equidad.

4. Que se condena a CTR a las medidas de adopción inmediata en el instante que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado o cause ejecutoria, señaladas en el apartado 1.3. del acápite 1. del Capítulo IV de la presente demanda reconvenional, o aquellas que el SJA. considere en justicia y equidad.
5. Que CTR ha provocado a IRH perjuicios como consecuencia de su incumplimiento contractual, consistentes en daño emergente y lucro cesante y que se condena a la demandada reconvenional a indemnizarlos, cuya determinación nos reservamos para la etapa de ejecución del fallo o un juicio posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPC.
6. Que se condena a CTR a pagar las costas del juicio.

**NOVENO:** Con fecha 5 de mayo de 2022, comparece CTR contestando la demanda reconvenional de IRH, solicitando su rechazo, con costas, en los siguientes términos:

En primer lugar, inicia su contestación con ciertas consideraciones preliminares respecto de afirmaciones realizadas por IRH, las cuales CTR no las acepta de ningún modo por ser esencialmente falsas e inefectivas. Al respecto señala que: a) No es efectivo que IRH haya invitado a CTR a participar en el Concurso del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para adjudicarse el proyecto FOA, sino que fue invitada por la SUBTEL dado su calidad de concesionaria de telecomunicaciones; b) No es efectivo que IRH haya ideado el proyecto, sino que fue elaborada por el staff de CTR con el apoyo de profesionales externos, algunos de los cuales, tras la adjudicación del Proyecto, fueron contratados por CTR como trabajadores dependientes, en virtud de un contrato de trabajo; c) No es efectivo que el referido Proyecto FOA haya sido adjudicado a CTR gracias a IRH, sino que fue en base a sus méritos y larga trayectoria en proyectos del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; d) En la promesa no se habla de "aportes o contribuciones transitorias", ni se estableció para resolución ipso facto la categoría de "obligaciones nimias" y de "nula relevancia".

Termina sus consideraciones preliminares señalando que es completamente falso el relato de IRH.

En segundo lugar, se refiere a la ausencia de la acción reconvenional de cumplimiento forzado e indemnización por ineficacia jurídica en razón de

inexistencia, en su defecto, por nulidad absoluta, y en su defecto, resolución ipso facto de la promesa.

Al respecto, sostiene que la acción reconvencional debe ser desestimada por las mismas razones por las cuales CTR ha pedido constatar la inexistencia, en su defecto, nulidad absoluta, y en su defecto, la resolución ipso facto. Y, agrega a lo ya señalado en sus demandas, que IRH realiza un intento por señalar que la promesa si tuviese una condición que fijara la época de la celebración del contrato, el cual no puede lograr por las razones que desarrolla.

Agrega que IRH ha suministrado un nuevo antecedente que apoya la absoluta incompletitud del acuerdo definitivo, desde el momento que pide al S.J.A., ni más ni menos, que la dictación de cláusulas de un contrato de sociedad y, en subsidio, de una asociación, cláusulas todas inexistentes en la promesa.

Asimismo, señala que la falta de especificación del contrato prometido permite constatar que la inexistencia jurídica, y en su defecto, la nulidad absoluta del contrato, además del incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 1.554 del Código Civil, se produce por el incumplimiento del numeral 4 de la misma disposición legal, y en efecto, dicha causal de ineficacia, reconocida por IRH, la opone formalmente como excepción perentoria de ineficacia y concluye que, faltando 3 de los 4 requisitos del artículo 1.554 del Código Civil, la promesa no produce obligación alguna.

Luego, formula mediante su escrito de contestación a la demanda reconvencional, y una en subsidio de otra, las mismas causales de ineficacia jurídica planteadas por la vía principal como demandas una en subsidio de la otra (más el incumplimiento del artículo 1.554 N° 4 recién aludido) y que solicita tener por íntegramente reproducidas ahora como excepciones perentorias a la reconvención deducida por IRH.

En tercer lugar, señala que la demanda reconvencional de IRH constituye una pretensión de enriquecimiento injusto o sin causa por parte de esta última, que debe ser rechazado en derecho y equidad.

Sobre esto, señala que, incluso aunque el contrato de promesa se estime eficaz, se debe dilucidar si en derecho o equidad IRH se podría hacer dueña del 30% de CTR, o más bien del Proyecto FOA, como lo ha exigido IRH, y agrega que del referido contrato no puede extraerse que dicha adquisición involucrara un título

puramente gratuito para ésta última, sino que la única conclusión posible es que tal participación lo fuese a algún título oneroso para IRH y enumera una de las múltiples razones que existen para concluir lo anterior.

En efecto, agrega que se aprecia una clara naturaleza onerosa de las estipulaciones, mediante el establecimiento de obligaciones contributivas o de aporte, a tal grado que las partes sujetaron el cumplimiento de dichas obligaciones, en la forma que consigna el documento, a la perentoria sanción de una resolución ipso facto, tal como lo establece el párrafo Tercero.Cinco y, precisamente, bajo el enunciado de "Participación de las Partes".

Por lo anterior, explica que resulta llamativo las pretensiones de IRH de hacerse dueña del 30% del capital de una sociedad concesionaria de telecomunicaciones como CTR o del Proyecto FOA, considerando que i) IRH no aportó lo que se obligó a aportar en el documento de 22 de mayo de 2017, que era la exacta medida de la participación; ii) El incumplimiento de IRH estaba expresamente sancionado con una resolución *ipso facto*, sin necesidad de declaración judicial alguna; y, iii) Se produjo tal resolución ipso facto.

En efecto, agrega que las explicaciones que da IRH para no aportar "*en espera del anticipo del subsidio*" son inadmisibles, si se lee la cláusula, en orden a que ellas debían cumplirse por IRH antes de ello y no después. Del mismo modo, son inadmisibles a que con el anticipo del subsidio o sin siquiera pagar por ella, se le entere el 30% del subsidio. Asimismo, son inadmisibles los argumentos de IRH en orden a que CTR no le pidió, rogó o suplicó, luego del incumplimiento, de ningún modo enterar los aportes a que IRH se obligó e incumplió.

Luego, para entender lo exorbitante de la pretensión de IRH, se refiere al total de gastos del proyecto FOA incurridos por CTR entre la fecha de la promesa (22 de mayo de 2017) y la fecha de pago del anticipo del subsidio (22 de enero de 2018), que corresponde a un total de \$467.151.543., equivalente en dólares a USD 743.440,82 (dólar promedio del periodo corresponde a \$640,47), por conceptos de gastos generales, remuneraciones, planta externa, asesorías y gastos financieros, entre otros.

Enseguida, explica que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones debió entregar a CTR un subsidio total de \$52.691.969.897 -entregado de la manera que señala- y agrega que fueron invertidos para costear, en parte, la

infraestructura del proyecto FOA, no siendo un regalo para CTR, sino que se trata de fondos públicos para una infraestructura destinada a la provisión por 20 años de servicios públicos de telecomunicaciones en zonas extremas y aisladas del sur de Chile.

Añade que el costo presupuestado por CTR para el desarrollo y construcción de este proyecto, alcanzaba a un valor total de MM\$47.823.000 más IVA. Sin embargo, su costo final fue de MM\$57.918.000 más IVA, es decir 21,11% mayor, y explica las razones de ello.

En el mismo sentido, explica que el Proyecto consideró variables de alto riesgo financiero, por las razones que señala.

Asimismo, se refiere al impacto generado por el IVA del proyecto, por \$424.117.534, y del efecto adverso de alza del tipo de cambio, por \$3.436.185.084, explicando ambos fenómenos.

Luego, agrega que se debe considerar el costo operacional que CTR tuvo que cubrir durante todo el año 2020 por no tener ningún contrato firmado relativo a la explotación de FOA, es decir, contratos con los operadores o empresas concesionarias de telecomunicaciones que, según las Bases del concurso, pueden ser las únicas usuarias de fibra óptica austral las cuales, a su vez, proveen de sus servicios concesionados a los usuarios o clientes finales.

Enseguida, señala que Proyecto FOA requirió del financiamiento de las Boletas de Garantías por más de \$14.000.000.000.- para los efectos que procede a explicar.

Finalmente, expone que CTR asumió de manera exclusiva, todos los costos adicionales que el proceso de construcción del mismo iba generando, todas las veces que dichos aportes se fueron necesitando.

Enseguida, manifiesta que IRH no aportó ni un solo peso en el financiamiento recién aludido, jamás asumió riesgo financiero ni patrimonial alguno y jamás se constituyó solidariamente responsable respecto de las obligaciones y garantías que el proyecto FOA requirió, sino que todas fueron asumidas por CTR, sus empresas relacionadas y sus socios actuando como personas naturales. Tampoco hizo IRH aporte del supuesto 30% que dice ahora corresponderle.

Luego, agrega que se debe dejar en claro como un hecho establecido en estos autos, que IRH se encuentra confesa de no haber contribuido con su aporte, pero lo califica de incumplimiento "*nimio*" o de "*nula envergadura*". Ello, considerando que no existe en la promesa ninguna clasificación respecto de incumplimientos nimios o no nimios. De hecho, contrariamente a la argumentación de IRH, si las partes consagraron un pacto comisorio es porque entendieron precisamente lo contrario, esto es que dichos incumplimientos eran importantes y su incumplimiento genera la resolución ipso facto del contrato.

A continuación, sostiene que en lo que sí hubo acuerdo en que el señor Cristián Rojas (representante legal de IRH y que tiene el 99% de la propiedad de ésta) se desempeñara como trabajador dependiente de CTR, quien una vez despedido y en un afán de enriquecimiento sin causa, demandó laboralmente no sólo a CTR sino también a sus empresas relacionadas, por más de \$1.700.000.000.- basado en que se le debían pagar el total de sus remuneraciones laborales por todo el período de la concesión de CTR, es decir, por los 20 años que dura la concesión.

Por todo lo anterior, agrega que, siendo ampliamente conocido que el enriquecimiento sin causa repugna al derecho -y por sobre todo a la equidad- es que la demanda reconvencional de IRH debe ser completamente desestimada.

En cuarto lugar, agrega que la interpretación del contrato es clara conforme al artículo 1.560 del Código Civil y que la demanda reconvencional resulta de una retorcida forma de interpretar a su favor las estipulaciones del contrato.

Al respecto, señala que, aunque IRH intente apelar a la intención de las partes o a una inexistente ejecución práctica, se debe excluir la interpretación del contrato de intención liberal o de donación para que IRH adquiriera el 30% de CTR (FOA o lo que sea), sin haber cumplido en tiempo y forma con el aporte proporcional. Por el contrario, agrega que sería interpretar en contra del texto del contrato y con un resultado manifiestamente injusto o que se estrella contra el orden público al posibilitar un enriquecimiento sin causa.

Continúa señalando que al aplicar el artículo 1.560 del Código Civil se concluye irrefutablemente que la clara y conocida intención común de las partes fue la de convenir un pacto comisorio con resolución ipso facto frente al incumplimiento de obligaciones. Y sobre esto, expresa que resulta de especial interés la

regulación expresada en el documento de 22 de mayo de 2017 sobre la trascendencia de la obligación de aportar y cita doctrina al respecto.

En quinto lugar, agrega que el petitorio de IRH no puede ser acogido, ni en derecho ni en equidad por defecto sustancial a la luz del artículo 1.554 del Código Civil (res petita imposible).

Al respecto, señala que la reconvención de IRH resulta manifiestamente infundada y que es totalmente fuera de toda racionalidad que esta llegue al extremo de dictarle al S.J.A. las cláusulas de una sociedad no admitida en su texto y, mucho menos, especificada en su texto. Y, sostiene que es igualmente impensado lo que IRH pide también como petitorio subsidiario, incluso para la mentada asociación o cuentas en participación, como si el juez árbitro pudiera suplir la voluntad de las partes para celebrar una convención. Y, agrega que llama la atención que, en ese dictado de cláusulas, se incorporen sólo las que le acomoden a IRH y deje de incluir las que sí están en el documento de 22 de mayo de 2017 y ejemplifica lo señalado.

Expone que llama la atención que la contraría diga fundar su acción en el artículo 1.553 del Código Civil, pero prescindiendo de que, en este caso, debe darse cumplimiento previo al inciso final del artículo 1.554 que, a diferencia de la generalidad de los contratos sobre obligaciones de hacer, consiste en prestar la voluntad al contrato prometido y no a la mera ejecución de un hecho que se debe, como construir una pared o pintar una casa.

En consecuencia, opone la excepción perentoria por defecto sustancial del petitorio con arreglo al artículo 1.554 N°4 del Código Civil e inciso final del mismo artículo, ya que el juez no puede dictar ninguna cláusula de ningún contrato prometido.

En sexto lugar, opone la excepción perentoria de ineficacia por inexistencia, en su defecto, por nulidad absoluta, en razón de falta de especificación del contrato prometido conforme el artículo 1.554 N°4 del Código Civil.

Agregan que la incompletitud de la promesa ha quedado en evidencia con la demanda reconvencional de IRH, mediante la cual intenta completar los defectos o requisitos faltantes de la promesa en cuanto a la especificidad del contrato prometido, a tal grado que, abruptamente, cambia la figura desde una asociación o cuentas en participación, a una sociedad comercial y le dicta las cláusulas. Pero

igual defecto concurre, si se mira la petición subsidiaria, por cuanto, respecto a ella (asociación o cuentas en participación) también dicta cláusulas al tribunal arbitral.

Luego, señala que IRH no ha sido capaz de distinguir en su reconvención una sociedad de una asociación o cuentas en participación, pese a existir diferencias tan relevantes, las cuales señala.

En consecuencia y remitiéndose a lo señalado en su demanda, oponen la ineficacia por inexistencia y, en su defecto, la nulidad absoluta, esta vez, en razón de la infracción al N°4 de dicho precepto, esto es, el contrato prometido no ha sido debidamente especificado.

En séptimo lugar, agrega que CTR no ha incumplido ninguno de los términos del documento de 22 de mayo de 2017, e incluso, se sometió estrictamente a ello por cuanto aportó no solo su parte o cuota del 70% respecto de las obligaciones contributivas previstas en el documento, sino también, producto del incumplimiento de IRH y en virtud de la resolución ipso facto ya operada, asumió el total de los aportes y garantías que el Proyecto FOA implicó. En ese sentido, señala que no mediando incumplimiento, la acción de cumplimiento forzado y de indemnización de perjuicios pueden prosperar.

Luego, sólo para el caso que el árbitro considera que no operó la resolución ipso facto y que CTR incumplió el contrato, sólo en subsidio, opone la excepción de contrato no cumplido conforme el artículo 1.552 del Código Civil, por haberse incumplido por IRH la obligación contributiva, ya explicada, de su parte.

En octavo lugar, señala la inexistencia de perjuicios en IRH por ser inconcurrente la efectividad del daño así como su causalidad. Sobre esto, agrega que la reserva de perjuicios realizada por IRH no lo libera de tener que demostrar la existencia del perjuicio y su causalidad.

Y, para terminar, agrega que "perjuicio" de \$200.000.000.- de dineros que se consignan como pagos a IRH en el Anexo, ellos no constituyen jurídicamente un perjuicio, confundiendo IRH la acción de cobro de pesos, con la acción resarcitoria, y al respecto, opone la excepción de pago efectivo o solución de la deuda pues dicho monto fue debidamente pagado a IRH.

Finalmente, solicita tener por contestada la demanda reconvencional, y, en definitiva, desecharla en todas sus partes, con costas.

**DÉCIMO:** Con fecha 18 de mayo de 2022, comparece CTR, quien evacúa el trámite de la réplica de sus demandas, haciéndose cargo de la contestación de IRH, en los siguientes términos:

Inicia las réplicas a sus demandas ratificando y solicitando tener por reproducido todo lo ya expuesto en los escritos de demandas y de contestación a la demanda reconvenicional.

Luego, en primer lugar, señala que la ineficacia de la Promesa es irrefragable por cuanto por el incumplimiento de los requisitos del artículo 1.554 del Código Civil, ésta "no produce obligación alguna" y, por tanto, es inexistente, o en subsidio, nula absolutamente.

Agrega que, conforme lo solicitado por IRH en su demanda reconvenicional y tal como lo permite el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, amplía las razones de hecho y de derecho y equidad que conducen al S.J.A. a constatar la ineficacia jurídica señalada en razón de la omisión adicional -junto al numeral 2º y 3º- del requisito del numeral 4º del artículo ya citado.

Concluye que la promesa consta por escrito, pero falla en todo lo demás, sin lo cual, no produce obligación alguna y por eso IRH, mediante su demanda reconvenicional, intenta construir todo aquello que le falta a la promesa y acude a una supuesta y completamente inefectiva intención de las partes para ir contra el texto expreso de la promesa, así como a una inexistente ejecución práctica.

Explica que además de lo señalado, la promesa se resolvió ipso facto y sin necesidad de declaración judicial alguna, al incumplir IRH con sus obligaciones contributivas respecto de la participación del 30% en FOA. Sobre esto, agrega que -pese a la defensa de IRH- tales obligaciones no son temporales y tampoco son nimias, como queda en evidencia desde el momento que las propias partes las sancionaron con una resolución *ipso facto* en caso de incumplimiento.

En segundo lugar, sostiene que el abuso de IRH es manifiesto y que por ello CTR ha acudido a esta instancia arbitral. Ello, se materializa no sólo en las numerosas cartas enviadas por IRH, sino en pretender ésta una participación del 30% sin que medie de su parte sacrificio pecuniario alguno y habiendo cumplido sus obligaciones contributivas claramente establecidas en la promesa y sancionadas terminantemente con la resolución ipso facto.

Agrega que están ciertos que la razón de hecho, derecho y equidad asiste completamente a CTR. Por el contrario, IRH incurre en relato completamente inverosímil y carente de real sentido. Y, señalan que IRH, en su relato, cree ver “regalos” en todas partes, cuestión que no es así.

Enseguida, sostiene que la idea del enriquecimiento fácil y a costa del patrimonio ajeno es una idea recurrente en IRH y su dueño el señor Cristián Rojas, como se aprecia de haber demandado laboralmente a CTR y a sus empresas relacionadas por más de \$1.700 millones de pesos, por un contrato de trabajo para desempeñarse como un ejecutivo en CTR, de un poco más de dos años. De igual manera, sin poner nada a cambio, IRH quiere transformarse en dueña del 30% de una de las principales empresas de telecomunicaciones que opera en el sur del país.

Continúa señalando que la promesa de Asociación con IRH sólo se explica por la oferta de financiamiento que ésta traería por el 30%, lo que no fue capaz de concretar y por lo que la promesa quedó sin efecto. Lo último, luego de habersele pagado a IRH y al señor Rojas todo lo que le fue contratado. Por el contrario, todo el financiamiento, más allá del subsidio recibido, lo hizo CTR.

Finaliza el capítulo concluyendo que aun en el hipotético e improbable caso que promesa no fuera ineficaz por defecto o falta de los requisitos del artículo 1.554 del Código Civil, por no aportar IRH lo básico comprometido, no puede a estas alturas pasarse de lista y exigir el 30%, a cambio de nada.

En tercer lugar, señala que el *pacta sunt servanda* y la buena fe están en la resolución ipso facto. Sobre esto, explica que IRH acusa injustamente a CTR de violar estos principios contractuales, consagrados en los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil, en circunstancias que IRH detenta la calidad de contratante incumplidor y no puede invocar al pacto que ella misma ha violado.

Al respecto, señala que un requisito esencial para invocar el principio del *pacta sunt servanda* es que el contrato se encuentre “*legalmente celebrado*”, el cual no se cumple respecto de la promesa. Y, en todo caso, la cláusula de resolución *ipso facto* es de la esencia del pacto y, en tanto tal, debe ser servida y plenamente respetada.

Luego, agrega que, frecuentemente, el contratante incumplidor intenta apelar a la buena fe cuando esta obliga, en primerísimo lugar, a cumplir lo pactado, dentro

lo que se comprenden también cosas que, sin necesidad de estipularse expresamente, se subentienden de la naturaleza de la obligación, o bien, porque la ley o la costumbre le asignan a ella. Y, explica que, en cuanto a la naturaleza de la obligación, resulta relevante el resaltar que la obligación infringida por IRH se encuentra indefectiblemente ligada a la forma asociativa, onerosa, de que participaba el contrato prometido (aun en su imperfección e inespecificidad) a la cual debe concurrirse con un aporte o contribución y, sin la cual, degeneraría en un contrato de donación o de mera intención liberal, propósito del todo inconcurrente en la materia de la especie, y considerando, además, la resolución ipso facto, la buena fe consiste esencialmente, en que las partes quedan sin vínculo una vez verificado el incumplimiento, precisamente en virtud de dicha resolución.

En cuarto lugar, expone que no hay ejecución práctica en sentido contrario a la resolución ipso facto y no hay contradicción de actos propios que lleve a pensar que, pese a no haber IRH cumplido con sus obligaciones sujetas a la resolución, CTR le hubiere dispensado de ello y, lo que resulta todavía más inverosímil, que haya existido de parte de CTR alguna intención de donar a IRH el mentado 30%.

En quinto lugar, agrega que IRH asigna a su expertise y el del señor Rojas (a quien ya se le pagó) el valor del 30% de CTR o FOA para intentar suprimir su obligación contributiva por dicho 30%, lo cual es un total despropósito y busca un efecto multiplicador que tal "expertise" no tiene.

En sexto lugar, señala que la promesa no contiene una condición ni un plazo que fije la época de celebración del contrato prometido, lo cual IRH ha tratado de suplir acudiendo a argumentos que se contraponen con el texto de la promesa, cuando el texto de la promesa debe bastarse a sí mismo conforme lo que colige del artículo 1.554 del Código Civil y mediante su demanda reconvenzional.

Sobre esto, explica que ninguno de los términos y condiciones que regulan la promesa de la especie se refiere a un plazo o condición que cumpla lo prevenido en el numeral 2 del artículo recién citado. Y, sobre esto, resalta que la estructura de la promesa contiene una parte considerativa -la que cita-, y que las negociaciones iniciadas a que se refiere dicha cita no concluyeron en nada y el acuerdo definitivo y vinculante nunca se alcanzó. Tampoco la promesa indica que la adjudicación del Proyecto FOA sea el hecho que determina la época de celebración del contrato prometido.

Es decir, señala que la frase “*en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR*” no es la condición que exige el artículo 1.554 del Código Civil, ni su objeto es fijar la época de celebración del contrato prometido -revistiendo el carácter de una condición suspensiva-, sino que su alcance fue limitado por las partes únicamente para los fines de “estructurar la participación” de ellas, en el caso ellas llegasen a un acuerdo en el contrato definitivo, cosa que no ocurrió.

Concluye que, adjudicado el proyecto FOA, nada podría celebrarse, pues esa supuesta “condición” que ve IRH se refiere a un elemento del contrato prometido y no a su integridad. Y, concluye que ni la propia IRH tiene claro qué contrato era el que se debería suscribir, a tal grado que propone y dicta cláusulas de un contrato prometido distinto (sociedad) y, subsidiariamente, de una asociación incompleta. Esto, es congruente con lo declarado en cuanto las negociaciones estaban iniciadas y no concluidas, y que la única condición para firmar un acuerdo prometido es llegar a dicho acuerdo, respecto de todos sus elementos, cosa que no ocurrió.

En todo caso, agrega que la discusión es inoficiosa ya que -al tiempo de cumplirse la supuesta condición que alude IRH, esto es, la adjudicación de FOA- ya había operado la resolución ipso facto, al no concurrir IRH con los aportes convenidos.

Finalmente, señala que, si de condiciones se trata, habría que verlas todas y que si la adjudicación de FOA hubiese sido “la” condición, entonces, lo mínimo que corresponde decir es que dicha condición estaba supeditada a otra: que no se verificara la resolución ipso facto. En suma, la condición prevista no sería un hecho simple, sino que un supuesto complejo, compuesto de dos elementos: Uno) el que quiere ver IRH en la adjudicación del FOA y; Dos) el cumplimiento previo de la obligación contributiva bajo resolución ipso facto. Entonces, cuando una condición es de supuesto complejo, esto es, comprende más de un hecho singular debe cumplirse la condición respecto de todos ellos.

Sostiene que el orden lógico de la estructura compleja de esta “condición” que invoca IRH es el siguiente: En primer lugar, IRH debió cumplir con la obligación contributiva desde la firma de la promesa en adelante y antes del anticipo del subsidio y, cumplido ello y adjudicado el FOA, tener por cumplida esta supuesta “condición”. En tal sentido, citan el artículo 1.485 del Código Civil que exige el cumplimiento íntegro de la condición, lo que no ocurrió en los hechos.

Por lo expuesto, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica.

**DÉCIMO PRIMERO:** Con fecha 19 de mayo de 2022, comparece IRH, quien evacúa el trámite de la réplica respecto de su demanda reconvenzional, haciéndose cargo de la contestación de la demanda de CTR, en los siguientes términos:

Como primera cuestión, se refiere a consideraciones preliminares que subyacen a toda la controversia.

Primero, indica que se encuentran cumplidas las condiciones para acoger las demandas de esta parte dado que CTR reconoce haber suscrito el Contrato de Promesa, sus estipulaciones y que no tiene voluntad de celebrar el Contrato Prometido, y lo único que alega es que no se cumplirían los requisitos del Contrato.

Al respecto, agrega que estamos ante un contratante que jamás reclamó la ineficacia del acuerdo o su incumplimiento, que reconoció su vigencia por distintos medios y que, luego de adjudicarse un millonario proyecto que le asegura enormes ingresos futuros, pretende desconocer su voluntad de compartirlo con IRH en proporción de 30% y 70% respectivamente.

Segundo, expone que CTR intenta modificar los fundamentos de su demanda, puesto que en ella alegó que está sería ineficaz por no contener una condición para la suscripción del contrato prometido y luego levanta nuevas razones, tales como, la falta de plazo de la promesa para que el contrato prometido sea suscrito -ello, por la única razón de que es evidente que el Contrato si tiene una condición- y que no se especificaría con suficiente precisión el Contrato Prometido fundándose en una interpretación restrictiva del numeral 4 del artículo 1.554 del Código Civil.

Tercero, señala CTR funda su discurso en una interpretación antojadiza y ajena al texto del Contrato, especialmente de la cláusula que establece la resolución *ipso facto*. Ello, porque pretende que se aplique dicha sanción por un supuesto incumplimiento a una obligación que tiene como presupuesto esencial que se haya celebrado la asociación prometida, tal como lo señala de manera expresa el contrato en la cláusula 3.5 párrafo inicial. Además, indica que si se revisa el N° 4 de la Cláusula Tercero.Cinco del Contrato, que alude a la resolución *ipso facto*, es fácil apreciar que lo relativo al capital de trabajo de USD 200.000 está

vinculado a la etapa de desarrollo del proyecto, y no a la etapa de postulación y, por tanto, únicamente era exigible en tanto se hubiere suscrito el Contrato Prometido, lo que sabemos no ocurrió por la negativa ilegítima de CTR. Agrega que no es procedente declarar la resolución ipso facto, puesto que no se aplica a la hipótesis planteada por la contraria y se refiere al N°4 de la cláusula Tercero.Cinco del Contrato.

Cuarto, manifiesta que el verdadero origen del Proyecto FOA es que IRH invita a CTR a participar de este Proyecto, entregándole todos los antecedentes del Proyecto y el Plan de Negocios para lograr la adjudicación, con la única condición de que esta última se hiciese cargo de financiar los descalces de caja y lograra el acceso temporal del Proyecto al sistema financiero, previo a la entrega del subsidio por parte del Estado y durante su desarrollo hasta que se autofinanciara.

Quinto, explica que hay una falencia esencial en la pretensión de CTR pues no corresponde a lo establecido en el Contrato, sino que además es completamente injusto y desequilibrado, pues pretende que IRH, sin tener derechos en el Proyecto FOA, por el incumplimiento denunciado en estos autos, concurra con aportes, capital de trabajo, respaldos y solidaridad hasta el 30%. Y, por su parte, CTR pretende que, contando con el 100% de los derechos, lo que pretende mantener ad eternum, sólo concurra al 70% de los aportes, respaldos, capital de trabajo y responsabilidad solidaria.

En segundo lugar, aclaran las tergiversaciones de la demandada reconvenzional al contestar la demanda.

Al respecto, primero, afirman que IRH invitó a CTR a participar en el concurso para adjudicar el proyecto FOA, y que es absurdo el argumento de CTR - consistente en que al existir concurso público fue la autoridad quien la habría invitado- por cuanto, bajo esa lógica, jamás se podría dar la situación de que una empresa invite a otra a participar conjuntamente de un concurso público porque, en último término, siempre será la autoridad quien hace la "invitación". Además, reitera que existe suficiente prueba al respecto.

Continúa señalando que tampoco es efectivo que en las Bases del Concurso se estableciera que sólo podían participar empresas concesionarias de Telecomunicaciones, y citando el artículo 13, explica el requisito realmente

exigido en éstas, y señala que incluso al concurso postularon dos empresas que NO eran concesionarias, a saber, Austral Telco SpA y Vupoint System Limitada.

Además, explica que no es efectivo que IRH no fuese invitada a participar al concurso ya que conforme al llamado a Concurso Público publicado el 17 de mayo de 2017 en el Diario Oficial, estaban convocadas todas las empresas jurídicas que tuviesen interés a participar de este proyecto y que cumplieran con los requisitos ya señalados, entre ellos, IRH.

Segundo, señala que contraria insiste en su feble teoría de que CTR elaboró y ejecutó la estrategia de postulación, para soslayar que gracias a IRH el Proyecto FOA fue adjudicado a CTR. Al respecto, indica que del propio contenido del Contrato de Promesa desmiente que la preparación de la postulación haya sido *"(...) elaborada por el staff de CTR con el apoyo de profesionales externos (...)"* que luego habrían sido contratados por la demandada reconvenional. En efecto, no existió relación laboral entre IRH y CTR, sino que entre el señor Rojas y CTR y otras empresas. Por otro lado, explica que el contenido del Contrato de Promesa también deja de manifiesto que no es efectivo que haya sido el staff de CTR el que preparó la postulación, lo que consta de las obligaciones asumidas por cada una de las partes, especialmente, en la etapa de postulación del proyecto, las cuales entra a analizar y afirma que las más relevantes fueron asumidas por IRH.

Además, expone que, desde el punto de vista puramente lógico y cronológico, la idea de que fue CTR quien elaboró el Proyecto, se descarta al constatar que, si las Bases de Licitación se publicaron el 17 de mayo de 2017 y el Contrato de Promesa tiene fecha 22 de mayo de 2017, no se explica por qué sólo 5 días después de publicadas las bases CTR haya firmado el acuerdo con IRH, quien - reitera- ya estaba trabajando en la postulación con anterioridad.

Tercero, agregan que CTR omitió graves antecedentes al referirse a su supuesta expertise como empresa titular de concesiones en materia de telecomunicaciones, por cuanto no tenía ninguna experiencia en Proyectos de Fibra Óptica -ni terrestre ni submarina- y, a la fecha de la postulación, se encontraba en un notorio proceso de contracción operativa y desinversión. Luego, se refieren a los proyectos supuestamente adjudicados a CTR y entregan antecedentes al respecto para concluir que la actual administración de CTR a la fecha de la postulación al proyecto FOA, no tenía ninguna experiencia en proyectos de fibra óptica y que, al menos desde el año 2000 a la fecha, CTR no

se ha adjudicado ningún concurso en términos competitivos, sólo el Proyecto FOA, adjudicado gracias IRH. Continúa señalando que, sin perjuicio de lo expuesto, los subsidios mencionados por la contraria y que se habría adjudicado, tampoco tienen vinculación con proyectos de fibra óptica como el FOA, y profundiza sobre ello.

Cuarto, señala que IRH no ha desconocido la existencia de la cláusula de resolución *ipso facto*, sino que ha sostenido que su hipótesis de aplicación no es aquella que plantea CTR. Al respecto, explica que conforme a lo señalado al final de la Cláusula Tercero.Tres, las cláusulas que le siguen –entre ellas la que se refiere a la resolución *ipso facto*– tienen aplicación una vez suscrito el Contrato Prometido. Luego de dicha cláusula, se incorporan las cláusulas Tercero.Cuatro y Tercero.Cinco, esta última, incluye la cláusula que alude a la resolución *ipso facto*. Y, agrega que si se revisa el N° 4 de la Cláusula Tercero.Cinco, es fácil apreciar que lo relativo al capital de trabajo de USD 200.000 está vinculado a la etapa de desarrollo del proyecto, y no a la etapa de postulación y, por tanto, únicamente era exigible en tanto se hubiere suscrito el Contrato Prometido, lo que no ocurrió por la negativa ilegítima de CTR.

Además, aclara que la referida cláusula es una condición resolutoria -consistente en la no obtención por cualquiera de las partes del financiamiento para la boleta de garantía y/o capital de trabajo- y no es una cláusula que tenga como supuesto de hecho el incumplimiento de una de las partes, sino que las partes la pactaron porque si no lograban el financiamiento o si no conseguían un proveedor tecnológico, las partes no podrían ejecutar el Proyecto y el Contrato de Promesa, y el Prometido, carecían de fin práctico.

En el mismo sentido, reitera que no es efectivo que IRH haya incurrido en incumplimiento alguno, ya que las partes acordaron que el financiamiento previo a la adjudicación debía correr por cargo de CTR y así ocurrió en la práctica y para demostrarlo basta revisar lo establecido en el propio Contrato de Promesa, en especial, en el N°1 de la Cláusula Tercero.Dos (obligaciones para CTR en la etapa de postulación) y en el N°1 de la Cláusula Tercero.Tres del mismo (obligaciones IRH en la etapa de postulación).

A continuación, en tercer lugar, se refiere a la improcedencia de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas por CTR.

Sobre esto, primero, afirma que estamos frente a un Contrato de Promesa plenamente válido -no es inexistente, nulo, ni está resuelto-, cuyo cumplimiento forzado es procedente, así como también la indemnización de perjuicios solicitada.

Y, explica que -respecto de la demanda de inexistencia- esta debe ser rechazada porque el Contrato cumple con todos los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente contiene plazo y/o condición. Lo anterior, según señala que la condición suspensiva se encuentra en la Cláusula Primero, N°3 y se verificó al adjudicarse el Proyecto a CTR. Además, indica que la intención de las partes y las obligaciones que se plasmaron en el Contrato demuestran que la adjudicación del Proyecto era el hito que marcaba el nacimiento de la obligación de celebrar el contrato definitivo, y sobre todo en la cláusula Primera N°2 y 3, y cláusula Segunda.

Sostiene, al igual que en la contestación a la demanda principal, que la demanda debe ser rechazada porque no es efectivo que el Contrato Prometido sea legalmente eficaz.

En efecto, reitera que, la contraria incurrió en contradicciones y errores conceptuales y procesales que deben determinar el rechazo de su pretensión, tales como (i) pedir la declaración de inexistencia de un contrato, en circunstancias que ha dicho reiteradamente que dicho contrato no existe; obviamente sólo se puede pedir la inexistencia de algo que existe; (ii) la contraria yerra al asimilar un supuesto -aunque inexistente- incumplimiento contractual, al requisito establecido en el N° 2 del artículo 1.554 del Código Civil y (iii) la contraria incurrió en un error procesal insalvable, ya que, para señalar que el Contrato de Promesa no cumple con el requisito del N° 2 del 1.554 del Código Civil, da por hecho, como si existiera una sentencia que así lo hubiese declarado, que el Contrato Prometido es legalmente ineficaz.

Enseguida, sostiene que la inexistencia como sanción de ineficacia no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, que también debe rechazarse porque nadie puede aprovecharse de su propio dolo ni abusar del derecho como pretende CTR, y que la pretensión de la contraria es totalmente opuesta a los conceptos de prudencia y equidad, sobre lo que profundizan.

Luego, tratando sobre la demanda subsidiaria de nulidad absoluta, agrega que ésta debe ser rechazada porque el Contrato de Promesa cumple con todos los requisitos previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Además, porque CTR contraviene de modo flagrante la denominada teoría de los actos propios, yendo contra su voluntad previa plasmada en el Contrato y contra su conducta previa plasmada en los 4,5 años que siguieron a la suscripción del mismo. Asimismo, reitera que CTR jamás alegó que el Contrato Prometido era ineficaz, que carecía de condición y/o plazo y que IRH incumplió su supuesta obligación de aportar al financiamiento. También indica que debe rechazarse porque CTR carece de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del Contrato conforme el artículo 1.683 del Código Civil. Finalmente, expone que la declaración de nulidad de oficio es improcedente porque el Contrato no adolece de ningún vicio y éste no aparece de manifiesto en el referido Contrato.

A continuación, tratando sobre la demanda subsidiaria de constatación y declaración de ineficacia por resolución ipso facto, señala que ésta debe ser rechazada porque la resolución de pleno derecho se producía únicamente en caso de que no se obtuviese financiamiento o no se consiguiese el proveedor tecnológico para el Proyecto, -cuestión que no ha ocurrido según explican más adelante-, y no se sustenta en el incumplimiento de las partes. Es decir, explica que no hay un pacto comisorio atípico como sostiene CTR, sino que una condición resolutoria, por la cual, incluso, la cláusula establece que o existirá responsabilidad alguna para las partes si el Proyecto no es adjudicado.

Enseguida, rechaza la teoría de la contraria porque es evidente que el Contrato contiene una condición que fija la época en que debía celebrarse el Contrato definitivo. Además, la descarta por cuanto la interpretación de CTR llevaría a que existirían dos contratos, uno regido por el N°3 de la Cláusula Primera, donde consta que la intención de las partes es asociarse para explotar conjuntamente el Proyecto FOA, lo que ocurriría bajo la condición de que el referido fuese adjudicado a CTR, y el segundo, totalmente distinto al primero, que sí contendría los términos y obligaciones del contrato prometido, así como las obligaciones que cada una debe asumir, pero que, no contendría la época para su celebración.

Además, reitera que todas las obligaciones pactadas por las partes dan cuenta que su intención era explotar de manera conjunta el Proyecto FOA, naturalmente en caso de que éste fuese adjudicado.

Y, señala que no es efectivo que el acuerdo no prosperó, a tal punto que cuenta con reconocimientos explícitos de CTR que dan cuenta de lo contrario.

Segundo, señala que la demanda reconvenzional no constituye un enriquecimiento sin causa como pretende CTR y aclara que tampoco ha pretendido que se incorpore a IRH a la propiedad de CTR, como reiterada y majaderamente sostiene la contraria en su contestación.

En efecto, se refiere al enriquecimiento sin causa y cita doctrina y jurisprudencia al efecto, y explica que, en este caso, la pretensión de IRH en autos tiene una fuente clara, precisa y que es reconocida por CTR en el juicio, cual es, el Contrato de Promesa, causa jurídica que justifica la obligación de CTR de entregar a IRH el 30% del Proyecto FOA para que sea explotado y desarrollado de manera conjunta entre las partes.

A continuación, tratando sobre los gastos en que habría incurrido CTR, afirma que se trata de gastos que eran de su cargo y que, por lo demás, deberán ser acreditados por CTR, demostrando su pertinencia conforme al Plan de Negocios y que no se deben a su negligente administración del Proyecto, cuestión que afirma que así fue y profundiza sobre ello.

Tercero, defiende que IRH jamás ha señalado que están frente a una donación porque ha quedado en evidencia el tremendo aporte que efectuó IRH a la adjudicación del Proyecto, al punto que sin ella éste jamás pudo ser adjudicado a CTR y a que gracias a IRH actualmente el Proyecto se autofinancia. Y, respecto a la supuesta intención de las partes de establecer un pacto comisorio calificado, se remite también a lo ya señalado en su presentación en cuanto al contenido y alcance de la Cláusula Tercero.Cinco del Contrato de Promesa.

Cuarto, señala que no existe un defecto sustancial en el petitorio de las demandas de IRH y que CTR intenta llevar al absurdo el requisito establecido en el artículo 1.554 N° 4 del Código Civil. Sobre esto, aclara que IRH no solicita suplir la voluntad de CTR en el Contrato Prometido, sino que las disposiciones que solicitase incorporen al Contrato son aquellas establecidas en él y las que surgen de la interpretación y aplicación que las partes hicieron de él.

Agrega que las partes establecieron en el Contrato de Promesa que su participación en el Proyecto podía adoptarse bajo cualquier tipo societario conforme el numeral 5 del punto Tercero.Cinco de la Cláusula Tercera, y que la

ejecución práctica que las partes dieron al Contrato de Promesa ratifica que su intención fue vincularse a través de una sociedad para el desarrollo, operación y explotación del Proyecto FOA, lo que se demuestra con las circunstancias que expone detalladamente.

Luego, indica que la interpretación que CTR pretende del artículo 1.554 del Código Civil es errónea y explica que una cosa son los aspectos del Contrato Prometido que las partes señalan expresamente en el Contrato de Promesa para dar cumplimiento al artículo 1.554 del Código Civil, pero ello nada obsta a que, con posterioridad, las partes manifiesten su voluntad de variar ciertos aspectos, sin que por ello pierda validez el Contrato de Promesa. Y, expresa que, conforme la doctrina y la jurisprudencia que cita, el hecho que las partes modifiquen un aspecto del Contrato Prometido con posterioridad a la celebración del Contrato de Promesa en ningún caso hace que la celebración de aquél, en los términos modificados por las partes, no pueda ser exigible, cuestión que ocurrió en este caso según explica, y si no, en subsidio de la sociedad, debe darse lugar al cumplimiento forzado en el sentido de ordenar a CTR a la celebración de una asociación o cuentas en participación junto con IRH.

Quinto, expone que no concurre la causal de ineficacia alegada por CTR, ya que el Contrato de Promesa especifica suficientemente el Contrato Prometido y por lo demás la contraria no puede alegar esta ineficacia. Y señala que, para determinar el cumplimiento del requisito establecido en el N° 4 del artículo 1.554 del Código Civil se debe revisar cuál es el nivel de determinación que debe tener el Contrato Prometido en el Contrato de Promesa. Una primera opción, que es la de CTR, es entender literalmente este requisito, en términos tales que el Contrato de Promesa debiese especificar en absolutamente todos sus aspectos el Contrato Prometido, de tal forma que *“sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.”* Sin embargo, explica que esta interpretación de la norma ha sido abandonada tanto por nuestra doctrina como por nuestra jurisprudencia, por lo que debe ser desestimada y se debe entender que esta especificación exige un mínimo para que el Contrato Prometido sea identificable, cuestión que si se cumple en caso de autos.

En todo caso, agrega que la demandante principal carece de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del Contrato de Promesa, toda vez que sabía o al menos debía saber del vicio que supuestamente invalidaría al referido

contrato en los términos del artículo 1.683 del Código Civil, el cual cita y explica nuevamente.

Sexto, sostiene que CTR ha incumplido gravemente las obligaciones que para ella surgen en virtud del Contrato de Promesa. Al respecto, esta incumplió la principal obligación que deriva del Contrato que es la celebración del Contrato Prometido. Además, agrega que CTR ha negado a IRH el derecho a intervenir en la administración del Proyecto FOA, que CTR ha administrado negligentemente el Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y presupuesto acordado por las partes, que CTR se ha negado a entregar el 30% de los derechos del Proyecto, que CTR no ha pagado el costo empresa comprometido y no ha pagado los \$200.000.000 a IRH; incumplimientos sobre los que CTR no se pronunció.

Y, sobre esto, explica que la excepción subsidiaria de CTR de contrato no cumplido no es procedente por cuanto un requisito para su procedencia es que los incumplimientos recíprocos de las partes sean proporcionales o de entidad similar, lo que no ocurre en autos según explica.

Finalmente, indica que IRH sufrió perjuicios reales y ciertos producto de los incumplimientos de CTR -lo que será acreditado en la etapa procesal correspondiente-, y que la contraria tuvo que sostener hechos que no son efectivos para intentar salvar su responsabilidad, siendo estos, por un lado, que IRH -contrario a lo señalado por CTR- no demandó el pago de los \$200.000.000 señalados en el Anexo del Contrato de Promesa como indemnización de perjuicios, sino que como cumplimiento forzado de la obligación de pago, y por otro lado, que no es efectivo que CTR haya pagado a IRH dicha suma.

Por tanto, solicita tener por evacuado el trámite de réplica respecto de la demanda reconvenicional deducida por su parte, en los términos expuestos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Con fecha 1 de junio de 2022, comparece CTR evacuando el trámite de la réplica respecto de la demanda reconvenicional, en los siguientes términos:

En primer lugar, inicia su réplica refiriéndose a ciertas consideraciones generales, dentro de las que expone que la réplica reconvenicional no ha sido capaz de controvertir ninguno de los argumentos de la contestación de CTR, sino que sólo ha repetido afirmaciones falsas e infectivas en relación a los hechos.

Y, reitera como IRH pretende apropiarse del 30% del Proyecto FOA asignándose una importancia que no tuvo y sin concurrir al financiamiento comprometido, obligación que califica como "transitorias" o incluso "nimias", en circunstancias que las partes la sujetaron a una resolución ipso facto, en caso de incumplimiento.

Termina el capítulo señalando que los extremos de IRH llegan en el escrito de réplica reconvenzional a sostener que el 30% de la adquisición de FOA encontraría su causa ya no en su autoproclamada expertise solamente, sino que en sus "especiales relaciones con la autoridad" de la Subtel las cuales no explicita en qué consistirían y por qué razón valdrían dichas relaciones el 30% de CTR o de FOA.

En segundo lugar, reitera la ausencia de la acción reconvenzional por ineficacia, en razón de inexistencia; en su defecto, por nulidad absoluta y, en su defecto, resolución ipso facto. Ello, por cuanto la promesa materia de autos incumple 3 de los 4 requisitos legales del artículo 1.554 del Código Civil, los cuales cita y se remite a las razones ya expuestas en sus escritos.

Agrega que es sumamente concluyente de la falta de argumentos de IRH en torno a controvertir la ineficacia de la promesa por los diversos motivos denunciados, que sus alegaciones se convierten en meros juegos de palabras y tergiversaciones, y ejemplifica lo sostenido.

En ese sentido, expone que IRH argumenta que, en nuestro ordenamiento civil, la inexistencia no tendría reconocimiento jurídico, en circunstancias que dicha discusión es irrelevante, pues incluso los acérrimos defensores de la nulidad sostienen que, en el caso de la promesa, por texto legal expreso ella es *nula ab initio*, salvo que se cumplan estrictamente sus requisitos.

Asimismo, explica que IRH confunde lo que en doctrina se llama nulidad *textual*, con las disposiciones de la denominada nulidad *virtual*, que es la sometida a las reglas de la legitimación y de los artículos 1.681 y siguientes del Código Civil, y profundiza sobre ello.

Por último, sostiene que, en lo tocante a la resolución ipso facto, IRH tergiversa el texto de la promesa por cuanto la aludida resolución está claramente considerada como efecto resolutorio para el incumplimiento del financiamiento a que cada parte se comprometió (70% CTR y 30% IRH), esto es, su obligación

contributiva. IRH no cumplió y no obtuvo el financiamiento de su parte, operando así la resolución ipso facto.

En tercer lugar, señala que la demanda reconvenzional de IRH constituye una pretensión de enriquecimiento injusto o sin causa por parte de esta última, que debe ser terminantemente rechazado en derecho y equidad.

Explica que, en la generalidad de los actos y contratos, la gratuidad no se presume. Menos en los mercantiles, menos en una asociación o cuentas en participación que es de clara naturaleza onerosa, y al no tener IRH causa para la obtención del mentado 30%, la demanda reconvenzional debe ser rechazada.

En suma, agrega que los hechos son bien claros: i) IRH no aportó lo que se obligó por el documento de 22 de mayo de 2017, que era la exacta medida de la participación; ii) El incumplimiento de IRH estaba expresamente sancionado con una resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial alguna; iii) Se produjo tal resolución ipso facto; y, iv) La resolución ipso facto se produjo sin necesidad de declaración judicial y sin ulterior responsabilidad para las partes. De lo contrario, CTR habría, además, tenido una demanda de perjuicios en contra de IRH, pero esa no fue la voluntad concordada, cual fue extinguir y terminar en el acto, el acuerdo o promesa. Y agrega que la propia promesa así lo explicita, al abordar la extensión o alcance de la resolución, la cual comprende: i) la Promesa misma; y, ii) el contrato prometido.

En cuarto lugar, señala que la interpretación es clara conforme al artículo 1.560 del Código Civil en el sentido de que IRH debió aportar en proporción a su cuota de participación (30%), y nada de eso hizo.

En quinto lugar, afirma que el petitorio de IRH no puede ser acogido, ni en derecho ni en equidad por defecto sustancial a la luz del artículo 1.554 del Código Civil (res petita imposible), y que IRH no se hace cargo en su réplica de los defectos de imposibilidad jurídica de su petitorio.

Asimismo, agrega que absoluto silencio se aprecia de parte de IRH respecto al contenido y alcance del artículo 1.554 inciso final del Código Civil, que concede las acciones de las obligaciones de hacer del precedente artículo (1.553), si y sólo si, se han cumplido los cuatro requisitos de la promesa.

Reitera que el juez o árbitro no puede sustituir la voluntad de una de las partes, con lo cual el petitorio de IRH es de objeto imposible en razón que ni el derecho ni la equidad podrían dar justo asilo a tal *res petita*.

En sexto lugar, agrega que no existe incumplimiento de CTR, quien fue un contratante cumplido.

En séptimo lugar, sostiene que IRH no se encuentra legitimada para la acción de perjuicios y es, en definitiva, el contratante incumplidor; que debe acreditar la existencia causalidad del perjuicio y que siendo inexistente o nulo el contrato, no hay acción de perjuicios.

Por lo anterior, solicita tener por evacuada la dúplica reconvenicional y, en definitiva, desechar la reconvenición de IRH, en todas sus partes, con costas.

**DÉCIMO TERCERO:** Con fecha 2 de junio, comparece IRH, quien, en lo principal, evacua el trámite de la dúplica respecto de la demanda principal de constatación y declaración de ineficacia por inexistencia, en los siguientes términos:

Como primera cuestión, se refiere a consideraciones preliminares que subyacen a toda la controversia. Primero, reitera y ratifica en todas sus partes la contestación de la demanda principal de autos y -en lo atingente- la réplica reconvenicional y rechaza lo planteado por CTR en su réplica a la demanda principal.

Luego, señala que CTR pretende reescribir la realidad, violentando el texto del Contrato de Promesa y la intención claramente manifestada por las partes.

Sin embargo, agrega que CTR no puede señalar porqué razón CTR se obligó a celebrar un contrato que permitiese desarrollar y explotar en conjunto con IRH el Proyecto FOA, al punto que las partes acordaron participar en el mismo a razón de un 70% para CTR y un 30% para IRH. Además, explica que basta revisar el texto del Contrato de Promesa para advertir que las partes arribaron a un acuerdo global respecto de las distintas etapas de ejecución del Proyecto FOA, y también establecieron los derechos y obligaciones que tendrían en cada una de las etapas del Proyecto, las cuales enumeran.

Explica que las partes siempre entendieron que tendrían roles relevantes y complementarios, que se apoyaban unos con otros, todo en miras del desarrollo

y explotación del Proyecto Común. Y por eso es que acuerdan participar a razón del 70% y 30% respectivamente, sino no se entendería el contrato de marras.

Enseguida, señala que intentando alterar la realidad de los hechos y del Contrato, CTR atribuye a IRH cargas y costos financieros del Proyecto que no dicen relación con las obligaciones de las partes, y que sólo podrían surgir en tanto CTR hubiese cumplido el Contrato -con la asociación prometida- conforme la cláusula Tercero.Cinco del Contrato.

En cuanto a dicha cláusula, explica que CTR se apoya en el numeral 4 para la supuesta resolución ipso facto, pero esta indica que el aporte que se pudiese efectuar es una de las reglas que habrían de regir "*a través de la Asociación Prometida*" y no antes, por lo que no se pueden exigir obligaciones a IRH. Esto, según lo confirma el enunciado introductorio de las disposiciones Tercero.Cuatro y Tercero.Cinco.

Agrega que el Contrato es clarísimo en orden a establecer que las partes acordaron que, durante la etapa de postulación del Proyecto, CTR tenía obligaciones respecto del financiamiento, y que entre las obligaciones de IRH no hay ninguna al respecto, conforme el numeral 1. de la cláusula Tercero.Tres. Sin perjuicio de que IRH asumió las obligaciones más relevantes, y CTR sólo debía validar y apoyar tal trabajo con el que se logró la adjudicación. Al respecto, concluye que la onerosidad del Contrato de Promesa emana con claridad de su contenido y alcance.

Señala que la pretensión de CTR no corresponde a lo establecido en el Contrato de Promesa, es complementemente injusta y desequilibrada, pues pretende que IRH, sin tener derechos en el Proyecto FOA (por el incumplimiento denunciado en la demanda reconvencional), concurra con aportes, capital de trabajo, respaldos y solidaridad hasta el 30%. Y, por su parte, CTR pretende que, contando con el 100% de los derechos, lo que, por intermedio de sus demandas, busca mantener *ad eternum*, sólo concurra al 70% de los aportes, respaldos, capital de trabajo y responsabilidad solidaria. Todo lo cual se opone a la justicia, equidad y al artículo 511 del Código de Comercio.

Luego, explica que no es efectivo que la promesa sea un hecho superado, sino que CTR pretende ilícitamente adjudicarse el 100% de la participación en la explotación del Proyecto, contraviniendo expresamente el Contrato que libre y

voluntariamente suscribió, y que reconoce ha incumplido el Contrato de Promesa vigente, al reconocer que no ha suscrito el Contrato Prometido.

Reitera que las demandas deducidas por la contraria constituyen una confesión espontánea de su incumplimiento a su obligación de concurrir a la celebración del Contrato Prometido, reconocimiento que infructuosamente pretende justificar sobre la base de disquisiciones jurídicas del todo improcedentes.

En segundo lugar, reafirma la procedencia de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas al contestar la demanda de CTR. Al respecto, señala que estamos frente a un Contrato de Promesa plenamente válido, cuyo cumplimiento forzado es procedente. Sobre esto, explica que CTR sostiene que a la promesa le faltarían 3 de los 4 requisitos exigidos por la ley y precisan ciertas cuestiones al respecto.

En relación al requisito número 2 del artículo 1.554 del Código Civil, primero, sostiene que el contrato prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces -según CTR lo es por quedar sin valor alguno e ipso facto- por cuanto la contraria yerra al asimilar un supuesto incumplimiento contractual al requisito en cuestión que se refiere al valor intrínseco del contrato prometido, es decir, que no recaiga sobre un objeto ilícito, y en este caso, la causal de ineficacia alegada por CTR proviene de un hecho posterior y extrínseco.

Segundo, indica que la contraria en el petitorio de su demanda principal no solicitó la declaración de ineficacia del contrato prometido (aun cuando dicha declaración sea del todo improcedente), por lo que no concurre el requisito básico y elemental para que se declare la inexistencia de la Promesa en razón de que el contrato prometido sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.

Tercero, reitera que la obligación de concurrir al financiamiento del Proyecto FOA previo a su adjudicación siempre fue fundamentalmente de CTR y no de IRH, y así quedó plasmado en la promesa celebrada entre las partes, y reiteran lo ya explicado en sus otros escritos respecto de las obligaciones establecidas en el Contrato para la etapa de postulación del Proyecto, de las cuales, las más relevantes fueron asumidas por IRH.

Cuarto, expone que la supuesta obligación incumplida por IRH y que daría lugar a la resolución *ipso facto* del contrato prometido, todavía no se ha generado, pues su exigibilidad dependía, precisamente, de la celebración del contrato de

asociación prometido, y se remite al párrafo introductorio y al N°4 de la Cláusula Tercero.Cinco de la Promesa. Y, reitera que IRH no ha asumido el riesgo o compromiso financiero respecto del Proyecto FOA dado que, hasta la fecha, CTR se ha negado a celebrar el contrato de asociación prometido, impidiendo a IRH formar parte en proporción a su participación, tanto de los beneficios y/o utilidades como de los riesgos.

Quinto, explica que basta revisar la cláusula que CTR estima incumplida y que, a su juicio, constituiría un "pacto comisorio atípico", para advertir que la sanción de resolución *ipso facto* sólo se aplicaba cuando (i) no se obtuviere el financiamiento o (ii) no se consiguiera el proveedor tecnológico; ya que en ambas hipótesis no sería posible desarrollar el Proyecto FOA. En consecuencia, agrega que la tesis de CTR de que la condición de adjudicación del FOA estaba supeditaba a otra condición es improcedente.

Concluye que el contrato prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces, que IRH no incumplió cláusula contractual alguna de la Promesa y la resolución *ipso facto* de dicha convención no se verificó en el caso de autos.

En lo relativo al cumplimiento del N°3 del artículo 1.554 del Código Civil, indica que la promesa contiene una condición que fijó la época de celebración del contrato prometido. Al respecto, explica que para afirmar lo contrario, CTR tergiversa el sentido auténtico y claro del numeral 2 de la cláusula primera del Contrato de Promesa llegando al extremo de afirmar que las negociaciones "iniciadas" entre las partes "*no concluyeron en nada y el acuerdo definitivo y vinculante nunca se alcanzó*", la cual en realidad da cuenta de que las negociaciones iniciadas por las partes arribaron a buen puerto, plasmándose el respectivo acuerdo "*definitivo y vinculante, que (...) le permita a CTR, en su calidad de sociedad concesionaria de servicios de telecomunicaciones, infraestructura y mantención, desarrollar y explotar el Proyecto en conjunto con IRH*"<sup>1</sup>, precisamente, en las 12 páginas que contiene el Contrato de Promesa.

Al respecto, explica que la teoría planteada por CTR, llevaría a concluir que el Contrato de Promesa celebrado entre las partes tendría por objeto la celebración de otra promesa posterior en la que se concluyeran las "negociaciones iniciadas". Ello, agrega, no tiene ningún sentido práctico ni jurídico, oponiéndose al tenor mismo del acuerdo celebrado entre las partes y a las normas que regulan la interpretación de los contratos, específicamente a los artículos 1.562 y 1.564 del

Código Civil, los cuales explica. Concluye que la intención de las partes y las obligaciones que se plasmaron en el Contrato demuestran que la adjudicación del Proyecto era el hito que marcaba el nacimiento de la obligación de celebrar el contrato definitivo.

En lo relativo al cumplimiento del N°4 del artículo 1.554 del Código Civil, añade que la promesa especifica con la precisión suficiente el contrato prometido. Al respecto, primero, señala que le llama la atención que CTR no hubiese advertido que supuestamente el contrato de promesa no cumplía con la exigencia de especificar el contrato prometido, lo que no es así, ya que basta revisar someramente la referida convención para advertir que en ella se estipularon todos los requisitos de la esencia de la asociación prometida, y se refiere a la cláusula segunda.

Segundo, indica que el argumento de la contraria se basa en una interpretación sumamente restringida y en desuso respecto al nivel de determinación que debe tener el contrato prometido en la promesa, siendo esta que las partes tendrían que acordar en el acuerdo preparatorio todos los elementos del acuerdo definitivo, esto es, los elementos de la esencia, naturaleza y accidentales. Y explica, que dicha interpretación ha sido abandonada por la doctrina y jurisprudencia y cita doctrina al respecto.

Tercero, expone que si en su demanda reconvencional IRH solicitó que se condene a CTR a constituir una sociedad para la explotación del Proyecto FOA y, en subsidio, se solicitó que se condene a dicha sociedad a celebrar un Contrato de Asociación o Cuentas en Participación, ello no se debe a que el contrato prometido no se encuentre debidamente especificado en la Promesa, sino al hecho que las partes establecieron en el Contrato de Promesa que su participación en el Proyecto podía adoptarse bajo cualquier tipo societario, y procede a citar el numeral 5 del punto Tercero.Cinco de la cláusula Tercera y la ejecución práctica que las partes dieron al Contrato de Promesa.

Además, reitera que, cada una de las cláusulas, ya sea del contrato de sociedad o bien del contrato de asociación o cuentas en participación cuya celebración se solicita en subsidio, se encuentran particularmente justificadas en base al Contrato de Promesa y la ejecución que las partes le dieron.

Concluye que lo relevante es que las partes acordaron que el contrato prometido permitiera a CTR "*desarrollar y explotar el Proyecto en conjunto con IRH*", para lo cual fijaron los elementos de la esencia de dicha participación, los que, en lo principal, quedaron plasmados en las cláusulas Tercero.Cuatro. y Tercero.Cinco. del Contrato de Promesa.

Luego, afirma que la inexistencia como sanción de ineficacia no está reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y reitera lo expuesto sobre esto en la contestación de la demanda principal.

Además, señala que la única razón que explica que la contraria haya demandado la inexistencia del Contrato de Promesa consiste en que CTR sabe que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, ni menos alegar la nulidad absoluta de un contrato por un supuesto vicio del que tenía conocimiento –o al menos debía tenerlo–, lo que, conforme al artículo 1683 del Código Civil, le priva de legitimación activa para demandar la nulidad absoluta del Contrato de Promesa.

Enseguida, sostiene que CTR pretende aprovecharse de su propio dolo, apropiándose de la totalidad del Proyecto FOA sobre la base de un actuar claramente abusivo del derecho y sobre esto, agrega que CTR pretende confundir al SJA., haciendo creerle que sería su representada quien -por exigir que se cumpla el Contrato de Promesa- habría actuado abusivamente.

A continuación, expone que la pretensión de CTR se opone a los conceptos de prudencia y equidad que debe guiar el fallo del SJA.

Por lo anterior, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica de la demanda principal de constatación y declaración de ineficacia por inexistencia y da por expresamente reiterado lo señalado en el Título 5. del Capítulo IV. de la contestación de la demanda.

En el primer otrosí de su presentación, comparece IRH, quien evacúa el trámite de dúplica respecto de las demandas subsidiarias de declaración de nulidad absoluta y de constatación y resolución ipso facto, en los siguientes términos:

Inicia su dúplica señalando que, dado que CTR no se refiere prácticamente a los argumentos expuestos en las contestaciones de las demandas subsidiarias de declaración de nulidad absoluta y de constatación y resolución ipso facto, reitera y da por reproducido lo señalado al contestar las referidas demandas, asimismo, lo señalado en la réplica de la demanda reconvencional en lo que sea atinente.

En todo caso, señala que, respecto de la demanda subsidiaria de nulidad absoluta del Contrato de Promesa, la contraria no ha sido capaz de refutar su evidente falta de legitimación activa para deducir su acción, toda vez que dicha parte sabía o al menos debía saber del vicio que supuestamente invalidaría al referido contrato, y cita doctrina al respecto.

Luego, indica que, en relación con la demanda subsidiaria de constatación y resolución *ipso facto*, solo cabe señalar que, contrario a lo expuesto por CTR, el *pacta sunt servanda* y el principio de la buena fe, se oponen a la resolución *ipso facto*, y se refiere al artículo 1.545 del Código Civil.

Agrega que CTR señala que “*IRH no puede invocar el pacto, si ella ha violado el pacto*”, sin embargo, reitera que IRH nunca asumió la obligación de concurrir al financiamiento del Proyecto FOA, ya que, dicha obligación recaía fundamentalmente en CTR, previo a su adjudicación, y así quedó plasmado en la promesa celebrada entre las partes, principalmente en sus cláusulas Tercero.Dos y Tercero.Tres.

También reitera que la supuesta, pero inexistente obligación incumplida por IRH y que daría lugar a la resolución *ipso facto* del contrato prometido, todavía no se ha generado, pues su exigibilidad dependía, precisamente, de la celebración del contrato de asociación prometido. Y, además, reitera que la sanción de resolución *ipso facto* sólo se aplicaba cuando (i) no se obtuviere el financiamiento o (ii) no se consiguiera el proveedor tecnológico; ya que en ambas hipótesis no sería posible desarrollar el Proyecto FOA.

Por tanto, solicita tener por evacuado el trámite de dúplica de las demandas subsidiarias de declaración de nulidad absoluta y de constatación y resolución *ipso facto*.

**DÉCIMO CUARTO:** Con fecha 17 de junio de 2022, según consta en acta de misma fecha, tuvo lugar el comparendo de conciliación de autos, y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

**DÉCIMO QUINTO:** Con fecha 28 de junio de 2022 se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. *Términos, contenido, alcance de las estipulaciones, vigencia y eficacia legal del “Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el*

*Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio” de fecha 22 de mayo de 2017 (en adelante el “Contrato”), otorgado entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. (en adelante “CTR”) e Inversiones Río Hurtado SpA (en adelante “IRH”). Hechos, circunstancias e intención de las partes al pactar cada una de sus cláusulas.*

- 2. Hechos y circunstancias conforme a las cuales CTR participó en y se adjudicó el Concurso de Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones para la asignación del proyecto de “Fibra Óptica Austral”. Rol de IRH en dicha participación y adjudicación.*
- 3. Circunstancias de hecho conforme a las cuales no se habría celebrado y/o perfeccionado entre CTR e IRH la Asociación o Cuentas en Participación o, en su caso, la sociedad -cualquiera fuera el tipo societario que adoptara- a que hace alusión IRH, en atención a la cláusula tercera.cinco del Contrato.*
- 4. Efectividad y forma en que las partes cumplieron las obligaciones que para ellas emanaban del Contrato. Hechos y circunstancias conforme a los cuales dichas obligaciones habrían sido ejecutadas por las partes.*
- 5. Circunstancias de hecho que dieron lugar al inicio y al término de la relación laboral entre don Cristián Rojas Pérez y CTR. Vinculación de dichas circunstancias con el Contrato de Promesa y su ejecución.*
- 6. Circunstancias de hecho conforme a las cuales CTR carecería de legitimidad activa para demandar la nulidad absoluta del Contrato.*
- 7. Hechos y circunstancias conforme a las cuales concurriría el dolo imputado por IRH a CTR.*
- 8. Existencia de los perjuicios reclamados por IRH, y relación de causalidad entre los incumplimientos que IRH le imputa a CTR y los referidos perjuicios. Hechos y circunstancias.*
- 9. Circunstancias de hecho conforme a las cuales CTR habría pagado a IRH los \$200.000.000 referidos en el Contrato.*

Al respecto, mediante presentación de fecha 3 de agosto y 4 de agosto de 2022, CTR y IRH, respectivamente, interpusieron recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, respecto de los cuales, mediante resolución de fecha 8 de agosto de 2022, se confirió traslado a ambas partes.

Luego, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2022, se tuvieron por evacuados los traslados y se rechazaron ambos recursos de reposición deducidos, sin costas.

**DÉCIMO SEXTO:** Con fecha 9 de septiembre de 2022, consta el Acta de Audiencia de misma fecha, en la cual las partes coordinaron la rendición de las

declaraciones de los testigos y modificaron el numeral 13 III) d) de las Bases del Procedimiento.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto de la prueba testimonial, en las presentaciones de fecha 29 de agosto de 2022 de ambas partes, constan las listas de testigos presentadas por CTR e IRH, respectivamente.

Con fecha 28 de septiembre de 2022, consta el Acta de Audiencias Testimoniales en la cual se deja constancia que comparecen a declarar, por la parte de CTR, los testigos don Julio Pellegrini Vial y don Raúl Lecaros Zegers, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 29 de septiembre de 2022, consta el Acta de Audiencia Testimonial en la cual se deja constancia que comparece a declarar, por la parte de CTR, el testigo don Rafael Guillermo Oteiza Reyes, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 6 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencias Testimoniales en la cual se deja constancia que comparecen a declarar, por la parte de IRH, los testigos don José Eduardo Baez Faundez, don Miguel Claudio Oyonarte Weldt, doña Priscila Karen López Pavez, don Jaime Emilio Prado Berger y doña Catalina Ignacia Vera Toro, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 12 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencias Testimoniales en la cual se deja constancia que comparecen a declarar, por la parte de IRH, los testigos don Javier Alejandro Barrios Martínez, don Carlos René Pizarro Wilson y don Rodrigo Antonio Jara Araya, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 13 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencia Testimonial en la cual se deja constancia que comparece a declarar, por la parte de IRH, el testigo don Fernando Gabriel Medina Gática, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 21 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencia Testimonial en la cual se deja constancia que comparece a declarar, por la parte de IRH, el testigo don Gonzalo Dulanto Letelier, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

Con fecha 25 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencia Testimonial en la cual se deja constancia que comparece a declarar, por la parte de IRH, la testigo doña Natalia Angelina López Céspedes, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de las declaraciones.

**DÉCIMO OCTAVO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 14:40 horas, CTR acompañó el documento denominado "Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Explotación y Operación de Negocio, entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. e Inversiones Río Hurtado Limitada", de fecha 22 de mayo de 2017; el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO NOVENO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 14:44 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022.

1. *Informe en Derecho, elaborado por el Prof. Sr. Raúl Lecaros Zegers, Profesor Titular de Derecho Civil, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.*
2. *Informe en Derecho, elaborado por el Prof. Sr. Julio Pellegrini Vial, Profesor Derecho Civil, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile.*

**VIGÉSIMO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 15:02 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022.

1. *Bases Generales del Concurso, que corresponde a la Resolución N°16, de 12 de febrero de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Aprueba Bases Generales para Concursos Públicos para la asignación de Proyectos y sus respectivos Subsidios correspondientes al Programa Anual de Proyectos Subsidiados, del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones".*
2. *Bases específicas del Concurso, que constan de la Resolución N°2, de 10 de abril de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Aprueba Bases Específicas del Concurso Público "Fibra Óptica Austral"- Código 2017-01.*
3. *Decreto de Adjudicación del Proyecto FOA, que consta de Ordinario N°12.880, GFDT N°288, de 30 de Octubre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Comunica adjudicación de la Propuesta presentada para la Troncal Submarina Austral,*

*Código: FDT-2017-01-AUS, del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01".*

4. *Decreto N°249, de fecha 27 de diciembre de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Intermedio de Telecomunicaciones que únicamente provea Infraestructura Física para Telecomunicaciones a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A."*
5. *Publicación en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 2017, del Decreto N°249, de 27 de diciembre de 2017, que otorga a CTR la Concesión del Proyecto FOA.*

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 15:44 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Contrato de Reconocimiento de Deuda, Reestructuración y Apertura de Financiamiento" entre Banco Internacional y Otros con Psinet Chile S.A., destacando en particular, sus páginas 9 y 10: "Financiamiento solicitado por el Deudor"; y página 16, "Garante o Garantes").*
2. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.716-2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Cesión de Crédito" entre Itaú CorpBanca y Banco Internacional.*
3. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.718-2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Ampliación de Prenda sin Desplazamiento" otorgada por Comunicación y Telefonía Rural S.A., Comunicaciones Netglobalis S.A., Infradata S.A. y Psinet S.A. a Banco Internacional y Otros".*
4. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.719-2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Ampliación de Hipoteca" otorgada por Comunicación y Telefonía Rural S.A., a Banco Internacional y Otros".*
5. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.720-2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Ampliación de Hipoteca" otorgada por Comunicación y Telefonía Rural S.A. a Banco Internacional y Otros".*
6. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.721-2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada "Ampliación de*

*Hipoteca” otorgada por Comunicaciones Netglobalis S.A. a Banco Internacional y Otros”.*

7. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.722-2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada “Prenda comercial sobre Dinero” otorgada por Psinet S.A. a Banco Internacional como Agente de Garantías”.*
8. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.723-2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada “Prenda comercial” entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías”.*
9. *Escritura pública de fecha 24 de abril de 2018, Repertorio N° 11.725-2018 otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha, denominada “Prenda sin Desplazamiento” entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías.*

Los documentos bajo los numerales 5 y 6 precedentes fueron objetados por IRH, mediante presentación de fecha 29 de septiembre de 2022, 20.09 horas, en virtud de los argumentos que en cada caso indica. De dicha objeción el suscrito confirió traslado, el que fue evacuado por presentación de fecha 18 de octubre de 2022, 18.36 horas, quedando para definitiva la resolución respectiva.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 16:09 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3885-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada “Contrato de Apertura de Financiamiento” entre Banco Internacional y Otros con Comunicación y Telefonía Rural S.A., destacando, en particular, la página 4 de la citada escritura: “Financiamiento solicitado por el Deudor”; y página 11: “Fianza y Codeuda Solidaria” y “Fianza Suspensiva”.*
2. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3887-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada “Contrato de Fianza y Codeuda Solidaria” entre Banco Internacional y Otros con Iván Manuel Rodríguez Rodríguez, Andrés Fazio Molina; José Cox Donoso; y Rodrigo González Riedemann”.*
3. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3890-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada “Contrato de*

*Prenda sin Desplazamiento y Prenda Comercial sobre Derechos Contractuales” entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías.*

4. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3891-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada "Contrato de Prendas sobre Dinero" entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías.*
5. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3888-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada "Contrato de Prenda sin Desplazamiento y Prenda Mercantil sobre Acciones" entre Servicios Rurales de Telecomunicaciones S.A., Psinet S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías.*
6. *Escritura pública de fecha 1 de marzo de 2021, Repertorio: 3889-2021 otorgada en la Notaría de Santiago de doña María Patricia Donoso Gomien, denominada "Contrato de Prenda sin Desplazamiento y Prenda Mercantil sobre Acciones" entre Comunicación y Telefonía Rural S.A., Psinet S.A. y Banco Internacional como Agente de Garantías.*

El documento bajo el numeral 1 precedente fue objetado por IRH, mediante presentación de fecha 29 de septiembre de 2022, 20.09 horas, en virtud de los argumentos que indica. De dicha objeción el suscrito confirió traslado, el que fue evacuado por presentación de fecha 18 de octubre de 2022, 18.36 horas, quedando para definitiva la resolución respectiva.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 16:31 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Comfort Letter otorgada al Banco Consorcio, con fecha 3 de octubre de 2018, por los señores Iván Manuel Rodríguez Rodríguez, Andrés Fazio Molina; José Cox Donoso; y Rodrigo González Riedemann, por sí, y por sus respectivas sociedades accionistas de Psinet S.A.*
2. *Copia de cadena de correos electrónicos con Banco Consorcio, que dan cuenta del despacho por mano a esa entidad, de la comfort letter, indicada en el número 1) anterior.*
3. *Comfort Letter otorgada al Banco BICE, con fecha 4 de diciembre de 2019, por Psinet S.A. y los señores Iván Manuel Rodríguez Rodríguez, Andrés Fazio Molina; José Cox Donoso; y Rodrigo González Riedemann, por sí, y por sus respectivas sociedades accionistas de Comunicación y Telefonía Rural S.A.*

4. *Carta de fecha 18 de diciembre de 2019, Psinet – CTR- Netglobalis, titulada Recepción de Documentos, en que consta la recepción por Banco BICE, de la comfort letter indicada en el numeral 3) anterior y de la solicitud de la emisión de la boleta de garantía Proyecto FOA, de fecha 16 de Diciembre de 2019.*

**VIGÉSIMO CUARTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 17:01 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta ingreso Subtel N°171771 de fecha 27 de diciembre de 2017, que acompaña la boleta de garantía del Anticipo del Subsidio, N°1360653, emitida por el Banco Internacional, de fecha 27 de diciembre de 2017, por un monto de 393.301,58 Unidades de Fomento, con una vigencia de 30 meses, cuya glosa señala: "Para garantizar el anticipo Código: "FDT-2017-01-AUS del Concurso Fibra Optica Austral", y que fue tomada por la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A. y pagadera a la vista y a solo requerimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.", y copia de la citada boleta.*
2. *Carta ingreso Subtel N°166699 de fecha 26 de diciembre de 2019, en la cual, CTR adjunta la boleta de garantía de la Primera Cuota del Subsidio, N°245767, emitida por el Banco BICE, de fecha 26 de diciembre de 2019, por un monto de 113.972,65 Unidades de Fomento, con una vigencia de 18 meses, cuya glosa señala: "Para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Servicio de Infraestructura correspondiente al 1° pago Código: "FDT-2017-01-AUS del Concurso Fibra Optica Austral", y que fue tomada por la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A. y pagadera a la vista y a solo requerimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.", y copia de la citada boleta.*
3. *Carta ingreso Subtel N°197952 de fecha 12 de agosto de 2020, en la cual, CTR adjunta la boleta de garantía de la Segunda Cuota del Subsidio, N°9112128, emitida por el Banco Internacional, de fecha 12 de agosto de 2020, por un monto de 187.591,66 Unidades de Fomento, con vigencia hasta el 12 de agosto de 2023, cuya glosa señala: "Para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Servicio de Infraestructura correspondiente al 2° pago del Subsidio Código: "FDT-2017-01-AUS del Concurso Fibra Optica Austral", y que fue tomada por la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A. y pagadera a la vista y a solo requerimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones." y copia de la citada boleta.*
4. *Carta ingreso Subtel N°138522 de fecha 5 de agosto de 2021 en la cual, CTR adjunta dos boletas de garantía entregadas a Subtel, esto es, boleta de garantía N°9157606, emitida por el Banco Internacional, de fecha 4 de agosto de 2021, por un monto de 88.856,36 Unidades de Fomento, con vigencia hasta el 13 de agosto de 2023, cuya*

*glosa señala: "Para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Servicio de Infraestructura correspondiente al 2º pago del Subsidio Código: "FDT-2017-01-AUS del Concurso Fibra Optica Austral", y que fue tomada por la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A. y pagadera a la vista y a solo requerimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones." y la boleta de garantía N°0000492, emitida por el Banco BTG Pactual, de fecha 4 de agosto de 2021, por un monto de 88.856,36 Unidades de Fomento, con vigencia hasta el 13 de agosto de 2023, cuya glosa señala: "Para garantizar el fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Servicio de Infraestructura correspondiente al 2º pago del Subsidio Código: "FDT2017-01-AUS del Concurso Fibra Optica Austral", y copias de las citadas boletas.*

5. *Ordinario N° 10503 /GFDT-DIP 288, de fecha 28 de Julio de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que: "Informa sobre la pertinencia de la reducción de la segunda boleta de garantía de fiel, íntegro y oportuno cumplimiento del Servicio de Infraestructura del Proyecto Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01-AUS, del Concurso Público del antecedente N° 4, peticionada por Comunicación y Telefonía Rural S.A a través del Ingreso SUBTEL del antecedente N° 14, el cual fue complementado por el correo electrónico del antecedente N° 16".*

**VIGÉSIMO QUINTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 17:43 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Resolución que autoriza el Pago del Anticipo, que consta de Ordinario N°15.351, GFDT N°354, de 28 de Diciembre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Remite certificado de pago por concepto de anticipo del Proyecto asociado al Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT- 2017-01, Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01- AUS, equivalente a un 20% del total del subsidio asignado a la empresa COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A. en el marco del Concurso Público del ANT. 4) y del Decreto del numeral 7)".*
2. *Ordinario N°16.935 GFDT N°653, de 30 de Diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Remite Certificado de Pago N° 353, por concepto de Pago Subsidio primera cuota, equivalente al 40% del total del Subsidio asignado, a la empresa COMUNICACIÓN Y TELEFONÍA RURAL S.A. para la ejecución del Proyecto Troncal Submarina Austral, Código FDT-2017-01- AUS, correspondiente al Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código FDT2017-01 y que fuere autorizado mediante Decreto del numeral 7)".*
3. *Ordinario N°15045- GFDT 290, de 15 de Septiembre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Remite Certificado de Pago N° 382, por concepto de pago Subsidio segunda cuota, equivalente al 40% del total del Subsidio asignado, a la*

*empresa CTR S.A. para la ejecución del Proyecto Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01-AUS, del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01 y que fuere autorizado mediante Decreto del numeral 7)."*

- 4. Ordinario N°16594, de 23 de Diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Autoriza obras e instalaciones, a Servicio Intermedio de Telecomunicaciones, que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, en las Localidades de Puerto Montt, Quenuir, Caleta Tortel, Punta Arenas y Puerto Williams", que recibe las obras del Proyecto FOA construidas por CTR.*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:09 horas, CTR acompañó el documento denominado Informe Control de Costos – Proyecto de Fibra Óptica Austral, de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por el Sr. Rafael Oteíza Reyes, Gerente de Administración y Finanzas de CTR S.A., el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:22 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

- 1. Decreto N°414, de fecha 7 de octubre de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Público Telefónico a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A."*
- 2. Publicación en el Diario Oficial de 15 de enero de 1998, del Decreto N°414, de 7 de octubre de 1997, que otorga a CTR la Concesión del Servicio Público Telefónico.*
- 3. Decreto N°539, de fecha 20 de octubre de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Público Telefónico a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A."*
- 4. Decreto N°583, de fecha 26 de octubre de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Público Telefónico a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A."*
- 5. Publicación en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1999, del Decreto N°583, de 26 de octubre de 1999, que otorga a CTR la Concesión del Servicio Público Telefónico.*
- 6. Decreto N°22, de fecha 18 de enero de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Público Telefónico a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A."*

7. *Publicación en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2001, del Decreto N°22, de 18 de enero de 2001, que otorga a CTR la Concesión del Servicio Público Telefónico. 8) Decreto N°23, de fecha 18 de enero de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones – Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Otorga Concesión de Servicio Público Telefónico a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A." 9) Publicación en el Diario Oficial de 29 de marzo de 2001, del Decreto N°23, de 18 de enero de 2001, que otorga a CTR la Concesión del Servicio Público Telefónico.*

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:40 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Liquidaciones de sueldo del Sr. Cristián Rojas Pérez, del período Enero de 2018 a Octubre de 2021, ambas fechas inclusive (46 liquidaciones).*
2. *Factura de IRH, N°50 por \$3.697.995.- de fecha 30 de noviembre de 2017.*
3. *Factura de IRH N°51 por \$6.407.660.- de fecha 7 de diciembre de 2017.*
4. *Factura de IRH N°52 por \$6.407.660.- de fecha 30 de diciembre de 2017.*
5. *Factura de IRH N°53 por \$15.087.083, de fecha 27 de enero de 2018. 6. Planilla Excel "Cálculo de Pago Sueldo Adicional" del Sr. Cristián Rojas Pérez.*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:59 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta de fecha 10 de enero de 2021, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral, mediante la cual "... en el marco del desarrollo, operación y explotación del Proyecto Fibra Óptica Austral, corresponde distribuir, en lo principal, excedentes, fondos, beneficios y haber social, y para los efectos les remito una nueva nota en la cual se actualizan las cifras a que se hizo referencia en las cartas de fecha 16, 17 y 18 de agosto del año 2021".*
2. *Carta de fecha 24 de diciembre de 2021, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto, mediante la cual, solicita "proporcionar mensualmente información contable, de flujo de caja, financiera, de uso de fondos, presupuestaria, respaldos (cotizaciones, contratos, ordenes de compra, facturas, rendiciones, etc.) de gestión, a efectos de monitorear y llevar el control del balance, estado de resultados en general del proyecto/negocio FOA que a la fecha se opera y explota de manera conjunta entre*

*Comunicación Telefonía Rural S.A. (CTR) y mi representada (Inversiones Río Hurtado SpA, IRH)”.*

3. *Carta de fecha 24 de diciembre de 2021, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR-IRH, mediante la cual, solicita: "dar las instrucciones necesarias a objeto que se provea al suscrito la información y antecedentes necesarios para el desarrollo del trabajo, así como también extender las citas a las reuniones que permitan que efectivamente IRH ejerza las obligaciones y derechos que este Proyecto le exige".*
4. *Carta de fecha 24 de diciembre de 2021, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Óptica Austral, mediante la cual, reclama para IRH el pago de MM\$16.216.- por concepto de "haber social del proyecto/negocio FOA" y que dicho importe le sea transferido a la cuenta corriente que singulariza en la misma carta.*

**TRIGÉSIMO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 19:18 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta de fecha 16 de agosto de 2021, suscrita por el estudio Halpern – De la Fuente, por encargo de su cliente IRH, Ref. "Proyecto de Fibra Optica Austral" dirigida por intermedio de correo certificado del Notario Sr. Patricio Raby Benavente.*
2. *Carta de fecha 17 de agosto de 2021, suscrita por el estudio Halpern – De la Fuente, por encargo de su cliente IRH, Ref. "Proyecto de Fibra Optica Austral" dirigida por intermedio de correo certificado del Notario Sr. Patricio Raby Benavente.*
3. *Carta de fecha 25 de agosto de 2021, suscrita por el estudio Halpern – De la Fuente, por encargo de su cliente IRH, Ref. "Proyecto de Fibra Optica Austral" dirigida por intermedio de correo certificado del Notario Sr. Patricio Raby Benavente.*
4. *Carta de fecha 24 de septiembre de 2021, suscrita por el estudio Halpern – De la Fuente, por encargo de su cliente IRH, Ref. "Proyecto de Fibra Optica Austral" dirigida por intermedio de correo certificado del Notario Sr. Patricio Raby Benavente.*

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 19:26 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Demanda interpuesta en juicio ordinario laboral RIT O-578-2022 del 1er Juzgado de Letras del Trabajo por el señor Cristián Rojas Pérez en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A. y otras y sus proveídos.*
2. *Contestación de la demanda, formulada por Comunicación y Telefonía Rural S.A.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 19:46 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta de fecha 10 de enero de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
2. *Carta de fecha 10 de enero de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral. Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*
3. *Carta de fecha 11 de febrero de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
4. *Carta de fecha 11 de febrero de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
5. *Carta de fecha 11 de febrero de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral. Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*
6. *Carta de fecha 8 de marzo de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
7. *Carta de fecha 8 de marzo de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*
8. *Carta de fecha 8 de marzo de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR-IRH.*

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 20:12 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta de fecha 4 de abril de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
2. *Carta de fecha 4 de abril de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
3. *Carta de fecha 4 de abril de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral. Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*

4. *Carta de fecha 4 de mayo de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
5. *Carta de fecha 4 de mayo de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
6. *Carta de fecha 2 de junio de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
7. *Carta de fecha 2 de junio de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
8. *Carta de fecha 2 de junio de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral. Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 20:41 horas, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022:

1. *Carta de fecha 4 de julio de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica.*
2. *Carta de fecha 4 de julio de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*
3. *Carta de fecha 5 de agosto de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ref.: Proyecto Fibra Optica Austral.*
4. *Carta de fecha 5 de agosto de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral Mat.: Actividades CTR – IRH.*
5. *Carta de fecha 5 de agosto de 2022, dirigida por el Sr. Cristián Rojas – IRH a CTR, Ant.: Proyecto FOA, Troncal Submarina Austral. Mat.: Reitera solicitud de información del proyecto.*

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 20:52 horas, CTR acompañó el documento denominado Malla Grupo Psinet, suscrita por el Sr. Gerente de Finanzas, don Rafael Oteiza Reyes, el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 22 de septiembre de 2022.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Con fecha 21 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 20:55 horas, CTR solicita que se decrete la

realización de un peritaje, por un perito con calidad de contador-auditor, sobre las materias que señala.

Al respecto, mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022, se da lugar a la diligencia probatoria solicitada y se cita a las partes a audiencia para tal efecto. En contra de dicha resolución, mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2022, la parte de IRH deduce recurso de reposición, respecto del que se confiere traslado mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2022. Finalmente, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2022, se rechaza el referido recurso.

Con fecha 25 de octubre de 2022, según consta en acta de misma fecha, se lleva a cabo audiencia de estilo en relación con el informe pericial en la cual se acuerda las materias que debe tratar el perito, cantidad de peritos y aptitudes o títulos del mismo.

Luego, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2022, fue designado como perito don Juan Pablo Tejerina Olivares, quien aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, y con fecha 22 de diciembre de 2022, consta el acta de la realización de la audiencia de reconocimiento pericial.

Con fecha 24 de abril de 2023, se tuvo por evacuado el informe pericial y se confirió traslado a las partes para que hagan valer las objeciones u observaciones que estimen pertinentes. Al respecto, con fecha 9 de mayo de 2023, la parte de IRH observa y objeta el informe pericial, y mediante resolución fecha 11 de mayo de 2023 se le confiere traslado al perito, el cual es evacuado por este mediante presentación de fecha 22 de mayo de 2023.

Al respecto, mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2023, se tiene presente las objeciones y observaciones, así como lo expuesto por el Perito en su presentación.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con fecha 22 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 13:10 horas, CTR solicita que se cite a absolver posiciones personalmente al representante legal de IRH, don Cristián Rojas Pérez, a lo cual se accedió mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

Con fecha 18 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones, en la cual se deja constancia que comparece a absolver posiciones don Cristián Rojas Pérez, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de la declaración.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 22:33, CTR acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de misma fecha.

1. *Liquidaciones de sueldo del Sr. Francisco Sabioncello Corral, del período Noviembre de 2017 a Noviembre de 2020, ambas fechas inclusive (37 liquidaciones).*
2. *Boleta de Honorarios N°11 emitida a CTR por el Sr. Sabioncello.*
3. *Boleta de Honorarios N°14 emitida a CTR por el Sr. Sabioncello*
4. *Planilla Excel "Cálculo de Pago Sueldo Adicional".*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante lo principal de las presentaciones ingresadas a las 6:01, 6:07, 6:12 y 6:20 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. *Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2017, enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Acuerdo", en que se adjunta el archivo "20170517\_Acuerdo\_Desarrollo\_Negocio.docx".*
  - 1.1 *Documento borrador "Acuerdo para el desarrollo, operación y explotación de negocio, PSINET Chile S.A. con Inversiones Río Hurtado Limitada", acompañado en el correo electrónico del número 1 de este escrito bajo el archivo "20170517\_Acuerdo\_Desarrollo\_Negocio.docx".*
2. *Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2017, enviado por Juan Vega (Fiscal de la época de CTR) al representante legal de IRH, Cristián Rojas, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Acuerdo FOA" en que este último remite una propuesta de acuerdo con IRH. Al efecto, el correo tiene adjunto el archivo "170520\_Acuerdo\_Desarrollo\_Negocio\_FOA.docx".*
  - 2.1 *"Contrato De Promesa De Asociación O Cuentas En Participación Y Acuerdo Para El Desarrollo, Operación Y Explotación De Negocio Entre Comunicación Y Telefonía Rural S.A. E Inversiones 2 Río Hurtado Limitada", adjunto en el correo electrónico acompañado en el número 2 de este escrito bajo el archivo "170520\_Acuerdo\_Desarrollo\_Negocio\_FOA.docx"*

3. Correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2017, enviado por Cristián Rojas, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Contrato Ctr - Irh", en el cual se adjunta el Contrato de Promesa, y se hace presente, un día después de la fecha del oficio de adjudicación de la licitación del Proyecto Fibra Óptica Austral ("Proyecto FOA"), la necesidad de ver cómo avanzar en formalizar la transacción CTR - IRH a la luz de las bases del acuerdo.
  - 3.1 Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio, de fecha 22 de mayo de 2017 (el "Contrato de Promesa"), otorgado entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. ("CTR") e Inversiones Río Hurtado ("IRH").
4. Publicación en el Diario Oficial de fecha 17 de mayo de 2017, sobre llamado a concurso público del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT), para la asignación del Proyecto "Fibra Óptica Austral", Código FDT: 2017-01.
5. Resolución N°16, de 12 de febrero de 2013, dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que "Aprueba bases generales para concursos públicos para la asignación de proyectos y sus respectivos subsidios correspondientes al programa 3 anual de proyectos subsidiables, del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones".
6. Resolución N°02, de 10 de abril de 2017, dictada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel), sobre "Aprobación de bases específicas del concurso público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01" ("Bases Específicas").
7. Calendario de actividades para las propuestas Troncal Submarina Austral, de la Gerencia Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Subtel.
8. Actualización de Calendario de actividades para las propuestas troncal submarina austral, de la Gerencia Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Subtel.
9. Oficio Ordinario N°16.594/DO61.027/F15, de 23 de diciembre de 2019, emanado de la Subtel al representante legal de CTR S.A., por la materia "Autoriza obras e instalaciones, a Servicio Intermedio de Telecomunicaciones, que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, en las Localidades de Puerto Montt, Quenuir, Caleta Tortel, Punta Arenas y Puerto Williams", otorgándose a CTR la autorización antes mencionada.
10. Oficio Ordinario N°6.489/GFDTN°115 de 6 de mayo de 2020, del Jefe de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S) al representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., por la materia "Informa resultado de la evaluación de la Oferta de Servicios de Infraestructura y de los manuales de procedimientos técnicos para hacer efectiva la Oferta de servicios de Infraestructura y de mantenimiento de la Troncal Submarina Austral presentadas por CTR S.A. mediante el ANT. 26)".

11. Correo electrónico enviado con fecha 31 de octubre de 2017, por el Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al director de CTR Iván Rodríguez, al representante de IRH Cristian Rojas, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia al Fiscal de CTR de la época Juan Vega, y al entonces Gerente de Finanzas de CTR Juan Amigo, bajo el asunto "FW: Oficios de adjudicación PFOA".
  - 11.1 Oficio Ordinario N°12.880 GFDT N°288, del Subsecretario de Telecomunicaciones al representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., de fecha 30 de octubre de 2017, que "Comunica adjudicación de la Propuesta presentada para la Troncal Submarina Austral", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 11 de este escrito.
12. Decreto N°249, de 27 de noviembre de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Otorga concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A., publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 2017.
13. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017, enviado por el representante legal de CTR S.A., Rodrigo González al representante legal de IRH, Cristián Rojas y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR S.A., Patricio Morales, al co-representante legal de CTR S.A. Iván Rodríguez, al Fiscal de CTR S.A. Juan Vega, y al miembro del directorio de CTR S.A. don Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Presentación FOA a Socios CTR".
14. Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2018, enviado por el Fiscal de CTR, Juan Vega, al representante legal de IRH Cristián Rojas y al colaborador de IRH don Francisco Sabioncello Corral, bajo el asunto "Propuesta de Constitución de Sociedad".
  - 14.1 Borrador de Constitución de sociedad "Constitución y Telefonía Austral S.A.", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 14 de este escrito bajo el archivo "100110 Constitución Sociedad Comunicación y Telefonía Austral SA.doc".
15. Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2018, enviado por el Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, a Patricio Smart, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante legal de IRH Cristián Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al abogado de la época de CTR -actual Fiscal- Javier Haro, bajo el asunto: "Sesión de Directorio CTR".
  - 15.1 Borrador de Sesión Extraordinaria de Directorio "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", de fecha 19 de febrero de 2018. Este documento se encuentra adjunto al correo electrónico acompañado en el número 14 de este escrito, bajo el archivo "SED 19.02.18 Ratificación firma Convenio EPC - HUAWEI.docx".

16. Cadena de correos electrónicos, que inicia con correo enviado por la casilla a la casilla , con fecha 8 de marzo de 2018, bajo el asunto "Resultado proceso de Obtención de RUT" y dirigido al contribuyente Fibra Óptica Austral S.A., y que termina con el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2018, enviado por Juan Pablo Urenda B. al representante legal de IRH Cristián Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, Víctor Riquelme, Juan Amigo y al Fiscal de CTR, Javier Haro bajo el asunto "FOA S.A. y RUT", y sus archivos adjuntos.
- 16.1 Copia de escritura pública de fecha 26 de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio N°1086-18, a la cual fue reducida el acta de la primera sesión de directorio de la sociedad "Fibra Óptica Austral S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito, bajo el archivo "SD FOA S.A. poderes.pdf".
- 16.2 Copia de escritura pública de fecha 2 de febrero de 2018, otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio N°682-18, de Constitución de Sociedad "Fibra Óptica Austral S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito, bajo el archivo "C° Fibra óptica Austral S.A..pdf".
- 16.3 Declaración jurada de inicio de actividades del contribuyente Fibra Óptica Austral S.A., Folio N°14017618151, de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por el Servicio de Impuestos Internos ("SII"), adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito, bajo el archivo "certificado declaración jurada inicio actv.pdf".
- 16.4 Certificado de inscripción al rol único tributario de la sociedad Fibra Óptica Austral, Folio N°14017593751, de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por el SII, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito, bajo el archivo "certificadoRut.pdf".
- 16.5 Copia de protocolización, inscripción y publicación de extracto, de la sociedad "Fibra Óptica Austral S.A.", de fecha 1 de marzo de 2018, otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, bajo el repertorio N°1193-18, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito, bajo el archivo "Proto. Constitución Fibra Óptica Austral S.A..pdf".
17. Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2018 de la Ingeniera del Departamento Ingeniería de Proyectos de la División Gerencia Fondo Desarrollo de las Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, doña Priscila López, al representante de IRH don Cristian Rojas, y a los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones Cristián Briceño, Misael Bustamante, Paulina Carreño, Maria Ignacia Piña, y Leonora Zuleta, bajo el asunto "Sexta reunión de la mesa de seguimiento SUBTEL-CTR S.A.".

- 17.1 *Acta de reunión mesa de seguimiento SUBTEL – CTR S.A., de fecha 2 de mayo de 2018, y que se encontraba adjunto bajo el archivo "2018.05.08 5ta Mesa de seguimiento PFOA CTR S.A 000.docx" en el correo electrónico acompañado en el número 17 de este escrito.*
18. *Correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2018, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al representante legal de CTR, Rodrigo González, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "NDA".*
- 18.1 *Acuerdo de confidencialidad entre Devon Inversiones S.A. y Comunicación y Telefonía Rural S.A. y otro, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 18 de este escrito bajo el archivo "ACUERDO DEVON.pdf".*
19. *Cadena de correos electrónicos que se inician el 22 de junio de 2018, mediante correo electrónico enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas al director de CTR Hernán Fleischmann Chadwick, con copia al representante legal de CTR Rodrigo González, a Juan Pablo Urenda, bajo el asunto: "Re:Parte atingente a PFOA Actas de Directorio", y que termina con el correo electrónico de fecha 26 de junio de 2018, 9 enviado por el director de CTR, Hernán Fleischmann Chadwick a Juan Pablo Urenda, con copia al representante legal de IRH Cristián Rojas, y al representante legal de CTR Rodrigo González.*
20. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo de fecha 19 de junio de 2018, del representante de IRH don Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR de la época don Juan Amigo, y al abogado de CTR don Javier Haro, bajo el asunto "PRIORITARIO – Armado solicitud de transferencia", y que termina con el correo electrónico de fecha 4 de julio de 2018, del director de CTR don Hernán Fleischmann a don Cristian Rojas, con copia al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León don Felipe Ulloa, al colaborador de IRH don Francisco Sabioncello, a doña Carolina Riadi (CTR) y al abogado de CTR don Javier Haro, y a la casilla , bajo el asunto "Re: Armado solicitud de transferencia de concesión FOA.*
21. *Correo electrónico de 26 de julio de 2018, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al director de CTR Hernán Fleischmann Chadwick, con copia al representante legal de CTR Rodrigo González, bajo el asunto "Re: Materialización incorporación IRH a FOA", y que contiene también los correos antecedentes enviados con esa misma fecha por don Cristián Rojas, y por don Hernán Fleischmann.*
22. *Correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2018, enviado por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, al representante legal de IRH, Cristián Rojas, con copia a los representantes legales de CTR Iván Rodríguez y Rodrigo González, y al director de CTR, Hernán Fleischmann, bajo el asunto: "Re: Materialización incorporación IRH FOA", en que se da respuesta a correo electrónico de don Cristián Rojas, de la misma fecha a las 13:53, contenido en el mismo correo.*

23. Cadena de correos electrónicos que se inicia con fecha 30 de agosto de 2018 del abogado de CTR don Javier Haro al director de CTR don Hernán Fleischmann, con copia al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, don Felipe Ulloa, bajo el asunto "Ingreso autorización previa cesión FOA", y que termina con correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2018 de don Felipe Ulloa, a los representantes de CTR don Iván Rodríguez y don Rodrigo González, y al Gerente General de CTR don Patricio Morales, con copia al representante de IRH don Cristian Rojas, al colaborador de IRH don Francisco Sabioncello, a don Javier Haro, a don Hernán Fleischmann y a la casilla de correo electrónico, bajo el asunto "RE: Ingreso autorización previa cesión FOA".
- 23.1 Archivo "20180831\_Solicitud Modificación Concesión FOA (rev. Flycia).docx", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 23 de este escrito.
24. Correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2018, enviado por Felipe Ulloa al representante legal de IRH, Cristián Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Fiscal de CTR Javier Haro, y el director de CTR Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Solicitud de transferencia" al que se adjunta el archivo "20180908 - Solicitud Transferencia Presentada".
- 24.1 Presentación de fecha 4 de septiembre de 2018, del representante de CTR Rodrigo González al Excmo. Señor Presidente de la República de la época, Sebastián Piñera, por la materia "Solicita autorización previa para transferir la titularidad de Concesión de servicio Intermedio de Telecomunicaciones que únicamente provea Infraestructura Física para Telecomunicaciones", acompañado bajo el número 24 de este escrito bajo el archivo "20180908 - Solicitud Transferencia Presentada".
25. Cadena de correos electrónicos que inicia con correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2018, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al representante legal de CTR Rodrigo González, con copia a Cristián Rojas, al director de CTR Hernán Fleischmann, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al representante legal de CTR Iván Rodríguez, bajo el asunto "Re: Temas FOA / Directorio Ctr Septiembre", y que termina con el correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2018, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al representante legal de CTR Rodrigo González, bajo el mismo asunto referido con anterioridad.
26. Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia a Cristián Rojas, a los representantes legales de CTR, Rodrigo González y Iván Rodríguez, y al colaborador de IRH Francisco Sabioncello bajo el asunto "Re: FOA S.A.".
27. Cadena de correos electrónicos, que se inicia con correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2018, enviado por el Abogado de Fiscalía de CTR, Javier Haro, a Juan Pablo Urenda bajo el asunto "Autorización societaria cesión EPC FOA", y que termina con

- correo de fecha 23 de octubre de 2018, enviado por Javier Haro a Juan Pablo Urenda, con copia al representante legal de IRH don Cristián Rojas, bajo el asunto "RV: Autorización societaria EPC FOA".
- 27.1 Borrador de carta de fecha 4 de septiembre, dirigida a los señores Huawei (Chile) S.A., a nombre del representante legal de CTR Rodrigo González, adjunta al correo acompañado bajo el número 27 precedente bajo el archivo "Notif. Cesión Convenio EPC (Huawei).docx".
28. Correo electrónico enviado con fecha 8 de noviembre de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas, a los abogados Pablo (Paulo) Halpern y Francisco Javier González, bajo el asunto "Reunión".
29. Correo electrónico enviado con fecha 5 de diciembre de 2018, por Pablo (Paulo) Halpern al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "Conferencia telefónica con Francisco González".
30. Correo electrónico enviado con fecha 5 de diciembre de 2018, por Cristian Rojas a Hernán Fleischmann, con copia al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de CTR Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al representante de CTR, Rodrigo González, bajo el asunto "Fwd: Autorización previa para transferir concesión".
- 30.1 Resolución Exenta N°2526 de fecha 4 de diciembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por la cual se "rechaza autorización previa para transferir concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física de telecomunicaciones que indica".
31. Correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2018, enviado por Felipe Ulloa, al representante legal de IRH, Cristián Rojas, con copia al director de CTR, Hernán Fleischmann y a Vicente Fuenzalida Rivas, bajo el asunto: "20181210 - FOA SA - Minuta reunión transferencia".
- 31.1 Documento "Minuta de reunión - Transferencia FOA", de 7 de diciembre de 2018, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 31 de este escrito, bajo el archivo "20181210 - FOA SA - Minuta reunión transferencia.docx".
32. Correo electrónico enviado con fecha 10 de enero de 2019, por el abogado de Fleischmann y León, Felipe Ulloa, al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al director de CTR, Hernán Fleischmann, y al abogado del estudio Fleischmann y León, Vicente Fuenzalida, bajo el asunto "FOA - Transferencia - Comentarios Acta Adjudicación".

33. Correo electrónico enviado con fecha 16 de enero de 2019, por el director de CTR, Hernán Fleischmann, al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Felipe Ulloa, al Fiscal de CTR, Javier Haro, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Vicente Fuenzalida, al Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, y a la casilla de correo electrónico, bajo el asunto "Re: Transferencia Concesión y Cesión EPC".
34. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo de electrónico de fecha 30 de octubre de 2018, enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas a Oswaldo Paz (Account Manager Huawei) y Juan Amigo (entonces Gerente de Finanzas de CTR), y con copia al abogado de Fiscalía de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Facturación CTR/FOA", y que terminan con correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, de Oswaldo Paz, a Javier Haro, Rafael Oteiza, Juan Amigo, y Cristián Rojas, bajo el asunto "RE: Facturación CTR/FOA".
35. Cadena de correos electrónicos que se inician con fecha 4 de octubre de 2018, por correo electrónico enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas, al representante legal de CTR, Rodrigo González, con copia al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al representante legal de CTR, Iván Rodríguez, bajo el asunto "FOA S.A.", y que termina con correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, de Cristián Rojas a Rodrigo González, bajo el asunto "Fwd: FOA S.A.".
36. Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2019, del Gerente General de CTR, Patricio Morales al representante legal de IRH, don Cristián Rojas bajo el asunto "Honorarios P. Halpern".
37. Correo enviado con fecha 6 de agosto de 2019, por la casilla de correo electrónico a Cristián Rojas bajo el asunto "No se puede entregar: Boletas de garantía MOP/Los Lagos", en que se aprecia el bloqueo de la casilla por parte de la cuenta, del representante de CTR, Rodrigo González.
38. Correo electrónico enviado con fecha 12 de agosto de 2019, por el abogado Pablo Halpern al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "RV: Borrador MoU".
39. Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, enviado por Marta Astorga, al representante legal de IRH, Cristián Rojas Pérez, con copia al abogado Paulo Halpern Montecino, bajo el asunto ":MoU (CRISTIAN ROJAS)".
- 39.1 Borrador de Memorándum de Entendimiento entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. e Inversiones Río Hurtado Limitada, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 39 de este escrito, bajo el archivo "1 MoU Destacado (versión FJGS) vs PHM 07.08.19.docx".
- 39.2 Documento "Memorándum de Entendimiento (MoU) entre Comunicación y Telefonía Rural S.A.y Inversiones Río Hurtado Limitada", que se encuentra

*adjunto en el correo electrónico acompañado bajo el número 39 de este escrito en el archivo "MoU – FIBRA OPTICA vs 31.05.2019 (ANALIZADA EN REUNION).pdf*

40. *Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2019, enviado por Marta Astorga al representante legal de IRH, Cristián Rojas Pérez, con copia al abogado Paulo Halpern Montecino, bajo el asunto "Proyecto de Fibra Óptica Austral".80 17 Adjunto a este correo se encuentra el archivo "COMUNICACIÓN Y TELEFONIA RURAL S.A. – CTR.pdf".*
  - 40.1 *Carta de fecha 24 de septiembre de 2019, suscrita por Paulo Halpern en representación de IRH, al representante legal de CTR Rodrigo González, solicitando adelantar la administración compartida de IRH del proyecto FOA.*
41. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 12 de junio de 2020 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat Celis, con copia al abogado externo de CTR, Francisco González, y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Inclusión cláusula contrato FOA", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 18 de junio de 2020, por Juan Diego Rabat a Javier Haro, con copia a Francisco González, a Patricio Morales, al representante de IRH, Cristian Rojas , y al director de CTR, Hernán Fleischmann , bajo el asunto "RE: Inclusión cláusula contrato FOA", en que se trata la posibilidad de incluir una cláusula de cesión en el contrato de prestación de servicios de infraestructura del Proyecto FOA.*
42. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, enviado por el representante legal de IRH Cristian Rojas al abogado del estudio jurídico Barros&Errázuriz Andrés Rodríguez, bajo el asunto "Transferencia Concesión Infraestructura de Telecomunicaciones", y que termina con correo electrónico de 2 de noviembre de 2020, de don Andrés Rodríguez a don 18 Cristián Rojas, al Fiscal de CTR, don Javier Haro, con copia a don José Ignacio Ovalle y doña Magdalena Rojas, bajo el asunto "CTR / Propuesta Corregida".*
43. *Correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2020, enviado por el Gerente General de CTR Patricio Morales, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, al representante legal de IRH, Cristián Rojas, y al colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Cierre proyecto FOA".*
44. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, enviado por el abogado Andrés Rodríguez al Fiscal de CTR Javier Haro y al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales; José Ignacio Ovalle, Carola Trucco; Tomás Kovacevic y Magdalena Rojas, bajo el asunto "Antecedentes para transferencia concesión FOA", y que termina con el correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021, a las 15:44 horas, de Andrés Rodríguez al Fiscal de CTR Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales; José Ignacio Ovalle, Carola Trucco; Tomás Kovacevic; Magdalena Rojas; Luis*

*Sáez, Cristián Rojas, Rafael Oteiza y Mario Zanzana, bajo el asunto "RE: Antecedentes para transferencia concesión FOA".*

- 45. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2021, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas 19 al abogado del estudio jurídico Barros y Errázuriz José Ignacio Ovalle, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales y al Fiscal de CTR Javier Haro, bajo el asunto "Ctr/FOA – Reunión Raul Marshall", y que termina con correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2021, enviado por José Ignacio Ovalle a Cristián Rojas, Patricio Morales, Javier Haro, Carola Trucco, Tomás Kovacevic, y Andrés Rodríguez, bajo el asunto "RE: Ctr/FOA – Reunión Raul Marshall".*
- 46. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, enviado por el abogado Andrés Rodríguez al Fiscal de CTR Javier Haro y al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales; José Ignacio Ovalle, Carola Trucco; Tomás Kovacevic y Magdalena Rojas, bajo el asunto "Antecedentes para transferencia concesión FOA", y que termina con el correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por Andrés Rodríguez a Luis Sáez, al Fiscal de CTR Javier Haro, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, a Mario Zanzana, y al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia a José Ignacio Ovalle, Carola Trucco; Tomás Kovacevic y Magdalena Rojas, bajo el asunto "RE: Antecedentes para transferencia concesión FOA".*
- 47. Comprobante de confirmación de asistencia a reunión titulada "Transferencia/Separación Concesión Ctr/FOA, agendada el día 9 de marzo de 2021 de 3:00 PM a 4:00 PM (Hora de Chile). En ella, se observan como invitados arodriguez@bye.cl, Cristian Rojas , Javier.haro@psinet.cl, jovalle@bye.cl, mrojas@bye.cl, ctrucco@bye.cl, Luis.saez@netglobalis.net, patricio.morales@psinet.cl, rmarshall@barahona.cl, y tkovacevic@bye.cl.*
- 48. Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, enviado por el Gerente General de CTR Patricio Morales al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, a Víctor Riquelme, y a Rodrigo Jara, bajo el asunto: "Re. Ppto FOA vs Plan de Negocio".*
- 49. Correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021, enviado por Priscila López Pavez, Jefa de proyecto FOA por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al representante legal de IRH y Jefe de Proyecto Troncal Submarina Austral ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Cristián Rojas, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, Álvaro Castro Larraín, Paulina Carreño Soto, Luis Flores Soto, y Marcelo Rute Hernández, bajo el asunto "Re: Minuta reunión sobre la implementación de las Contraprestaciones".*

- 49.1 *Minuta de reunión de mesa de trabajo "solicitud de apoyo para la implementación de proyectos de contraprestaciones", de fecha 17 de mayo de 2021, adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 49 de este escrito bajo el archivo "2021.05.17 Minuta reunión SUBTEL-CTR S.A. implementación Contraprestaciones vF.pdf".*
50. *Correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021, enviado por Marta Astorga, al representante legal de CTR, Rodrigo González, con copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "Proyecto Fibra Optica Austral", en que se adjuntan tres cartas referidas al proyecto, bajo los archivos "CARTA CTR 16-AGOSTO DE 2021.pdf", "CARTA CTR 17-AGOSTO DE 2021.pdf", y "CARTA N° 3 certificada COMUN. Y TELEF. RURAL.pdf".*
- 50.1 *Carta de fecha 16 de agosto de 2021 emanada, por encargo de IRH, del abogado Paulo Halpern Montecinos, y dirigida a Comunicación y Telefonía Rural S.A. Esta comunicación fue enviada al destinatario por correo certificado con fecha 18 de agosto de 2021, y se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado en el número 50 de este escrito bajo el archivo "CARTA CTR 16-AGOSTO DE 2021.pdf".*
- 50.2 *Carta de fecha 17 de agosto de 2021, emanada, por encargo de IRH, del abogado Pablo Halpern Montecinos, y dirigida a Comunicación y Telefonía Rural S.A. Esta comunicación fue enviada al destinatario por correo certificado con fecha 18 de agosto de 2021, y se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado en el número 50 de este escrito bajo el archivo "CARTA CTR 17-AGOSTO DE 2021.pdf".*
- 50.3 *Carta de fecha 25 de agosto de 2021, emanada, por encargo de IRH, del abogado Pablo Halpern Montecinos y dirigida a Comunicación y Telefonía Rural S.A. Esta comunicación fue enviada al destinatario por correo certificado con fecha 26 de agosto de 2021, y se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado en el número 50 de este escrito bajo el archivo "CARTA N° 3 certificada COMUN. Y TELEF. RURAL.pdf".*
51. *Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2022, del representante legal de IRH, Cristián Rojas, a Carlos Alberto Cartoni, con copia a Pablo Halpern, bajo el asunto "IRH/Proyecto FOA".*
52. *Demanda presentada por don Francisco Sabioncello Corral contra Inversiones Río Hurtado Limitada, presentada con fecha 20 de octubre de 2021, en el 11° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-8438-2021.*
53. *Contestación presentada por Inversiones Río Hurtado a la demanda individualizada en el número precedente.*
54. *Estados de cuenta corriente N° 1690861000, del Banco de Chile, cuyo titular es Inversiones Río Hurtado Limitada, correspondientes a los meses de julio, agosto,*

septiembre y octubre de 2019, en que se registran los pagos por parte de CTR de las 1.125 UF establecidas en el Contrato de Promesa.

55. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 26 de julio de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, y que termina con correo electrónico enviado con la misma fecha por el director de CTR, Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Re: Materialización incorporación IRH a FOA".
56. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo enviado con fecha 25 de septiembre de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 27 de septiembre de 2018 por el representante legal de CTR, Rodrigo González, bajo el asunto "Re: Temas FOA / Directorio Ctr Septiembre".
57. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo enviado con fecha 25 de septiembre de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 27 de septiembre de 2018 por el representante legal de CTR, Rodrigo González, bajo el asunto "Re: Temas FOA / Directorio Ctr Septiembre".
58. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo enviado con fecha 4 de octubre de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 5 de octubre de 2018 por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Re: Temas FOA / Directorio Ctr Septiembre".

Asimismo, en el segundo otrosí de las presentaciones referidas, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:08 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. Informe en Derecho, emitido con fecha 8 de septiembre de 2022, por el abogado, Doctor en Derecho y profesor de Derecho Civil don Carlos Pizarro Wilson.
2. Opinión Legal emitida con fecha 22 de septiembre de 2022, por los abogados Sres. Rodrigo Iturra E. y Félix Guerrero T.
3. Opinión Legal emitida con fecha 14 de septiembre de 2022 por el abogado don Jaime Prado Berger, ex Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

**CUADRIGÉSIMO PRIMERO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:23 horas, IRH acompañó el documento denominado "Valorización Troncal Submarina Austral (proyecto FOA): Evaluación Económico Financiera", elaborado y suscrito por don Fernando Medina, Economista de la Universidad de Chile y Profesor de la Universidad Adolfo Ibáñez, con fecha 10 de septiembre de 2022, el cual se tuvo por acompañado mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO SEGUNDO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 6:38 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. *Correo electrónico enviado con fecha 22 de enero de 2018, por Cristian Rojas al representante y director de CTR Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fondos Anticipo".*
2. *Correo electrónico enviado con fecha 27 de febrero de 2018, por el Gerente de Finanzas de la época de CTR, Juan Amigo, al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "flujo FOA".*
  - 2.1 *Convenio de ingeniería, suministro, construcción y puesta en servicio, Troncal Submarina Austral Código FDT -2017-01-AUS, Proyecto Fibra Óptica Austral, de fecha 16 de febrero de 2018, suscrito entre Huawei (Chile) S.A. y Comunicación y Telefonía Rural S.A.*
3. *Correo electrónico enviado con fecha 12 de marzo de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, bajo el asunto "Re: RV: Método de Depreciación".*
  - 3.1 *Planilla Excel "20180312\_Caso Base Final Accionista 02082017 Sin IVA\_cPlan Pago y adelanto\_Revisado.xlsx", adjunto como archivo al correo acompañado en el número 3 de este escrito.*
4. *Correo electrónico enviado con fecha 9 de abril de 2018, por el Gerente General de CTR Patricio Morales al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Re: [SPAM] Compra / Contratación Asesoría y/o Gestión de Permisos".*
5. *Correo electrónico enviado con fecha 12 de abril de 2018, por el Gerente de Finanzas de CTR de la época Juan Amigo al representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a Víctor Riquelme, bajo el asunto "RV: Gastos FOA a Marzo".*

- 5.1 *Planilla Excel "Gastos Proyecto FOA 03\_2018 Final.xlsx", adjunta bajo el mismo nombre de archivo al correo electrónico acompañado en el número 5 de este escrito.*
6. *Correo electrónico enviado con fecha 7 de mayo de 2018 por Ricardo Rodríguez Wilson a Víctor Riquelme (CTR), al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Sergio Molina (CTR) y Esteban Bombal (Bomgetec).*
  - 6.1 *Planilla Excel "Informe sitio Punta Arenas Alt 1.xls", adjunta bajo el archivo del mismo nombre en el correo acompañado en el número 6 de este escrito.*
7. *Correo electrónico enviado con fecha 17 de mayo de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, y a Antonio Hernández, con copia al entonces entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y a Víctor Riquelme (CTR) bajo el asunto "Re: RV: Gastos FOA a Marzo".*
8. *Correo electrónico enviado con fecha 30 de mayo de 2018, por Antonio Hernández (CTR) al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y con copia al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "DETALLE FOA a Abril 2018.xlsx".*
  - 8.1 *Planilla Excel "DETALLE FOA a ABRIL 2018.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 8 de este escrito.*
9. *Cadena de correo electrónicos, que comienza con correo electrónico de enviado con fecha 30 de mayo de 2018, por Antonio Hernández (CTR), y que termina con correo electrónico enviado con fecha 10 de junio de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas <crp.rym@gmail.com>, para el Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, con copia al entonces entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Re: DETALLE FOA a Abril 2018.xlsx".*
10. *Correo electrónico enviado con fecha 13 de junio de 2018, por el Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al Fiscal de CTR Javier Haro, bajo el asunto "Flujo Acumulado FOA".*
  - 10.1 *Planilla Excel "DETALLE Flujo FOA Abril 2018.xlsx", adjunta en el correo electrónico acompañado en el número 10 de este escrito.*
11. *Correo electrónico enviado con fecha 6 de julio de 2018, por el entonces entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante y director de CTR Iván Rodríguez y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "Gastos por gestión de Permisos Proyecto FOA".*
12. *Cadena de correos electrónicas que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 11 de septiembre de 2018, por el entonces entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y termina con correo electrónico del representante de IRH Cristian Rojas,*

a la casilla <pmorales@netglobalis.com>, al representante y director de CTR Iván Rodríguez, y Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "Re: Arquitecto para POIIT".

13. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 3 de septiembre de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas <crp.rym@gmail.com> a Lissette Riquel (Analista control de gestión CTR), con copia al Gerente de Finanzas de CTR de la época Juan Amigo, al entonces entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Base datos contable clasificada", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 11 de septiembre de 2018 por Lissette Riquel a Cristian Rojas, con copia a Cristian Rojas, a Juan Amigo, a Francisco Sabioncello y a Rodrigo Jara.

13.1 Planilla Excel "20180831\_DETALLE Flujo FOA\_VF.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 13 de este escrito.

14. Correo electrónico enviado con fecha 28 de septiembre de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, y a la analista de control de gestión de CTR, Lissette Riquel, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, a Antonio Hernández (CTR) y a Luis Alberto Sáez, bajo el asunto "Fwd: Tabla no correspondientes asignadas a FOA".

15. Correo electrónico enviado con fecha 1 de octubre de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas a Antonio Hernández (CTR), con copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "FG".

16. Correo electrónico enviado con fecha 2 de octubre de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante y director de CTR Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al representante de CTR Rodrigo González, bajo el asunto "Situación presupuestaria FOA al 31082018".

16.1 Documento que contiene análisis de "Partidas reconocidas dentro de proyecto FOA", y "Partidas por discutir", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito bajo el archivo "20181002\_Situacion presupuestaria FOA.pdf".

16.2 Planilla Excel titulada "BD Gestión FOA V8.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 16 de este escrito.

17. Correo electrónico enviado con fecha 14 de enero de 2019, por la asistente de control de gestión de CTR, Lissette Riquel, al representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a Rodrigo Jara, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, a Antonio Hernández (CTR) y al Gerente de Finanzas de CTR de la época Juan Amigo, bajo el asunto "RV: Informe FOA 201812".

- 17.1 *Planilla Excel "20181231\_DETALLE Flujo FOA.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 17 de este escrito.*
18. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 16 de enero de 2019, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de la época Juan Amigo, bajo el asunto "PRIORITARIO – Recuperación IVA", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 21 de enero de 2019, por el Gerente de Finanzas de la época Juan Amigo al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "RE: URGENTE - Fwd. PRIORITARIO – Recuperación IVA".*
19. *Correo electrónico enviado con fecha 8 de febrero de 2019 por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, y al representante y director de CTR Iván Rodríguez, bajo el asunto "Análisis de Costos Proyecto FOA al 31-12-2018 en Comparación al Presupuesto".*
- 19.1 *Documento "Control Presupuestario Troncal Submarina Austral 31 de Diciembre 2018", adjunto bajo el archivo "Control de Costos 07022019.pdf" al correo electrónico acompañado en el número 19 de este escrito.*
20. *Cadena de correos electrónicos que comienza con el correo enviado con fecha 8 de febrero de 2019 por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y que termina con el correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2019, enviado por el Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, a Francisco Sabioncello y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia al representante de IRH Cristian Rojas y al representante y director de CTR, Iván Rodríguez, bajo el asunto "RE: Análisis de Costos Proyecto FOA al 31-12-2018 en Comparación al Presupuesto".*
21. *Correo electrónico enviado con fecha 25 de febrero de 2019, por la Analista de control de gestión de CTR Lissette Riquel, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Viveka Dudamel, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Finanzas de CTR de la época Juan Amigo, a Antonio Hernández (CTR) y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Informe FOA 201812".*
- 21.1 *Planilla Excel "20190131\_DETALLE Flujo FOA\_V20190131", adjunta bajo el mismo nombre al correo electrónico acompañado en el número 21 de este escrito.*
22. *Correo electrónico enviado con fecha 25 de marzo de 2019, por el representante de IRH Cristian Rojas al representante de CTR Rodrigo González, bajo el asunto "Fwd: Análisis de costos Proyecto FOA al 31-12-2018 en Comparación al Presupuesto".*
23. *Correo electrónico enviado con fecha 25 de marzo de 2019, de la Asistente de control de gestión de CTR, Lissette Riquel, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Finanzas de CTR*

- de la época Juan Amigo, a Antonio Hernández (CTR), a Rodrigo Jara y al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza.
- 23.1 Planilla Excel "Copia de 20190228\_DETALLE Flujo FOA\_.xlsx", adjunta en el correo electrónico acompañado bajo el número 23 de este escrito.
24. Correo electrónico enviado con fecha 24 de mayo de 2019, por la Analista de control de Gestión de CTR Lisette Riquel al representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al Gerente de administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, con copia a Antonio Hernández (CTR), Rodrigo Jara y Luis Ramírez, bajo el asunto "RV: Solicitud urgente información FOA mes marzo 2019".
- 24.1 Planilla Excel "20190430\_DETALLE Flujo FOA\_VFinal.xlsx", que se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 24 de este escrito.
25. Correo electrónico enviado con fecha 2 de julio de 2019, por Cristian Rojas al representante y director de CTR, Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR Patricio Morales y al representante de CTR Rodrigo González, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y con copia oculta a Cristian Rojas <crp.rym@gmail.com>, bajo el asunto "Abogados/Consejeros".
26. Cadena de correos electrónicos que comienza con el correo enviado con fecha 31 de mayo de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza <Rafael.Oteiza@netglobalis.net>, al Fiscal de CTR Javier Haro <Javier.Haro@netglobalis.net>, y a la casilla de correo electrónico <lcatrilef@catilefvalle.cl>, bajo el asunto "Oficio de respuesta a solicitud de transferencia de activos", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 26 de junio de 2019 por Cristian Rojas a Iván Rodríguez, con copia a Javier Haro, Rafael Oteiza, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al representante de CTR Rodrigo González y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello <fsabioncello@cras.cl>, bajo el asunto "Re: URGENTE / Fwd: Oficio de respuesta a solicitud de transferencia de activos".
27. Cadena de correos electrónicos que comienza con el correo electrónico enviado con fecha 22 de julio de 2019 por Astrid Pumar (CTR), y que termina con correo electrónico enviado con fecha 22 de julio de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas a Astrid Pumar, con copia al Fiscal de CTR Javier Haro, a Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante y director de CTR Iván Rodríguez y al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia oculta a Cristian Rojas bajo el asunto "Re: F 921 AYLWIN Y COMPAÑÍA".
28. Correo electrónico enviado con fecha 6 de agosto de 2019 por Cristian Rojas al Gerente General de CTR, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al representante de CTR Rodrigo González, bajo el asunto "Fwd: Consulta por Aylwin Asociados".

29. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2019, de la Asistente de control de gestión de CTR Lissette Riquel, a Rodrigo Jara, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "respaldos RRHH/rendiciones".
- 29.1 Planilla Excel "Detalle Proceso (44).xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 29 de este escrito.
- 29.2 Planilla Excel "Detalle Proceso Foa 092019.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 29 de este escrito.
- 29.3 Archivo "201909\_rendiciones.rar", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 29 de este escrito.
- 29.4 Comprobante contable de rendición de gastos de Camilo Quidel, N°1890, de fecha 23 de septiembre de 2019, contenido dentro del archivo "201909\_rendiciones.rar" acompañado bajo el número 29.3. de este escrito.
- 29.5 Comprobante contable de rendición de gastos de Camilo Quidel, N°1880, de fecha 23 de septiembre de 2019, contenido dentro del archivo "201909\_rendiciones.rar" acompañado bajo el número 29.3. de este escrito.
- 29.6 Comprobante contable de rendición de gastos de Francisco Sabioncello, N°1900, de fecha 25 de septiembre de 2019, contenido dentro del archivo "201909\_rendiciones.rar" acompañado bajo el número 29.3. de este escrito.
- 29.7 Comprobante contable de rendición de gastos de Nicolás Castro, N°1941, de fecha 30 de septiembre de 2019, contenido dentro del archivo "201909\_rendiciones.rar" acompañado bajo el número 29.3. de este escrito.
- 29.8 Comprobante contable de rendición de gastos de Sergio Molina, N°1942, de fecha 30 de septiembre de 2019, contenido dentro del archivo "201909\_rendiciones.rar" acompañado bajo el número 29.3. de este escrito.
30. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 20 de noviembre de 2019, por Rodrigo Jara a la Analista de control de gestión de CTR Lissette Riquel, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza; y Mauricio Morales, bajo el asunto "Solicitud detalle de flujo FOA - Octubre 2019", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 28 de noviembre de 2019, por Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y a Cristian Rojas, con copia a Francisco Sabioncello, Rafael Oteiza y Marcelo Morales (CTR), bajo el asunto "RE: Solicitud detalle de flujo FOA - Octubre 2019".
- 30.1 Planilla Excel "201910\_DETALLE Flujo FOA v-18\_11\_2019\_V1.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 30 de este escrito.

31. Correo electrónico enviado con fecha 8 de enero de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas a los representantes de CTR Iván Rodríguez y Rodrigo González, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: Propuesta Acuerdo".
32. Correo electrónico enviado con fecha 22 de enero de 2020, por la Asistente de control de gestión de CTR Lissette Riquel a Rodrigo Jara, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, a Marcelo Morales (CTR) y al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza bajo el asunto "Facturas y Rendiciones FOA".
33. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 20 de noviembre de 2020 de 2019, por Rodrigo Jara a la Asistente de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente de administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, y Marcelo Morales (CTR), bajo el asunto "Solicitud detalle de flujo FOA – Octubre 2019", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 4 de febrero de 2020, por la Asistente de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel a Rodrigo Jara y al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza y a Marcelo Morales, bajo el asunto "Solicitud detalle de flujo FOA".
  - 33.1 Planilla Excel "202001\_DETALLE Flujo FOA v\_20\_01\_2020\_v2.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 33 de este escrito.
34. Correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, de la Asistente de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel, a Rodrigo Jara, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, y a Marcelo Morales (CTR).
  - 34.1 Planilla Excel "202001\_DETALLE Flujo FOA v\_24\_02\_2020\_v5.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 34 de este escrito.
35. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 10 de marzo de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR y a Marcelo Morales (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Evolución/Situación Financiera FOA", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 17 de marzo de 2020 por Cristian Rojas a Rafael Oteiza y al representante legal de CTR Rodrigo González, con copia a Francisco Sabioncello y al representante y director de CTR Iván Rodríguez, bajo el asunto "Re: Evolución/Situación Financiera FOA".
36. Correo electrónico enviado con fecha 25 de marzo de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas a los representantes de CTR Rodrigo González y Iván Rodríguez,

- con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "URGENTE – Resultado a la fecha efecto Situación Cambiaría".*
37. *Correo electrónico enviado con fecha 31 de marzo de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas a los representantes de CTR Rodrigo González y Iván Rodríguez, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a los abogados Washington Fernández y Pablo Halpern, bajo el asunto "URGENTE – Fwd: Costos de operación de la Tronca Submarina Austral".*
38. *Correo electrónico enviado con fecha 3 de abril de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas a los representantes de CTR Rodrigo González y Iván Rodríguez, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: Ingreso Subtel – Costos despliegue y operación adicionales.".*
- 38.1 *Documento "Costos de operación y desviaciones de CAPEX y capital de la troncal Submarina Austral", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 38 de este escrito bajo el archivo "20200403\_Detalle costos adicionales despliegue y operación.pdf".*
- 38.2 *Documento "Respuesta a consulta respecto a solicitud de los operadores respecto de modificar el pliego de tarifas de la TSA", adjunto al correo electrónico acompañado bajo el número 38 de este escrito bajo el archivo "Respuesta Consulta Modificacion Pliego Tarifas TSA.pdf"*
- 38.3 *Documento "Fundamento Propuesta oferta de Servicio de Infraestructura", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 38 de este escrito bajo el archivo "Fundamentos OSI.pdf".*
- 38.4 *Documento dirigido a la Sra. Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, bajo la materia "Remite proyección de Costos de Operación, desviaciones de Capex y Capital, formaliza respuesta a Consulta de antecedente 2) y adjunta documento Fundamento Propuesta Oferta de Servicios de Infraestructura", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 38 de este escrito bajo el archivo "20200403\_Remite respuesta Costos despliegue y operación.docx".*
39. *Correo electrónico enviado con fecha 14 de agosto de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas a los representantes de CTR Rodrigo González y Iván Rodríguez, con copia al entonces colaborador de CTR Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Precios y plazos facilidades FOA".*
40. *Correo electrónico enviado con fecha 21 de septiembre de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas al Fiscal de CTR Javier Haro, al abogado Juan Diego Rabat y al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia a los representantes de CTR Iván Rodríguez y Rodrigo González, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al director de CTR Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Negociación de contratos FOA".*

41. Correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Asistente de control de Gestión de CTR Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza, Rubén Velásquez (CTR), Marcelo Morales (CTR) y Luis Sáez (CTR), bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10".
- 41.1 Planilla Excel "2020\_10\_informe de gestión FOA\_mensualizado.xlsx-vf.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 41 de este escrito.
42. Cadena de correos electrónicos que comienza con el correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Asistente de control de Gestión de CTR Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza, Rubén Velásquez (CTR), Marcelo Morales (CTR) y Luis Sáez (CTR), bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 16 de diciembre de 2020, por Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y a Cristian Rojas, con copia a Rafael Oteiza, Rubén Velásquez (CTR), Marcelo Morales (CTR) y Luis Sáez (CTR), bajo el asunto "Informe de FOa 2020-11".
- 42.1 Planilla Excel "2020\_11\_informe de gestión FOA\_mensualizado.xlsx\_vf.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 42 de este escrito.
43. Correo electrónico enviado con fecha 17 de diciembre de 2020, del Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, al representante de IRH Cristian Rojas y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Cierre proyecto FOA".
44. Cadena de correos electrónicos que se inicia con el correo electrónico enviado por la Analista de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel a Rodrigo Jara y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, a Rubén Velásquez (CTR) y a Luis Sáez (CTR) bajo el asunto "Informe de FOa 2020\_10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 20 de enero de 2021, de Cristián Rojas al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, con copia a Rodrigo Jara, a Lissette Riquel, a Luis Sáez (CTR) y a CTR Rafael Oteiza, bajo el asunto "Re: Informe de FOa 2020\_11".
45. Correo electrónico enviado con fecha 12 de marzo de 2021, del Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, al representante de IRH Cristian Rojas y a Rodrigo Jara, con copia a la Analista de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel, bajo el asunto "Reporte FOa a diciembre 2020".
- 45.1 Planilla Excel "2020\_12\_informe de gestión FOA\_mensualizado.xlsx\_10\_03\_2021.xlsx", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 45 de este escrito.
46. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Asistente de Control de Gestión de CTR Lissette

- Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza, al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, y Luis Sáez (CTR) bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 26 de marzo de 2021 por Marcelo Morales (CTR) a Rodrigo Jara y Cristian Rojas, con copia a Lissette Riquel y Luis Sáez, bajo el asunto "flujo caja FOA 202012".*
- 46.1 Planilla Excel "FC FOA 202012 V".xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado bajo el número 46 de este escrito.*
- 47. Correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021 del representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: FOA – Objetados y no correspondientes".*
- 47.1 Planilla Excel "Objetados y No correspondientes.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado bajo el número 47 de este escrito.*
- 48. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo enviado con fecha 7 de abril de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR, Marcelo Morales, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Cierre FOA / Desglose y acreditación partidas no conocidas", y que termina con el correo de fecha 8 de abril de 2021 de Marcelo Morales a Cristian Rojas, bajo el asunto "RE: Cierre FOA / Desglose y acreditación partidas no conocidas".*
- 49. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, enviado por la Analista de Control de Gestión de CTR Lissette Riquel, a Rodrigo Jara 19 y al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, a la casilla de correo electrónico <ruben.velasquez@psinet.cl>, al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, y a Luis Sáez (CTR) bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10", y que termina con el correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021, de Marcelo Morales a Rodrigo Jara y Cristian Rojas, con copia a Lissette Riquel, Luis Sáez y Rafael Oteiza, bajo el asunto "RE: Informe de FOa 2020\_11".*
- 49.1 Planilla Excel "FC FOA 202012.xlsx", la que se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado en el número 49 de este escrito.*
- 50. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 21 de abril de 2021, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, con copia a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Re: Informe de FOa 2020\_11", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 21 de abril de 2021, por Marcelo Morales a Cristian Rojas y Rodrigo Jara, bajo el asunto "RV Informe de FOa 2020\_11".*

51. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 6 de mayo de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas a Luis Sáez y a la casilla de correo electrónico <ruben.velasquez@psinet.cl>, con copia al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, Rodrigo Jara y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Contabilidad/Flujo Enero/Febrero/ Marzo - Detalle prestamos - intereses - amortizaciones FOA", y que termina con el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2021 de Luis Saez, a Cristian Rojas y a la casilla de correo electrónico <ruben.velasquez@psinet.cl>, con copia a Marcelo Morales, a Rodrigo Jara y a Patricio Morales, bajo el asunto "RE: Contabilidad/Flujo Enero/Febrero/ Marzo - Detalle prestamos - intereses - amortizaciones FOA".
- 51.1 Planilla Excel "Detalle amortización Crédito FOA 2020.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado bajo el número 51 del presente escrito.
52. Correo electrónico enviado con fecha 3 de junio de 2021, por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Rodrigo Jara, al Gerente General de CTR Patricio Morales, a Luis Sáez (CTR), al Gerente de Finanzas Marcelo Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al abogado Francisco González, bajo el asunto "historial forwards FOA.xlsx".
53. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 26 de abril de 2021 por el Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, a Rodrigo Jara, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "RE: FC provisorio FOA 202012".
- 53.1 Planilla Excel "FC FOA 202012 V4.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 53 del presente escrito.
54. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 3 de junio de 2021, por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 12 de julio de 2021, por Rafael Oteiza a Rodrigo Jara, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "RE: historial forwards foa.xlsx".
- 54.1 Planilla Excel "historial forwards FOA.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado en el número 54 de este escrito.
55. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Analista de Control de Gestión de CTR, Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, a Rubén Velásquez (CTR), al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, y a Luis Sáez, bajo el asunto "Informe de FOA 2020-10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 20 de enero de

- 2021, por Marcelo Morales (CTR) a Cristian Rojas, con copia a Rodrigo Jara, Lissette Riquel, Luis Sáez y Rafael Oteiza, bajo el asunto "RE: Informe de FOa 2020\_11".
56. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Analista de Control de Gestión de CTR, Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, a Rubén Velásquez (CTR), al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, y a Luis Sáez, bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 20 de enero de 2021, por Marcelo Morales (CTR) a Rodrigo Jara y a Cristian Rojas, con copia a Lissette Riquel, Luis Sáez y Rafael Oteiza, bajo el asunto "RE: Informe de FOa 2020\_11".
- 56.1 Planilla Excel "FC FOA 202012.xlsx", que se encuentra adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 56 de este escrito.
57. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 21 de abril de 2021, del representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente de Finanzas de CTR, Marcelo Morales, con copia a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Re: Informe de FOa 2020\_11", y que termina con correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, enviado por Cristian Rojas a Marcelo Morales, con copia a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Re: Informe de FOa 2020\_11".
58. Correo electrónico enviado con fecha 12 de marzo de 2021, por el Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, al representante de IRH Cristian Rojas y Rodrigo Jara, con copia a la Analista de control de gestión de CTR Lissette Riquel.
- 58.1 Planilla Excel "2020\_12\_informe de gestión FOA\_mensualizado.xlsx\_10\_03\_2021.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 58 de este escrito.
59. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 18 de noviembre de 2020, por la Analista de Control de Gestión de CTR, Lissette Riquel, a Rodrigo Jara y al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, a Rubén Velásquez (CTR), al Gerente de Finanzas de CTR Marcelo Morales, y a Luis Sáez, bajo el asunto "Informe de FOa 2020-10", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 30 de diciembre de 2020, por Marcelo Morales a Rodrigo Jara y a Cristian Rojas, con copia a Lissette Riquel, Luis Sáez <Luis.Saez@netglobalis.net> y Rafael Oteiza, bajo el asunto "RV: Informe de FOa 2020\_11".
- 59.1 Planilla Excel "2020\_11\_informe de gestión FOA\_mensualizado.xlsx\_vf\_xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 59 de ese escrito.

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO TERCERO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 18:45 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 7 de diciembre de 2020, por el representante de IRH Cristian rojas al Fiscal de CTR, Javier Haro, y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "URGENTE – Solicitud de indexación año 2021", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 7 de diciembre de 2020, enviado por Javier haro a Cristian rojas, con copia a Patricio Morales, bajo el asunto "RE: URGENTE – Solicitud de indexación año 2021".*
  - 1.1 *Presentación de fecha 7 de diciembre de 2020, suscrita por el representante legal de CTR Rodrigo González y dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia "Solicitud anual de indexación de tarifas", adjunta al correo electrónico acompañado en el numero 1 de este escrito bajo el archivo "202001207\_Formaliza solicitud de indexación 2021.pdf".*
  - 1.2 *Correo electrónico enviado con fecha 7 de diciembre de 2020 por la casilla electrónica opvsubtel@subtel.gob.cl a magna.coronado@ctr.cl, bajo el asunto "Notificación Ingreso Subtel", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 1 de este escrito bajo el archivo "Notificación Ingreso Subtel".*
2. *Correo electrónico enviado con fecha 14 de diciembre de 2020, por Claudio Pavanati (CTR) al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Víctor Riquelme (CTR) y el Fiscal de CTR Javier Haro, bajo el asunto "Propuesta Silica Tortel".*
  - 2.1 *Propuesta técnica comercial infraestructura en Caleta Tortel, adjunta al correo electrónico del número 2 de este escrito bajo el archivo "2020-08-27 FOA, Propuesta Técnica del servicio (Tortel) V2.0.pdf".*
3. *Correo electrónico enviado con fecha 24 de diciembre de 2020, por Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PRIORITARIO – Complemento solicitud de indexación año 2021".*
  - 3.1 *Borrador de presentación de fecha 24 de diciembre de 2020, a nombre del representante legal de CTR Rodrigo González y dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia "Complementa solicitud anual de indexación de tarifas TSA", adjunta al correo electrónico*

*acompañado en el número 3 de este escrito bajo el archivo "20201224\_Complementa solicitud de indexacion 2021".*

4. *Correo electrónico enviado con fecha 27 de enero de 2021 por la representante de la subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel") para el Proyecto FOA, Priscilla López Pavez, al representante legal de CTR Rodrigo González y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a los funcionarios de Subtel Natalia López, Luis Flores, Claudio Contreras, Paulina Carreño y Claudio Navarrete, bajo el asunto "Notifica Oficio ORD. N°1233/GFDT 34".*
  - 4.1 *Oficio Ordinario N°1233/GFDT34, de fecha 26 de enero de 2021, enviado por Natalia López, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, al representante legal de CTR Rodrigo González, por la materia "Informa sobre porcentaje de actualización de tarifas del ANT. 12) y precisa procedimiento y plazos asociados a la indexación de las tarifas máximas del Servicio de Infraestructura de la Troncal Submarina Austral", adjunta al correo acompañado en el número 4 de este escrito, bajo el archivo "2021.01.26 ORD. 1233-GFDT 234 (CTR) Precisa procedimiento de actualización de tarifas máximas OSI vF.pdf".*
5. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 15 de abril de 2021 por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Así queda el flujo FOA", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 16 de abril de 2021 por Patricio Morales al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "FW: Así queda el flujo FOA".*
  - 5.1 *Planilla Excel "FLUJO Caja 202104.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 5 de este escrito.*
6. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 13 de abril de 2021 por Marcelo Morales (CTR) al Gerente General de CTR Patricio Morales con copia al Gerente de administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, y que termina con correo electrónico de Patricio Morales al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Gastos Corporativos FOA".*
7. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 15 de abril de 2021 por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Así queda el flujo FOA" y que termina con correo electrónico enviado con fecha 16 de abril de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas a Patricio Morales bajo el asunto "Re: FW: Así queda el flujo FOA".*
8. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 13 de abril de 2021 por Marcelo Morales (CTR) al Gerente General de CTR Patricio*

- Morales, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR 4 Rafael Oteiza, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 16 de abril de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Re: Gastos Corporativos FOA".*
9. *Correo electrónico enviado con fecha 20 de abril de 2021 por Marcelo Morales (CTR) al representante de IRH Cristian Rojas y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Facturación de FOA".*
    - 9.1 *Planilla Excel "Facturación FOA.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 9 de este escrito.*
  10. *Correo electrónico enviado con fecha 26 de abril de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, Víctor Riquelme (CTR) y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Fwd: Ppto FOA vs Plan de Negocio".*
  11. *Correo electrónico enviado con fecha 26 de abril de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PRIORITARIO – Ingresos / Tipo cambio".*
  12. *Correo electrónico enviado con fecha 28 de abril de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al Gerente de Administración y Finanzas Rafael Oteiza, y a Marcelo Morales (CTR), bajo el asunto "PRIORITARIO / Cierre Proyecto FOA".*
  13. *Correo electrónico enviado con fecha 6 de mayo de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Luis Sáez (CTR), con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, Víctor Riquelme (CTR), Rodrigo Jara y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Cuentas/Respaldo indicadas en ppto FOA 2021".*
  14. *Correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2021 por Luis Sáez (CTR) al representante de IRH Cristian Rojas y a Rodrigo Jara, bajo el asunto "Detalle amortización Crédito FOA 2020.xlsx".*
  15. *Correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2021 por Luis Sáez (CTR) al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Detalle amortización Crédito FOA 2020.xlsx".*
    - 15.1 *Planilla Excel "Detalle amortización Crédito FOA 2020.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 15 de este escrito.*
  16. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 10 de mayo de 2021 por Rodrigo Jara a Luis Sáez (CTR) y Víctor Riquelme (CTR), con copia al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Consulta avances comprometidos.", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 14 de*

- mayo de 2021 por Luis Sáez (CTR) a Rodrigo Jara, con copia al representante de IRH Cristian Rojas y a Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "RE: Consulta avances comprometidos."
- 16.1 Planilla Excel "Copia de revisión Presupuesto 2021\_FOA.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito.
- 16.2 Planilla Excel "Mayor ing y Costos FOA abril 21.2.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 16 de este escrito.
17. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 14 de mayo de 2021 por Nicolás Viollier (Grupo GTD) al Fiscal de CTR Javier Haro, con copia a Rodrigo Almarza (Grupo GTD), bajo el asunto "Contrato de Prestación de servicios CTR", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 19 de mayo de 2021 por el Fiscal de CTR Javier Haro, a Rodrigo Almarza (Grupo GTD), con copia a Claudio Pavanati (CTR), al representante de IRH Cristian Rojas, a Mauricio Navarrete (Grupo GTD) y Nicolás Viollier (Grupo GTD), bajo el asunto "RE: Contrato de Prestación de Servicios CTR".
- 21.2 Oficio Ordinario N°6368/GFDT N°114, de fecha 4 de mayo de 2020, enviado por Jozsef Markovits, Jefe de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S) al representante legal de CTR Rodrigo González, por la materia "Remite pronunciamiento respecto de lo comunicado por Comunicación y Telefonía S.A. a través del ANT.25)", adjunto al correo electrónico acompañado bajo el número 17 de este escrito.
18. Correo electrónico enviado con fecha 27 de mayo de 2021 por Luis Sáez (CTR) al representante de IRH Cristian Rojas, a Rodrigo Jara y a Víctor Riquelme, bajo el asunto "Mayor CTR FOA Gastos enero-abril 2021".
- 18.1 Planilla Excel "Copia de MAYOR ing y Costos FOA abril 21.2 VRD1.1.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 18 de este escrito.
- 18.2 Planilla Excel "Mayor gastos FOA enero-abril 2021.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 18 de este escrito.
19. Correo electrónico enviado con fecha 1 de junio de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Definición de presupuesto Opex2021 FOA 2021.06.01".
- 19.1 Planilla Excel "FOA, Presupuesto 2021 - Actualizado 2021.06.01.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañada en el número 19 anterior.
20. Correo electrónico enviado con fecha 11 de junio de 2021, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador

de CTR Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: Mayor CTR FOA Gastos enero-abril 2021".

20.1 *Factura No afecta o Exenta Electrónica N°37, emitida por Sociedad de inversiones VRDCORP Limitada a Comunicación y Telefonía Rural S.A., por la suma de \$20.000.000.-*

21. *Correo electrónico enviado con fecha 8 de julio de 2021 por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, al representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, a Víctor Riquelme (CTR), Emilio Barrera (CTR) y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "FC FOA incluidos ingresos 2020".*

21.1 *Planilla Excel "FLUJO Caja 202107.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado bajo el número 21 de este escrito.*

22. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 28 de julio de 2021 por el representante de IRH Cristian Rojas a Luis Sáez (CTR) y Rodrigo Jara, bajo el asunto "Fwd: solicitud información FOA a mayo 2021" y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 29 de julio de 2021 por Luis Sáez a Cristian Rojas y Rodrigo Jara, con copia al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, bajo el asunto "RE: Solicitud información FOA a mayo 2021".*

22.1 *Archivo "FV-FOA.zip", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 22 de este escrito.*

22.2 *Factura electrónica N°1394442, emitida por CTR, de fecha 5 de enero de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$19.715.224.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

22.3 *Factura electrónica N°1397049, emitida por CTR, de fecha 27 de enero de 2021, a Claro Chile S.A., por la suma de \$79.175.138.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

22.4 *Factura electrónica N°1397131, emitida por CTR, de fecha 4 de febrero de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$19.762.271.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

22.5 *Factura electrónica N°1397133, emitida por Comunicación y Telefonía Rural S.A., de fecha 5 de febrero de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$67.661.937.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

22.6 *Factura electrónica N°1397134, emitida por CTR, de fecha 5 de febrero de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$81.050.000.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

- 22.7 *Factura electrónica N°1399603, emitida por CTR, de fecha 24 de febrero de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$8.124.501.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.8 *Factura electrónica N°1399604, emitida por CTR, de fecha 24 de febrero de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$4.580.848.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.9 *Factura electrónica N°1399720, emitida por CTR, de fecha 2 de marzo de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$19.875.534.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.10 *Factura electrónica N°1402115, emitida por CTR, de fecha 10 de marzo de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones, por la suma de \$42.435.124.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.11 *Factura electrónica N°1402116, emitida por CTR, de fecha 12 de marzo de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$2.384.448.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.12 *Factura electrónica N°1402117, emitida por CTR, de fecha 12 de marzo de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.768.892.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.13 *Factura electrónica N°1402118, emitida por CTR, de fecha 12 de marzo de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.768.899.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.14 *Factura electrónica N°1402153, emitida por CTR, de fecha 16 de marzo de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$77.654.782.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.15 *Factura electrónica N°1402304, emitida por CTR, de fecha 6 de abril de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$19.946.185.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.16 *Factura electrónica N°1404705, emitida por CTR, de fecha 22 de abril de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.785.784.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 22.17 *Factura electrónica N°1404706, emitida por CTR, de fecha 22 de abril de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones, por la suma de \$98.781.318.-,*

*contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*

- 22.18 Factura electrónica N°1404820, emitida por CTR, de fecha 7 de mayo de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$20.024.514.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
  - 22.19 Factura electrónica N°1404823, emitida por CTR, de fecha 7 de mayo de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.795.344.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
  - 22.20 Factura electrónica N°1404823, emitida por CTR, de fecha 7 de mayo de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.795.344.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
  - 22.21 Factura electrónica N°1407211, emitida por CTR, de fecha 1 de junio de 2021, a GTD Teleductos S.A., por la suma de \$20.089.259.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
  - 22.22 Factura electrónica N°1407212, emitida por CTR, de fecha 1 de junio de 2021, a Silica Networks Chile S.A., por la suma de \$4.810.845.-, contenida en el archivo "FV-FOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
  - 22.23 Factura electrónica N°1407287, emitida por CTR, de fecha 7 de junio de 2021, a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., por la suma de \$98.075.377.-, contenida en el archivo "FVFOA.zip" acompañado en el número 22.1. de este escrito.*
- 23. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 29 de julio de 2021 por Rodrigo Jara a Luis Sáez (CTR), con copia al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Solicitud información FOA a mayo – junio 2021" y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 16 de agosto de 2021 por Luis Sáez (CTR) a Rodrigo Jara, con copia a Cristian Jara, bajo el asunto "RE: Solicitud información FOA a mayo – junio 2021".*
- 23.1 Planilla Excel "Mayor Julio.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 23 de este escrito.*
  - 23.2 Planilla Excel "Mayor Junio.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 23 de este escrito.*

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO CUARTO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante lo principal de las presentaciones ingresadas a las 18:47, 18:56, 19:00, 19:03 y

19:08 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. *Publicación en el Diario Oficial de fecha 8 de julio de 2016 del llamado a concurso público ejecutado por el conejó de Desarrollo de las Telecomunicaciones – Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, para la asignación del Proyecto "Fibra Óptica Austral", Código FDT-2015-01.*
2. *Ficha técnica de la licitación ID 606-22-LQ16, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, sobre "Diseño técnico de la Troncal Nacional de Infraestructura para Telecomunicaciones (TNIT) de fibra óptica requerido para las necesidades de la industria 4.0."*
3. *Resolución de Acta de adjudicación, N°2368, de fecha 28 de octubre de 2016, Adquisición N°606-22-LQ16, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*
4. *Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2016, enviado por Roberto Linsam Barth -Profesional Unidad de Estudios de la División de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel") al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia a los funcionarios Subtel Raúl Lazcano, Adolfo Oliva, Catalina Vera, y Fernanda Valenzuela.*
5. *Documento "Informa resultados proceso de Evaluación SUBTEL y la decisión del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre el resultado del Concurso Público "Fibra Óptica Austral" de Subtel, publicado en [https://www.subtel.gob.cl/wpcontent/uploads/2016/07/Resultado\\_Proceso\\_Adjudicacion\\_FOA\\_FDT\\_2015\\_01.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wpcontent/uploads/2016/07/Resultado_Proceso_Adjudicacion_FOA_FDT_2015_01.pdf), en el que se informa que se declara desierto el concurso público "Fibra Óptica Austral" Código FDT-2015-01, que es el antecesor a aquel relacionado con la materia de autos.*
6. *Correo electrónico enviado con fecha 26 de marzo de 2017, por el representante de IRH Cristian Rojas a Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fibra Óptica Austral".*
  - 6.1 *Documento "Concurso público para el despliegue de fibra óptica en la zona austral de Chile un tramo submarino y tres tramos terrestres", adjunto al correo acompañado en el número 6 de este escrito bajo el archivo "20170327\_Síntesis Concurso Públicos Fibra Óptica Austral.docx".*
7. *Informe final del "Diseño técnico de la Troncal Nacional de Infraestructura de Telecomunicaciones (TNIT) de fibra óptica requerido para las necesidades de la industria 4.0", de fecha 27 de marzo de 2017, elaborado por el grupo consultor "Regulación & Mercados" (sociedad Rojas, Vacarezza & Asociados, de la cual el representante de IRH es fundador).*
8. *Copia de evento titulado "FOA" creado por el representante de IRH, Cristian Rojas, y aceptada por él y el Gerente General de CTR, Patricio Morales, agendada para el lunes*

- 3 de abril de 2017, de 10:00 a 11:00 horas, para efectos de revisar los siguientes temas: • "Revisión ppt FOA / Bases anteriores" • "Estructura / Diseño ppt vendor".
9. Correo electrónico enviado con fecha 5 de abril de 2017, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PotFOA".
    - 9.1 Presentación "Subtel – Reformulación de bases de licitación Fibra óptica Austral", adjunta al correo acompañado en el número 9 de este escrito bajo el archivo "PPT\_FOA\_marzo2017.pptx".
  10. Comprobante de aceptación de invitación enviada por Marcelo Pino Gerente Asuntos Públicos de Huawei-, al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Accepted: Invitación: Huawei/Ctr jue 6 de abr de 2017 12pm - 1pm (CLST)".
  11. Copia de evento titulado "Huawei/Ctr" creado por el representante de IRH, Cristian Rojas, y aceptada por él, por Marcelo Pino -Gerente Asuntos Públicos Huawei- y el Gerente General de CTR, Patricio Morales <patricio.morales@netglobalis.net>, agendada para el jueves 6 de abril de 2017, de 12:00 a 13:00 horas, bajo la descripción "FOA".
  12. Correo electrónico enviado con fecha 14 de abril de 2017 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Evaluación".
    - 12.1 Planilla Excel "20170414\_Evaluacion.xlsx", adjunta al correo acompañado bajo el número 12 de este escrito.
  13. Correo electrónico enviado con fecha 4 de mayo de 2017, por el colaborador de IRH Francisco Sabioncello al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Fwd: COORDENADAS".
  14. Correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2017, enviado por Juan Amigo, entonces gerente de finanzas de CTR, al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "CTR 2015 comparativo 2014".
    - 14.1 Estados financieros consolidados de Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Filial por los años terminados al 31 de diciembre de 2015 y 2014 e informe de los auditores independientes, emitido por Deloitte auditores y Consultores Limitada. Documento que se encuentra adjunto al correo electrónico acompañado en el número 14 de este escrito, bajo el archivo "Informe 1215\_CTR y filial (emitido).pdf".
  15. Correo electrónico enviado con fecha 7 de mayo de 2017, por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello a Jaime Besa (Southern Cross Group) con copia al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "Presentación Proyecto Fibra Óptica Austral".

16. Correo electrónico enviado con fecha 8 de mayo de 2017, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "ppt FOA".
17. Correo electrónico enviado con fecha 5 de mayo de 2017, por el Gerente General de CTR Patricio Morales al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "Rojas foa"
18. Correo electrónico enviado con fecha 11 de mayo de 2017, del entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al representante de IRH Cristian Rojas bajo el asunto "FW: Proyecto Deep Blue".
19. Correo electrónico con fecha 15 de mayo de 2017, por el representante de IRH Cristian Rojas a Gonzalo Dulanto bajo el asunto "FOA".
  - 19.1 Nota de prensa "Gobierno anuncia próximo llamado a concurso de fibra óptica austral", de Diario Financiero online de fecha 15 de mayo de 2017, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 19 de este escrito bajo el archivo "20170513:Gobierno anuncia próximo llamado a concurso de fibra óptica austral – Diario Financiero.pdf"
20. Correo electrónico enviado con fecha 22 de mayo de 2017, por el representante de IRH, Cristian Rojas <crp.rym@gmail.com> a las casillas de correo <scereceda@larrainvial.com> y <jbrahm@larrainvial.com>, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Caso negocio proyecto Fibra Óptica Austral".
  - 20.1 Presentación "Proyecto "Deep Blue": Oportunidad de Inversión Estratégica en Infraestructura de Telecomunicaciones con Subsidio del Estado de Chile", elaborado por el representante de IRH, Cristian Rojas (Regulación & Mercados), y el entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello (CRAS Consulting Group).
21. Correo electrónico enviado con fecha 23 de mayo de 2017, por el representante legal de IRH Cristián Rojas al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "FOA – Indicadores Financieros".
22. Correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "FOA – presentación proyecto Socios CTR / y Kick Off proyecto".
23. Correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante legal de IRH, Cristián Rojas, bajo el asunto "FOA".
24. Cadena de correos electrónicos que se inicia con el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017, enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas al Gerente

- General de CTR, Patricio Morales y con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "FOA – Indicadores Financieros", y que termina con el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2017, enviado por Cristián Rojas a Patricio Morales, bajo el asunto "Re: FOA – Indicadores Financieros".*
25. *Correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2017, enviado por el representante legal de IRH, Cristián Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Re. Solicitud a Nokia". Este correo contiene en su texto los correos de fecha 29 de mayo de 2017, de Francisco Sabioncello, de fecha 29 de mayo de 2017, de Cristián Rojas, y de 29 de mayo de 2017, de Francisco Sabioncello.*
- 25.1 *Planilla Excel "20170529\_Demanda.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado en el número 25 de este escrito.*
26. *Correo electrónico enviado con fecha 31 de mayo de 2017, por el entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "Última Versión del Caso de Negocios".*
- 26.1 *Planilla Excel "FOA\_NV\_3.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 26 de este escrito.*
27. *Correo electrónico de fecha 5 de junio de 2017 enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas a Dongxiao Zhou, con copia a Marcelo Pino -Gerente de Asuntos Públicos de Huawei-, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "FOA Project demand".*
- 27.1 *Presentación "Proyecto Fibra Óptica Austral: Análisis de Oportunidad de Negocio", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 27 de este escrito bajo el archivo "20170605\_Demanda\_FOA.pdf".*
28. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 1 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al Gerente de Finanzas de CTR de la época Juan Amigo, y el Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, con copia al Gerente General de CTR y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "PRIORITARIO - Postulación FOA", y que termina con el correo electrónico de fecha 6 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas a Juan Amigo, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: PRIORITARIO – Postulación FOA".*
- 28.1 *Documento "Bases Generales", adjunto en el correo electrónico acompañado en el número 28 de este escrito, bajo el archivo "1\_Bases\_Generales\_Proyecto\_FOA\_Word.doc".*

- 28.2 Documento "Bases específicas Concurso "Fibra Óptica Austral" Código: FDT-2017-01", adjunto en el correo electrónico acompañado en el número 28 de este escrito, bajo el archivo "2\_Bases\_Especificas\_PFOA\_2017\_Word.docx".
29. Cadena de correos electrónicos que se inician el 9 de junio de 2017, por correo enviado por Cristophe Ridoux -Director de Área de Alcatel Submarine Networks- al Gerente General de CTR Patricio Morales, al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al representante legal de IRH Cristián Rojas, con copia a Vincent Chevalier, bajo el asunto "FOA – presentación ASN para CTR", y que termina con correo electrónico de 15 de junio de 2017, de Vincent Chevalier, a Cristophe Ridoux, a Patricio Morales; a Francisco Sabioncello, y a Cristián Rojas, bajo el asunto "RE: FOA – presentación ASN para CTR".
- 29.1 Presentación "FOA ASN presentation to CTR, June 15th, 2017", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 29 de este escrito, bajo el archivo "170615-FOA Cable-ASN add info sent to CTR.pdf"
30. Correo electrónico de fecha 15 de junio de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas a Cristian Baldu -solution manager de Huawei, con copia a Marcelo Pino -Gerente de asuntos Públicos de Huawei-; al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Sobre S2".
31. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de 30 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas a Marcelo Alejandro Pino Pérez -Gerente de Asuntos Públicos Huawei-, con copia a Dongxiao Zhou (Huawei); al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "IMPORTANTE . Datos contacto empresas de mantención y reparación", y que termina con el correo electrónico de fecha 30 de junio de 2017, de Marcelo Pino para el representante legal de IRH Cristián Rojas y Li Yuzhao -Solution Manager of Europe, America and CIS Region Huawei- , con copia a Dongxiao Zhou, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "RE: IMPORTANTE . Datos contacto empresas de mantención y reparación".
32. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2017, enviado por el representante de IRH Cristian Rojas para Jose Ignacio Musalem, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales bajo el asunto "Cotización difusión".
33. Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, a Dongxiao Zhou (Huawei), con copia a Marcelo Pino -Gerente Asuntos Públicos Huawei-, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y el colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "FOA Project".

- 33.1 *Presentación "Proyecto Fibra Óptica Austral: Análisis de Oportunidad de Negocio", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 33 de este escrito bajo el archivo "20170621\_Caso\_FOA.pdf.*
34. *Correo electrónico enviado con fecha 27 de junio de 2017, por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al Fiscal de la época de CTR, Juan Vega y con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "IMPORTANTE – Sociedad postulante al FOA".*
35. *Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, a Víctor Riquelme (CTR), con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PRIORITARIO – Revisión de tarifas POITT".*
- 35.1 *Documento con nombre de archivo "20170627\_Tarifas Asocias a poitt.docx", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 35 de este escrito.*
36. *Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al representante legal de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "FW: CTR remained document".*
37. *Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al Gerente de Finanzas de la época de CTR Juan Amigo y con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "FWD: PRIORITARIO – Indicadores Financieros / Exenciones Tributarias".*
38. *Documento "Anexo N°3, Indicadores Financieros" de las bases del concurso del Proyecto FOA por la Troncal Submarina Austral referido a materias financieras, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 37 de este escrito bajo el archivo "20170627\_Anexo Indicadores Financieros.docx".*
- 38.1 *Documento "Anexo N°3, Indicadores Financieros" de las bases del concurso del Proyecto FOA por la Troncal Submarina Austral referido a materias financieras, completado por CTR, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 38 de este escrito bajo el archivo "20170627\_Anexo Indicadores Financieros.docx".*
39. *Correo electrónico de fecha 20 de julio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Evaluación".*
40. *Correo electrónico de fecha 27 de junio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al colaborador de IRH Francisco Sabioncello bajo el asunto "Cifras/parámetros físicos uso de POITT".*
41. *Correo electrónico de fecha 2 de julio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello bajo el asunto "Consumo y Costos Energía".*

42. Correo electrónico de fecha 5 de julio de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al representante legal de IRH, Cristián Rojas, bajo el asunto "FW:FOA BOFA for CTR".
43. Correo electrónico de fecha 7 de julio de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello a Cristián Rojas, bajo el asunto "Fwd: news from the CTO of ACMA 转发: 答复: Chile FOA cable maintenance consulting".
44. Correo electrónico de fecha 8 de julio de 2017, enviado por Cristián Rojas a Cristian Baldu -solution manager de Huawei-, con copia a Dongxiaozhou, Marcelo Pino -Gerente de Asuntos Públicos Huawei-, al Gerente General de CTR Patricio Morales y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "PRIORITARIO - Anchos de banda según jerarquía de velocidades".
45. Correo electrónico de fecha 9 de julio de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al Gerente General de CTR Patricio Morales, al representante legal de IRH, Cristián Rojas, y al Fiscal de la época de CTR, Juan Vega, bajo el asunto "Sobre S2".
46. Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas a Cristian Baldu -solution manager Huawei, con copia a Dongxiaozhou, Marcelo Pino, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "IMPORTANTE – descripción y precios tarjetas línea/tributarios clientes".
47. Correo electrónico de fecha 12 de julio de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales bajo el asunto "PRIORITARIO – Cotización Mapas".
48. Correo electrónico enviado con fecha 22 de julio de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH don Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristian Rojas, al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Modelo de Evaluación FOA.
- 48.1 Planilla Excel "Caso Base Corregido\_3.xlsx", adjunto al correo acompañado bajo el número 48 de este escrito.
49. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 25 de julio de 2017, enviado por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Cristian Baldu -solution manager Huawei-, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Boletas de garantía", y que termina con el correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, de Cristian Baldu a Cristián Rojas y a Marcelo Pino Pérez -Director Asuntos Públicos de Huawei-, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "RE: Re:Boletas de garantía".
- 49.1 Planilla Excel "Listado de precios SLTE.xlsx", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 49 de este escrito.

50. Correo electrónico de fecha 25 de julio de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas al Gerente de Finanzas de CTR Juan Amigo y al abogado de CTR Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Enmienda bases".
51. Correo electrónico de fecha 27 de julio de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Síntesis preguntas y respuestas atinentes".
- 51.1 Archivo titulado "20170727-notas preguntas y respuestas.docx", adjunto al correo electrónico acompañado bajo el número 51 de este escrito.
52. Correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas, al abogado de CTR Javier Haro y al Fiscal de la época de CTR, Juan Vega, con copia al gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PARA IMPRIMIR / CASO MÁS PROBABLE".
- 52.1 Documento "Proyecto financiero (original) Agosto,2017", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 52 de este escrito, bajo el archivo "Informe y proyecto financiero.docx".
- 52.2 Planilla Excel "Proyecto financiero.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 52 de este escrito.
53. Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2017, enviado por el abogado de CTR Javier Haro, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristián Rojas, al Gerente de Finanzas de CTR, Juan Amigo, y al Fiscal de la época de CTR, Juan Vega, bajo el asunto "Ingreso SUBTEL FDT".
- 53.1 Documento "Ingreso SUBTEL S1, S2, S3 Y S4.pdf", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 53 de este escrito. Este documento acredita el ingreso de la postulación de CTR e IRH al Proyecto FOA, habiendo sido confeccionados los Sobres S2 (antecedentes técnicos) y S4 (antecedentes financieros) por IRH y sus colaboradores.
54. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico del Gerente General de CTR, Patricio Morales, al director de CTR, Iván Rodríguez, al representante legal de CTR, Rodrigo González, con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "Resumen Ejecutivo Proyecto FOA", y que termina con correo electrónico de Francisco Sabioncello a Cristian Rojas y Patricio Morales, bajo el asunto "Re: Modelo Final - Resumen Ejecutivo Proyecto FOA / Directorio Ctr".

- 54.1 *Planilla Excel "Caso Base Final Accionista 02082017.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 54 de este escrito.*
- 54.2 *Planilla Excel "Caso Base Final Accionista 02082017 Sin IVA.xlsx", adjunta al correo acompañado en el número 54 de este escrito.*
55. *Correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2017, enviado por el representante legal de IRH Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Re: FW: About preparation before FOA contract negotiation".*
56. *Correo electrónico de fecha 5 de septiembre de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello para el Gerente General de CTR Patricio Morales, al representante de IRH Cristián Rojas, y al Fiscal de la época de CTR Juan Vega, bajo el asunto "Consulta Subtel Proyecto FOA".*
- 56.1 *Documento "Respuestas a Requerimientos de Aclaración, Solicitados por Subtel a Propuesta Proyecto Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01-AUS, Presentado por Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 54 de este escrito, bajo el archivo "Respuestas a Requerimientos de Aclaración.docx".*
57. *Correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2017, enviado por el Presidente de la Comisión de Evaluación del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", <marcelo.flores@subtel.gob.cl>, al representante legal de CTR Rodrigo González, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al representante de IRH Cristián Rojas, con copia a los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones Sandra Álvarez y Misael Bustamante, bajo el asunto "RE: Aclaratoria FOA Comunicación y Telefonía Rural SA".*
- 57.1 *Documento "Requerimientos de Aclaración, Propuesta Proyecto Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01-AUS", adjunto al correo electrónico acompañado bajo el número 55 de este escrito bajo el archivo "Requerimientos de Aclaración CTR.docx".*
58. *Correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2017, a las 21:30 horas, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Valores".*
- 58.1 *Planilla Excel "Tabla Respuesta 4 - Sobre S4.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 58 de este escrito.*
59. *Correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2017 enviado por el representante de IRH Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales bajo el asunto "Respuesta sobre S4".*

- 59.1 Documento denominado "Respuestas a Requerimientos de Aclaración, Solicitados por Subtel a Propuesta Proyecto Troncal Submarina Austral, Código: FDT-2017-01-AUS, Presentado por Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 59 de este escrito bajo el archivo "Respuestas a Requerimientos de Aclaración.docx".
60. Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2017, enviado por Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Tabla pregunta 6 técnico y pregunta 3 financiero".
- 60.1 Planilla Excel "Tabla Respuestas 6 – Sobre Tecnico y 3 – Sobre S4.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 60 de este escrito.
61. Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Tabla respuestas pregunta 2 – Sobre S4".
- 61.1 Planilla Excel "Tabla Respuesta 2 – Sobre s4.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado en el número 61 de este escrito.
62. Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "FW: 答复: FOA contract template between HW and CTR".
- 62.1 Borrador de documento "General Term and Condition for CTR Southern Optical Fiber System", entre CTR y Huawei (Chile), adjunto en el correo electrónico acompañado en el número 62 de este escrito bajo el archivo "Turnkey Sales COntract\_CTR\_20170706.doc".
- 62.2 Archivo "Turnkey Sales contract-ctr-20170706\_ST.rar", adjunto en el correo electrónico acompañado en el número 62 de este escrito.
- 62.3 Borrador de documento "CTR Y HUAWEI (Chile) S.A. Términos y condiciones generales para el sistema de fibra óptica en zona sur de CTR", adjunto en el documento acompañado en el número 62.2. de este escrito bajo el archivo "Turnkey Sales contract-ctr-20170706\_ST.doc".
63. Correo electrónico de fecha 26 de septiembre de 2017, enviado por el representante de IRH, Cristián Rojas, al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Fwd: No se puede entregar: Fwd: [SUBTEL FOA(Fibra Optica Austral)PROJECT]\_KT(Korea Telecom) for CTR".
- 63.1 Documento "CTR-KT Cooperation – Descripton on KT Submarine Cable Expertise", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 63 de este

escrito, bajo el archivo "20170915\_discussion material for CTR\_FOA\_KT Strictly Confidential.pdf".

64. Correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2017, enviado por Oswaldo Paz - account manager Huawei- al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello a Li Yuzhao, Roberto Gómez, al representante de IRH Cristián Rojas y a Cristian Baldu - solution manager Huawei-, bajo el asunto "Seguimiento de Actividades; Contrato CTR - Huawei".
65. Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2017, del entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello al Gerente General de CTR Patricio Morales y al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "Puntos a Discutir en Negociación de Contrato con Huawei".
  - 65.1 Documento "Troncal Submarina Austral, Observaciones Preliminares a Contrato CTR - Huawei", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 65 de este escrito bajo el archivo "Observaciones Iniciales.pdf".
66. Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2017, enviado por Roberto Gómez - Contract Commerce and Fulfillment Mgmt. Dept. Huawei-, a las casilla de correo electrónico <yanbingjian@huawei.com> y <zhanglingli@huawei.com>, a Oswaldo Paz, al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, Li Yuzhao, Marcelo Pino Gerente de Asuntos Públicos de Huawei-, Dongxiao Zhou, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "CTR Huawei proposal version 10".
  - 66.1 Borrador de Acuerdo entre Huawei (Chile) S.A. y Comunicación y Telefonía Rural S.A. (CTR), fechado el 3 de octubre de 2017, adjunto al correo acompañado en el número 66 de este escrito bajo el archivo "CTR Proposal 6 c10.docx".
67. Acta de Sesión LII del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 16 de octubre de 2017.
68. Correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017, enviado por Oswaldo Paz -Account Manager Huawei- a Li Yuzhao, Dongxiao Zhou, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Finanzas de CTR Juan Amigo, al representante de IRH 24 Cristián Rojas, a Roberto Gómez - Contract Commerce and Fulfillment Mgmt. Dept. Huawei-, a Marcelo Pino -Gerente de Asuntos Públicos Huawei-, a la casilla de correo electrónico <peng.wang@huawei.com>; Cristian Baldu -solution manager Huawei- y Max Echenique, bajo el asunto "FOA Project Kick-off meeting".
69. Correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017, enviado por el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR Patricio Morales, y al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "Presentación y Caso Base".

- 69.1 *Presentación denominada "Proyecto Troncal Submarina Austral Inversión Estratégica en Infraestructura de Telecomunicaciones con Subsidio del Estado de Chile", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 69 de este escrito bajo el adjunto "PreDirCTR-19102017 copia.pdf".*
- 69.2 *Planilla Excel "Caso Base Final Accionista 02082017 Sin IVA.xlsx", adjunta como archivo al correo electrónico acompañado en el número 69 de este escrito.*
70. *Correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2017, enviado por el colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR Patricio Morales y al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "Ppt Directorio. Esta versión vale. Me equivoque en el archivo que les mandé en la anterior."*
- 70.1 *Presentación denominada "Proyecto Troncal Submarina Austral Inversión Estratégica en Infraestructura de Telecomunicaciones con Subsidio del Estado de Chile", adjunto al correo electrónico acompañado en el N° 70.*
71. *Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2017, enviado por el representante de IRH Cristián Rojas al representante legal de CTR Iván Rodríguez <ivan@chile.com>, con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Clausulas obligatorias en contrato de suministro".*
72. *Correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2017, enviado por el representante de IRH, Cristián Rojas, al Gerente de Finanzas de CTR, Juan Amigo, con copia al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Prohibiciones FOA".*
73. *Correo electrónico de 23 de octubre de 2017, enviado por el Gerente de Finanzas de CTR, Juan Amigo, a Enrique Steffens Cruz, Matías Schwarzhaupt, a Oswaldo Paz - Account Manager Huawei-, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al representante de IRH, Cristián Rojas, y al colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Garantías proyecto FOA".*
74. *Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, enviado por Oswaldo Paz -Account Manager Huawei- al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristián Rojas, al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, al Gerente de Finanzas de CTR, Juan Amigo, y a los ejecutivos de Huawei Dongxiao Zhou, a la casilla de correo electrónico <peng.wang@huawei.com>, Cristian Baldu -solution manager Huawei-, Roberto Gómez -Contract Commerce and Fulfillment Mgmt. Dept. Huawei-, Max Echenique y Li Yuzhao -Solution Manager of Europe, America and CIS Region Huawei-, bajo el asunto "Performance bond (Boleta) + Contract".*
75. *Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, enviado por Li Yuzhao -Solution Manager of Europe, America and CIS Region Huawei- al colaborador de CTR Francisco*

*Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, Dongxiao Zhou, a las casillas de correo electrónico <yanbingjian@huawei.com> y <zhanglingli@huawei.com>, Roberto Gómez, Susana Barraza, Oswaldo Paz, Cristian Baldu, Jack Mahui, Yulili, a las casillas de correo electrónico <zhaohongcai@huawei.com>, <limingdong@huawei.com>, <caopijia@huawei.com>, <peng.wang@huawei.com>, y el representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "答复: 答复: Annex of FOA contract".*

*76. Correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2017, enviado por Cristián Rojas al Fiscal de CTR, Juan Vega, al abogado de CTR, Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Consulta Subtel - Tomador Boletas de Garantías".*

*76.1 Borrador de documento fecha el 24 de octubre de 2017, dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones de la época, Rodrigo Ramírez, por la materia "Solicita pronunciamiento", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 76 de este escrito bajo el archivo "20171024\_Consulta Tomador Boleta de Garantia.docx".*

*77. Correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2017, enviado por Cristián Rojas al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Pablo Urenda, con copia a Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, al representante legal Sr. Rodrigo González, a la casilla electrónica jileon@flycia.cl y a la casilla electrónica hfch@flycia.cl, bajo el asunto "Re: Anexos".*

*78. Correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2017, del representante de IRH Cristián Rojas al Gerente de Finanzas de CTR Juan Amigo, con copia al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd: Anexos".*

*78.1 Planilla Excel "Annex 5\_Biling Schedule\_20170831.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 78 de este escrito.*

*79. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2017, enviado por Cristián Rojas al representante legal de CTR, Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Primera versión de Ppto 2017".*

*80. Archivo titulado "Ppto fondos anual 2017\_FOA.pdf", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 79 de este escrito.*

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO QUINTO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante lo principal de las presentaciones ingresadas a las 7:26, 7:31 y 7:35 horas, IRH

acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

1. *Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2017, enviado por el Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, al representante de IRH Cristian Rojas <crojas@regulacion-mercados.cl>, bajo el asunto "Fwd: Anexo MOU".*
  - 1.1 *Memorando de entendimiento ("MOU") entre Huawei (Chile S.A.) y Comunicación y Telefonía Rural S.A. (CTR) y la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (SUBTEL), adjunto al correo electrónico acompañado en el número 1 de este escrito, bajo el archivo "Anexo MOU CTR - HUAWEI 06 11 2017".*
2. *Correo electrónico enviado con fecha 28 de noviembre de 2017 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Jefe de la División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ("Subtel"), Marcelo Flores, con copia al representante de CTR Patricio Morales, y con copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "PFOA/Inicio mesas de trabajo".*
3. *Correo electrónico enviado con fecha 19 de diciembre de 2017 por Cristian Rojas al funcionario de Subtel Misael Bustamante, con copia a Marcelo Flores (Subtel) y al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "Consulta PFOA".*
  - 3.1 *Borrador de presentación a nombre del representante legal de CTR Rodrigo González, dirigida al entonces Subsecretario de Telecomunicaciones Rodrigo Ramírez, por la materia "Solicita respuesta a consulta", adjunto al correo acompañado en el número 3 de este escrito bajo el archivo "20171219\_Consulta prohibiciones asociadas a la infraestructura optica.docx".*
4. *Correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2017, enviado por el abogado de CTR don Javier Haro al representante de IRH, don Cristian Rojas, con copia al Fiscal de CTR de la época, don Juan Vega, bajo el asunto "DOCUMENTOS FOA".*
  - 4.1 *Decreto N°249, de 27 de diciembre de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Otorga concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A.*
  - 4.2 *Factura electrónica N°102902, emitida por el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 2017, por la suma de \$339.780.-, adjunta al correo electrónico acompañado en el número 4 de este escrito bajo el archivo "FACTURA PUBLICACION DIARIO OFICIAL.pdf".*
  - 4.3 *Oficio Ordinario N° 15.351 GFDT 354, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en que se remite a CTR el certificado para el retiro del pago del anticipo del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código FDT-*

*2017-01, equivalente al 20% del total del subsidio asignado para el Proyecto Troncal Submarina Austral.*

- 4.4 Acta de notificación personal de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en que consta la notificación al representante de CTR, don Rodrigo González, del Decreto Supremo N°249, de 2017, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y del Oficio Ordinario N°15.351/GFDT N°354, de 28 de diciembre de 2017.*
- 5. Correo electrónico enviado con fecha 4 de enero de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas, a Felipe Morales y Víctor Riquelme (CTR), con copia al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a Ricardo Rodríguez (CTR), bajo el asunto "Apoyo permisos terrestres / gestión inmobiliaria".*
- 6. Correo electrónico enviado con fecha 15 de enero de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, con copia al Fiscal de CTR de la época, Juan Vega, bajo el asunto "Obs Minuta Reunión Subtel".*
  - 6.1 Documento borrador "Proyecto FOA Minuta de Reunión, Garantías de Soporte Huawei", adjunta en el correo electrónico acompañado en el número 6 de este escrito bajo el archivo "170520\_Acuerdo\_desarrollo\_Negocio\_FOA\_Notasnotas CR.docx".*
- 7. Correo electrónico enviado con fecha 22 de enero de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas al director y representante de CTR Iván Rodríguez 4 y al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al entonces Fiscal de CTR Juan Vega, y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Convenio EPC CTR-Huawei Parte I".*
  - 7.1 Documento borrador "Condiciones particulares de contrato de ingeniería, suministro, construcción y puesta en servicio bajo la modalidad EPC/llave en mano de contrato para el Proyecto Fibra Óptica Austral", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 7 de este escrito bajo el archivo "DOCS#156990-v1-Condiciones\_particulares\_EPC\_CTR\_Hw.DOC".*
- 8. Correo electrónico enviado con fecha 15 de febrero de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, con copia a Carlos Figueroa (CTR) y Marcelo Flores (CTR), y copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "Fwd: Survey".*
  - 8.1 Presentación "Plan of Work – Offshore\_GE (1)", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 8 de este escrito, bajo el archivo "FOAoffshore Survey Plan\_180215.pptx".*

- 8.2 Documento "FOA Marine Route survey Inshore Plan of Work\_Rev 0", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 8 de este escrito bajo el archivo "FOA Inshore Survey Plan 180215.pdf".
- 8.3 Documento "Fiber Optic Austral Chile System (FOA) Marine Route Survey Provisional Plan of Work\_Rev 1", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 8 de este escrito bajo el archivo "FOA Draf Offshore Survey Pow.pdf".
9. Correo electrónico enviado con fecha 8 de marzo de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con copia a Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "Re: Borrador minuta reunión Huawei – CTR del día de hoy".
  - 9.1 Borrador de Minuta de Reunión Seguimiento Proyecto FOA CTR – Huawei 03 de marzo de 2018", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 9 de este escrito bajo el archivo "Minuta CTR Huawei 08032018.docx".
10. Correo electrónico enviado con fecha 18 de marzo de 2018, por el representante de IRH Cristian Rojas, a la casilla de correo electrónico <baronmansilla@gmail.com>, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Cotización elaboración y tramitación 4 concesiones marítimas".
11. Correo electrónico enviado con fecha 3 de abril de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas a Antonio Baros, con copia a Víctor Riquelme (CTR), Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR Patricio Morales y a la casilla <eoyarzun@moragaycia.cl>, bajo el asunto "Re: Servicios elaboración y tramitación concesión marítima".
12. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 10 de abril de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas, a Ricardo Rodríguez (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y a Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "Terrenos para Poiit", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 11 de abril de 2018 por Cristian Rojas, a Ricardo Rodríguez (CTR), con copia a Francisco Sabioncello y a Víctor Riquelme (CTR), bajo el asunto "Re: Terrenos para Poiit".
13. Correo electrónico enviado con fecha 26 de abril de 2018 por la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, al representante de IRH Cristian Rojas, y a los funcionarios de Subtel Cristián Briceño, Paulina Carreño, Javier Barrios, Mísael Bustamante, Leonora Zuleta y Silvia Cartes, bajo el asunto "Quinta reunión de la mesa de seguimiento CTR-SUBTEL".
14. Correo electrónico enviado con fecha 4 de julio de 2018, enviado por Cristian Rojas al Fiscal de CTR Javier Haro, a Carolina Riadi (CTR) y al Gerente de Finanzas de la época

- de CTR Juan Amigo, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "PRIORITARIO – Acuerdo Servicios Certificación KT".
- 14.1 Documento borrador "Professional Service Agreement", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 14 de este escrito bajo el archivo "20171221\_CTR-KT\_Agreement\_Draft\_KTreview\_1.0\_Work Order(20180628).docx".
15. Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2018, enviado por representante de IRH Cristian Rojas al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al Fiscal de CTR Javier Haro, con copia oculta a Cristian Rojas bajo el asunto "Fwd: RV: Medio entrega Informe Ingeniería de Detalle PFOA".
16. Correo electrónico enviado con fecha 12 de noviembre de 2018, por la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "RE: Decimosexta reunión de la mesa de seguimiento SUBTEL-CTR S.A.".
- 16.1 Borrador de "Acta de reunión Mesa de Seguimiento SUBTEL – CTR S.A.", adjunto al documento acompañado en el número 16 de este escrito bajo el archivo "2018.10.24 15va Mesa de seguimiento PFOA CTR S.A. 001.docx".
17. Correo electrónico enviado con fecha 14 de noviembre de 2018 por el representante de IRH Cristian Rojas a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel Priscila López, bajo el asunto "Acta 15ava reunion".
- 17.1 Borrador de "Acta de reunión Mesa de Seguimiento SUBTEL – CTR S.A.", adjunto al documento acompañado en el número 17 de este escrito bajo el archivo "2018.10.24 15va Mesa de seguimiento PFOA CTR S.A. 0012\_NotasCtr.docx".
18. Correo electrónico de fecha 8 de enero de 2019, enviado por Natalia López, Jefa Divisional del Fondo Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al representante de CTR Rodrigo González <rodrigo.gonzalez@netglobalis.net> y al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones José Huerta, Osvaldo Cubillos, Enoc Araya, Andrés Contreras y Priscila López, bajo el asunto "Comunica resultado de la evaluación del Informe de Ingeniería de Detalle de la Troncal Submarina Austral".
- 18.1 Oficio Ordinario N°19224/GFDT 414, de fecha 31 de diciembre de 2018, de doña Natalia López, Presidente de la contraparte técnica del concurso público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01 y Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, al representante legal de CTR don Rodrigo González, por la materia "Informa sobre el resultado de la evaluación de la Contraparte Técnica del Concurso al Informe de Ingeniería de

*Detalle de la troncal Submarina Austral presentado por la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A., mediante el ANT. 11)*".

19. Correo electrónico enviado con fecha 11 de enero de 2019, enviado por el representante de IRH Cristian Rojas, a Sergio Molina (CTR) y a Christian Díaz (Grupo Cobra), con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Cotización tendido 90 kms Caleta Godoy – Puerto Montt".
20. Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019, del representante de IRH don Cristian Rojas a don Juan Amigo (CTR) y al Fiscal de CTR don Javier Haro, con copia al colaborador de IRH don Francisco Sabioncello, bajo el asunto "URGENTE / Autorización Reducción Boleta de Garantía de Anticipo".
  - 20.1 Oficio Ordinario N°1301/GFDT 23, de fecha 22 de enero de 2019, de doña Natalia López, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, al representante legal de CTR don Rodrigo González, por la materia "Informa sobre la pertinencia de la reducción de la Boleta de Garantía de anticipo asociada a la Troncal Submarina austral del Concurso "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01, autorizado a Comunicaciones y Telefonía Rural S.A., mediante Decreto Supremo del Ant. 6)", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 20 de este escrito bajo el archivo "2019.01.22 ORD 1301FDT\_23o CTR S.A.pdf".
21. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 25 de enero de 2019 por el Fiscal de CTR Javier Haro, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 25 de enero de 2019, por Javier Haro al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "RE: Formato carta recepción conforme Survey".
  - 21.1 Documento "Recepción de informe de survey de ruta", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 21 de este escrito bajo el archivo "Carta recepción conforme informe preliminar Survey de ruta (Huawei).pdf".
22. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 4 de marzo de 2019 por Sergio Molina (CTR) a Cristian Rivera, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a Víctor Riquelme, bajo el asunto "Programa de trabajo Quenuir", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 5 de marzo de 2019 por Cristian Rojas a Sergio Molina, con copia a Cristian Rivera, Francisco Sabioncello y Víctor Riquelme, bajo el asunto "Re: Programa de trabajo Quenuir".
23. Correo electrónico enviado con fecha 19 de marzo de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas, al Fiscal de CTR Javier Haro y a Emilio Barrera (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Revisión Oferta facilidades / Contratos / Procedimientos".

24. Correo electrónico enviado con fecha 20 de febrero de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas, a Emilio Barrera (CTR) y al Fiscal de CTR Javier Haro, bajo el asunto "Fwd: Oferta Facilidades / Contratos FOA".
25. Correo electrónico enviado con fecha 20 de marzo de 2019, por el representante de IRH Cristian Rojas a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel Priscila López, bajo el asunto "Datos de contacto CMN /Rubén Candia, Arquitecto".
26. Correo electrónico enviado con fecha 25 de marzo de 2019, por el representante de IRH Cristian Rojas a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel Priscila López, bajo el asunto "Memoria Calculo – Planos Tendido Tortel".
27. Correo electrónico enviado con fecha 5 de abril de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "Revisión Ingeniería".
28. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 9 de abril de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas a Michel Muñoz (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al Gerente de Operaciones de CTR Víctor Riquelme, bajo el asunto "Situación Empalmes Poiit", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 9 de abril de 2019 por Víctor Riquelme a Cristian Rojas y Michel Muñoz, con copia a Francisco Sabioncello, bajo el asunto "RE: Situación Empalmes Poiit".
29. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 1 de mayo de 2019 por Magdalena Baeza (CTR) a Duanluyi (Huawei) bajo el asunto "Arribo del buque", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 3 de mayo de 2019 por el Gerente de Asuntos Públicos de Huawei, Marcelo Pino, a Duanluyi y Cristian Rojas, con copia a Cristian Rojas, Magdalena Baeza, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, Limingdong (Huawei), Li Yuzhao (Huawei), Chenhao (Huawei), y Oswaldo Paz (Huawei), bajo el asunto "RE: Arribo del Buque".
30. Correo electrónico enviado con fecha 3 de julio de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, con copia a los funcionarios de Subtel Claudio Contreras, Luis Flores, María Ignacia Piña, Enzo Soto, Paulo Prouza, Chrsitian Vergara, Gerardo Garcés y Cristian Espinoza, bajo el asunto "Re: Actas 25 y 26".
  - 30.1 Borrador de "Acta de reunión Mesa de seguimiento SUBTEL – CTR S.A.", fecha de reunión 9 de septiembre de 2019, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 30 de este escrito bajo el archivo "2019.05.09 25va Mesa de seguimiento PFOA CTR S.A.\_NotasCtr.docx".
  - 30.2 Borrador de "Acta de reunión Mesa de seguimiento SUBTEL – CTR S.A.", fecha de reunión 31 de mayo de 2019, adjunto al correo electrónico acompañado en

*el número 30 de este escrito bajo el archivo "2019.05.31 26va Mesa de seguimiento PFOA CTR S.A. Notas Ctr.docx".*

- 31. Correo electrónico enviado con fecha 26 de julio de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas a las funcionaria de Subtel Natalia López y Priscila López, con copia oculta a Cristian Rojas, bajo el asunto "Good news / ACMA".*
- 32. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 6 de septiembre de 2019 por Julio González (Telefónica) a Javier Lazaran (CTR), con copia a Ricardo Osorio (Telefónica) y Jorge Rojas (Telefónica), bajo el asunto "RV: Oferta Técnica Comercial Enlace CTR-FOA (Telefónica)", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 25 de septiembre de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas a Javier Lazaran, con copia a Emilio Barrera (CTR), Claudio Pavanati (CTR) y el entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Re: FW: Oferta Técnica Comercial Enlace CTR-FOA (Telefónica)".*
- 33. Correo electrónico enviado con fecha 20 de noviembre de 2019 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de operaciones de CTR Víctor Riquelme, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y Carlos Uribe, bajo el asunto "IMPORTANTE – Procedimiento Ingreso Ingenierías faltantes".*
- 34. Correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019, de doña Priscila López, Jefa de Proyecto FOA por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al representante de IRH don Cristian Rojas, con copia a los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones doña Natalia López, don Felipe Aliaga, doña Paulina Carreño, don Luis Flores, doña Leonora Zuleta, y don Enzo Soto, bajo el asunto "Informa resultado de la recepción de obras del Proyecto Troncal Submarina Austral".*
  - 34.1 Oficio Ordinario N°16594/ DO61027 / F15, de 23 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al representante legal de CTR, por la materia "Autoriza obras e instalaciones, a Servicio Intermedio de Telecomunicaciones, que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, en las Localidades de Puerto Montt, Quenuir, Caleta Tortel, Punta Arenas y Puerto Williams".*
- 35. Correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2019, enviado por la Jefa de División de la Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones Subrogante, Paulina Carreño, al representante de CTR, Rodrigo González, con copia al representante de IRH Cristian Rojas, al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR Rafael Oteiza, y a los funcionarios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones Natalia López, Priscila López, María Ignacia Piña y Claudio Contreras, bajo el asunto "Informa emisión de Oficios ORD Proyecto Troncal Submarina Austral".*

- 35.1 *Oficio Ordinario N°16.935/GFDT 653 de 30 de diciembre de 2019, remitido por doña Paulina Carreño Soto, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S), a don Rodrigo González Riedemann, representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., adjunto bajo el archivo "Certificado de pago CTR 16935 GFDT 653.pdf" al correo electrónico acompañado en el número 35 de este escrito.*
- 35.2 *Oficio Ordinario N°16.928/GFDT 650 de 30 de diciembre de 2019, remitido por doña Paulina Carreño Soto, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S), a Rodrigo González, representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., adjunto bajo el archivo "Oficio 16928 GFDT 650 CTR OSI y Manuales.pdf" al correo electrónico acompañado en el número 35 de este escrito.*
- 35.3 *Oficio Ordinario N°16.926/GFDT 652 de 30 de diciembre de 2019, remitido por doña Paulina Carreño Soto, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S), a don Rodrigo González Riedemann, representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., adjunto bajo el archivo "Oficio 16926 GFDT 652 CTR Actividades de Difusión.pdf" al correo electrónico acompañado en el número 35 de este escrito.*
- 35.4 *Oficio Ordinario N°16.927/GFDT 651 de 30 de diciembre de 2019, remitido por doña Paulina Carreño Soto, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S), a Rodrigo González, representante legal de Comunicación y Telefonía Rural S.A., adjunto bajo el archivo "Oficio 16927 GFDT 651 CTR Observaciones IID.pdf" al correo electrónico acompañado en el número 35 de este escrito.*
36. *Correo electrónico enviado con fecha 9 de enero de 2020 por la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia al funcionario de Subtel Luis Flores, bajo el asunto "Fwd: Respuesta de Vialidad por Ingenierías de CTR".*
37. *Correo electrónico enviado con fecha 14 de enero de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas al Fiscal de CTR Javier Haro, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y al director de CTR Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Solicitudes Subtel – Sílica/GTD".*
- 37.1 *Documento borrador de presentación a nombre del representante legal de CTR Rodrigo González y dirigida a la entonces Subsecretaria de Telecomunicaciones, Pamela Gidi, fechada el 14 de enero de 2020, por la materia "Solicita medidas preventivas a fin de evitar riesgos en el trazado Submarino que incidan en la continuidad y grado de servicio de la Troncal Submarina Austral", adjunto al correo acompañado en el número 37 de este*

escrito bajo el archivo "20200114:Solicita medidas-seguridad FOA\_Submarino.docx".

- 37.2 Documento borrador de presentación a nombre del representante legal de CTR Rodrigo González y dirigida a la entonces Subsecretaria de Telecomunicaciones, Pamela Gidi, fechada el 14 de enero de 2020, por la materia "Solicita medidas preventivas a fin de evitar riesgos en el trazado Terrestre que incidan en la continuidad y grado de servicio de la Troncal Submarina Austral", adjunto al correo acompañado en el número 37 de este escrito bajo el archivo "20200114\_Solicita medidas\_Seguridad FOA\_Terrestre.docx".
38. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 19 de noviembre de 2019 por el representante de IRH, Cristian Rojas a Alasdair Wilkie (Deep Blue Cable), con copia a Steven J Balk, Kathy Priore, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León Juan Diego Rabat, y a la casilla <clive730@gmail.com>, bajo el asunto "Agreement ACMA-Ctr / Fiber Optic Austral Cable", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 5 de febrero de 2020 por Alasdair Wilkie a Cristian Rojas, con copia a Steven j Balk, Kathy Priore, Francisco Sabioncello, Juan Diego Rabat y Clive Spencer, bajo el asunto "Re: [EXTERNAL] Re: Agreement ACMA-Ctr / Fiber Optic Austral Cable".
39. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 5 de febrero de 2020 por Clive Spencer al representante legal de IRH Cristian Rojas, con copia a Steven J. Balk, a la casilla de correo <kd1614@att.com>, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León Juan Diego Rabat, y a Alasdair Wilkie, bajo el asunto "Re: PRIORITARIO – Firma Anexos E, F y B y Contratos ACMA", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 6 de febrero de 2020 por el Fiscal de CTR Javier Haro a Cristian Rojas, con copia a Francisco Sabioncello, Juan Diego Rabat, al director de CTR Hernán Fleischmann, al director de CTR Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR Patricio Morales y al representante legal de CTR Rodrigo González, bajo el asunto "RE: PRIORITARIO – Firma Anexos E, F y B y Contratos ACMA".
- 39.1 Documento "Atlantic Cable maintenance & Repair Agreement 2017 – Schedule F (Special Conditions Cables)", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 39 de este escrito bajo el archivo "Schedule F ACMA 2017 signed.pdf".
- 39.2 Documento "Schedule B Annex 1 – Special Condition Cables", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 39 de este escrito bajo el archivo "Schedule B ACMA 2017 signed".
- 39.3 Documento "Atlantic Cable Maintenance & Repair Agreement 2017 – Schedule E", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 39 de este escrito bajo el archivo "Schedule E ACMA 2017 signed.pdf".

40. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 31 de marzo de 2020 por la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel Priscila López, y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 3 de abril de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Priscila López, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a los funcionarios de Subtel Natalia López, Luis Flores, Paulina Carreño y María Ignacia Piña, bajo el asunto "Re: Costos de operación de la Troncal Submarina Austral".
41. Correo electrónico enviado con fecha 11 de abril de 2020, por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Revisión recaudación con nueva política de tarifas y situación regulatoria".
42. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 24 de marzo de 2020 por Waldo Guevara (Telefónica) a Javier Lazaran (CTR) con copia a Eduardo Jiménez (Telefónica) y Luis Rebolledo (Telefónica), bajo el asunto "Oferta de facilidades FOA", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 24 de abril de 2020 por Claudio Pavanati, Director Comercial CTR, al representante de IRH Cristian Rojas, con copia a Javier Lazaran, bajo el asunto "Re: Oferta de Facilidades FOA".
43. Correo enviado con fecha 18 de junio de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas al Gerente de Operaciones de CTR Víctor Riquelme, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fwd. Solicitud de alojamiento POIIT Terrestre Tortel".
  - 43.1 Documento "Requerimiento alojamiento POIIT Caleta Tortel de Silica Networks Chile S.A. en POIIT Caleta Tortel CTR S.A." de Silica Networks, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 43 de este escrito bajo el archivo "Requerimiento Alojamiento POIIT Caleta Tortel de SNC.pdf".
44. Correo electrónico enviado con fecha 24 de junio de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello y a Víctor Riquelme (CTR) bajo el asunto "Facilidades Tortel/Silica".
45. Correo electrónico enviado con fecha 14 de octubre de 2020 por el representante de IRH Cristian Rojas al Fiscal de CTR Javier Haro, bajo el asunto "ACMA 2017 Amendatory Agreement and Cost Scenarios, plus Services Contract CV006".
46. cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 1 de septiembre de 2020 por Ignacio Contreras (Claro Chile), y que termina con correo electrónico del representante de IRH, Cristian Rojas, al Director Comercial de CTR, Claudio Pavanati, con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, y al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Re: Contrato FOA Claro - CTR".

47. Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020, del representante de IRH don Cristian Rojas, a los señores Juan Ignacio León y Cristián Repetti, abogados del estudio jurídico Fleischmann y León, con copia a don Cristian Rojas, bajo el asunto "Fwd: 20200916\_Presentación CTR a Subtel\_Sol fisc RE 1483 (004)".
- 47.1 Presentación de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrita por el representante legal de CTR don Rodrigo González, y dirigida a la Subsecretaria de Transportes de la época, doña Pamela Gidi, por la materia "Solicita la Fiscalización por parte de esa Subsecretaría respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 1.483 de 1999.
48. Correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, de Fiscal de CTR don Javier Haro, al director y representante de CTR don Iván Rodríguez, al representante legal de CTR don Rodrigo González, al Gerente General de CTR don Patricio Morales, al colaborador de IRH don Francisco Sabioncello, al representante de IRH don Cristian Rojas, y al Gerente de Administración y Finanzas de CTR don Rafael Oteiza, bajo el asunto "2° pago cuota subsidio Subtel".
- 48.1 Oficio Ordinario N°15.045/ GFDT 290, de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, suscrito por doña Natalia López, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, y dirigido al representante legal de CTR don Rodrigo González, por la materia "Remite Certificado de Pago N°382, por concepto de pago Subsidio segunda cuota, equivalente al 40% del total del Subsidio asignado, a la empresa CTR S.A. para la ejecución del Proyecto Troncal Submarina Austral, Código FDT-2017-01-AUS, del Concurso Público "Fibra Óptica Austral", Código: FDT-2017-01 y que fuere autorizado mediante Decreto del numeral 7)".
49. Correo electrónico enviado con fecha 7 de diciembre de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a la Encargada del Proyecto FOA por parte de la 18 Subtel, Priscila López, y a la casilla foaustral2017@subtel.gob.cl, bajo el asunto "Informe Operaciones TSA – Octubre"
- 49.1 Documento borrador "Fibra Óptica Austral, Reporte de Operación Noviembre-2020", adjunto al correo acompañado en el número 49 de este escrito bajo el archivo "Informe Operaciones TSA – Octubre".
50. Correo electrónico enviado con fecha 10 de diciembre de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, y a la casilla <foaustral2017@subtel.gob.cl>, bajo el asunto "FOA / Situación permisos".
- 50.1 Presentación "Información de actualización para ORD 15048\_GFDT 293 de fecha 2020.09.15 "FOA 09-11-2020"", adjunta al correo electrónico

acompañado en el número 50 de este escrito bajo el archivo "20201209\_Situación Permisos FOA (ORD 15048\_GFDY 293).pdf".

51. Correo electrónico enviado con fecha 5 de julio de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, y a la casilla <foaustral2017@subtel.gob.cl>, bajo el asunto "Informe Operaciones TSA – Junio".

51.1 Documento titulado "Fibra Óptica Austral – Reporte de operación Junio-2021", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 51 de este escrito bajo el archivo "20210630\_REPORTE DE OPERACIÓN.docx".

52. Correo electrónico enviado con fecha 8 de julio de 2021, por el representante de IRH Cristian Rojas a Emilio Barrera (CTR) y a al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Fiscal de CTR, Javier Haro, y al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, bajo el asunto "FOA / Automatic System interchange Main/Backup routes on the terrestrial side".

52.1 Presentación de "KT" titulada "1 + 1 Protection, Network Planning Team, Network BU, KT", adjunta al correo acompañado en el número 52 de este escrito, bajo el archivo "Automatic switch.pptx".

53. Correo electrónico enviado con fecha 5 de febrero de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, y al representante legal de CTR, Rodrigo González, bajo el asunto "Ingreso a Subtel".

53.1 Borrador de presentación a nombre de Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida al Subsecretario de Telecomunicaciones de la época, Rodrigo Ramírez, por la materia "Solicita respuesta a consulta", adjunto al correo acompañado en el número 53 de este escrito bajo el archivo "20171219\_Consulta prohibiciones asociadas a la infraestructura óptica.docx".

54. Correo electrónico enviado con fecha 6 de febrero de 2018 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, al representante de IRH, Cristian Rojas, y al representante legal de CTR, Rodrigo González, bajo el asunto "RE: Ingreso a Subtel".

54.1 Presentación suscrita por Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida al Subsecretario de Telecomunicaciones de la época, Rodrigo Ramírez, por la materia "Solicita respuesta a consulta", adjunto al correo acompañado en el número 54 de este escrito bajo el archivo "180206 Ingreso Subtel N° 18006 (Prohibición cesión contratos clientes).pdf".

55. Correo electrónico enviado con fecha 12 de marzo de 2018 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, al representante de IRH, Cristian Rojas, y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Respuesta a consulta Subtel".

- 55.1 *Oficio Ordinario N°3251/GFDT 30, de fecha 2 de marzo de 2018, del Jefe de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Marcelo Flores, al representante legal de CTR, Rodrigo González, por la materia "Informa respecto de la naturaleza de las prohibiciones del Artículo 38° y del literal b. del numeral 7.3 del Anexo N° 7, ambos de las Bases Específicas del ANT. 5.-", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 55 de este escrito, bajo el archivo "ORD. 3251 FOA respuesta a ingreso Subtel N° 18006.pdf".*
56. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 23 de abril de 2018, del director de CTR, Hernán Fleischmann, y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 10 de mayo de 2018 por el abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat, al representante de IRH Cristian Rojas y a Felipe Ulloa, con copia a Hernán Fleischmann, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de CTR, Francisco Sabioncello, y al Gerente de Operaciones, Víctor Riquelme, bajo el asunto "RE: Borrador Oferta FOA".*
- 56.1 *Borrador de documento "Oferta de servicios de Infraestructura, Fibra Óptica Austral S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado bajo el número 56 de este escrito bajo el archivo "Oferta servicio Infraestructura FOA\_Abril 2018".*
57. *Correo electrónico enviado con fecha 27 de julio de 2018 por el abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat, al representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, a la casilla de correo <moralesf@gmail.com>, y al Gerente de Operaciones de CTR Víctor Riquelme, con copia a la casilla <hfch@flycia.cl> y a Felipe Ulloa, bajo el asunto "Oferta de Facilidades y Contratos\_FOA".*
- 57.1 *Borrador de documento "Oferta de servicio de infraestructura Proyecto Fibra Óptica Austral Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunta al correo acompañado en el número 57 de este escrito bajo el archivo "Oferta Servicio Infraestructura FOA\_27.07.18.docx".*
- 57.2 *Borrador de documento "Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y \_\_\_\_\_", adjunto al correo acompañado en el número 57 de este escrito bajo el archivo "Contrato CTR 27.07.18.docx".*
- 57.3 *Borrador de documento "Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y \_\_\_\_\_", adjunto al correo acompañado en el número 57 de este escrito bajo el archivo "Contrato CTR 27. 07. 18 Contraprestaciones.docx".*

58. Correo electrónico enviado con fecha 7 de septiembre de 2018 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat, bajo el asunto "Agregar cláusula uso medios nacionales Oferta/Contratos".
- 58.1 Documento titulado "Resolución Exenta N°1.483", de fecha 22 de octubre de 1999, a nombre de Juana Gana Quiroz, Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 58 de este escrito bajo el archivo "res-1483conexiones-entre\_isp.pdf".
59. Correo electrónico enviado con fecha 14 de julio de 2019 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Michel Muñoz, Sergio Molina (CTR), Daniel Vergara (CTR), Javier Lazaran (CTR), Emilio Barrera (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, y al Director comercial de CTR, Claudio Pavanati, bajo el asunto "PRIORITARIO – Revisión propuestas a Draft de Manual de Implementación y Mantenimiento de Oferta Servicios FOA".
- 59.1 Documento borrador "Manual de procedimientos técnico y de mantención para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A. Julio 15, 2019", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 59 de este escrito bajo el archivo "20190712\_Draft\_Manual para implementar y Mantener Oferta de Servicios.docx".
60. Correo electrónico enviado con fecha 21 de julio de 2019, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat, con copia al director de CTR, Hernán Fleischmann, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Notas Oferta de servicios de Infraestructura FOA".
- 60.1 Documento borrador "Oferta de Servicios de Infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 60 de este escrito bajo el archivo "2019\_Oferta Servicio Infraestructura FOA\_27.07.21\_NotasCR.docx".
61. Correo electrónico enviado con fecha 29 de julio de 2019 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a la encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, bajo el asunto "Oferta de facilidades".
- 61.1 Borrador de documento "Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 61 de este escrito bajo el archivo "20190729\_Oferta Servicio Infraestructura.docx".
62. Correo electrónico enviado con fecha 21 de noviembre de 2019, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego

- Rabat, y con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto "OSI".*
- 62.1 Documento borrador de "Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 62 de este escrito bajo el archivo "20190729\_Oferta Servicio Infraestructura presentada a Subtel\_ObsCR.docx".*
- 62.2 Documento borrador de Minuta de la Unidad Jurídica de la División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, fechado el 11 de octubre de 2019, por el asunto "Análisis sobre la Oferta de Servicios de Infraestructura presentada por la beneficiaria CTR S.A. para la Troncal Submarina Austral, en el marco de Proyecto "Fibra Óptica austral", Código: FDT-2017-01, del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 62 de este escrito, bajo el archivo adjunto "Comentarios Subtel Oferta de Facilidades CTR octubre 2019.docx".*
- 63. Correo electrónico enviado con fecha 24 de noviembre de 2019 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y león, Juan Diego Rabat, y al director de CTR, Hernán Fleischmann, bajo el asunto "PRIORITARIO – Formalización Ingreso Subtel OSI (con Contrato y Manual implementación asociado).*
- 63.1 Borrador de presentación a nombre de Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Transportes de la época, Pamela Gidj, por la materia "Adjunta Oferta de Servicios de Infraestructura, Contrato a suscribir con los Clientes y Manual para hacer efectiva la Oferta", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 63 de este escrito bajo el archivo "20191122\_Ingreso Subtel OSI (con Contrato) y Manual.docx".*
- 63.2 Documento borrador de "Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 63 de este escrito bajo el archivo "OSI (con Contrato)\_Subtel.docx".*
- 63.3 documento borrador "Manual de procedimientos técnicos y de mantenimiento para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 63 de este escrito, bajo el archivo "Manual\_Subtel.docx".*
- 64. Correo electrónico enviado con fecha 23 de diciembre de 2019, por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Emilio Barrera (CTR) y Cristian Fuenzalida (CTR), con copia*

- al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, bajo el asunto "Fwd: Manuales Técnicos".*
- 64.1 *Documento borrador "Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo acompañado en el número 64 de este escrito bajo el archivo "2019.12.19 OSI CTR rSUBTElf.docx".*
- 64.2 *Borrador de documento "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 64 de este escrito bajo el archivo "201912.20 Manual\_Subtel rPLP.docx".*
65. *Correo electrónico enviado con fecha 15 de enero de 2020, por el representante de IRH, Cristian Rojas, a la encargada del Proyecto FOA por Subtel, Priscila López, bajo el asunto "Fwd: informe Complementario fundamento OSI/Contrato".*
- 65.1 *Documento "Fundamento propuesta oferta de servicio de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 65 de este escrito bajo el archivo "20191203\_Fundamentos OSI.pdf".*
66. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 7 de enero de 2020 por el representante de IRH al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León Juan Diego Rabat, con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al director de CTR, Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Fwd: Nuevas Obs Subtel OSI (Contrato) y Manual" y 25 que termina con correo electrónico enviado con fecha 15 de enero de 2020 por Juan Diego Rabat a Cristian Rojas, con copia a Francisco Sabioncello y Hernán Fleischmann bajo el asunto "RE: Nuevas Obs Subtel OSI (Contrato) y Manual".*
- 66.1 *Documento borrador "Manual de procedimientos técnicos y de mantenimiento para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 66 de este escrito bajo el archivo "20191226\_Manual\_Subtel\_v2.docx".*
67. *Correo electrónico enviado con fecha 24 de marzo de 2020 por la funcionaria de Subtel Natalia López, a las casillas de correo electrónico <maaraya@entel.cl> y <Fernando.saiz@telefonica.com>, a Luis Aranguiz, Juan Patricio Cristi, a las casillas <matias.danus@vtr.cl>, <mariana.soto@wom.cl>, <ilarrain@grupogtd.com>, al Gerente General de CTR Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al representante de IRH Cristian Rojas, y a la casilla <patricio.caceres@telefonica.com>, con copia a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, y a los funcionarios de Subtel Adolfo Oliva, Luis Flores y Priscila López, bajo el asunto "Minuta Mesa de trabajo Conectividad Localidades Zona Austral-FOA".*

- 67.1 Documento "Minuta de primera reunión de mesa de trabajo "Mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la Zona Austral", de fecha 23 de marzo de 2020, Subtel, División Gerencia Fondo del Desarrollo de las Telecomunicaciones, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 67 de este escrito bajo el archivo "2020.03.23 Minuta reunión 1 SUBTEL-Operadores.pdf".
- 67.2 Documento borrador "Minuta de primera reunión de mesa de trabajo "Mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la Zona Austral", de fecha 23 de marzo de 2020, Subtel, División Gerencia Fondo del Desarrollo de las Telecomunicaciones, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 67 de este escrito bajo el archivo "2020.03.23 Minuta reunión 1 SUBTELOperadores.docx".
68. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 24 de marzo de 2020 por la encargada del Proyecto FOA por 26 Subtel, Priscila López, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 27 de marzo de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Priscila López, con copia al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a los funcionarios de Subtel Natalia López y Luis Flores, bajo el asunto "Re: Oferta de Servicios de Infraestructura".
- 68.1 Documento borrador "1.- Informa respecto de los avances en la resolución de las observaciones formuladas a través del Oficio Ord. N°19628 GFDT 650, de 30.12.2019", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 68 de este escrito bajo el archivo "20200326\_Respuesta situación OSI\_Ord 16.928.docx".
69. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 24 de marzo de 2020 por la encargada del Proyecto FOA por Subtel, Priscila López, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 30 de marzo de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Priscila López, con copia a entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, y a los funcionarios de Subtel Natalia López y Luis Flores, bajo el asunto "Re: Oferta de Servicios de Infraestructura".
- 69.1 Documento borrador "2. En consideración de lo señalado por los operadores de telecomunicaciones, respecto de la granularidad de las capacidades de transporte de la Oferta de Servicios de Infraestructura, analizar la viabilidad (desde el punto de vista de la sostenibilidad del proyecto) de expandir las capacidades de transporte ofertadas (a menores capacidades) para todos los operadores de telecomunicaciones y entregar una propuesta que incluya las tarifas máximas y cualquier otra condición comercial particular que sea aplicable", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 60 de este escrito bajo el archivo "20200330\_Complemento Respuesta Consulta Tarifas.docx".

70. Correo electrónico enviado con fecha 6 de abril de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Emilio Barrera (CTR) y Cristian Fuenzalida (CTR) bajo el asunto "PRIORITARIO – Fwd: Nuevas Obs Subtel OSI (Contrato) y Manual aprobados".
- 70.1 Oficio Ordinario N° 16928/GFDT 650, de 30 de diciembre de 2019, enviado por Paulina Carreño Soto, Jefa de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S) al representante legal de CTR, Rodrigo González, por la materia "Informa resultado de la evaluación de la Oferta de Servicios de Infraestructura y de los manuales de procedimientos técnicos para hacer efectiva la Oferta de Servicios de Infraestructura y de mantenimiento de la Troncal Submarina Austral presentadas por la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A., mediante el ANT. 21)".
- 70.2 Documento borrador "1.- Informa respecto de los avances en la resolución de las observaciones formuladas a través del Oficio Ord. N° 16928 GFDT 650, de 30.12.2019", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 70 de este escrito, bajo el archivo "20200326:Respuesta Situación OSI\_Ord 16.928.docx".
- 70.3 Archivo "20200402\_Nota Subtel a Situación OSI respecto oficio 16.928\_2019.dotx", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 70 de este escrito.
- 70.4 documento borrador "Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 70 de este escrito bajo el archivo "20200110\_20191226\_OSI (y Contrato)\_Subtel\_v2\_Con cambios JDR.docx".
- 70.5 Documento borrador "Manual de procedimientos técnicos y de mantenimiento para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 70 de este escrito bajo el archivo "20200115\_20191226\_Manual\_Subtel\_v2\_Con cambios JDR.docx".
71. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado con fecha 7 de enero de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, a Emilio Barrera (CTR) y Cristian Fuenzalida (CTR), con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, bajo el asunto "Fwd: Nuevas Obs Subtel OSI (Contrato) y Manual aprobados" y que termina con correo electrónico enviado con fecha 6 de abril de 2020 por Emilio Barrera a Cristian Rojas y Cristian Fuenzalida bajo el asunto "RE: PRIORITARIO – Fwd: Nuevas Obs Subtel OSI (Contrato) y Manual aprobados".
- 71.1 Documento borrador "Manual de procedimientos técnicos y de mantenimiento para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número

71 de este escrito bajo el archivo "20200115\_20191226\_Manual\_Subtel\_v2\_Con cambios JDR – EBC.docx".

72. Correo electrónico enviado con fecha 13 de abril de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Nota Subtel – Revisión recaudación con nueva política de tarifas y situación regulatoria".

73. Correo electrónico enviado con fecha 14 de abril de 2020 por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "FW: Propuesta de posible esquema de tarifas revisado".

74. Correo electrónico enviado con fecha 15 de abril de 2020, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "URGENTE – Ingreso Subtel".

74.1 Documento borrador de presentación a nombre de Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, con fecha 15 de abril de 2020, por la materia "Formaliza propuesta de esquema de tarifas alternativo para los servicios provistos a través de la TSA y de medidas asociadas que la hacen viable".

75. Correo electrónico enviado con fecha 16 de abril de 2020, por el Fiscal de CTR, Javier Haro, al representante de IRH, Cristian Rojas y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, con copia al director de CTR Iván Rodríguez, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, al Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza y al abogado Francisco González, bajo el asunto "20200415\_Formaliza propuesta de tarifas alternativa.docx".

75.1 Presentación a nombre de Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, con fecha 15 de abril de 2020, por la materia "Formaliza propuesta de esquema de tarifas alternativo para los servicios provistos a través de la TSA y de medidas asociadas que la hacen viable".

76. Correo electrónico enviado con fecha 23 de abril de 2020 por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "FW: Minuta reunión "mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la zona austral".

76.1 Documento borrador "Minuta de segunda reunión de mesa de trabajo "Mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la Zona Austral", de fecha 17 de abril de 2020, Subsecretaría de Telecomunicaciones, División

*Gerencia Fondo del Desarrollo de las Telecomunicaciones”, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 76 de este escrito bajo el archivo “2020.0417 Minuta reunión 2 subtel-Operadores.docx”.*

77. Correo electrónico enviado con fecha 29 de abril de 2020, por el Fiscal de CTR, Javier Haro, al representante de IRH, Cristian Rojas, al gerente General de CTR, Patricio Morales, y con copia al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, y al director de CTR, Iván Rodríguez, bajo el asunto “Ingreso Subtel”.

77.1 Archivo “Formaliza propuesta de OSI (y Contrato) y Manual post Mesa Trabajo.zip”, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 77 de este escrito.

77.2 presentación suscrita por Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia “Propuesta de Oferta de Servicios de Infraestructura y Manual de Procedimientos técnicos que hacen efectiva la Oferta de Servicios de Infraestructura”.

77.3 Documento “Manual de procedimientos técnicos y de mantenimiento para hacer efectiva la oferta de servicios de infraestructura Comunicación y Telefonía Rural S.A.”

77.4 Documento “Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.”.

77.5 Documento “Oferta de servicios de infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.”.

78. Correo electrónico enviado por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, al representante de IRH, Cristian Rojas, y al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto “FW: Minuta reunión “mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la zona austral”.

78.1 Documento borrador “Minuta de segunda reunión de mesa de trabajo “Mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la Zona Austral”, de fecha 17 de abril de 2020, Subsecretaría de Telecomunicaciones, División Gerencia Fondo del Desarrollo de las Telecomunicaciones”, adjunto al correo electrónico 32 acompañado en el número 78 de este escrito, bajo el archivo “2020.04.17 Minuta reunión 2 SUBTEL-operadores V2docx”.

79. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 23 de abril de 2020 por el Jefe de Gabinete de Subtel de la época, José Huerta, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 30 de abril de 2020 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto “Re:

- Minuta reunión "mejoramiento de los servicios de telecomunicaciones en la zona austral"*.
80. Correo electrónico enviado con fecha 5 de mayo de 2020 por la funcionaria de Subtel, Isabel Gómez, al representante legal de CTR, Rodrigo González, y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia al representante de IRH, Cristian Rojas <crojas@regulacion-mercados.cl>, y a los funcionarios de Subtel Natalia López, Luis Flores, Priscila López y María Ignacia Piña, bajo el asunto "Notificación Oficio 6368\_GFDT-114".
- 80.1 Oficio Ordinario N°6368/ GFDT N°114, de fecha 4 de mayo de 2020, enviado por Jozsef Markovits Alarcón, Jefe de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S) al representante legal de CTR, Rodrigo González, por la materia "Remite pronunciamiento respecto de lo comunicado por Comunicación y Telefonía Rural S.A. a través del ANT. 25)", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 80 de este escrito bajo el archivo "Oficio ORD. 6368 GFDT N° 114 - 0.05.2020.pdf".
81. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 5 de mayo de 2020, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Diego Rabat, y al director de CTR, Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Fwd: Notificación Oficio 6368\_GFDT114", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 5 de mayo de 2020, por Cristian Rojas, a Juan Diego Rabat, con copia a Hernán Fleischmann, bajo el asunto "Re: Notificación Oficio 6368\_GFDT-114".
82. Correo electrónico enviado con fecha 6 de mayo de 2020 por la funcionaria de Subtel, Isabel Gómez, al representante legal de CTR, Rodrigo González, y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia al representante de IRH, Cristian Rojas <crojas@regulacion-mercados.cl>, y a los funcionarios de Subtel Natalia López, Luis Flores, Priscila López y María Ignacia Piña, bajo el asunto "Oficio 6489\_Remite Oferta Facilidades CTR".
- 82.1 Oficio Ordinario N°6489/ GFDT N°115, de fecha 6 de mayo de 2020, enviado por Jozsef Markovits Alarcón, Jefe de División Gerencia del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (S) al representante legal de CTR, Rodrigo González, por la materia "Informa resultado de la evaluación de la Oferta de Servicios de Infraestructura y de los manuales de procedimientos técnicos para hacer efectiva la Oferta de Servicios de Infraestructura y de mantenimiento de la Troncal Submarina Austral presentadas por CTR mediante el ANT.26)",.,adjunto al correo electrónico acompañado en el número 82 de este escrito bajo el archivo "Oficio 6489 GFDT 115 fjm.pdf".
83. Correo electrónico enviado con fecha 7 de mayo de 2020 por el Gerente General de CTR, Patricio Morales, al representante de IRH, Cristian Rojas, y al entonces

- colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, bajo el asunto "FW: Oferta de Servicios y Esquema de Tarifas Alternativas".*
- 83.1 *Documento "Esquema de tarifas alternativas Troncal Submarina Austral", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 83 de este escrito bajo el archivo "Esquema de Tarifas Alternativas Troncal Submarina Austral.pdf".*
- 83.2 *Documento "Oferta de Servicios de Infraestructura Troncal Submarina Austral Comunicación y Telefonía Rural S.A.", adjunto al correo acompañado en el número 83 de este escrito bajo el archivo "OSI (y Contrato)\_b.pdf".*
84. *Correo electrónico enviado con fecha 16 de septiembre de 2020, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Carta solicitud fiscalización RE 1483/1999".*
- 84.1 *Borrador de presentación a nombre de Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia "Solicita fiscalización de esa Subsecretaría respecto del cumplimiento de las disposiciones de la resolución N° 1.483 de 1999", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 84 de este escrito bajo el archivo "20200916\_Presentación CTR a Subtel\_Sol fisc RE 1483.docx".*
85. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 16 de septiembre de 2020 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, y que termina con el correo electrónico de Miguel Ceballos, asistente de Fiscalía, a Javier Haro, al Gerente General de CTR, Patricio Morales, y al representante de IRH, Cristian Rojas, bajo el asunto "RE: 20200916\_Presentación CTR a Subtel\_Sol fisc RE 1483 (004)".*
- 85.1 *Presentación suscrita por Rodrigo González en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia "Solicita la Fiscalización por parte de esa Subsecretaría respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 1.483 de 1999".*
86. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 19 de octubre de 2020 por Adolfo Oliva (Subtel) al Gerente General de CTR, Patricio Morales, con copia a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, al Jefe de Gabinete de Subtel, José Huerta, y a los funcionarios de Subtel Jozsef Markovits y Eduardo Gálvez, bajo el asunto "Oficio ord. 15658, SUBTEL", y que termina con el correo electrónico enviado con fecha 19 de octubre de 2020 por Patricio Morales al representante de IRH Cristian Rojas, bajo el asunto "FW: Oficio ord. 15658, SUBTEL".*
- 86.1 *Oficio Ordinario N° 15658/PRE-1 70, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al Representante Legal de*

*Comunicación y Telefonía Rural S.A., por la materia "Responde requerimiento de solicitud de Fiscalización ANT 9).", adjunto al correo acompañado en el número 86 de este escrito bajo el archivo "ORD. 15658 de 2020 CTR.pdf".*

87. Correo electrónico enviado con fecha 22 de octubre de 2020, por el representante de IRH, Cristian Rojas, al abogado del estudio jurídico Fleischmann y León, Juan Ignacio León, y a Cristián Repetti, bajo el asunto "Presentación Subtel – Fiscalización".

87.1 Borrador de presentación a nombre de Rodrigo González, en su calidad de representante legal de CTR, dirigida al Contralor General de la República Jorge Bermúdez, por la materia "Denuncia falta de fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 1.483 de 1999 que fija procedimiento y plazo para establecer y aceptar conexiones entre ISP y solicita lo que indica", adjunto al correo acompañado en el número 87 de este escrito, bajo el archivo "20201022\_Presentación CTR a CGR Fiscalización Subtel\_NotasCR.docx".

88. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 24 de octubre de 2020 del representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, y al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "Solicitud CGR fiscalización Subtel R 1.483/1999", y que termina con correo electrónico enviado por Javier Haro a Cristian Rojas, con copia a Patricio Morales, bajo el asunto "RE: Solicitud CGR fiscalización Subtel R 1.483/1999".

88.1 Correo electrónico enviado con fecha 26 de octubre de 2020 por la casilla AyudaCiudadano al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Recepcion Denuncia N° W030837/2020", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 88 de este escrito bajo el archivo "Recepcion Denuncia N° W030837/2020".

88.2 Correo electrónico enviado con fecha 26 de octubre de 2020 por la casilla AyudaCiudadano al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Recepcion Denuncia N° W030887/2020", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 88 de este escrito bajo el archivo "Recepcion Denuncia N° W030887/2020".

88.3 Archivo "Ingreso 268428 Virtual 27-10-2020.zip", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 88 de este escrito. Este archivo contiene, a su vez, los siguientes, "i) Personería CTR", "ii) Resolución N° 1.483 de 22-11-1999", "iii) Decreto N°249 de 17-11-2017", "Ingreso 268428 – 27-10-2020", "iv) oficio ord. N° 6.489-GFDT de 6-5-2020", "v) ord. N°16.594 de 23-12-2020", "vi) Ingreso 24978 – 14-02-2020", y "vii) Ingreso 234927 – 17-09-2020".

88.4 Presentación de fecha 26 de octubre de 2020 suscrita por Rodrigo González, en su calidad de representante legal de CTR, dirigida al Contralor General de

- la República Jorge Bermúdez, por la materia "Denuncia falta de fiscalización de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Resolución N° 1.483 de 1999 que fija procedimiento y plazo para establecer y aceptar conexiones entre ISP y solicita lo que indica".*
- 88.5 *Oficio Ordinario N°16594/ DO 61027/ F15, de fecha 23 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones al representante legal de CTR S.A., por la materia "Autoriza obras e instalaciones, a Servicio Intermedio de Telecomunicaciones, que únicamente provea infraestructura física para telecomunicaciones, en las Localidades de Puerto Montt, Quenuir, Caleta Tortel, Punta Arenas y Puerto Williams".*
- 88.6 *Presentación de fecha 14 de febrero de 2020 suscrita por Rodrigo González, en su calidad de representante legal de CTR, dirigida a la Subsecretaria de Telecomunicaciones de la época, Pamela Gidi, por la materia "Remite nota efectuada a concesionarias que operan y explotan servicios de telecomunicaciones en zona de servicio de la Troncal Submarina Austral".*
89. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 5 de enero de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "[SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020" y que termina con correo electrónico enviado con fecha 12 de enero de 2021, por el Director Comercial de CTR, Claudio Pavanati, a Javier Haro, con copia a Patricio Morales y Cristian Rojas, bajo el asunto "Re: [SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020".*
- 89.1 *Documento "Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Claro Chile S.A.", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 89 de este escrito bajo el archivo "Contrato Firmado por Claro.pdf".*
- 89.2 *Planilla Excel "2021 FED CLARO.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 89 de este escrito.*
90. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 5 de enero de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "[SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020" y que termina con correo electrónico enviado con fecha 12 de enero de 2021, por el Director Comercial de CTR, Claudio Pavanati, a Javier Haro, con copia a Patricio Morales y Cristian Rojas, bajo el asunto "Re: [SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020".*
- 90.1 *Documento borrador "Addendum N° 1 contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Telefónica Chile*

S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 90 de este escrito bajo el archivo "Addendum n1 TCHCTR-07-01 rev3.docx".

- 90.2 Documento borrador "Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Telefónica Chile S.A.", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 90 de este escrito bajo el archivo "OSI (y Contrato)\_b 01-12-2020 (Telefónica-CTR) 2312-2020\_revTx3.docx"
91. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 5 de enero de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR, Patricio Morales, bajo el asunto "[SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020" y que termina con correo electrónico enviado con fecha 12 de enero de 2021, por el Director Comercial de CTR, Claudio Pavanati, a Javier Haro, con copia a Patricio Morales y Cristian Rojas, bajo el asunto "Re: [SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020".
- 91.1 Documento "Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A." y sus anexos, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 91 de este escrito bajo el archivo "Contrato FOA Entel & CTR Servicio submarino Puerto Montt – Punta Arenas – firmado.pdf".
- 91.2 Planilla Excel "2021 FED ENTEL.xlsx", adjunta al correo electrónico acompañado en el número 91 de este escrito.
92. Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021 del representante de IRH, don Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, don Javier Haro, con copia al Gerente General de CTR don Patricio Morales, bajo el asunto "[SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020", y que termina con el correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, de don Javier Haro a don Cristian Rojas, con copia a don Patricio Morales, bajo el asunto "RE: [SPAM] Contratos Infraestructura TSA firmados al 32/12/2020".
- 92.1 Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Claro Chile S.A., de fecha 23 de noviembre de 2020, adjunto al correo acompañado bajo el número 92 de este escrito como el archivo "Contrato CTR- Claro FOA.pdf".
- 92.2 Contrato de prestación de servicios de infraestructura entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., de fecha 1 de noviembre de 2020, adjunto al correo acompañado bajo el número 92 de este escrito como el archivo "Contrato FOA Entel & CTR FOA.pdf".
- 92.3 Contrato de prestación de servicios entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y GTD Teleductos S.A., de fecha 25 de noviembre de 2020, adjunto al correo

*acompañado bajo el número 92 de este escrito como el archivo "Contrato Infraestructura Alternativa (CTR-GTD FOA).pdf".*

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO SEXTO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante lo principal de las presentaciones ingresadas a las 19:57, 19:06, 20:13, 20:16, 20:19, 20:39, 20:43, 20:53 y 21:02 horas, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tuvieron por acompañados mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

- 1. Impresión de la página web <https://foa.subtel.gob.cl/proyecto-fibraoptica-austral-2/>, obtenida el 15 de septiembre de 2022.*
- 2. Presentación en formato power point del Proyecto Fibra Óptica Austral, obtenido desde la página web <https://foa.subtel.gob.cl/>.*
- 3. Impresión de la página web <https://fibraopticaaustral.cl/beneficios/>, obtenida el 15 de septiembre de 2022.*
- 4. Impresión de la página web <https://fibraopticaaustral.cl/>, obtenida el 15 de septiembre de 2022.*
- 5. Correo electrónico enviado por Derek Yeomans con fecha 3 de junio de 2020 al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia a Francisco Gana, Marcela Miranda, y Fernando Varela, bajo el asunto "Proyecto Conectividad Escuelas Subtel".*
- 6. Correo electrónico enviado por Carol Reyes (VTR) a la casilla de correo electrónico <[crojas@regulacion-mercados.cl](mailto:crojas@regulacion-mercados.cl)>, correspondiente al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia a María Belén Sepúlveda, Fernando Varela, Marcela Miranda y Cristian Muñoz, con fecha 18 de agosto de 2020, bajo el asunto "O/C VTR Comunicaciones SpA - 110617 Proyecto Financiero y Proyecto Técnico Conectividad para la educación por 20 zonas".*
- 7. Acuerdo de confidencialidad, entre Telefónica Chile S.A. e Inversiones Río Hurtado SpA, de fecha 10 de diciembre de 2020.*
- 8. Oficio Ordinario N°19.582 GFDT N°449 de fecha 18 de diciembre de 2020, de la subsecretaría de Telecomunicaciones a los representantes legales de VTR Comunicaciones SpA, por la materia "Comunica resultado de sus postulaciones al Concurso Público del ANT. 4.", referido al Concurso Público "Conectividad para la Educación 2030".*

9. *Oficio Ordinario 7420 GFDT N°180, de fecha 18 de mayo de 2021, de la Subsecretaria de Telecomunicaciones a los representantes legales de Telefónica Empresas Chile S.A., por la materia "Comunica resultado de su postulación al concurso Público del ANT.4.", referido al Concurso Público "Fibra Óptica Nacional".*
10. *Acta de constitución de perito conforme al "Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al título V de la Ley N°18.168" en el proceso tarifario de la concesionaria Telmex Servicios Empresariales S.A., de fecha 22 de septiembre de 2010.*
11. *Acta de constitución de perito conforme al "Reglamento para las Comisiones de Peritos constituidas de conformidad al título V de la Ley N°18.168" en el proceso tarifario de la concesionaria GTD Manquehue S.A., de fecha 24 de enero de 2011.*
12. *Acta de notificación, aceptación y juramento, Sr. Arturo Alba García, sr. Cristián Rojas Pérez y Sr. Jorge Tarzijan Martabit, de fecha 12 de diciembre de 2018. En este documento se tarjan datos personales protegidos por las disposiciones de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.*
13. *Currículum vitae del representante de IRH, Cristian Rojas Pérez.*
14. *Grado de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería, mención Eléctrica, otorgado a Cristian Rojas Pérez por la Universidad de Chile.*
15. *Título profesional de ingeniero civil electricista de Cristian Rojas Pérez, otorgado por la Universidad de Chile.*
16. *Título de máster en dirección y administración de empresas concedido a Cristián Rojas Pérez, por la Escuela Superior de Administración y Dirección de Empresas, Barcelona, España.*
17. *Título de Magister en Ciencias de la Ingeniería, mención Industrial, otorgado a Cristian Rojas Pérez por la Universidad de Chile.*
18. *Cadena de correos electrónicos que se inicia con correo electrónico enviado por el representante de IRH, Cristian Rojas a Luis Sáez (CTR) y al Gerente de Finanzas de CTR de la época, Juan Amigo, con fecha 3 de julio de 2018, bajo el asunto "Fwd: PRIORITARIO – Estados Financieros Ctr y PSInet", y que termina con correo electrónico enviado por Juan Amigo a Cristian Rojas y Luis Sáez (CTR), con copia al colaborador de IRH Francisco Sabioncello, con fecha 5 de julio de 2018, bajo el asunto: RE: PRIORITARIO – Estados Financieros Ctr y PSInet.*
  - 18.1 *Documento "Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Filial, Estados financieros por los años terminados el 31 de diciembre de 2017 y 2016 e informe de los auditores independientes", emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.*

- 18.2 Documento "PSINET Chile S.A. y Filiales, Estados financieros por los años terminados el 31 de diciembre de 2017 y 2016 e informe de los auditores independientes", emitido por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.
19. Copia de escritura pública de constitución de sociedad "Chilesat Telefonía Rural S.A.", otorgada ante el Notario Público de Santiago Alvaro Bianchi Rosas, con fecha 6 de octubre de 1995, Repertorio N°6008.
20. Copia de escritura pública por la cual se reduce Junta General Extraordinaria de Accionistas de "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante el Notario Público de Santiago Raúl Undurraga Laso con fecha 30 de enero de 2013, Repertorio N° 623-13.
21. Copia con vigencia de la escritura pública por la cual se reduce Sesión Extraordinaria de Directorio de "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante el Notario Público de Santiago Raúl Undurraga Laso con fecha 16 de abril de 2015, Repertorio N°2209-15.
22. Estudio para la fijación de tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria, período 2019-2024, de Comunicación y Telefonía Rural S.A., disponible en [https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/09/2018\\_ESTUDIO-TARIFARIOPublico.pdf](https://www.subtel.gob.cl/wp-content/uploads/2018/09/2018_ESTUDIO-TARIFARIOPublico.pdf).
23. Acta de certificación notarial de la página web <https://ctr.cl/pw/quienessomos/>, efectuada por María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Reemplazante de la Quinta Notaría de Santiago.
24. Nota de prensa de [www.latercera.com](http://www.latercera.com), titulada "Fiscalía indaga millonaria estafa contra telefónica por cobros en cargos de acceso", disponible en <https://www.latercera.com/pulso/fiscalia-indaga-millonaria-estafa-contra-telefonicapor-cobros-en-cargos-de-acceso/>.
25. Copia autorizada del Desistimiento de la acción penal y aceptación suscrito entre Telefónica Móviles Chile S.A. y Comunicación y Telefonía Rural S.A., otorgado por escritura pública ante la Notaría de Santiago de Antonieta Mendoza Escalas.
26. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo enviado con fecha 2 de junio de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Fwd: Informe Semestre 202006 TSA", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 4 de junio de 2021, por Javier Haro a Cristian Rojas, con copia a Emilio Barrera, Víctor Riquelme, Claudio Pavanati y Rafael Oteiza, bajo el asunto "RE: Informe Semestre 202006 TSA". Se adjunta a este correo el archivo "Comunicación y Telefonía Rural S.A. (emisión).pdf".
- 26.1 Con citación, documento "Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Filiales, Estados financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre

*de 2020 y 2019 e informe de los auditores independientes”, elaborado por Deloitte Auditores y Consultores Limitada, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 26 de este escrito bajo el archivo “Comunicación y Telefonía Rural S.A. (emisión).pdf”.*

27. *Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 25 de junio de 2020 por la Encargada del Proyecto FOA por parte de Subtel, Priscila López, al representante de IRH Cristian Rojas y al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, bajo el asunto “Remite ORD. N° 9106, que precisa plazo de entrega de Reportes”, y que termina con correo electrónico enviado con fecha 2 de julio de 2020 por el Gerente de Administración y Finanzas de CTR, Rafael Oteiza, a Emilio Barrera, al entonces colaborador de IRH Francisco Sabioncello, al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, al representante de IRH, Cristian Rojas, con copia al Fiscal de CTR, Javier Haro, y a Cristian Fuenzalida, bajo el asunto “RE: Remite ORD. N° 9106, que precisa plazo de entrega de Reportes”.*
- 27.1 *Documento “Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Filiales, Estados financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 2019 y 2018 e informe de los auditores independientes”, elaborado por Deloitte Auditores y Consultores Limitada, adjunto al correo electrónico acompañado en el número 27 de este escrito bajo el archivo “Comunicación y Telefonía Rural S.A. (emisión).pdf”.*
28. *Demanda por cobro de pesos en juicio ordinario interpuesta por Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Limitada contra Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 11° Juzgado Civil Santiago, en causa ROL C29042-2015.*
29. *Demanda por inicio a procedimiento concursal de liquidación interpuesta por Compañía Distribuidora de Energía Codiner Limitada contra Comunicación y Telefonía Rural, seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-22172015.*
30. *Demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta por Telefónica Chile S.A. contra Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante 13° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-26022-2016.*
31. *Demanda de gestión preparatoria de notificación de factura interpuesta por Comercial Técnica Limitada en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 17° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-25135-2019.*
32. *Demanda por cumplimiento de contrato interpuesta por Tralee Spa en contra de (1) Psinet ChileS.A.; (2) Comunicación y Telefonía Rural S.A.; (3) Nómada Telecomunicaciones S.A., seguida ante el 19° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-25916-2019.*
33. *Demanda por gestión preparatoria de cobro de facturas interpuesta por Compañía Distribuidora de energía eléctrica Codiner Limitada en contra de Comunicación y*

- Telefonía Rural S.A, seguida ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-29031-2015.*
- 34. Demanda por gestión preparatoria de la vía ejecutiva para notificación judicial de factura interpuesta por Liquidez Factoring S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 6° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-29975-2017.*
  - 35. Demanda en procedimiento sumario para designación de árbitro interpuesta por Telefónica Móviles Chile S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-260132016.*
  - 36. Demanda en procedimiento ejecutivo por cobro de factura interpuesta por Sociedad Austral de Electricidad S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2374-2021.*
  - 37. Demanda de liquidación forzosa interpuesta por Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 1° Juzgado Civil de Santiago, en causa ROL C-1175-2022.*
  - 38. Demanda por cobro de pesos interpuesta por Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) en contra de Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante el 3° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2242-2020.*
  - 39. Demanda por cobro de pesos interpuesta por Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) en contra de Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante 3° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-4880-2018.*
  - 40. Demanda por indemnización interpuesta por Raquel del Carmen Barra Muñoz en contra de Compañía y Telefonía Rural S.A., seguida ante 3° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-3402-2015.*
  - 41. Demanda por cobro de pesos interpuesta por Compañía Eléctrica Osorno S.A. en contra Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-4727-2018.*
  - 42. Demanda en procedimiento ejecutivo por cobro de factura interpuesta por la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. en contra Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguido ante el 2° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2367-2021.*
  - 43. Demanda por cobro de pesos interpuesta por la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante 1° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2306-2020.*
  - 44. Demanda por incumplimiento de contrato interpuesta por Adolfo Segundo Medina Salazar en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 2° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2200-2012.*

45. *Con citación, Demanda para que se decrete medida prejudicial probatoria interpuesta por Jaime Muro Cuadra en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 2° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-2890-2018.*
46. *Demanda por notificación judicial factura interpuesta por Codiner Limitada en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 1° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-3907-2019.*
47. *Demanda en procedimiento ordinario por indemnización de perjuicios interpuesta por Vladimir de la Cruz Arriagada Martínez, Brunilda Elizabeth Mondaca Mondaca y Esteban Alejandro Rebolledo Soto en contra de Comunicación y Telefonía Rural, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-3374-2015.*
48. *Demanda por cobro de pesos interpuesta por la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. (Frontel) en contra de Comunicación y Telefonía Rural CTR, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-4882-2018.*
49. *Demanda por terminación inmediata por no pago de rentas y desahucio contrato de arrendamiento de inmueble urbano interpuesta por Efrain Enrique Pincheira Romero en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 2° Juzgado Civil de Concepción, en causa ROL C-5386-2019.*
50. *Demanda de gestión preparatoria de reconocimiento de firma y confesión de deuda interpuesta por Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica Codiner Limitada, seguida ante el 1° Juzgado Civil de Temuco, en causa ROL C-3060-2012.*
51. *Demanda por gestión preparatoria de medida prejudicial interpuesta por Liliana Eugenia Espinosa Solar en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue, en causa ROL C-79-2018.*
52. *Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo interpuesta por Sebastián Eduardo Migryk Ponce en contra de Comunicaciones y Telefonía Rural, seguida ante el 2° Juzgado Civil de Chillán, en causa ROL C-6926-2013.*
53. *Demanda por gestión preparatoria de la vía ejecutiva interpuesta por Empresa Eléctrica de Talca S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 4° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-1060-2013.*
54. *Demanda por gestión preparatoria interpuesta por Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada en contra de CTR S.A., seguida ante el 3° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-3026-2014.*
55. *Demanda por cobro de pesos interpuesta por la Compañía General de electricidad S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 2° Juzgado Civil de Chillán, en causa ROL C-5399-2019.*

56. *Demanda por reivindicación interpuesta por Moises Alejandro Mella Labraña en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 4° Juzgado Civil de Chillán, en causa ROL C-3594-2014.*
57. *Demanda por gestión preparatoria interpuesta por Cooperativa de abastecimiento de Energía Eléctrica Curico Limitada en contra de CTR S.A., seguida ante el 3° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-2093-2014.*
58. *Demanda por gestión preparatoria interpuesta por Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada en contra de CTR S.A., seguida ante 1° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-3462-2013.*
59. *Demanda por gestión preparatoria de la vía ejecutiva interpuesta por Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante el 1° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-10302013.*
60. *Demanda por precario interpuesta por Gloria Elizabeth Berríos Rivera y Otros en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante 1° Juzgado de Letras de Talca, en causa ROL C-828-2013.*
61. *Demanda por gestión preparatoria interpuesta por Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Curicó Limitada en contra de CTR S.A., seguida ante el 3° Juzgado Civil de Talca, en causa ROL C-3472-2013.*
62. *Demanda por cumplimiento de obligación de dar interpuesta por Luzlinares S.A. en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante 3° Juzgado Civil de Valparaíso, en causa ROL C-3244-2013.*
63. *Demanda por cumplimiento de obligación de dar interpuesta por Luzparral en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., seguida ante 1° Juzgado Civil de Valparaíso, en causa ROL C-3283-2013.*
64. *Planilla Excel titulada "Estadísticas Servicio de Acceso a Internet Fija", de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*
65. *Planilla Excel titulada "Estadísticas Servicio de Telefonía Fija: Líneas en Servicio", de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*
66. *Decreto N°118, de 2008, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorga concesión de servicio público de transmisión de datos a la empresa Telmex Servicios Empresariales S.A.*
67. *Reducción a escritura pública de acta de junta extraordinaria de accionistas de Comunicación y Telefonía Rural S.A., otorgada con fecha 1 de febrero del 2007 ante María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago Patricio Raby Benavente, Repertorio N°1171-2007.*

68. Decreto N°158, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que otorga concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones a la empresa Comunicación y Telefonía Rural S.A.
69. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 27 de diciembre de 2018 por Marco Ulloa (Ulloa Ingenieros) a Cristian Rivera, con copia a Sergio Molina bajo el asunto "Proyecto CTR", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 2 de enero de 2019 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, a Marco Ulloa, con copia al representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, a Sergio Molina y Miguel Ceballos, bajo el asunto "RE: Proyecto CTR". Se adjunta a este correo el archivo "set societario CTR parte 1.7z".
- 69.1 Archivo "set societario CTR parte 1.7z", adjunto al correo electrónico acompañado en el número 69 de este escrito.
- 69.2 Escritura pública de constitución de sociedad "Chilesat Telefonía Rural S.A.", otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Álvaro Bianchi Rosas, con fecha 6 de octubre de 1995, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.
- 69.3 Copia de reducción a escritura pública de acta de junta general extraordinaria de accionistas de la sociedad "Chilesat Telefonía Rural S.A.", otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de René Benavente Cash, con fecha 24 de septiembre de 1996, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.
- 69.4 Copia de reducción a escritura pública de acta de junta general extraordinaria de accionistas de "Chilesat Telefonía Rural S.A.", otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de René Benavente Cash, con fecha 10 de diciembre de 1996, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.
- 69.5 Copia de reducción a escritura pública de junta general extraordinaria de accionistas de "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Enrique Morgan Torres, con fecha 30 de diciembre de 1997, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.
- 69.6 Copia de reducción a escritura pública de junta general extraordinaria de accionistas de "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Enrique Morgan Torres, con fecha 23 de febrero de 1999, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.
- 69.7 Copia de reducción a escritura pública de junta general extraordinaria de accionistas de "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Enrique Morgan Torres, con fecha 28 de diciembre de 2000, adjunta al archivo acompañado en el número 69.1. de este escrito.

70. Cadena de correos electrónicos que comienza con correo electrónico enviado con fecha 27 de diciembre de 2018 por Marco Ulloa (Ulloa Ingenieros) a Cristian Rivera, con copia a Sergio Molina bajo el asunto "Proyecto CTR", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 2 de enero de 2019 por el Fiscal de CTR, Javier Haro, a Marco Ulloa, con copia al representante de IRH, Cristian Rojas, al entonces colaborador de IRH, Francisco Sabioncello, al Gerente de Operaciones de CTR, Víctor Riquelme, a Sergio Molina y Miguel Ceballos, bajo el asunto "RE: Proyecto CTR". Se adjuntan a este correo los archivos "set societario CTR parte 2.7z", "C.I. Rodrigo González Riedemann.pdf" y "Decreto N°249 Otorga Concesión.pdf".
- 70.1 Archivo "set societario CTR parte 2.7z", adjunto al correo electrónico individualizado en el número 70 de este escrito.
- 70.2 Copia de reducción a escritura pública de acta de junta extraordinaria de accionistas de la sociedad "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de Patricio Zaldívar Mackenna, con fecha 9 de noviembre de 2005 y que se encuentra adjunta al documento acompañado bajo el número 70.1. de este escrito.
- 70.3 Copia de Reducción a escritura pública de acta de junta extraordinaria de accionistas de la sociedad "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante María Virginia Wielandt Covarrubias, Notario Público suplente del Titular de la Quinta Notaría de Santiago, Patricio Raby Benavente, con fecha 1 de febrero de 2007, adjunta al archivo acompañado bajo el número 70.1. de este escrito.
- 70.4 Copia de Reducción a escritura pública de acta de sesión extraordinaria de directorio de la sociedad "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante la notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, con fecha 16 de marzo de 2017, adjunta al archivo acompañado bajo el número 70.1. de este escrito.
- 70.5 Copia de Reducción a escritura pública de acta de sesión extraordinaria de directorio de la sociedad "Comunicación y Telefonía Rural S.A.", otorgada ante la Notaría Pública de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, con fecha 26 de febrero de 2018, adjunta al archivo acompañado bajo el número 70.1. de este escrito.
71. Documento "Bases específicas del concurso público para la asignación del proyecto de servicio intermedio de telecomunicaciones para Chiloé y sus respectivos subsidios, correspondiente al programa anual de proyectos subsidiables del año 2009 del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, Código Proyecto: FDT-2009-05", de la Subtel.
72. Código de Ética y Conducta Grupo Kaufmann.

73. Documento "Informe Resultado de los concursos públicos 5G (700 MHz – AWS – 3.5 GHz – 26 GHz)", de subtel.
74. Decreto N°143, de 2009, del Ministerio de transportes y Telecomunicaciones, que modifica concesión de servicio público de transmisión de datos.
75. Promesa de contrato de trabajo entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Cristián Rojas Pérez y Francisco Ricardo Sabioncello Corral, de fecha 22 de mayo de 2017.
76. Demanda presentada por el representante de IRH, Cristian Rojas Pérez, en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., Fibra Óptica Austral S.A. y otras, en autos seguidos ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT O-578-2022.
77. Contestación de demanda presentada por Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Fibra Óptica Austral S.A., en autos seguidos ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el RIT O578-2022.
78. Liquidaciones de sueldo emitidas por CTR a nombre de Cristian Rojas, por los meses de enero, febrero y marzo de 2018.
79. Liquidaciones de sueldo de Cristian Rojas Pérez, desde abril de 2018 a 8 a septiembre de 2019, emitidos por la sociedad Fibra Óptica Austral S.A.
80. Carta de término de contrato de trabajo enviado por Fibra Óptica Austral S.A. a Cristián Rojas Pérez.

Asimismo, en el segundo otrosí de su presentación, IRH solicita que se cite a audiencia de percepción documental, cuestión a la que no se dio lugar mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

**CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 19:46 horas, IRH solicita que se cite a absolver posiciones personalmente al representante legal de CTR, don Rodrigo González Riedemann, a la cual se accedió mediante resolución de fecha 27 de septiembre de 2022.

Con fecha 18 de octubre de 2022, consta el Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones, en la cual se deja constancia que comparece a absolver posiciones don Rodrigo González Riedemann, agregándose con fecha 10 de marzo de 2023 la transcripción definitiva de la declaración.

**CUADRIGÉSIMO OCTAVO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 21:19, IRH solicita que se oficie a la Subsecretaria

de Telecomunicaciones, representada por don Claudio Araya san Martín, a fin de que remita la información que se señala en su presentación.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, consta la resolución que confiere el traslado respectivo, y con fecha 13 de octubre de 2022, consta la resolución que, teniendo por evacuado el traslado conferido, resuelve decretar ha lugar parcialmente a la solicitud de oficio formulada por IRH.

Al respecto, IRH interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 13 de octubre de 2022, el cual es acogido parcialmente. Asimismo, CTR interpone recurso de reposición en contra de la misma resolución, el cual es rechazado.

Luego, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2023, se tuvo por agregado al expediente, con citación, el ORD. N°5999/DJ-1 N°108/ de fecha 2 de mayo de 2023 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, junto con sus documentos anexos, respuesta al oficio 1162-2022.

Al respecto, con fecha 30 y 31 de mayo de 2023, CTR e IRH, respectivamente, hacen uso de la citación conferida.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentación ingresada a las 21:22, IRH solicita que se disponga que CTR, representada legalmente por don Rodrigo González Riedemann, exhiba los documentos que se señala en su presentación.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, consta la resolución que confiere el traslado respectivo y con fecha 13 de octubre de 2022, consta la resolución que, teniendo por evacuado el traslado conferido, resuelve decretar ha lugar parcialmente a la solicitud de exhibición de documentos formulada por parte de IRH, en los términos que constan en dicha resolución.

Al respecto, IRH interpone recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 13 de octubre de 2022, el cual es rechazado. Asimismo, CTR interpone recurso de reposición en contra de la misma resolución, el cual es acogido parcialmente.

Con fecha 28 de noviembre de 2022, consta el Acta de la Audiencia de Exhibición documental, en la cual CTR exhibió los documentos solicitados mediante la entrega de un pendrive al Tribunal y a la contraria.

Luego, mediante presentación de fecha 12 de diciembre de 2022, IRH formula las observaciones respecto a los documentos exhibidos por CTR y solicita que se disponga que CTR cumpla efectivamente con exhibir los documentos faltantes, y con fecha 15 de diciembre de 2022, consta la resolución que confiere traslado de dicha solicitud.

A continuación, mediante presentación de fecha 20 de diciembre de 2022, CTR evacúa el traslado conferido y acompaña los documentos, en relación a los contratos FOA, que por una inadvertencia no se acompañaron y solicita tenerlos por exhibidos.

Al respecto, mediante presentación de fecha 27 de diciembre de 2022, IRH hace presente ciertas consideraciones respecto a la negativa de CTR de cumplir la exhibición de documentos decretada.

Mediante resolución de fecha 10 de enero de 2023, se recibe el incidente a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y fijándose un término especial de prueba de 8 días.

Al respecto, mediante presentación de fecha 12 de enero de 2023, IRH interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que recibe la causa a prueba, respecto del cual, mediante resolución de fecha 13 de enero de 2023, se confirió traslado a CTR.

Luego, mediante resolución de fecha 19 de enero de 2023, se tiene por evacuado el traslado conferido y se acoge parcialmente el recurso, quedando como hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes los siguientes:

- 1. Efectividad de existir en poder de Comunicación y Telefonía Rural S.A. (en adelante "CTR") las actas de Directorio y Junta de Accionistas, cuya exhibición fue requerida por IRH, bajo los numerales 1 al 5, 7 y 8 de la Solicitud.*
- 2. Efectividad de existir en poder de CTR los comprobantes que acrediten las transacciones de cobertura cambiaria que ésta habría realizado en relación con el Proyecto FOA, entre los días 31 de diciembre de 2020 19 de enero de 2022, cuya exhibición fue requerida por IRH bajo el numeral 27 de la Solicitud.*
- 3. Efectividad de existir en poder de CTR un listado de activos o partidas de inversión (terrenos, salas, racks, sistema de alimentación, camionetas, oficinas, entre otros) y de partidas de gastos del Proyecto FOA que serían utilizados en forma compartida con otras empresas relacionadas a CTR; cuya exhibición fue requerida por IRH bajo el numeral 28 de la Solicitud.*

4. *Efectividad de existir en poder de CTR contratos de prestación de servicios de infraestructura entre CTR y la propia CTR, celebrados entre los años 2018-2021, junto a sus modificaciones o anexos.*
5. *Efectividad de existir en poder de CTR información sobre las tarifas actuales relativas a las prestaciones de servicios no regulados del Proyecto Fibra Óptica Austral – Troncal Submarina Austral.*

Respecto de la prueba testimonial, en las presentaciones de fecha 24 de enero de 2023 de ambas partes, constan las listas de testigos presentadas por CTR e IRH, respectivamente.

Con fecha 10 de marzo de 2023, consta el Acta de Audiencias Testimoniales en la cual se deja constancia que comparecen a declarar, por la parte de IRH, el testigo don José Gabriel Cox Donoso y como testigo de ambas partes, don Rafael Oteiza Reyes, agregándose con fecha 16 de mayo de 2023 la transcripción definitiva de la declaración.

Con fecha 5 de abril de 2023, consta el Acta de Audiencias Testimoniales en la cual se deja constancia que comparecen a declarar, por la parte de IRH, los testigos don Hernán Javier Fleischmann Chadwick, don Luis Alberto Sáez del Campo, don Emilio Barrera Cornejo y don Cristián Eduardo Fuenzalida Etcheverry, agregándose con fecha 16 de mayo de 2023 la transcripción definitiva de la declaración.

Respecto de la prueba de absolución de posiciones, mediante presentación de fecha 31 de enero de 2023, IRH solicita que se cite a absolver posiciones personalmente al representante legal de CTR, don Rodrigo González Riedemann, a lo cual se accedió mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2023.

Con fecha 23 de marzo de 2023, consta el Acta de Audiencia de Absolución de Posiciones en la cual se deja constancia que comparece a absolver posiciones don Rodrigo González Riedemann, representante legal de CTR, agregándose con fecha 16 de mayo de 2023 la transcripción definitiva de la declaración.

Respecto de la prueba documental, mediante presentación de fecha 31 de enero de 2023, IRH acompañó los siguientes documentos, los cuales se tienen por acompañados mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2023.

1. *Pantallazo del sitio web de CTR, en que se señala que "Puerto Williams la ciudad más austral del mundo conectada a fibra óptica hogar gracias a CTR".1*

2. *Pantallazo del sitio web de CTR, en que se indica los planes y tarifas del servicio de internet de Fibra Óptica en Puerto Williams.*
3. *Pantallazo del sitio web de NetGlobalis, en que se señala que "Puerto Williams se convierte en la ciudad austral más conectada del mundo gracias a grupo PSINet".*
4. *Copia impresa de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, enviado por Patricio Morales al representante de IRH, Sr. Cristian Rojas, cuyo asunto es "Lineamientos Generales Contrato CTR con FOA", y archivo adjunto, a saber: documento denominado "Lineamientos Generales Contrato CTR con CTR FOA[1]" en formato Word.*
5. *Copia impresa de cadena de correos electrónicos que comienza con correo enviado con fecha 2 de junio de 2021 por el representante de IRH, Cristian Rojas, al Fiscal de CTR, Javier Haro, bajo el asunto "Fwd: Informe Semestre 202006 TSA", y que termina con correo electrónico enviado con fecha 4 de junio de 2021, por Javier Haro a Cristian Rojas, con copia a Emilio Barrera, Víctor Riquelme, Claudio Pavanati y Rafael Oteiza, y archivo adjunto al último correo electrónico, a saber: documento denominado "Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Filiales, Estados 1 <https://ctr.cl/pw/somos-el-proyecto-ftth-mas-austral-del-mundo-con-operaciones-en-puerto-williams-desde-2021/> 2 <https://ctr.cl/pw/internet-de-fibra-optica-en-puerto-williams-planes-y-tarifas/> 3 <https://netglobalis.com/puerto-williams-se-convierte-en-la-ciudad-austral-mas-conectada-del-mundo-gracias-a-grupopsinet/> 2 financieros consolidados por los años terminados el 31 de diciembre de 2020 y 2019 e informe de los auditores independientes", elaborado por Deloitte Auditores y Consultores Limitada.*

Finalmente, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2023, se tiene por cumplida la diligencia de exhibición de documentos ordenada a CTR, y se rechazan, sin costas, las peticiones de IRH realizadas mediante presentaciones de fecha 9 y 13 de enero de 2023.

**QUINCUAGÉSIMO:** Con fecha 23 de septiembre de 2022, mediante presentaciones ingresadas a las 21:25, 21:27, 21:29 y 21:31 horas, IRH solicita, respectivamente, que se disponga que la Empresa Nacionales de Telecomunicaciones S.A, Telefónica Chile S.A, GTD Teleductos S.A. y Claro Chile S.A, exhiban los documentos que se señalan en su presentación.

Con fecha 27 de septiembre de 2022, consta la resolución que confiere el traslado respectivo y con fecha 13 de octubre de 2022, consta la resolución que, teniendo por evacuado el traslado conferido, resuelve dejar pendiente la resolución de dichas solicitudes, para vez una cumplida o no la exhibición documental ordenada a CTR.

Con fecha 1 de junio de 2023, habiéndose declarada cumplida la exhibición documental ordenada a CTR, se rechazan las solicitudes de IRH de exhibición de documentos de terceros, formuladas en las referidas cuatro presentaciones.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Mediante resolución de fecha 5 de junio de 2023, se confirió traslado a las partes para efectos que presenten sus escritos de observaciones a la prueba, los cuales fueron presentados por éstas con fecha 28 de junio de 2023, y proveídos mediante resolución de fecha 29 de junio de 2023.

**QUIANGUAGÉSIMO SEGUNDO:** Con fecha 6 de julio de 2023, según consta en el Acta de misma fecha, se realizó la audiencia de alegatos de cierre, y en la misma, se citó a las partes a oír sentencia.

## **II. CONSIDERANDO:**

### **➤ De las objeciones de Documentos.**

**PRIMERO:** Mediante presentación de fecha 29 de septiembre de 2022, 20:09 horas, IRH objeta los siguientes documentos:

- a) Documentos singularizados bajo los numerales 5 y 6 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 15:44 horas, por falta de integridad, atendido que a continuación de los referidos documentos singularizados como escrituras públicas, existiría un documento adicional no singularizado por CTR y que daría lugar a la falta de integridad alegada, por cuanto dicho documento adicional -que se encontraría incorporado en cada una de las referidas escrituras- no se encontraría completo al ser ininteligible la primera palabra insertada, que da a entender que falta una o más páginas que anteceden.
- b) Documento singularizado bajo el numeral 1 de la presentación de CTR de 21 de septiembre, 16:09 horas, por falta de integridad, atendido que - luego de afirmar que CTR no indicó en su respectiva presentación que junto a la escritura pública que individualiza acompaña sus anexos- la anómala numeración de los anexos daría cuenta que existirían otros anexos no incorporados.
- c) Documento singularizado bajo el numeral 2 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 17:01 horas, por falta de integridad, toda vez que en dicha presentación CTR indicó que acompaña Carta ingreso Subtel N°

166699 del 26 de diciembre de 2019, junto a copia de la boleta garantía que ahí individualiza. Sin embargo, dicha boleta no se acompañó a estos autos, motivo por el cual el documento sería incompleto y no guarda relación con la singularización realizada por CTR.

**SEGUNDO:** Mediante presentación de fecha 18 de octubre de 2022, 18:36 horas, CTR evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las referidas objeciones, en virtud de los siguientes argumentos:

- a) Que la objeción de los singularizados bajo los numerales 5 y 6 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 15:44 horas, debe ser rechazada por cuanto corresponden a documentos íntegros, agregando que en ambos documentos se lee claramente la expresión "Adi//" y en la página siguiente prosigue "//cionando", lo que sería una práctica notarial habitual destinada a insertar al final y luego de la autorización de la firmas de los comparecientes, el pago de contribuciones de los inmuebles a los que la escritura se refiere.
- b) Que la objeción del documento singularizado bajo el numeral 1 de la presentación de CTR de 21 de septiembre, 16:09 horas, debe ser rechazada por cuanto las suposiciones de IRH no son suficientes para objetar el documento, agregando que la "numeración anómala" dice relación con el desconocimiento de IRH de la práctica en redacción de contratos de financiamiento sindicado con bancos, en la que los números de los anexos dicen relación con las cláusulas o secciones del contrato. Concluye afirmando que en la última página hay un código QR para verificar validez del documento y la expresión "Pag: 117/117".
- c) Que la objeción del documento singularizado bajo el numeral 2 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 17:01 horas, debe ser rechazada por cuanto no dice relación con la carta a la Subtel, sino con no haber adjuntado al final del archivo la imagen de la boleta de garantía, la cual agrega en el escrito de evacúa traslado en cuestión.

**TERCERO:** Que, en lo que dice relación con las referidas objeciones de documentos, este Árbitro estima y resolverá lo siguiente:

- a) En lo que respecta a la objeción de los documentos singularizados bajo los numerales 5 y 6 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 15:44

horas, ésta será rechazada por cuanto, a la luz de las alegaciones y defensas de las partes, así como de la revisión de los documentos en cuestión, no aparece que estos carezcan de integridad. En efecto, no resulta efectivo que luego de las escrituras públicas en cuestión exista un documento adicional en cada caso, distinto a las mismas, sino que tales supuestos documentos adicionales son parte integrante de las escritura en comento, lo cual queda meridianamente claro al considerar que luego de las firmas de los comparecientes, el notario autorizante agrega la expresión "Adi//", la cual es completada en la página siguiente con la expresión "//cionando", formando la palabra "Adicionando", para luego continuar con el texto contenido en los supuestos documentos adicionales a las escrituras públicas referidas, documentos que -según se ha razonado- forman parte íntegra de las mismas.

- b) En lo que respecta a la objeción del documento singularizado bajo el numeral 1 de la presentación de CTR de 21 de septiembre, 16:09 horas, ésta será rechazada por cuanto, a la luz de las alegaciones y defensas de las partes, así como de la revisión del documento en cuestión, no aparece que éste carezca de integridad. No resulta suficiente una mera suposición de la incidentista de que existirían otros anexos no incluidos en la copia autorizada de la escritura pública para afirmar que ésta carecería de integridad. Menos cuando de la revisión de la misma no se desprende que existan anexos adicionales a aquellos contenidos en la copia autorizada electrónica de escritura pública acompañada, la cual -a mayor abundamiento- en su página final da cuenta que contiene 117 páginas, que corresponde precisamente a la extensión del documento acompañado.
- c) En lo que respecta a la objeción del documento singularizado bajo el numeral 2 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 17:01 horas, ésta será rechazada en lo que se refiere a la carta Subtel N° 166699 del 26 de diciembre de 2019, por una parte y, por la otra, será acogida en lo que se refiere a la boleta garantía que ahí individualiza, en virtud de las alegaciones y defensas de las partes, así como de la revisión del documento en cuestión, que si bien da cuenta que la copia de la carta dirigida a Subtel es íntegra, queda meridianamente claro que CTR no acompañó a estos autos la copia de la boleta de garantía que afirma haber

acompañado luego de individualizar suficientemente la señalada carta. En razón de lo anterior, se acogerá parcialmente la objeción en cuestión, al no estar completo el documento que se dice acompañar. Así, se tendrá por acompañada únicamente copia de la carta Subtel N° 166699 del 26 de diciembre de 2019, no así la copia de la boleta de garantía a la que ésta hace alusión.

➤ **En cuanto al Fondo:**

**CUARTO:** Conforme a la cláusula Novena del Contrato, a la resolución de la Cámara de Comercio de Santiago de fecha 4 de noviembre de 2021, y al numeral 1° del Acta de Bases del Procedimiento de fecha 21 de diciembre de 2021, se ha solicitado a este Árbitro que, en calidad de *arbitrador*, resuelva las diferencias de las partes en relación al Contrato y su Anexo.

**QUINTO:** Que, con fecha 6 de julio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia, por lo que corresponde proceder a resolver el conflicto, en los términos en que fue mandatado por las partes.

**SEXTO:** Por la demanda principal deducida por CTR se persigue que este Árbitro constate y declare la ineficacia por inexistencia jurídica del Contrato, más la condena en costas; a su turno, por la primera de las demandas subsidiarias, se persigue que este Árbitro, en subsidio de la inexistencia jurídica solicitada en lo principal, declare la nulidad absoluta, con costas, sin perjuicio de poder y deber hacerlo de oficio por aparecer el vicio de manifiesto en el acto o contrato; finalmente, la segunda de las demandas subsidiarias, persigue que este Árbitro constate y declare, en subsidio de la inexistencia jurídica solicitada en lo principal y en subsidio de la nulidad absoluta del primer otrosí, la ineficacia por resolución ipso facto, con costas.

**SÉPTIMO:** Por su parte, por medio de la demanda reconvencional de autos, se persigue el cumplimiento forzado del Contrato de Promesa y la consecuente indemnización de perjuicios, y se solicita a este Árbitro declarar: **(1)** Que CTR incumplió dolosamente o al menos de manera culpable el Contrato; **(2)** Que se condena a CTR a cumplir el Contrato, constituyendo al efecto una sociedad independiente para la explotación del Proyecto FOA, en los términos expuestos en la demanda reconvencional y que han sido reproducidos previamente en la parte pertinente de este laudo, o aquellos que el suscrito determine en justicia y

equidad; a su turno, en subsidio, se solicita que se condene a CTR a cumplir el Contrato, celebrando el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación en los términos expuestos en la demanda reconvenzional y que han sido reproducidos previamente en la parte pertinente de este laudo, o aquellos que el suscrito determine en justicia y equidad; **(3)** Que se condena a CTR a las medidas de adopción inmediata en el instante que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado o cause ejecutoria, señaladas en el acápite pertinente de la demanda reconvenzional o referidos previamente en este laudo o a aquellas que el suscrito considere en justicia y equidad; **(4)** Que CTR ha provocado a IRH perjuicios como consecuencia de su incumplimiento contractual, consistentes en daño emergente y lucro cesante y que se condena a la demandada reconvenzional a indemnizarlos, cuya determinación fue reservada para la etapa de ejecución del fallo o en un juicio posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPC; y, **(5)** Que se condena a CTR a pagar las costas del juicio.

**OCTAVO:** Por su parte, la contestación de cada una de las demandas, tanto principales como reconvenzional, persigue el rechazo, con costas, de las demandas correlativas, conforme a los términos contenidos en cada presentación.

**NOVENO:** A su turno y en la oportunidad procesal correspondiente, las partes evacuaron los respectivos trámites de réplica y dúplica, tanto principales como reconvenzionales, en los que cada parte profundiza sus dichos y se hace cargo de los de la contraria. En particular, CTR en su réplica amplía sus alegaciones respecto de la ineficacia del Contrato.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de orden en la resolución de los conflictos planteados, el suscrito se hará cargo, primeramente, de las demandas de CTR y, resueltas aquellas, de la demanda reconvenzional de IRH.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, para efectos de la resolución de las controversias objeto de autos, resulta de especial relevancia la calidad con la que fue designado el suscrito, esto es, en calidad de *arbitrador*, todo ello conforme lo establece la cláusula Novena del Contrato y lo confirma, tanto la designación efectuada por el CAM Santiago, como el Acta de Bases de Procedimiento.

Conforme con el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales el arbitrador "*fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará*

*obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.*" [énfasis agregado]

A su turno, conforme al diccionario de la Real Academia Española, el término "prudencia" significa "1. f. *Templanza, cautela, moderación.* 2. f. *Sensatez, buen juicio (...)*"<sup>7</sup> Por su parte, la "equidad" es definida como "1. f. *Igualdad de ánimo.* 2. f. *Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.* 3. f. *Justicia Natural, por oposición a la letra de la ley positiva.* 4. f. *Moderación en el precio de las cosas o en las condiciones de los contratos.* 5. f. *Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.*"<sup>8</sup>

Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, nos señala respecto de la "equidad" que "[e]sta palabra tiene dos acepciones en jurisprudencia; pues ora significa la moderación del rigor de las leyes, atendiendo mas á la intención del legislador que á la letra de ella, era se toma por aquel punto de rectitud del juez que á falta de ley escrita ó consuetudinaria consulta en sus decisiones las máximas del buen sentido y de la razón, ó sea la ley natural. Así es que unos llaman a la equidad *legis supplementum*, y Grocio dice ser *virtus correctrix ejus, in quo lex propter universalitatem déficit.*"<sup>9</sup>

De esta forma, el mandato para este Árbitro supone resolver conforme a lo que es justo, sensato y correcto, por sobre a una sujeción estricta a la norma positiva, misma que -si bien goza de la presunción de ser justa- no necesariamente y siempre será sinónimo de equidad y prudencia.

Patricio Aylwin enseña al respecto, "[s]e comete un grave error, por consiguiente, cuando se dice que los arbitradores tramitan y fallan en conciencia y como mejor les parezca. Eso es cierto, únicamente, en cuanto al fallo, para cuyo

---

<sup>7</sup> <https://dle.rae.es/prudencia>

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/equidad>

<sup>9</sup> Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, nueva edición, p. 622.

*pronunciamiento tienen amplia libertad, ya que las partes lo entregan por completo a su personal prudencia y sentido de justicia.”<sup>10</sup>*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el arbitraje en *equidad* supone que el sentenciador pondere los principios de justicia, prudencia y buena fe, con preeminencia a la estricta sujeción a la ley, decidiendo el conflicto que se le ha presentado *“conforme a su leal saber y entender, lo que ciertamente, lo coloca en una posición distinta a aquella que se predica del árbitro de derecho, el que está obligado, tanto en sus procedimientos como en el pronunciamiento de la decisión jurisdiccional, a las reglas que las leyes establezcan para los jueces ordinarios, según la materia de que se trate.”<sup>11</sup>* En palabras de nuestra Excm. Corte Suprema, *“(…) el árbitro arbitrador goza de un amplio campo para ejercer la jurisdicción de equidad que detenta, dentro del cual es lícito al amigable componedor desprenderse de normas legales de orden privado al momento de resolver el asunto sometido a su conocimiento, atribución que en todo caso emana de la renuncia que las propias partes efectúan, al momento de someter la resolución de un conflicto particular a un arbitrador, a que la controversia sea fallada con apego estricto a las normas de derecho.”<sup>12</sup> [énfasis agregado]*

**DÉCIMO TERCERO:** Que tal mandato, en los términos en que ha sido conferido, no puede ser desatendido por el sentenciador. Hacerlo, supondría no oír a las partes y desatender su encargo, en los términos y en la forma en que le fue conferido. Sin embargo, la prudencia y la equidad están lejos de la arbitrariedad y, por ello, este Árbitro no puede lisa y llanamente desatenderse del ordenamiento jurídico, menos aún de sus principios generales, ni -finalmente- del Contrato, mismo que las partes han acordado en calidad de Ley.

En este sentido, no podemos olvidar que el Contrato, en tanto palabra empeñada y ley para las partes, resulta intangible tanto para ellas como para el juez. En palabras de López Santa María, *“(…) [l]a obligatoriedad del contrato se traduce en su intangibilidad. (…)”<sup>13</sup>*

---

<sup>10</sup> Aylwin Azócar, Patricio, El Juicio Arbitral, Ed. Jurídica de Chile, 5ª Ed., 2005, p. 476.

<sup>11</sup> I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 4943 – 2009.

<sup>12</sup> Excm. Corte Suprema, Rol 5736 – 2016.

<sup>13</sup> López Santa María, Jorge, Los Contratos. Parte General. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, 1998, p. 277 y siguiente.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en este sentido, es un hecho reconocido y que no ha sido foco de controversia, el hecho de haberse celebrado el Contrato de Promesa objeto de autos. También existe consenso entre las partes en cuanto a su texto y el mismo -en tanto documento- no fue objeto de objeción. De esta forma, dicho documento hace plena prueba, en los términos del artículo 1702<sup>14</sup> en relación con el artículo 1700<sup>15</sup> del Código Civil.

**DÉCIMO QUINTO:** Así, la disputa que el suscrito debe resolver gira en torno al referido Contrato y su eficacia y, de concluirse ésta, gira también en torno a los incumplimientos que se imputan las partes y las consecuencias de estos.

Al Contrato, denominado de "Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio", comparecieron como Partes, Comunicación y Telefonía Rural S.A. e Inversiones Río Hurtado Limitada (hoy SpA) y en el mismo se señalan como antecedentes generales, "1. *El Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a través del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, ha llamado a un concurso público para la asignación del proyecto de "Fibra Óptica Austral" código FDT – 2017 – 01 – AUS (...) que considera el otorgamiento de concesiones de servicio intermedio de telecomunicaciones y la asignación de subsidios para instalación, operación y explotación, de manera independiente y separada entre sí, de cuatro troncales de infraestructura óptica, a ser ejecutados en las regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, (...)*" Agrega, que "[I]as partes han iniciado negociaciones destinadas a alcanzar un acuerdo definitivo y vinculante, que de acuerdo a la normativa contenida en la ley, las disposiciones reglamentarias y las bases del Concurso, le permita a CTR, en su calidad de sociedad concesionaria de servicios de telecomunicaciones, infraestructura y mantención, desarrollar y explotar el Proyecto en conjunto con IRH." [énfasis agregado] "En virtud de lo anterior, y con la finalidad de materializar los acuerdos alcanzados por las Partes a esta

---

<sup>14</sup> Art. 1702 del Código Civil: "El instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos."

<sup>15</sup> Art. 1700 del Código Civil: "El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. // Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular."

*fecha*<sup>16</sup>, se establecen en este instrumento los términos y condiciones en virtud de los cuales, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, deberá estructurarse la participación de las Partes.” [énfasis agregado] De esta forma, y a contrario sensu, de no adjudicarse el Proyecto a CTR, nada debía estructurarse entre las partes.

En cuanto al Objeto del Contrato de Promesa, éste indica en su cláusula Segunda que “(...) CTR e IRH, (...), prometen celebrar un “Contrato de Asociación o de Cuentas en Participación”, sujeto a las disposiciones de los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio (en adelante, el “Asociación Prometida”), con el objeto de que CTR en calidad de gestor instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH, en su calidad de asociados, sujeto a los términos y condiciones que se establecen a continuación.” [énfasis agregado]

A su turno, el texto del Contrato en su cláusula Tercera es detallado en establecer las obligaciones comunes de las partes<sup>17</sup>, así como las de cada una de ellas, en las distintas etapas de desarrollo del proyecto.

Así, en la etapa de postulación, cada parte se obligaría como sigue:

<b>CTR</b>	<b>IRH</b>
i. validar el modelo de negocios y presupuesto necesario para el Proyecto;	i. analizar las bases del Concurso;
ii. validar los recursos humanos, materiales y financieros requeridos	ii. gestionar ante la autoridad competente todo requerimiento de

<sup>16</sup> La referida fecha corresponde al 22 de mayo de 2017.

<sup>17</sup> En cuanto a las obligaciones comunes para las Partes, el Contrato las circunscribe a: “1. Desarrollar y ejecutar en forma diligente, profesional y ética todas las actividades, deberes y responsabilidades que les son propias en virtud el Proyecto; 2. Guardar absoluta reserva y confidencialidad de la información a la que tengan acceso o intercambien por cualquier medio, que diga relación directa o indirecta con el Concurso y/o el Proyecto (...); 3. Desarrollar y ejecutar el Proyecto con una adecuada metodología, cumpliendo de manera íntegra y oportuna con cada una de las condiciones de los servicios; 4. Pagar oportunamente de acuerdo a la forma y condiciones pactadas en este Acuerdo los honorarios por los servicios respectivos; 5. No incurrir en forma alguna en alguna de las conductas previstas y sancionadas por la Ley N°20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (...); 6. Las Partes serán solidariamente responsables, en proporción a sus respectivas cuotas y/o aportes entre ellas respecto de todas y cada una de las obligaciones asumidas con motivo del Proyecto.”

<p>para la etapa de postulación y, en el evento que se adjudicara el Proyecto, para las etapas de despliegue y operación del sistema de telecomunicaciones;</p>	<p>información sobre el concurso y/o sus bases, aminorando de esta forma las incertidumbres que existan sobre el proceso;</p>
<p>iii. hacer su máximo esfuerzo para aportar u obtener en tiempo y forma, la boleta de garantía de seriedad de la oferta exigida en las bases del Concurso, la cual será a su costo, así como el capital de trabajo requerido de manera previa al ingreso de los fondos de anticipo, en lo que corresponda a su participación en el contrato de asociación prometido, esto es, respecto de su 70% de participación;</p>	<p>iii. elaborar el modelo de negocios y un presupuesto que se ajuste a las bases del Concurso de acuerdo al Proyecto;</p>
<p>iv. deberá apoyar la preparación, soporte y ejecución de las negociaciones con los proveedores del sistema de telecomunicaciones licitado para el Proyecto, dentro de los términos del presupuesto aprobado por las Partes;</p>	<p>iv. determinar los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para esta etapa y en caso de adjudicación del Proyecto a CTR, para las etapas de despliegue y operación del sistema de telecomunicaciones adjudicado;</p>
<p>v. generar las relaciones y poner a disposición del Proyecto las entidades financieras, sean éstas bancos de inversión, corredores de bolsa, inversionistas familiares y/o individuales, empresas y/o terceros que cuenten con el capital suficiente para financiar y aportar al Proyecto, debiendo presentarles el Proyecto y sus términos y condiciones;</p>	<p>v. preparar, soportar y ejecutar las negociaciones con los proveedores del sistema de telecomunicaciones necesario para el Proyecto;</p>

<p>vi. analizar, proponer, negociar y establecer las condiciones de ingreso y remuneración de los aportes financieros y garantías requeridas y acordadas por las personas o entidades descritas precedentemente;</p>	<p>vi. validar los análisis, propuestas, negociaciones, las condiciones de ingreso y remuneración de los aportes financieros y respaldo de garantías requeridas con los aportantes de los recursos financieros y garantías requeridas;</p>
<p>vii. validar los escenarios de puntajes de postulación y la estrategia de presentación; aportar equipos de trabajo para apoyar la gestión y producción de los antecedentes legales, administrativos, técnicos y financieros que exige la postulación en tiempo y forma de acuerdo a las bases del Concurso;</p>	<p>vii. preparar, soportar y ejecutar las negociaciones con el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones;</p>
<p>viii. colaborar en la materialización de la postulación y apoyar en la elaboración de complementos, presentaciones y gestiones que permitan aclarar y comunicar adecuadamente la postulación a los miembros evaluadores de la admisibilidad, de los méritos de la propuesta y de las autoridades que sean nominadas para ratificar estos elementos y en definitiva la adjudicación del concurso.</p>	<p>viii. realizar los respectivos análisis que resultaren procedentes determinar los escenarios de puntajes de postulación y definir la estrategia de presentación;</p>
	<p>ix. gestionar y producir en tiempo y forma los antecedentes legales, administrativos, técnicos y financieros que exige la postulación de acuerdo a las bases del Concurso;</p>

	x. materializar la postulación; y,
	xi. gestionar la elaboración de complementos, presentaciones y gestiones que permitan aclarar y comunicar adecuadamente la postulación a los miembros evaluadores de la admisibilidad, de los méritos de la propuesta y de las autoridades que sean nominadas para ratificar estos elementos y en definitiva la adjudicación del Concurso.

De esta forma, para la etapa de postulación los roles de CTR e IRH estaban delimitados y eran diferentes. Mientras que para CTR sus obligaciones eran principalmente de naturaleza financiera y de apoyo: como la validación del modelo de negocios y presupuesto; obtención de la boleta de garantía de seriedad de la oferta y el capital de trabajo; apoyar la preparación, soporte y ejecución de las negociaciones con los proveedores del sistema de telecomunicaciones licitado para el Proyecto; generar las relaciones con entidades financieras; análisis, negociación de las condiciones de ingreso y remuneración de los aportes financieros y garantías requeridas y acordadas con entidades financieras; colaborar en la materialización de la postulación; Para IRH sus obligaciones eran de carácter ejecutivo y de gestión de la postulación. Así IRH se haría cargo de analizar las bases del concurso; gestionar ante la autoridad todo requerimiento de información sobre el Concurso y/o las Bases; elaborar el modelo de negocios y presupuesto; determinar los recursos humanos, materiales y financieros para las distintas etapas; preparar, soportar y ejecutar las negociaciones con el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; y materializar la postulación, entre otros.

Del tenor de las distintas obligaciones de las partes, se aprecian roles distintos. Por un lado, el de IRH -en la etapa de postulación- sería más ejecutivo y el de CTR, en particular, más financiero.

En cuanto a la etapa de despliegue, el Contrato establece que las obligaciones de las partes serían:

<b>CTR</b>	<b>IRH</b>
i. validar, establecer y manejar los tiempos que permitan contar con el anticipo que establecen las bases en los plazos establecidos en éstas.	i. establecer y manejar los tiempos necesarios para contar con el anticipo que establecen las bases del Concurso en el plazo previsto.
ii. validar el acuerdo y detalle de los términos acordados con los proveedores de equipos y sistemas.	ii. acordar en detalle los términos generales de los contratos con los proveedores de equipos y sistemas.
iii. acordar la disposición de los fondos de los aportantes de los recursos financieros y las garantías de anticipo e inicio de servicio, respecto de su porcentaje de participación en el Proyecto.	iii. validar el detalle del acuerdo de disposición de fondos y garantías con los aportantes de los recursos financieros y garantías de anticipo e inicio de servicio, de acuerdo a su respectivo porcentaje de participación en el negocio.
iv. apoyar el ingreso de la solicitud de concesión del sistema previamente elaborado y apoyar la gestión de la publicación de la misma, en los plazos presupuestados y revisados luego del cierre con los proveedores del sistema, proveedores de servicios y seguros, y de los proveedores de recursos financieros y de las garantías.	iv. ingresar la solicitud de concesión del sistema de telecomunicaciones, previamente elaborada y gestionar la publicación de la misma, en los plazos presupuestados y revisados luego del cierre con los proveedores del sistema, de servicios y de seguros y con aquellos proveedores de recursos financieros y de las garantías;
v. preparar y apoyar la programación, dirección, supervisión, recepción y la preparación de la fiscalización de la Subtel del sistema de telecomunicaciones que se desplegará.	v. preparar, programar, dirigir, supervisar, recibir y entregar a la Subtel el sistema de telecomunicación desplegado; y

<p>vi. apoyar la ejecución del plan de trabajo en materia de crear y/o establecer y/o contratar las competencias humanas y materiales que hagan posible la recepción de las obras y el sistema en general.</p>	<p>vi. ejecutar el plan de trabajo, creando y/o estableciendo y/o contratando las competencias humanas y materiales que hagan posible la recepción de las obras y de los sistemas de telecomunicaciones. Asimismo, preparar e iniciar el servicio de oferta de canales ópticos y prestaciones obligatorias y adicionales en la zona, monitoreando el adecuado funcionamiento del sistema y disponer de los elementos que permiten su correcto funcionamiento comercial, técnico y operativo.</p>
<p>vii. preparar e iniciar el servicio de oferta de canales ópticos y prestaciones obligatorias y adicionales en la zona de servicio; así como también, apoyar la preparación de la puesta en marcha del monitoreo del adecuado funcionamiento del sistema y disponer de los elementos que permitan su correcto funcionamiento comercial, técnico y operativo.</p>	

Así, nuevamente se aprecian diferencias en los roles de cada parte y en las tareas entregadas a cada una de ellas. Así, mientras CTR valida y maneja tiempos para los efectos de contar con el anticipo; valida el acuerdo con los proveedores de equipos y sistemas; apoya el ingreso de la solicitud de concesión; prepara y apoya labores de Subtel; apoya la ejecución del Plan de Trabajo; IRH, por su parte, acuerda en detalle los términos de los contratos con los proveedores de equipos y sistemas; valida el detalle del acuerdo de disposición de fondos con

aportantes, ingresa la solicitud de concesión, prepara, programa, dirige, supervisa, recibe y entrega a Subtel el sistema de telecomunicación desplegado, todo lo cual redundará en reconocer a IRH un rol en el aspecto técnico de relevancia y central al proyecto en común.

Finalmente, en cuanto a la etapa de puesta en servicio comercial, operación y explotación, el Contrato establece que las obligaciones de las partes serán:

<b>CTR</b>	<b>IRH</b>
i. participar en la dirección y gestión de la Asociación Prometida	i. participar en la dirección de la Asociación Prometida.
ii. participar en el gerenciamiento de las funciones comerciales, de operación técnicas, de apoyo en la relación con la autoridad, de la administración y rentabilidad de los excedentes del subsidio y fondos que genere el negocio.	ii. participar en el gerenciamiento de las funciones técnicas y operativas, de relación con la autoridad y de la aplicación del marco regulatorio del Proyecto, así como de la administración y rentabilidad de los excedentes del subsidio y fondos que genere el negocio y de la búsqueda, desarrollo y aporte de nuevos negocios asociados al mismo; y,
iii. generar las respectivas oportunidades y búsquedas para el desarrollo y aporte de nuevos negocios asociados, y realizar las respectivas funciones de administración que requiere la operación y explotación del Proyecto.	iii. incluir como parte del Proyecto, por parte de IRH, tanto el socio fundador de IRH, quien se encuentra debidamente individualizado como representante de IRH en el presente Acuerdo, como el Ingeniero Civil Electrónico don Francisco Sabioncello Corral (...), con quién IRH ha convenido compartir su participación, en partes iguales, en el desarrollo, operación y explotación de este negocio y de la Asociación (...).

Así, se vuelve a apreciar que el rol a futuro de las partes tampoco se identificaría, en tanto, CTR jugaría un rol más comercial y financiero, mientras que IRH, se haría cargo de los aspectos técnicos y operativos del Proyecto, en tanto ambas partes participarían -bajo el organigrama de CTR- de la administración del mismo.

Adicionalmente, las partes acordaron que, al momento de la suscripción del respectivo Contrato de Asociación, éste debía contener al menos los siguientes elementos:

En cuanto a las obligaciones vinculadas a la administración del Proyecto, se establece que la Asociación sería administrada bajo el organigrama de CTR, por dos profesionales representantes de IRH, a lo que se sumarían los profesionales que sean necesarios para el desarrollo del Proyecto.

*Además, se agrega que "sin perjuicio de la estructura de administración que finalmente se implemente, las Partes acuerdan que las decisiones para la administración de los excedentes del subsidio obtenido, serán tomadas en forma unánime entre los representantes de CTR y IRH. En el evento que no existiere un acuerdo entre las Partes y luego de tres votaciones consecutivas sobre el mismo asunto, en un mismo o en distintos días, el acuerdo se adoptará por la simple mayoría. En este último caso, la mayoría que adopte la decisión de inversión se obliga a garantizar los recursos económicos mínimos para asegurar la continuidad de la operación del servicio requerida por las bases de licitación del Contrato."*

También, se acordó que los dos profesionales representantes de IRH en la administración del Proyecto, desde la fecha de adjudicación del mismo y en adelante, serían remunerados por CTR como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida, por la suma única y total de \$4.800.000.- brutos mensuales por cada profesional por un plazo de 26 meses o por aquel que dura la implementación. Además, se le agregaría como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida la suma única y total de \$200.000.000.- que se pagarían a los dos profesionales de IRH por los servicios de desarrollo e implementación del Proyecto, la que se hará efectiva como un pago único al momento de recibir el respectivo anticipo por parte de Subtel.

La administración del Proyecto establecería la forma en que se utilizarían y reinvertirían los excedentes del subsidio y los resultados del negocio por acuerdo unánime de los administradores. Asimismo, en la administración del Proyecto cada parte tendría acceso total a la información del Proyecto.

En cuanto a la participación de las Partes, la cláusula Tercero.Cinco establece que las reglas por las que se regiría la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo de la ejecución del Proyecto "a través de la Asociación Prometida".

- La participación de CTR en el Proyecto, o quien ésta designe para tal efecto, será de un 70% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. Por su parte, la participación de IRH, o quien designe, será de un 30% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo (...)
- Respecto de las pérdidas, las Partes serían responsables de ellas en los mismos porcentajes señalados en el numeral 1.
- Al Proyecto ante Subtel se postularía bajo una asociación o una sociedad, respecto de las cuales acuerdan que serán solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones que sean consecuencia de la adjudicación del Proyecto, en las proporciones correspondientes a la participación entre las partes.
- En cuanto al capital de trabajo, se señala "*[e]n relación al capital de trabajo requerido para el desarrollo del Proyecto antes de la obtención de los fondos de anticipo, las Partes acuerdan que lo han estimado en la suma única y total de USD 200.000.-, los que serán detallados en su composición y utilización de común acuerdo entre las Partes, suma que las Partes aportarán en proporción a sus cuotas de participación señaladas en el numeral 1 precedente. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que, por cualquier circunstancia, los miembros de la asociación prometida no obtuvieren el financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y/o para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto o, alternativamente, no consiguieren al proveedor tecnológico para el Proyecto, el presente Acuerdo y, en consecuencia, el contrato prometido quedará sin efecto de manera ipso facto sin necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad de ninguna especie para las*

*Partes. El detalle de los gastos generales por cada una de las etapas del Proyecto, se establecen en el Anexo del presente Acuerdo, el cual debidamente suscrito por las partes se entiende formar parte del presente instrumento para todos los efectos legales. Se establece desde ya la inclusión de las remuneraciones líquidas y los respectivos gastos de empresas asociados de los dos representantes de IRH antes individualizados en cada una de las etapas del proyecto.”*

- Más adelante, se agrega que, en caso de venta o cesión de los derechos emanados del contrato de asociación prometido, las Partes acuerdan que ellas tendrán un derecho preferente para la adquisición de todo o parte de los derechos de propiedad de la otra respecto del Proyecto.
- En el evento que CTR recibiere una oferta por la totalidad de los derechos emanados del Proyecto, IRH estará obligado a vender, ceder y/o transferir sus derechos si el valor ofrecido por el tercero comprador respecto del total del Proyecto equivale, al menos, a la suma de USD20.000.000. Por lo que, si el valor que pagará el tercero por la totalidad de los derechos del Proyecto equivale a dicha suma, se obliga desde ya a suscribir los respectivos documentos para la cesión o venta de los derechos ya sea que estos provengan del contrato de asociación o cuentas en participación o, en su caso, de una sociedad cualquiera que sea el tipo societario que esta adopte.
- CTR se obliga para con IRH a que, en el caso de una potencial venta a un tercero de los derechos emanados del Proyecto que supere la suma de USD20.000.000.-, deberá actuar con total transparencia tanto respecto de las negociaciones para la venta del Proyecto como del valor que se le asigne al mismo.

En la cláusula Quinta del Convenio, las Partes acuerdan mutuamente exclusividad en el desarrollo y postulación al Concurso de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo. La exclusividad alcanzaría a todas las personas relacionadas a las partes.

La cláusula Sexta referida a la “Duración, terminación y resolución” señala que el Acuerdo comenzaría a regir desde la fecha de su suscripción y se extendería por todo el periodo de duración del Proyecto hasta su término, en caso que se produjere la adjudicación del mismo incluirá cualquiera de sus prórrogas. Por lo

tanto, se entendería que la duración se prorroga automáticamente por los períodos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento a las obligaciones en relación al Proyecto con Subtel.

La cláusula Séptima se refiere a los representantes de las partes, siendo el de IRH el señor Cristián Rojas Pérez; y el de CTR don Rodrigo González Riedemann; la cláusula Octava establece obligaciones de Confidencialidad, mientras que la cláusula Novena corresponde a la cláusula arbitral, de la que emana la jurisdicción del suscrito.

En cuanto a la relación entre las Partes y sus empleados, en la cláusula Décimo Primera se indica que entre las Partes no existe ni existirá ninguna relación de subordinación o dependencia. Asimismo, se indica -en la cláusula Décimo Segunda- que las Partes serán responsables exclusivamente por las actividades que cada una realice en el marco del presente Acuerdo, sin que exista solidaridad entre ellas por los hechos atribuibles a su acción u omisión de conformidad con los términos establecidos en la ley.

Finalmente, las partes declararon de forma expresa que el referido Acuerdo constituye un único y completo acuerdo entre las Partes en relación con el objeto que las asociará y prevalece sobre cualquier propuesta verbal o escrita, sobre toda la negociación previa y sobre todas las demás comunicaciones entre las Partes con respecto al objeto del mismo.

**DÉCIMO SEXTO:** De este modo, el Contrato objeto de la discusión es un contrato de naturaleza compleja que persigue una asociación para los efectos de que las partes desarrollen un proyecto determinado, esto es, el Proyecto de "Fibra Óptica Austral", mismo que conforme al mérito del proceso fue adjudicado y es actualmente explotado por CTR.

Que, en este sentido, resulta de vital importancia para una aproximación adecuada al conflicto, la calidad de las partes que concurren al otorgamiento del Contrato, debiendo entenderse éstas como partes de especial sofisticación y conocimiento del mercado en donde debía desenvolverse la relación gestada.

En este sentido, es la propia CTR la que en su demanda se describe como *"una empresa concesionaria de servicio público telefónico que cuenta con más de 25 años de trayectoria en el país, prestando servicios de telefonía pública y privada, transmisión de datos y acceso a internet, a suscriptores residenciales y*

*empresas de localidades urbanas y rurales, entre las regiones del Maule y Los Lagos. Posee una completa dotación de más de 400 trabajadores (...) es titular de 53 concesiones de servicio público telefónico (...) CTR provee servicios de telefonía en las provincias de Curicó, Talca, Linares y Cauquenes (...), Ñuble y Bío – Bío (...), Malleco, Cautín (...), Osorno, Llanquihue y Chiloé (...) y Valdivia y Ranco”<sup>18</sup>*

Por su parte, IRH -conforme se describe en el escrito de contestación de las demandas y demanda reconvencional- *“es una sociedad constituida el año 2001 y cuyo objeto principal es prestar toda clase de servicios, asesorías, consultorías y asistencias profesionales en materias de orden técnico, económico y financiero, y en general realizar toda clase de inversiones y asesorías, especialmente en el ámbito de las telecomunicaciones. (...) Su fundador y representante legal, don Cristián Rojas López, es Ingeniero Civil Eléctrico de la Universidad de Chile, Magister en Ciencias de la Ingeniería Civil Industrial (...) y (...) MBA (...) por ESADE Business School de Barcelona. (...) tiene vasta experiencia en la realización de asesorías en materia de Regulación Económica, Planes de Negocios y articulación y ejecución de Proyectos en el sector de las Telecomunicaciones, habiendo realizado más de 30 estudios de tarifas para diversas empresas del rubro, al punto que ha sido perito de las empresas GTD Manquehue, Claro Servicios Empresariales y VTR Comunicaciones, en distintas controversias en materias técnico – económicas”<sup>19</sup>*

Así, ambas partes se autodefinen como destacados intervinientes en el mercado en el que contratan, conocedores del mismo, ampliamente reputados y, consecuentemente, evidentemente sofisticados, al punto o extremo tal, que en el propio texto del Acuerdo consta la firma, nombre y timbre del abogado, Fiscal de CTR.

Así, solo es posible concluir que ambas partes sabían o debían saber y entender en detalle el contenido y consecuencias de aquello que estaban contratando, en términos tales de representarse su tenor de manera completa y las consecuencias de las expresiones utilizadas. Más aún, debe entenderse y, por tanto, concluirse que el texto del Acuerdo captura y da cuenta de debida forma de la voluntad de las partes, en términos tales que su literalidad debe respetarse

---

<sup>18</sup> Pág. 1 y 2 Demanda de CTR.

<sup>19</sup> Pág. 7 y 8 Contestación de Demanda de IRH.

por cuanto se presume que recoge de manera precisa y nítida los acuerdos concretos y exactos de las mismas.

En definitiva, ambos contratantes conocían o debían conocer los alcances de lo contratado y las consecuencias de lo mismo, razón por la que el tenor del Contrato y su literalidad debe corresponder a su elemento central de interpretación. En este sentido, se ha sostenido "(...), cuando se ha participado en un proceso de contratación sofisticada [sic] debidamente asesorado (...), es razonable suponer que lo que quisieron acordar las partes ha debido ser apropiadamente capturado en cada una de las cláusulas del contrato suscrito."<sup>20</sup> De igual forma, se ha sostenido "[s]i se trata de partes sofisticadas -(...)- probablemente el ámbito de acción de la buena fe tienda a reducirse y debemos considerar que, en general, no debemos apartarnos de la literalidad del contrato y hemos de confiar en que éste plasma la genuina voluntad de las partes. Por lo mismo, no hemos de alejarnos de ella a pretexto de consultar las exigencias de la buena fe."<sup>21 22</sup>

Dicho de otro modo, en contrataciones entre partes sofisticadas, el correcto entendimiento de la buena fe redundará en respetar lo pactado y asumir las consecuencias de ello.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme se aprecia de su texto, la intención declarada por las partes en el Contrato fue la de celebrar un Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y, vinculado íntimamente con ello, un Acuerdo para el desarrollo, operación y explotación de Negocio.

---

<sup>20</sup> Montero Iglesias, Marcelo, "Notas sobre el impacto de la formación del consentimiento en la interpretación del contrato entre partes sofisticadas.", en "Cuaderno de Análisis Jurídico III, Temas de Contratos", Fundación Fueyo, 2006, p. 126.

<sup>21</sup> De la Maza Gazmuri, Iñigo, "Buena Fe y Partes Sofisticadas", El Mercurio Legal, 8 de noviembre de 2013, <http://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2013/11/08/Buena-fe-y-partes-sofisticadas.aspx>

<sup>22</sup> "Teniendo en consideración los términos en que se encuentra redactado el artículo 1560 del Código Civil, lo que se ha resaltado principalmente es que la intención de los contratantes prima por sobre lo literal de las palabras. Sin embargo, esto que es cierto solo de manera general hace aparecer a la intención de los contratantes como una entidad que es independiente del texto escrito del contrato. Tal suposición es falsa o errónea, porque las palabras constituyen siempre la materia primordial para conocer la voluntad de los contratantes. Conocemos la intención de las partes a través de las palabras del contrato, de manera que es muy difícil que las partes lo hayan redactado precisamente en abierta oposición a su intención." Lyon Puelma, Alberto, Integración, Interpretación y Cumplimiento de Contratos, Ediciones UC, 1ª ed., 2017, p. 376.

Que, conforme al artículo 1.554 del Código Civil, "[l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa consta por escrito;

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato;

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente."

Como ha señalado nuestra Excm. Corte Suprema, "[d]e los términos del artículo 1554 se deduce que la promesa es un contrato, porque es solo fuente de derechos personales. Sólo es un contrato que, como tal, crea una obligación de hacer, de celebrar un acto jurídico. Tiene por fundamento relevante generar una obligación de hacer, específicamente, una obligación de celebrar en el futuro, cierto o incierto, un acto jurídico, sea unilateral o bilateral (...)"<sup>23</sup>

En su informe, agregado al proceso, el Profesor Lecaros señala al respecto: "(...) digamos que el Contrato de Promesa de celebrar un contrato, es efectivamente un contrato y un contrato nominado. Es un contrato porque, aunque no está tratado entre los diversos contratos contenidos en el Libro IV del Código, sino en el Efecto de las Obligaciones, responde a lo que en todo el mundo se reconoce como un contrato, a la convención generadora de obligaciones, es decir, al acuerdo de voluntades que produce obligaciones para una o para ambas partes (...)"<sup>24</sup>

En el caso concreto, el acto jurídico prometido celebrar en el futuro, sería conforme a la cláusula segunda del Contrato, un "Contrato de Asociación o de

---

<sup>23</sup> Excm. Corte Suprema, 16 de diciembre de 2011, Rol N°3563 – 2010, cit. de la Maza Gazmuri, Iñigo, El Contrato de Promesa La Mirada de los Tribunales, Thomson Reuters, 2014, p. 10.

<sup>24</sup> Informe en Derecho de don Raúl Lecaros Zegers, agregado al expediente por escrito de 21 de septiembre de 2022, p. 3.

Cuentas en Participación”, sujeto a las disposiciones de los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, mismo que dispone que “[l]a participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”<sup>25</sup>

**DÉCIMO OCTAVO:** En este sentido, resulta relevante consignar que el Contrato de Promesa es un contrato de tipo principal, preparatorio y solemne, y que para producir efectos requiere la concurrencia de los cuatro requisitos legales indicados.

Se trata de un contrato principal, por cuanto la Promesa subsiste por sí misma, sin necesidad de otra convención. En este sentido, como señala Abeliuk “[e]s un punto que conviene destacar como uno de los elementos más importantes en la interpretación del contrato de promesa: las relaciones entre ella y el contrato definitivo prometido. La promesa, si bien tiene por objeto el otorgamiento de aquél, no se le confunde ni asimila, ni semejante circunstancia la hace accesoria no siquiera dependiente del contrato que las partes se obligan a otorgar.”<sup>26</sup>

De esta forma, el contrato de promesa produce efectos por sí solo, con independencia del otorgamiento del contrato prometido y, en este sentido, es fuente de obligaciones y responsabilidad para sus otorgantes.

Por otro lado, la Promesa en tanto contrato, también ha sido tildada de preparatoria, en tanto, tiene por objeto la celebración de otro contrato en el futuro. Así, “lo que resulta indudable es que la promesa es típicamente preparatoria; todo otro efecto que se la haga producir es meramente accidental, sino es el único preliminar, el más importante y de aplicación práctica.”<sup>27</sup>

Adicionalmente, y como aparece del propio artículo 1554 N°1 del Código Civil, el Contrato de Promesa es un contrato solemne, esto es, debe otorgarse por escrito, de forma tal que el consentimiento de las partes para los efectos de la

---

<sup>25</sup> Código de Comercio, Art. 507.

<sup>26</sup> Abeliuk Manasevich, René, Contrato de Promesa, De opción y otros Acuerdos Previos, Thomson Reuters, 2012, p.23.

<sup>27</sup> Ibid., p. 26.

celebración del contrato de promesa debe siempre ser expreso satisfaciendo la solemnidad de la escrituración.

**DÉCIMO NOVENO:** En su demanda principal, CTR -luego de hacer una presentación de sí misma y su rol en el mundo de las telecomunicaciones- hace un recuento del "Proyecto de Fibra Óptica Austral", para finalmente entrar de lleno en el Contrato.

En efecto, en el capítulo I.III de su demanda, CTR hace presente que, como concesionaria de servicios de telecomunicaciones, con la debida antelación, decidió participar en el concurso "FOA".

Que, en el contexto de dicho concurso, con fecha 22 de mayo de 2017, se suscribió con IRH, un instrumento privado denominado "Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio".

Agrega que el acuerdo definitivo a que alude el Contrato "jamás se suscribió entre las partes"<sup>28</sup> y que CTR asumió de manera exclusiva todos los costos aparejados al proyecto, incluyendo el completo financiamiento de boletas de garantías por más de catorce mil millones, todas con el aval de sus socios personas naturales. Además, CTR debió soportar el financiamiento de toda la fuerza de trabajo - incluyendo la contratación del señor Cristián Rojas-, la infraestructura y el know how.

Según indica CTR, IRH no hizo ni comprometió participación alguna en el financiamiento recién aludido, jamás asumió riesgo alguno ni se constituyó en solidariamente responsable respecto de las obligaciones que asumió CTR.

Asimismo, CTR asumió en forma exclusiva importantes costos financieros: (i) financiamiento de línea de capital de trabajo por USD35.000.000.- respaldada por diversas garantías; (ii) financiamiento de operación de capital de trabajo; (iii) financiamiento de boletas de garantía por más de \$14.000.000.000.-; (iv) línea de crédito destinada al financiamiento de forwards por USD10.000.000.-

Agrega que es importante dejar en claro que la Promesa de 22 de mayo de 2017 resulta ser legalmente ineficaz, *"razón por la cual, nunca se produjo la celebración de un contrato de Asociación o de Cuentas en participación entre las*

---

<sup>28</sup> Demanda principal de CTR, p. 5.

*partes.*<sup>29</sup> En lo que sí hubo acuerdo entre las partes fue en la suscripción por parte de CTR con el señor Cristián Rojas de un contrato de trabajo que se extendió entre abril de 2018 y octubre de 2021. Según CTR, este contrato de trabajo “constituyó un único y completo acuerdo entre las Partes en relación con el proyecto FOA”.

CTR alega que el Contrato de Promesa fue ineficaz, además del hecho de que IRH no concurrió con los aportes requeridos. En razón de ello, el acuerdo definitivo no se perfeccionó.

CTR agrega que *“la promesa es legalmente ineficaz al no contener un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido”*. En este sentido, CTR solicita del suscrito la declaración de ineficacia por inexistencia del Contrato de Promesa, por incumplimiento de los requisitos de existencia de la misma.

Señala que, en el caso del Contrato de Promesa, en tanto preparatorio o preliminar, por regla general y a la inversa del resto de los contratos propiamente tales o definitivos, ésta no produce obligación alguna, si le faltan los requisitos de la esencia, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 1554 del Código Civil, ya citado.

En dicho sentido, agrega CTR que, si se revisa el texto del documento de 22 de mayo de 2017, queda claramente establecido que a la misma le falta “un plazo o condición que fije la época del contrato prometido y, al faltarle dicho requisito de la esencia que exige el artículo 1554, no produce obligación alguna y no degenera en ningún otro contrato.”

Señala adicionalmente CTR que la referida promesa carece de objeto, “ya que el contrato prometido es y debe ser considerado legalmente ineficaz, por no haber IRH concurrido al financiamiento de las boletas de garantía ni asumido riesgo o compromiso financiero alguno, con lo cual, dicho contrato, aun en tanto contrato prometido y aun cuando se hubiera fijado plazo o condición para celebrarlo, ha quedado ya sin valor alguno e ipso facto por el expreso pacto de las partes, con arreglo al N°2 del artículo 1554 del Código Civil, esto es, “[q]ue el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces.”

---

<sup>29</sup> Demanda principal de CTR, p. 6.

Que, en razón de lo anterior, y para poner freno definitivo a las pretensiones de IRH, CTR ha acudido a la instancia arbitral para que, en virtud de ella, sea el suscrito quien ponga definitivo término y deje sin efecto todas las improcedentes pretensiones de IRH<sup>30</sup>, mediante el pronunciamiento de la sentencia arbitral.

**VIGÉSIMO:** Que, en definitiva, el cuestionamiento de inexistencia de CTR respecto del Contrato de Promesa objeto de autos, es doble: (i) el primero, por haberse infringido el requisito N°3 del artículo 1554, esto es, "[q]ue la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato"; (ii) el segundo, por no concurrir el requisito N°2 del artículo 1554 del Código Civil, por haber quedado sin valor alguno y de manera ipso facto el Contrato de Promesa y el Prometido, al no haber IRH dado cumplimiento a su obligación de aportes.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Para IRH la demanda principal de CTR debe ser rechazada. Según indica, la pretensión contraria vulnera principios básicos de nuestro derecho, tales como: **(i)** principio "pacta sunt servanda" (art. 1545 del Código Civil<sup>31</sup>); **(ii)** principio de "buena fe" (art. 1546 del Código Civil<sup>32</sup>); y **(iii)** la doctrina del acto propio, en cuanto nadie puede ir contra sus propios actos previos, en tanto consecuencia del principio de la buena fe, ya referido.

IRH agrega que el relato de CTR ha sido efectuado de mala fe y que no se entendería -entonces- la motivación de CTR de celebrar el Contrato de Promesa. Lo cierto, agrega, es que *"este relato no es más que una débil cortina de humo para aparentar que CTR es el gran artífice de la adjudicación del Proyecto FOA y su única dueña, y por tanto correspondería que IRH sea apartada definitivamente del referido Proyecto."*<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> Pretensiones que -según sostiene CTR- IRH ha dejado de manifiesto en las cartas que CTR acompañó en sus escritos "Acompaña documentos, con citación (Cartas de IRH a CTR de 2021)", "Acompaña documentos, con citación (Cartas de Estudio Abogados Halpern - De la Fuente)", "Acompaña documentos, con citación (Cartas IRH a CTR de Enero a Marzo 2022)", "Acompaña documentos, con citación (Cartas de IRH a CTR de Abril a Junio de 2022)", "Acompaña documentos, con citación (Cartas de IRH a CTR Julio a Agosto de 2022)".

<sup>31</sup> "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." Art. 1545 del Código Civil.

<sup>32</sup> "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella." Art. 1546 del Código Civil.

<sup>33</sup> Contestación de Demanda Principal de IRH, p. 5.

Agrega, además, que al Contrato concurren todos los requisitos legales, éste contiene una clara condición para la celebración del Contrato Prometido; y en parte alguna de éste se acordó que la no concurrencia de IRH al financiamiento inicial acarree la ineficacia del mismo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Respecto del primero de los cuestionamientos de inexistencia, resulta evidente que, para que la promesa sea exigible, ésta debe establecer un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido. De no establecerse, la promesa se torna inútil y el contrato prometido en inexigible, en tanto no se sabría cuál sería su oportunidad de celebración. Más aún, tampoco podría haber acción para exigir su cumplimiento.

Como señala el informante Pizarro, en su Informe acompañado en autos, "[e]l N.º3 del artículo 1554 del CC exige en forma perentoria que la promesa debe contener un plazo o una condición que fije la época de celebración del contrato prometido. Cualquiera de estas modalidades o ambas sirven para determinar el momento en que debe suscribirse el contrato prometido. La necesidad de alguna de estas modalidades que alteran los efectos normales de las obligaciones es prístina, pues en caso contrario no habría forma de fijar la oportunidad en que debe otorgarse el contrato prometido. Las modalidades, como sabemos, suelen ser elementos accidentales insertos en los contratos para alterar los efectos normales de las obligaciones. En este caso, sin embargo, la modalidad, ya sea el plazo o la condición, o ambos, constituyen un elemento esencial, sin el cual la promesa deviene en nula (...)."<sup>34</sup>

En este sentido, Alessandri señala respecto de este requisito en relación con la promesa de venta, "[e]l objeto de la promesa de venta es obtener la celebración futura del contrato prometido y se comprende fácilmente que si el legislador no hubiera exigido como requisito de la promesa el señalamiento de un plazo o de una condición que fijara la época de la celebración de este contrato, habría sido casi del todo imposible hacer efectiva la promesa desde que sin un plazo o condición al respecto habrían nacido dudas, dificultades y pleitos, que habrían

---

<sup>34</sup> Pizarro Wilson, Carlos, Informe en Derecho acompañado en presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica "Acompaña Informe en Derecho y Opiniones Legales."

*hecho de la promesa un contrato inútil y perjudicial. Estos inconvenientes quiso evitar la ley y por eso exige esta designación con el carácter de esencial. (...)*<sup>35</sup>

Que, como señala la norma, lo que debe fijar la época de celebración del Contrato es un plazo o una condición. *"El plazo puede señalarse de un modo expreso y terminante en el contrato (...) o determinarse mediante elementos suministrados por el mismo contrato, (...)"*<sup>36</sup>

Por su parte, respecto de la condición, el requisito es que ésta debe fijar la época de celebración del contrato. En este sentido, las condiciones son de dos clases: determinadas o indeterminadas, en cuanto al tiempo en que pueden acaecer.<sup>37</sup>

Es usual que, a efectos de determinar la época de celebración del contrato prometido, se establezcan condiciones acompañadas de algún plazo dentro del cual debe cumplirse -o de no cumplirse, estimarse fallida- la referida condición. Estas son las que se denominan o conocen como condiciones determinadas.

Por el contrario, aquellas en donde no se ha fijado un plazo para los efectos del cumplimiento de la condición se denominan condiciones indeterminadas. *"Como nos recuerda Peñailillo Arévalo, el problema – en principio, al menos- de estas condiciones es la falta de certeza frente al derecho cuya adquisición suspenden o cuya titularidad ponen fin. La pregunta ha de ser cual es el plazo dentro del cual deben cumplirse o estimarse fallidas."*<sup>38 39</sup>

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha discutido la validez de las condiciones indeterminadas para los efectos de fijar la época de celebración del Contrato Prometido, entendiendo que atenta contra la seguridad jurídica la falta de límite temporal que podrían considerar. Mientras Alessandri rechaza tal posibilidad, Claro Solar la respalda, estimando la procedencia de las condiciones indeterminadas como aptas para satisfacer el requisito en cuestión.

---

<sup>35</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo, De la Compraventa y de la Promesa de Venta, Ed. Jurídica de Chile, tomo II, 2003, p. 868.

<sup>36</sup> Ibid., p. 869.

<sup>37</sup> Ibid., p. 871.

<sup>38</sup> De la Maza Gazmuri, Iñigo, ob. Cit., p. 74.

<sup>39</sup> El artículo 1482 del Código Civil dispone: *"Se reputa haber fallado la condición positiva o haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado a ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado."*

Ahora bien, en cuanto al periodo de tiempo transcurrido en el cual deben entenderse fallidas, si bien también ha existido discusión<sup>40</sup>, este Árbitro hace suya la doctrina y jurisprudencia que estima que dicho plazo ha de ser de 10 años, homologándolo al plazo máximo establecido por nuestro Código Civil, a los efectos de la prescripción<sup>41</sup>.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que lo relevante en autos para resolver la demanda principal de CTR es determinar si el Contrato de Promesa contiene o no un plazo o condición que fije o determine la época de celebración del contrato prometido y, en caso de eventualmente no tenerlo, cuál sería la consecuencia de ello.

Que, por una parte, CTR señala que no lo tiene y por tanto el Contrato sería inexistente, mientras que, como vimos, IRH afirma lo contrario, sustentándose ambas partes en el tenor del mismo.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, a juicio de este sentenciador, la Promesa objeto de autos sí contiene una condición que fija la época de celebración del Contrato Prometido y que consiste precisamente en la adjudicación del Proyecto FOA a CTR.

No podría ser de otra forma, si se considera que, además de decirlo de manera literal el Contrato, toda la relación de las partes giraba en torno a dicha adjudicación, aunando las partes todos sus esfuerzos a dicho fin.

En este sentido, el propio objeto del Contrato es decidor al respecto, cuando indica que lo prometido celebrar es un Contrato de Asociación o de Cuentas en Participación "(...) con el objeto de que CTR en calidad de gestor instale, opere y explote el "Proyecto", debiendo rendir cuentas y compartir las ganancias y pérdidas con IRH", entendiéndose por el Proyecto -conforme a la cláusula Primero.1 del Contrato- la "instalación, operación y explotación, de manera

---

<sup>40</sup> Hay quienes sostienen que el plazo máximo sería el de 5 años, por aplicación analógica del artículo 739 del Código Civil que dispone: "[t]oda condición de que penda la restitución de un fideicomiso, y que tarde más de cinco años en cumplirse, se tendrá por fallida, a menos que la muerte del fiduciario sea el evento de que penda la restitución. // Estos cinco años se contarán desde la delación de la propiedad fiduciaria."

<sup>41</sup> "Consideradas en su conjunto, la sentencia y el voto disidente muestran que las condiciones indeterminadas satisfacen el requisito del numeral 3 del artículo 1554. La decisión de mayoría, sin embargo, es errónea. La indeterminación no puede extenderse indefinidamente, sino que queda restringido al plazo máximo de clausura del Código Civil, es decir, diez años. Luego de transcurrido ese plazo deben entenderse fallidas. Así lo entiende con mejores argumentos el voto disidente, otras sentencias de tribunales superiores y la doctrina más autorizada." De la Maza Gazmuri, Ob. Cit., p. 82.

*independiente y separada entre sí, de cuatro troncales de infraestructura óptica, a ser ejecutados en las regiones de Magallanes y la Antártica Chile, en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la región de Los Lagos (...)*”

Pero, como se dijo, a juicio de este Árbitro, la condición que fija la época de celebración del Contrato Prometido no sólo se depende del contexto del Contrato, sino también se encuentra expresamente contenida en éste y reiterada en diversas oportunidades.

En este sentido, debe recordarse que para la satisfacción de este requisito no son necesarias fórmulas o lenguajes sacramentales, bastando al efecto, la constancia en el Contrato del plazo o la condición que fija la época de celebración del Contrato Prometido. Ello, como se explicó precedentemente, atendido que la finalidad del requisito legal en comento es poder fijar una época en que la celebración contrato prometido va a ser exigible, y evitar conflictos entre las partes.

Y, es en este contexto en donde resulta meridianamente clarificador el numeral 3 de la cláusula Primera del Contrato:

3. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de materializar los acuerdos alcanzados por las Partes a esta fecha, se establecen en este instrumento los términos y condiciones en virtud de los cuales, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, deberá estructurarse la participación de las Partes.-

En efecto, resulta coherente en su texto y en su espíritu que la adjudicación del Proyecto era el punto de inflexión que gatillaba la Asociación y que determinaba la celebración de la misma en tanto Contrato Prometido.

Que, en este sentido, este sentenciador concuerda con el Informante Pizarro, cuando señala,

*"Si se revisa el contrato con detención no cabe duda alguna que la condición para la celebración del contrato prometido es la adjudicación del Proyecto.*

*En la cláusula 1 N°3 se señala en forma literal que en caso de ser adjudicado el Proyecto se regula en la Promesa la forma en que se va a estructurar la participación de las partes, lo cual alude de manera clara al contrato prometido. En consecuencia, el hecho, futuro e incierto, de la adjudicación del Proyecto a la*

*Demandante es sin duda una condición suspensiva que fija la época de la celebración del contrato prometido.*

*El N°3 de la cláusula primera sólo es entendible bajo los supuestos previstos en los dos numerando anteriores, refiriéndose el primero a la existencia de la licitación del Proyecto y el segundo que las Partes están y concretan una negociación a través de la promesa, que les permitirá, en caso de adjudicación, ejecutar y desarrollar el Proyecto mediante la asociación prevista. De ahí el tenor del texto en el numerando tercero que alude a materializar los acuerdos alcanzados, que son objeto del futuro contrato prometido y no debe entenderse que existen meras negociaciones. Si sólo existieren conversaciones y se hubiere querido organizar dichas negociaciones no se habría celebrado una promesa bilateral de celebrar contrato, sino que se habría recurrido a un Memorándum de Entendimiento -MOU- en el cual las partes organizan sólo la negociación de un contrato, sin existir obligación de suscribirlo. Sin embargo, las partes optaron por otro contrato preparatorio que si exige la suscripción del contrato prometido, esto es, la promesa.<sup>42</sup>*

Pero, la referencia de la adjudicación del Proyecto, como hito para la celebración del Contrato de Asociación, no se agota en la cláusula Primera. Dicha referencia trasunta el texto de la promesa y aparece de diversas cláusulas que individual y colectivamente ratifican que la adjudicación sería la condición que fijaría la época de la celebración de la Asociación prometida.

Así, ya en la cláusula segunda, solo puede concluirse que, para los efectos del cumplimiento del objeto de la Asociación, debía necesariamente adjudicarse el Proyecto, en los términos señalados en la cláusula Primero.3. anterior.

También son muestras de aquello la cláusula Tercero.Tres N°1, románico iv, que señala dentro de las obligaciones de IRH en la etapa de postulación la de *"determinar los recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para esta etapa y en caso de adjudicación del Proyecto a CTR (...)"*

De igual manera, el numeral dos de la cláusula Tercero.Cuatro señala *"[a]simismo, las Partes acuerdan que respecto de los dos profesionales*

---

<sup>42</sup> Pizarro Wilson, Carlos, Informe en Derecho acompañado en presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica "Acompaña Informe en Derecho y Opiniones Legales.", p. 10.

*representantes de IRH en la administración del Proyecto, desde la fecha de adjudicación del mismo y, en adelante, serán remunerados por CTR como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida (...)*" A contrario sensu, antes de la adjudicación no habría correspondido hacerlo de dicha manera, en tanto no habría Asociación Prometida.

Ocurre lo propio en la cláusula Tercero.Cinco N°1 que agrega "*[l]a participación de CTR en el Proyecto, o quién ésta designe para tal efecto, será de un 70% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. Por su parte, la participación de IRH, o quién ésta designe para tal efecto, será de un 30% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. Asimismo, y de común acuerdo entre las Partes, la propiedad de los derechos que emanan de la adjudicación del Proyecto podrá considerar la participación de quienes aporten los recursos financieros y de los respectivos respaldos para el otorgamiento de las garantías y demás documentos financieros.*"

A su turno, la cláusula de vigencia del Contrato establece que éste comenzaría a regir desde "*la fecha de su suscripción y se extenderá por todo el periodo de duración del Proyecto hasta su término, en caso que se produjere la adjudicación del mismo incluirá cualquiera de sus prórrogas. (...)*"

El entendimiento anterior, se ve ratificado por la redacción utilizada -también- en el Anexo: Gastos Generales por Etapas del Proyecto, que en su punto 2. "Etapas de Implementación o Despliegue" señala "**Desde la adjudicación del Proyecto** y hasta por 26 meses contados desde la misma, CTR (...)" [énfasis agregado]

De esta forma, a juicio del suscrito resulta nítido que la adjudicación del Proyecto determinaría la obligación de materializar la Asociación Prometida, no obstante que algunas obligaciones -por voluntad de las partes- pudieren ser exigibles en forma previa a dicha circunstancia. A dicha categoría corresponden, por ejemplo, aquellas obligaciones propias de la etapa de postulación, las que si bien debían realizarse en forma previa iban orientadas al éxito del Proyecto y a la futura Asociación Prometida, circunstancia análoga -por cierto- al pago de un anticipo de precio en el caso de una promesa de compraventa.

Que no podría ser de otra manera, en tanto sin adjudicación del Proyecto, la Asociación Prometida carecería de objeto, en los términos que éste ha sido

descrito en la cláusula Segunda del Contrato: *"con el objeto de que CTR en calidad de gestor, instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuentas y compartir las ganancias y pérdidas con IRH (...)"* De esta forma, si ese era el objeto de la Asociación Prometida, resulta natural que sin adjudicación no resultaba atendible la Asociación y ello explica el lenguaje utilizado por las partes en el Contrato.

Que lo anterior, no ha podido ser pasado por alto por las partes. Como vimos se trata de partes que sabían o debían saber aquello respecto de lo que se obligaban y debe presumirse que el tenor del Contrato es fruto de la voluntad de las mismas y no una mera coincidencia.

Así, si bien se trata de un Contrato complejo, inserto en un Proyecto complejo, no por ello no ha podido dar cuenta de la concurrencia de los requisitos que la ley exige a toda promesa.

La adjudicación del Proyecto, en cuanto tal, reúne los requisitos de condición, en tanto hecho futuro e incierto. Más aún, también tiene la aptitud de fijar una época. De esta forma, no cabe duda de que se trata -conforme al artículo 1.473 del Código Civil- *"de un acontecimiento futuro que puede suceder o no."*

Como es sabido, los elementos de toda condición son que (i) sea un hecho futuro y (ii) que sea un hecho incierto. En la especie, queda de manifiesto que el hecho fijado como condición en el Contrato de Promesa cumple con ambos elementos esenciales, por cuanto la adjudicación del Proyecto FOA era un hecho que -a la época del Contrato de Promesa- aún no ocurría y, además, podía o no acontecer en el futuro considerando que el Proyecto podía ser adjudicado a otro postulante o incluso ser declarado desierto.

Y, es en ese sentido, que su ocurrencia -la adjudicación- era gravitante al Proyecto y determinante para la Asociación Prometida.

Así, se trata de una modalidad que se desprende de forma indubitada del contenido de la promesa y, a su turno, tiene la entidad para fijar la época de celebración del Contrato Prometido, en tanto la "adjudicación" es un evento identificable en el tiempo capaz de establecer la época o momento que hacía exigible el otorgamiento Contrato Prometido.

De hecho, resulta ser un hecho no controvertido que el Proyecto fue adjudicado a CTR con fecha 16 de octubre de 2017 y que la referida adjudicación fue

comunicada mediante Oficio Ordinario N°12.880 GFDT N°299 de 30 de octubre de 2017.

Finalmente, no resulta de más señalar que -entendiendo la Promesa como un contrato transitorio- el hito de la adjudicación del Proyecto resulta -de concurrir los restantes requisitos legales- apto para hacer exigible la suscripción del Contrato Prometido, en los términos convenidos por las partes, en tanto dicha adjudicación daba viabilidad futura a la Asociación Prometida.

**VIGÉSIMO QUINTO:** En su réplica, CTR indica *"35. A tales respectos, debe resaltarse que la estructura de la promesa contiene una parte considerativa, en donde se manifiesta que: "Las Partes ha iniciado negociaciones destinadas a alcanzar un acuerdo definitivo y vinculante, que de acuerdo a la normativa contenida en la ley, las disposiciones reglamentarias y las bases del Concurso, le permita a CTR, en su calidad de sociedad concesionaria de servicios de telecomunicaciones, infraestructura y mantención, desarrollar y explotar el Proyecto en conjunto con IRH.*

*36. El caso es que dichas negociaciones no concluyeron en nada y el acuerdo definitivo y vinculante nunca se alcanzó. Tampoco la promesa indica que la adjudicación del Proyecto FOA sea el hecho que determina la época de celebración del contrato prometido. Ello resulta, además, incompatible con lo previamente declarado en el N°2 del contrato, en el sentido que las partes han "iniciado negociaciones"*

Que la lectura propuesta por CTR -a juicio de este sentenciador- es parcial y descontextualizada. Ello, por cuanto si bien las partes declaran haber iniciado conversaciones para un acuerdo, acto seguido declaran haber llegado a dicho acuerdo, mismo que justifica la suscripción del Contrato de Promesa y su contenido, orientado -adjudicado que fuere el Proyecto- a la Asociación Prometida.

Es por ello, que este Árbitro concluye, que el numeral 2 de la cláusula en comento no puede ser leído de manera aislada del numeral 3 siguiente, mismo que deja establecido que -a la fecha de la promesa- las partes sí habían alcanzado acuerdos entre ellas y que, en razón de ello, suscribían un contrato de promesa y no otro distinto. Así, el referido numeral 3 señala: *"En virtud de lo anterior, y con la finalidad de materializar los acuerdos alcanzados por las*

*Partes a esta fecha, se establecen en este instrumento los términos y condiciones en virtud de los cuales, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, deberá estructurarse la participación de las Partes.” [énfasis agregado]*<sup>43 44 45</sup>

De esta forma, si bien es efectivo que las Partes habían iniciado negociaciones destinadas a un acuerdo definitivo y vinculante, en forma previa a la promesa, lo cierto es que, a la fecha de ésta, dicho Acuerdo había sido alcanzando, en los términos en que quedó plasmado en la misma, sujetando la materialización definitiva de los mismos al “*caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR*”.

Baste decir, además, que la lectura que propone CTR no resulta acorde con el tenor ni contenido del Contrato de Promesa. Si bien éste es preparatorio, no reviste el carácter de preliminar o no vinculante como sugiere CTR. En el caso que nos ocupa no se está en presencia de un “memorando de entendimiento” o de un “acuerdo en principio”. Las partes -sophisticadas como lo eran y son- eligieron vincularse por lo que ellas mismas denominaron como un “*Contrato de Promesa*”, mismo que de forma reiterativa y detallada establece las “*obligaciones*” que cada parte y en conjunto asumieron y asumirían al respecto. En esto la cláusula tercera y su detalle es -a juicio de este sentenciador- meridianamente gráfica. De esta forma no es efectivo -a juicio del suscrito- del tenor literal del Contrato de Promesa que el acuerdo entre las Partes “nunca se alcanzó”.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> En este sentido, el inciso 1º del artículo 1.564 del Código Civil señala “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”

<sup>44</sup> López Santa María sostiene “Esta regla la impone el más elemental sentido común. Cualquier intérprete, en cualquiera materia, comienza por observar el conjunto o totalidad de aquello que debe interpretar (...) como normalmente las cláusulas de un contrato se hallan subordinadas unas a otras, nada más lógico que examinarlas todas en conjunto, para despejar las dudas que algunas de ellas hubiesen provocado”. López Santa María, Jorge, Los Contratos, Parte General, Tomo II, 4ª Ed. revisada y ampliada, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p.447.

<sup>45</sup> En el mismo sentido, Lyon sostiene que “[l]a norma obliga al intérprete a buscar entre las distintas cláusulas del contrato la interpretación que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Asimismo, señala que “[l]a regla que se desprende de esta disposición se combina necesariamente con la contenida en el artículo 1560 del Código Civil. Es una extensión de ella, porque es la única que directamente contribuye a concretarla. Como hemos dicho, la intención de los contratantes se conoce principalmente por el tenor literal de las palabras empleadas por los contratantes en las distintas partes del contrato, conocidas como cláusulas” Lyon Puelma, Alberto, Integración, interpretación y cumplimiento de Contratos, Ediciones UC, 2017, p.392 y 393.

<sup>46</sup> Párrafo 36 del escrito de réplica de CTR.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Determinado entonces que el Contrato de Promesa sí contiene una condición que fija la época de celebración de la Asociación Prometida y que dicha condición consistía precisamente en la adjudicación del Proyecto FOA, debe despejarse ahora la segunda alegación de CTR, en su demanda principal de inexistencia, conforme a la cual sostiene que el Contrato de Promesa carece de objeto, y, en consecuencia, no cumpliría con el requisito N°2 del artículo 1554 del Código Civil.

En este sentido, señala CTR en su demanda que "[s]in perjuicio de lo ya dicho, que ya resulta bastante para que el S.J.A. constate y declare la inexistencia objeto de la demanda tratada en los numerales anteriores -la cual resulta de manifiesto en el acto o contrato-, la referida promesa, además, no tiene objeto, ya que el contrato prometido es y debe ser considerado legalmente ineficaz, por no haber IRH concurrido al financiamiento de las boletas de garantía ni asumido riesgo o compromiso financiero alguno, con lo cual, dicho contrato, aun en tanto contrato prometido y aun cuando se hubiera fijado plazo o condición, ha quedado ya sin valor alguno e ipso facto por el expreso pacto de las partes, **con arreglo al N°2 del artículo 1554 del Código Civil**, esto es, "Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces."<sup>47</sup> [énfasis agregado]

CTR sustenta la ausencia del referido requisito en la supuesta concurrencia de lo establecido en la cláusula Tercero.Cinco. N°4 del Contrato de Promesa, en tanto dispone:

*"Tercero.Cinco. Participación de las Partes. Las Partes establecen que la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo de la ejecución del Proyecto a través de la Asociación Prometida, se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En relación al capital de trabajo requerido para el desarrollo del Proyecto antes de la obtención de los fondos de anticipo, las Partes acuerdan que lo han estimado en la suma única y total de USD200.000.-, lo que serán detallados en su composición y utilización de común acuerdo entre las Partes, suma que las partes aportarán en proporción a sus cuotas de participación señaladas en el numeral 1 precedente. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que, por*

---

<sup>47</sup> Demanda principal de CTR, párrafo 11, p. 10.

cualquier circunstancia, **los miembros de la asociación prometida no obtuvieron el financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y/o para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto** o, alternativamente, **no consiguieran al proveedor tecnológico para el Proyecto, el presente Acuerdo** y, en consecuencia, **el contrato prometido quedará sin efecto de manera ipso facto son necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad de ninguna especie para las partes.** El detalle de los gastos generales por cada una de las etapas del Proyecto, se establecen en el Anexo del presente Acuerdo, el cual debidamente suscrito por las partes se entiende formar parte del presente instrumento para todos los efectos legales. Se establece desde ya la inclusión de las remuneraciones líquidas y los respectivos gastos de empresas asociados de los dos representantes de IRH antes individualizados en cada una de las etapas del proyecto.” [énfasis agregado]

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La tesis de CTR al respecto es que, no habiendo IRH contribuido con su aporte, habría concurrido el evento resolutorio establecido en la referida cláusula y, consecuencia de ello, “el **contrato prometido** es y debe ser considerado legalmente ineficaz, por no haber concurrido al financiamiento de las boletas de garantía ni asumido riesgo o compromiso financiero alguno, con lo cual dicho contrato, aun en tanto **contrato prometido** y aun cuando se hubiera fijado plazo o condición para celebrarlo, **ha quedado ya sin valor alguno e ipso facto por el expreso pacto de las partes**, con arreglo al N°2 del artículo 1554 del Código Civil, esto es, “Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.”<sup>48</sup> [énfasis agregado]

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que el artículo 1554 N°2 del Código Civil señala: “La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:

(...) 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces.”

Alessandri -tratando de la promesa de venta- señala respecto de este requisito, “[e]l segundo requisito que debe reunir la promesa de venta para que produzca obligación es que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran

---

<sup>48</sup> Demanda principal de CTR, párrafo 11, p. 10.

*ineficaces y él no es sino la aplicación al contrato de promesa del principio general consignado en el artículo 1461 del Código Civil de que toda obligación de hacer debe tener un hecho física y moralmente posible.*<sup>49</sup> Y agrega, "[e]n efecto, el objeto del contrato de promesa es un hecho, la celebración futura de un contrato de venta. Ese hecho, según el artículo 1461, debe ser moral y físicamente posible y sólo reunirá esos caracteres un contrato de venta que no sea contrario al orden público, a las leyes, ni a las buenas costumbres. Siendo el hecho debido la celebración de la compraventa, es claro que si ésta recae sobre un objeto ilícito, el contrato de venta es en sí ilícito y, por lo tanto, el objeto de la promesa."<sup>50</sup>

De la Maza agrega "[p]or lo que se refiere a la doctrina nacional – específicamente respecto del uso de la expresión “ineficaz”-, en el numeral 2 del artículo 1554 encontramos, como es frecuente en la materia, las opiniones de Claro Solar, Alessandri Rodríguez y Abeliuk Manasevich.

*De las opiniones de los dos primeros autores pueden desprenderse dos ideas. La primera de ellas es que la ineficacia del contrato se predica de su falta de validez, es decir, del hecho de que lo afecte una causal de nulidad. La segunda idea es que dentro de esas causales de nulidad no han de considerarse aquellas determinadas por la falta de solemnidad del contrato prometido. (...)*<sup>51</sup>

**VIGÉSIMO NOVENO:** Como señala el informante Pizarro, en su informe agregado en autos, “[l]a expresión ineficacia suele asociarse a los defectos o vicios de la formación del contrato en cuanto a la concurrencia de sus elementos intrínsecos o internos, en cuyo caso se sanciona con nulidad, ya sea absoluta o relativa, o en la minoría si el defecto incide en un elemento de la esencia, la inexistencia. En cambio, si la falla se presenta en la etapa de ejecución del contrato, lo que asume su validez, las ineficacias son de naturaleza extrínseca. En otros términos, un contrato es ineficaz si adolece de una falla que importa su nulidad, ya sea absoluta o relativa cuando se presenta un yerro en su estructura de validez y no durante la ejecución del contrato. Por ende, las ineficacias intrínsecas son la nulidad absoluta y relativa. En suma, al aludir que el contrato prometido no debe ser de aquellos que la ley declara ineficaces circunscribe la

---

<sup>49</sup> Alessandri Rodríguez, Arturo, Ob. Cit., p. 861.

<sup>50</sup> Ibid.

<sup>51</sup> De la Maza Gazmuri, Iñigo, Ob. Cit., p. 46.

*problemática a una de validez del contrato y en ningún caso a un asunto de incumplimiento contractual. Para que se verifique el vicio contemplado en el N°2 del artículo 1554 del CC, el contrato prometido debe padecer una ineficacia intrínseca.*<sup>52</sup>

Más adelante agrega, "[d]ebe concluirse, entonces, que la eficacia a que alude el N°2 del artículo 1554 del CC refiere a un vicio intrínseco que debe padecer el contrato prometido en términos absolutos, es decir, insalvable. Sólo si el contrato prometido, la asociación prevista en la promesa, adolece de un vicio intrínseco susceptible de ineficacia conforme a la ley procedería la nulidad de la Promesa. En otros términos, su ineficacia debe configurarse por su prohibición en el ordenamiento jurídico o algún vicio susceptible de nulidad absoluta (...)"<sup>53</sup>

Que, en este sentido, la Asociación Prometida en caso alguno es de aquellos contratos que las leyes declaran ineficaces. En efecto, la Asociación Prometida no adolece de vicios que afecten su existencia o validez, y el reclamo de CTR dice más bien relación con un incumplimiento contractual que con un vicio intrínseco del contrato prometido que pudiese producir su ineficacia.

En efecto, el reproche de CTR que sirve de fundamento a su alegación, dice relación con el supuesto incumplimiento de IRH de su obligación de aporte y las consecuencias que CTR atribuye a dicho supuesto incumplimiento, esto es, la resolución ipso facto establecida en la cláusula Tercero.Cinco N°4. Sobre la base de dicha resolución ipso facto, asegura que el Contrato Prometido sería ineficaz y, como consecuencia de ello, la Promesa adolecería de falta del requisito N°2 del artículo 1554.

Que lo cierto es que la supuesta ineficacia intrínseca de un contrato y un eventual incumplimiento del mismo no han de confundirse en los términos planteados por CTR. Ello, por cuanto el incumplimiento supone que el Contrato llegó a celebrarse y existir, para recién ahí ser incumplido y, como consecuencia de ello y en su caso, resolverse. En consecuencia, ante la falta de celebración de la Asociación Prometida, malamente podría sostenerse que ésta sería ineficaz, por un

---

<sup>52</sup> Pizarro Wilson, Carlos, Informe en Derecho acompañado en escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma dice "Acompaña Informe en Derecho y Opiniones Legales", p. 6.

<sup>53</sup> Ibid., p. 7.

incumplimiento de la misma. Ello, por cuanto el problema de temporalidad se hace evidente y torna imposible la alegación.

Como señala Pizarro, y que este Árbitro comparte, "[e]l planteamiento de la falta de objeto por incumplimiento de supuestas obligaciones de cargo de IRH en la cláusula 3.5 (4) confunde lo que sería el incumplimiento del contrato prometido, que no fue celebrado y es objeto de la demanda reconvencional de cumplimiento forzado, con un déficit de un elemento esencial, lo que no es admisible atendida la separación entre los problemas de estructura de validez del contrato de promesa y el incumplimiento en la etapa de ejecución del contrato prometido."<sup>54</sup>

55

En definitiva, la alegación de CTR en orden a sostener que la promesa sería inexistente, en tanto, no se satisface el requisito establecido en el N°2 del artículo 1554 del Código Civil, será rechazada. La Asociación en cuanto contrato prometido, no es ineficaz y las leyes no lo han declarado así.

Distinto, en todo caso, serán las disposiciones que libremente las partes pudieren acordar respecto del cumplimiento e incumplimiento del mismo y las consecuencias que de ello pudieren sobrevenir.

Así, esta alegación de CTR será desestimada por este sentenciador.

Lo anterior, es sin perjuicio del análisis que se hará más adelante respecto del hecho de concurrir o no el incumplimiento que a juicio de CTR sería el justificante del hecho de haber operado el pacto comisorio que alega con ocasión de su segunda demanda subsidiaria.

**TRIGÉSIMO:** Como se señaló previamente, en su escrito de réplica, CTR señala: "2. En tal sentido, los esfuerzos de IRH por intentar revestirla de los elementos que obviamente le faltan y adolece, la llevan a derroteros tan disímiles e infructuosos, como haber solicitado al S.J.A. que dicte cláusulas de una sociedad

---

<sup>54</sup> Ibid., p. 8.

<sup>55</sup> "En cualquier contrato en que se establezca una obligación cuyo incumplimiento provoque la resolución automática queda supeditada al régimen del incumplimiento contractual y su sanción extrínseca, en ese caso, la resolución de pleno derecho. De eso no puede derivarse la nulidad del contrato de promesa, sino que tal como lo indica la cláusula en cuestión, si las partes no llegaren a obtener el financiamiento para las boletas bancarias o y/o para obtener el capital de trabajo previsto, ahí se producirá la resolución de pleno de la promesa y también del contrato prometido.// En definitiva, no existe un problema de inexistencia o nulidad a propósito de la cláusula 3.5. (4), lo que conduce a concluir que no es posible sostener la ineficacia del contrato prometido." Ibid., p. 8.

*y, subsidiariamente, que dicte cláusulas de una asociación o cuenta en participación, cuando precisamente ello se contrapone, de modo irremediable, con que el contrato prometido se especifique "de tal (...) que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban", según lo exige el numeral 4º del artículo 1554 del Código Civil.*

*3. A dicho efecto, y tal como lo permite el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, mediante esta réplica, se amplían consecuentemente las razones de hecho y derecho y de equidad que conducen inevitablemente a que el S.J.A. constate la ineficiencia jurídica por inexistencia y, en subsidio, declare de nulidad absoluta, todo ello en razón de la omisión adicional del requisito de dicho numeral 4º, ya citado, que se suma a los dos defectos de los requisitos de la promesa ya denunciados por la demanda (...)"<sup>56</sup>*

En efecto, además de sostener que no concurren los requisitos N°2 y 3 del artículo 1554 del Código Civil, CTR -en su escrito de réplica- amplía sus alegaciones y sostiene que el Contrato de Promesa también omitiría el requisito N°4 de la disposición legal en comento.

En relación a este requisito, al que volveremos más abajo con ocasión de la Demanda Reconvencional de IRH, ha existido debate respecto de lo que significa "especificar". Así, si bien *"en los primeros tiempos del contrato se pretendió que éste debía quedar de tal modo individualizado que, usando el caso más frecuente, de la promesa de compraventa de bienes raíces, sólo faltara reemplazar las expresiones "promete vender" y "promete comprar", por "vende" y "compra", respectivamente."*<sup>57</sup> Hoy *"[r]eaccionándose vigorosamente contra una interpretación tan rigurosa, se ha reconocido que de acuerdo con el Diccionario, "especificar" es declarar o explicar con individualidad alguna cosa, e "individualizar" es tratar una cosa con particularidad y por menor. Dicho en forma más sencilla, es distinguir un contrato de los demás, separación que de acuerdo al artículo 1444, la otorgan los elementos esenciales del mismo. Usando terminología penalística, consiste en tipificar el contrato prometido."*<sup>58</sup>

De la Maza ratifica lo anterior al señalar, *"[u]na segunda interpretación, que ha reemplazado la anterior es aquella que entiende la especificación en un sentido*

---

<sup>56</sup> Réplica de CTR, párrafos 2 y 3, p. 2.

<sup>57</sup> Abeliuk Manasevich, René, Ob. Cit., p. 124.

<sup>58</sup> Ibid.

débil y en el uso natural de la palabra. Debido a que la ley no determina el sentido en que se debe entender la palabra, se comienza a analizar este requisito en torno al significado de la palabra "especificación" según el Diccionario de la Real Academia Española, es decir, entendiéndolo como "explicar, declarar con individualidad algo". En consecuencia, la "especificación" -señala Barcia- exige un mínimo que estaría determinado por los elementos de la esencia del contrato prometido. Siguiendo la misma idea, Abeliuk afirma que "pueden faltar en la promesa los elementos de la naturaleza del contrato prometido, y con mayor razón aún los accidentales. Los primeros, porque la ley suple plenamente el silencio de las partes [...]. Y los segundos porque no son obligatorios en los contratos."<sup>59</sup>

La jurisprudencia actual parece entenderlo de igual forma.<sup>60</sup>

Así, lo relevante del requisito de la "especificación" del Contrato Prometido es que éste está destinado a cumplir la función de dar certeza respecto de aquello prometido, a fin de que el negocio en cuestión no pueda confundirse con otro distinto.

Que la satisfacción de este requisito debe mirarse en el Contrato mismo y no - como sugiere CTR- en el petitorio de la demanda reconvencional de IRH, mismo que será objeto de análisis más abajo.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Contrato de Promesa -desde su título- viene en dar señales específicas de aquello que se pretende celebrar.

CONTRATO DE PROMESA DE ASOCIACIÓN O CUENTAS EN  
PARTICIPACIÓN  
Y  
ACUERDO PARA EL DESARROLLO, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE  
NEGOCIO

Más aún, su cláusula segunda es nítida en señalar que "[m]ediante el presente instrumento, CTR e IRH, a través de sus representantes individualizados en la comparecencia de este instrumento, prometen celebrar un "Contrato de

<sup>59</sup> De la Maza Gazmuri, Iñigo, Ob. Cit., p. 89.

<sup>60</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de 29 de enero de 1988; Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de septiembre de 1998, Rol N°2509-1995; Corte Suprema, R.D.J., T. 67, Secc. 1ª, pág. 388 y R.D.J., t. 79, Secc. 24, pág. 14); cit. de la Maza Gazmuri, Iñigo, Ob. Cit., p. 90.

*Asociación o de Cuentas en Participación”, sujeto a las disposiciones de los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio (en adelante, el “Asociación Prometida”), con el objeto de que CTR en calidad de gestor instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH, en su calidad de asociados, sujeto a los términos y condiciones que se establecen a continuación.”*

Que lo anterior refleja la intención común de las partes en orden a desarrollar y explotar conjuntamente el Proyecto, finalidad e intención para la cual -precisa y específicamente- declaran haber suscrito el Contrato de Promesa en el numeral 2 y 3 de la cláusula primera del mismo, sujetando la celebración del Contrato Prometido a la condición de que el Proyecto -como se ha razonado previamente en esta sentencia- fuese adjudicado a CTR.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que esta especial intención por obrar y soportar los resultados del Contrato conjuntamente -en las proporciones estipuladas en la cláusula Tercero.Cinco N°1<sup>61</sup>-, se relaciona con el origen histórico de las asociaciones en el sentido amplio de la expresión, tal como lo ha descrito don Álvaro Puelma Accorsi.

Al respecto, el citado autor sostiene que *“(...) Mancomunar esfuerzos o recursos de varios hombres para tratar de obtener un resultado económico, con el objeto de repartirse el beneficio que ello puede significar, debe haber ocurrido desde los inicios de una humanidad inteligente. Se encuentran antecedentes sobre formas societarias desde los primeros vestigios de las civilizaciones que existieron en Mesopotamia, Egipto y también en el mundo helénico. Ya el Código Hamurabi establecía: Si uno dio dinero en sociedad a otro, partirán por mitades ante los dioses los beneficios y las pérdidas que se produzcan (...)”*.<sup>62</sup>

En idéntico sentido, las partes con el objeto de desarrollar y explotar conjuntamente el Proyecto, suscribieron el Contrato prometiendo otorgar un *contrato de asociación o de cuenta en participación*, en virtud del cual CTR -en calidad de gestor- instalaría, operaría y explotaría el Proyecto, debiendo rendir

---

<sup>61</sup> *“La participación de CTR en el Proyecto, o quien ésta designe para tal efecto, será de un 70% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. Por su parte, la participación de IRH, o quien ésta designe para tal efecto, será de un 30% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. (...)”*

<sup>62</sup> Puelma Accorsi, Alvaro, *Sociedades*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Ed. actualizada y aumentada, Santiago, Chile, 2001, p. 15.

cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH, en su calidad de asociado, sujeto a los términos y condiciones estipuladas en el Contrato.

En línea con lo señalado, en la cláusula Tercera del Contrato se especificaron claramente las obligaciones -incluyendo los aportes- de cada una de las partes, tanto para toda la vigencia del Contrato Prometido, como para cada una de las etapas denominadas postulación, despliegue, y puesta en servicio comercial, operación y explotación del sistema de telecomunicaciones. Al respecto, destacable resulta el hecho que, conforme se desprende de la misma cláusula, CTR era la parte obligada a realizar el grueso -sino todos- de los aportes económicos o de capital previo al otorgamiento del Contrato Prometido, mientras que los aportes de IRH, consistían en prestaciones técnicas y profesionales -básicamente- en servicios, dirección y gerenciamiento.

En la citada cláusula no sólo se pactaron las prestaciones a las que se encontraban obligadas las partícipes, sino que también **(i)** se establecieron obligaciones comunes a las partes, entre las que se cuenta la solidaridad entre ellas en proporción a sus respectivas cuotas y/o aportes, respecto de todas y cada una de las obligaciones asumidas<sup>63</sup>, **(ii)** se establecieron obligaciones vinculadas con la administración del Proyecto, que debía contener el Contrato Prometido al momento de su suscripción, que dicen relación con **-a-** la administración de la asociación, para la cual se consideraba tanto a CTR como a IRH con distintos grados de participación, **-b-** con remuneraciones en favor de los dos profesionales de IRH desde la adjudicación del Proyecto, las cuales serían tratadas como gastos del Proyecto de la asociación prometida, por la suma de \$4.800.000 brutos mensuales por profesional durante el plazo de 26 meses o por aquel que dure la implementación, además de la suma de \$200.000.000 que se pagaría a los dos profesionales de IRH por los servicios de desarrollo e implementación del Proyecto, y **-c-** con la forma de utilización y reinversión de los excedentes de subsidio y los resultados del negocio<sup>64</sup>, **(iii)** se estableció la forma de participación en las pérdidas y utilidades originadas con motivo de la ejecución del Proyecto a través de la asociación prometida, a razón de un 70% para CTR y un 30% para IRH (o a quien las partes designaren)<sup>65</sup>, **(iv)** asimismo,

---

<sup>63</sup> Cláusula tercera, 3.1, 6. del Contrato.

<sup>64</sup> Cláusula tercera, 3.4 del Contrato.

<sup>65</sup> Cláusula tercera, 3.5, 1. y siguientes del Contrato.

con motivo de la ejecución del Proyecto a través de la Asociación Prometida, estimaron el capital de trabajo requerido en USD200.000 para el desarrollo del Proyecto antes de la obtención del anticipo, el cual debería ser aportado en las mismas proporciones previamente indicadas, estableciéndose adicionalmente que para "(...) el evento que, por cualquier circunstancia, los miembros de la asociación prometida no obtuvieren el financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y/o para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto o, alternativamente, no consiguieran el proveedor tecnológico para el Proyecto, el presente Acuerdo y, en consecuencia, el contrato prometido quedará sin efecto de manera ipso facto sin necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad de ninguna especie para las Partes (...)". Adicionalmente se estableció el detalle de los gastos generales para cada una de las etapas del Proyecto (Anexo del Contrato) y la inclusión de remuneraciones líquidas, junto a los gastos empresa asociados de los dos representantes de IRH en cada una de las etapas del proyecto<sup>66</sup>, y **(v)** se establecieron reglas para la venta o cesión de los derechos emanados del Contrato de Asociación Prometido.<sup>67</sup>

De lo expuesto, se refleja que, desde los orígenes del vínculo, existió entre las partes una intención especial y específica por desarrollar y ejecutar el Proyecto –o si se quiere, el "proyecto común"- de manera conjunta, pero a través de CTR, soportando en las proporciones acordadas los costos, pérdidas y utilidades, acordándose las prestaciones de cada una de las partes, así como las obligaciones que asumieron, la forma de administración de la Asociación Prometida, etc., cuestiones todas que dan cuenta de la especificidad del Contrato Prometido y que deben tenerse presente para efectos de resolver la presente controversia, en particular, la concurrencia en el Contrato de Promesa del requisito N°4 del Artículo 1554 del Código Civil.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que el contrato de asociación o cuentas en participación, regulado por los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, "(...) es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir

---

<sup>66</sup> Cláusula tercera, 3.5, 4. del Contrato.

<sup>67</sup> Cláusula tercera, 3.5, 5. del Contrato.

*cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.*<sup>68</sup>

Por otra parte, resulta necesario destacar que -conforme a los artículos 508 y siguientes del Código de Comercio- el *contrato de asociación o cuentas en participación* no está sujeto en cuanto a su formación a las solemnidades propias de las sociedades, y se rige -en principio- por las estipulaciones de los asociados, quienes determinan el objeto, la forma, el interés y las condiciones respectivas de participación, cuestiones que -en la especie- a juicio de este Árbitro -conforme se desprende del análisis previamente realizado- todas fueron suficiente y específicamente reguladas en el Contrato de Promesa, al menos, en lo que a los elementos de la esencia y distintivos de ésta es exigible.

Pero más aún, aquellos elementos que no hubieren sido detallados se suplen por la ley. En este sentido, no puede olvidarse que -conforme al artículo 511 del Código de Comercio, “[s]alvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.”

Al respecto, Puelma Accorsi explica que “(...) a la asociación o cuentas en participación se le aplican supletoriamente las reglas establecidas para las obligaciones y derechos de los socios en las sociedades mercantiles, que lo son precisamente las normas sobre sociedad colectiva y en comandita simple mercantiles. (...)”<sup>69</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a los aportes de las partes, resulta necesario destacar que no son necesariamente en dinero y tampoco son idénticos entre los partícipes. En este sentido, los aportes pueden ser de la más diversas especies, como ocurre en el caso de la Asociación Prometida, para la cual las partes -al amparo de la autonomía de la voluntad- acordaron que la prestación de IRH para antes de la adjudicación del Proyecto e incluso para antes de la ejecución del Proyecto a través de la Asociación Prometida se circunscribe -básicamente- a servicios, sin requerimiento de capital alguno; cuestión que cambia -conforme a la cláusula Tercero.Cinco- sólo una vez de adjudicado el

---

<sup>68</sup> Artículo 507 del Código de Comercio.

<sup>69</sup> Puelma Accorsi, Alvaro, *Sociedades*, tomo I, 3ª Ed., Ed. Jurídica de Chile, 2006, p. 179.

Proyecto, otorgado el Contrato de Asociación Prometido y con motivo de la ejecución del Proyecto, conforme se desprende de lo ya razonado.

Al respecto, Carlos Gilberto Villegas explica que "(...) *este contrato de asociación en cuentas de participación es de "intercambio", porque las partes persiguen finalidades distintas, ya que el gestor procura mejorar la actuación de su empresa, hacerla más eficiente o más rentable, o ambas cosas, mediante la incorporación de los medios que proporciona o se compromete a proporcionar el asociado (...)* De manera tal que el asociado mediante su "prestación" otorga al empresario el derecho de utilizar su capital o un bien que transfiere en propiedad, usufructo o uso; y obtiene a cambio de ello el derecho de participar en el resultado económico de uno o varios negocios (...). Se trata de comprometer una prestación determinada para que un empresario pueda utilizarla en uno o más negocios, obligándose a rendir cuentas y dividir con el asociado los beneficios o pérdidas resultantes (...). La "prestación" del asociado tiene como causa la "contraprestación" del gestor. En ese intercambio de prestaciones reside la causa de ese contrato, como el de todo contrato de cambio. (...)"<sup>70</sup>

Más adelante, refiriéndose a este tipo de contratos como un instrumento de colaboración empresarial, señala que "(...) *esta idea "original" del legislador que así concebía esta institución, no podía prever la utilización de este contrato como un medio asociativo de mayor significación económica, permitiendo que una o más empresas se asocien con otra, que continuará actuando a su propio nombre y responsabilidad frente a los terceros, pero que incorporando los bienes o servicios que sus asociados le proporcionan y administrándolos eficientemente, aspira a incrementar sus actividades o mejorar la producción, tendiente a obtener mayores beneficios, que dividirá con sus asociados o partícipes. (...)* Por parte de los asociados existe la obligación de cumplir la prestación comprometida y por parte del gestor la obligación de rendir cuentas y dividir las ganancias con sus asociados en la proporción convenida.- Todo lo demás queda librado al ancho margen de la "**autonomía de la voluntad**" que como regla señera de nuestras legislaciones consagran las normas comunes. En ese ancho

---

<sup>70</sup> Gilberto Villegas, Carlos, Tratado de las sociedades, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed., Santiago, Chile, 1995, p. 476 y siguiente.

*las partes pueden convenir las reglas que estimen necesarias para optimizar los resultados de su asociación. (...)*<sup>71</sup> [énfasis agregado]

**TRIGÉSIMO CUARTO:** De lo expuesto, queda de manifiesto que sí concurre en el Contrato de Promesa el requisito del N°4 del Artículo 1554, ya comentado.

El Contrato de Promesa sí especifica -y en detalle- los elementos de la Asociación Prometida, dejando en claro: (i) las partes; (ii) el objeto, o si se prefiere, cuál es el negocio común; y (iii) las prestaciones de cada parte, definiendo claramente, cuál es el rol de cada uno de los partícipes en cada una de las etapas, quién es aquél que como gestor aparece frente a terceros, y -finalmente- la forma de administración, rendición de cuentas y división de las ganancias o pérdidas respectivas.<sup>72</sup>

De esta forma, no resulta ser efectiva la imputación efectuada por CTR en su réplica, en orden a ampliar su demanda, en base a la supuesta ausencia en el Contrato de Promesa, del requisito N°4 del artículo 1554 del Código Civil.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Analizado como se ha expuesto, este Árbitro no puede sino concluir que la demanda principal de CTR, por la que solicita que se constate y declare "*la ineficacia por inexistencia jurídica*" del Contrato de Promesa, debe necesariamente ser desestimada.

Lo cierto es que -como se ha revisado en detalle- ninguno de los vicios reclamados por CTR concurren en el contrato en cuestión, conteniendo éste -a juicio del suscrito- todos los elementos propios del Contrato de Promesa, en términos suficientes para configurar su existencia jurídica y exigibilidad.

Lo anterior, se ve corroborado desde el punto de vista de la prudencia y equidad. No resulta ser justo ni equitativo -en el caso concreto y menos aun considerando la calidad de las partes- desconocer la existencia del contrato celebrado entre las partes, menos aun cuando razonablemente en él concurren todos los requisitos que esgrime la ley para darle validez. En efecto, como vimos, éste se

---

<sup>71</sup> Ibid., Página 477 y siguiente.

<sup>72</sup> En este sentido, en el Contrato de Promesa objeto de autos se satisfacen los requisitos que la Doctrina y Jurisprudencia han estimado deben concurrir a los efectos de especificar adecuadamente el Contrato Prometido. Señala el profesor Pellegrini Vial, en su informe agregado en autos: "*20. A partir de ello, la jurisprudencia y doctrina posteriores han indicado con claridad que el requisito de especificación implica la existencia de certeza en la naturaleza o identidad del contrato prometido, sus partes, su objeto y las prestaciones a las que, a su vez, dará lugar.*" Pellegrini Vial, Julio, informe agregado a los autos por CTR con fecha 21 de septiembre de 2022, p. 6.

encuentra escriturado; la Asociación Prometida no es de aquellos contratos que las leyes declaran ineficaces; la Promesa contiene una condición que fija la época de la celebración de la Asociación; y, por último, la Asociación Prometida se encuentra claramente especificada, en términos de satisfacer el último de los requisitos que el demandante CTR viene en echar de menos.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Desestimada la demanda principal de CTR, corresponde hacerse cargo de aquella de nulidad absoluta deducida de manera subsidiaria.

Señala CTR "1. Con relación a la falta u omisión de los requisitos que el artículo 1554 del Código establece para la promesa y según se dijo, ésta no produce obligación alguna y no degenera en ningún contrato diverso surge, en doctrina, el problema de determinar si tales cosas o elementos, que se exigen a la promesa, son requisitos de existencia o bien de validez lo que, en nuestro derecho, resulta un tema complejo.

2. En efecto, es ampliamente conocida la distinción doctrinal entre inexistencia y nulidad: el contrato, para ser nulo, debe existir, pero viciado. Bajo este entendimiento, existe una influyente doctrina que postula que la inexistencia, si bien tiene valor doctrinal, carece de reconocimiento positivo, por lo que debe alegarse por vía de nulidad absoluta."<sup>73</sup>

En razón de ello, y en dicho evento, CTR solicita al suscrito "declarar, en subsidio de la inexistencia jurídica solicitada en lo principal, la nulidad absoluta, con costas, sin perjuicio de poder y deber hacerlo de oficio por aparecer el vicio de manifiesto en el acto o contrato."

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que lo cierto es que la demanda subsidiaria de nulidad absoluta descansa en equivalentes presupuestos que aquella de inexistencia, razón por la que debe seguir su mismo destino.

No se trata entonces de definir qué línea doctrinal ha de seguirse. No concurriendo en la promesa los defectos que la harían inexistente, resulta nítido que tampoco concurrirían para efectos de tornarla en nula. En ese entendido, tampoco podría declararse la nulidad de oficio conforme lo ha solicitado CTR.

Así, dicha demanda será igualmente desestimada.

---

<sup>73</sup> Escrito de Demanda de CTR, p. 12.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Corresponde ahora hacerse cargo de la segunda demanda subsidiaria de CTR, denominada de "*constatación y declaración de ineficacia por resolución ipso facto*".

Dicha demanda la funda CTR en el supuesto incumplimiento -por parte de IRH- de su supuesta obligación de aporte contenida en el numeral 4 de la cláusula Tercero.Cinco, señalando que tal obligación no fue satisfecha por IRH y, en consecuencia, "*habida cuenta que ello genera la resolución ipso facto, lo que justifica plenamente el entendimiento de CTR en orden a que la supuesta promesa de asociación era un tema completamente superado, lo que resultaba y resulta plenamente consistente con el no perfeccionamiento de ninguna asociación con IRH.*"

Así, lo que plantea CTR es que -como consecuencia del incumplimiento de IRH- habría operado ipso facto el pacto comisorio atípico contenido en el Contrato, habiéndose resuelto *ipso facto* la promesa.

De esta forma, aquello planteado como fundamento de ineficacia en las demandas principal y primera subsidiaria respecto del Contrato Prometido, vuelve a plantearse como incumplimiento contractual respecto de la promesa, respecto del cual, ahora sí, corresponde hacerse cargo de su concurrencia o no.

Para IRH, la demanda debe rechazarse por cuanto CTR hace una interpretación errada del N°4 de la cláusula Tercera del Contrato y que, en realidad, la resolución de pleno derecho se producía únicamente en caso de que las partes no obtuviesen financiamiento o no se consiguiesen el proveedor tecnológico para el Proyecto -cuestión que si ocurrió- y que además, se estableció que no existiría responsabilidad para las partes, siendo evidente que la resolución no tiene como supuesto un incumplimiento contractual.

Asimismo, agrega que el Contrato es bastante claro en el sentido de establecer que el financiamiento provisorio del Proyecto era de cargo fundamentalmente de CTR, y que esa fue la razón por la que IRH buscó un socio para postular al Proyecto.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** El incumplimiento imputado estaría contenido en la cláusula Tercero.Cinco, en particular en su número 4, que dispone:

*"Tercero.Cinco. Participación de las Partes. Las Partes establecen que la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo de la*

*ejecución del Proyecto a través de la Asociación Prometida, se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*4. En relación al capital de trabajo requerido para el desarrollo del Proyecto antes de la obtención de los fondos de anticipo, las Partes acuerdan que lo han estimado en la suma única y total de USD 200.000.-, los que serán detallados en su composición y utilización de común acuerdo entre las Partes, suma que las Partes aportarán en proporción a sus cuotas de participación señaladas en el numeral precedente. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que, por cualquier circunstancia, los miembros de la asociación prometida no obtuvieren el financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y/o para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto o, alternativamente, no consiguieren al proveedor tecnológico para el Proyecto, el presente Acuerdo y, en consecuencia, el contrato prometido quedará sin efecto de manera ipso facto sin necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad de ninguna especie para las partes.(...)”*

**CUADRAGÉSIMO:** Que, de lo transcrito, se aprecia que para resolver la pretensión de CTR deben determinarse, **(i)** cuáles son los eventos que producirían la resolución *ipso facto*, conforme a lo reclamado por CTR; **(ii)** si las obligaciones asociadas a estos eran de una de las partes o de ambas; y **(iii)** la época en que debían satisfacerse las referidas obligaciones.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Respecto a **(i)**, el Contrato de Promesa establece tres eventos que producirían la resolución *ipso facto*: (a) la no obtención por los miembros de la Asociación Prometida del financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía; (b) la no obtención por los miembros de la Asociación Prometida del financiamiento para cubrir los gastos vinculados al capital de trabajo necesario para el desarrollo del Proyecto; o, alternativamente, (c) el no haber conseguido los miembros de la Asociación Prometida el proveedor tecnológico para el Proyecto.

Lo cierto, sin embargo, es que la demanda de CTR se circunscribe a dos de los tres eventos, esto es, a las letras (a) y (b) anteriores, sin haber extendido su reclamo al evento de la letra (c).<sup>74</sup>

De esta forma, el incumplimiento que imputa CTR a IRH corresponde al hecho de no haber concurrido al financiamiento para el otorgamiento de las boletas de garantía y respecto del capital de trabajo.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Sin embargo, y en relación a **(ii)**, la cláusula en su literalidad da cuenta: (i) que la no obtención de financiamiento para ambas cuestiones no era constitutivo de incumplimiento de IRH. De hecho, en su redacción la obtención de financiamiento era de cargo de *“los miembros de la Asociación”* y no de IRH exclusivamente; y (ii) lo anterior es tan cierto que, si las partes hubieran considerado que se trataba de un incumplimiento, no hubieran establecido la liberación de responsabilidad que considera el pacto en análisis al señalar que la resolución sería *“ipso facto sin necesidad de declaración judicial alguna y sin responsabilidad de ninguna especie para las Partes.”* [énfasis agregado]

Pero aún hay más, de la revisión de texto del Contrato, se aprecia que las obligaciones de carácter financiero serían todas o principalmente de CTR y no de IRH, razón por la que resulta complejo atribuir a ésta el referido incumplimiento.

En efecto, de la revisión de la cláusula Tercera del Contrato se aprecia que respecto de IRH no existen necesariamente cargas de tipo financieras. Es más, en la etapa de postulación, su obligación se extiende a *“determinar los recursos (...) financieros que se requieran para esta etapa”*<sup>75</sup> y *“gestionar y producir en tiempo y forma los antecedentes legales, administrativos, técnicos y financieros que exige la postulación (...)”*<sup>76</sup>; y en la etapa de despliegue, a *“validar el detalle del acuerdo de disposición de fondos y garantías con los aportantes de los recursos financieros y garantías de anticipo e inicio de servicio (...)”*, redacción que da cuenta que los aportantes serían personas distintas de IRH, por cuanto

---

<sup>74</sup> Así lo señala de forma expresa CTR: *“4. De este modo, las partes previeron una obligación previa y contributiva de carácter económico con relación a las boletas de garantía y del capital de trabajo, referidas en el cuerpo de la demanda principal y reiteradas para este efecto, cuya infracción produce la resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial.”*

<sup>75</sup> Cláusula Tercero.Tres (iv) del Contrato.

<sup>76</sup> Cláusula Tercero.Tres (ix) del Contrato.

sería absolutamente ilógico que IRH debiera validar acuerdos de disposición de fondos y garantías consigo misma. Así, resulta a lo menos complejo sostener de IRH el incumplimiento de una obligación que el Contrato no le impone, al menos, no en lo que dice relación con el financiamiento de garantías de anticipo e inicio de servicio.

Por el otro lado, es CTR quien -conforme al Contrato- debía velar por la obtención de los financiamientos y aportes necesarios. Es así, como en la etapa de postulación CTR debía *"hacer su máximo esfuerzo para aportar u obtener en tiempo y forma, la boleta de garantía de seriedad de la oferta exigida en las bases del Concurso, la cual será a su costo, así como el capital de trabajo requerido de manera previa al ingreso de los fondos del anticipo, en lo que corresponde a su participación en el contrato de asociación prometida, esto es, respecto de su 70% de participación;*"<sup>77</sup> Así, solo puede concluirse que el aporte u obtención de la garantía de seriedad de la oferta era de exclusiva carga de CTR y sólo el capital de trabajo requerido lo era, respecto de su 70% de participación, debiendo concluirse que el 30% restante era de cargo de IRH. No solo eso, también era de cargo de CTR -y no de IRH- *"generar las relaciones y poner a disposición del Proyecto las entidades financieras, sean éstas bancos de inversión, corredores de bolsa, inversionistas familiares y/o individuales, empresas y/o terceros que cuenten con el capital suficiente para financiar y aportar al Proyecto, debiendo presentarles el Proyecto y sus términos y condiciones;"*

De esta forma, la pretensión de CTR de imputar a IRH el incumplimiento de obligaciones que conforme al texto de la promesa le corresponden especialmente a la primera, se torna -a juicio de este sentenciador- inequitativa e injusta.

Una correcta e integrada lectura de la cláusula Tercero.Cinco N°4 en cuestión, da cuenta que ésta no estaba pensada para el caso en que CTR pretende su aplicación, sino para el caso precisamente contrario y, en razón de ello, es que la falta de financiamiento daría lugar a que el Contrato quedara sin efecto ipso facto, sin responsabilidad alguna para las partes. En el fondo dicha liberación de responsabilidad era un resguardo para el evento de que CTR no pudiere

---

<sup>77</sup> Cláusula Tercero.Dos (iii) del Contrato.

satisfacer las obligaciones financieras que conforme al tenor literal de la promesa había asumido.

De hecho, de una lectura integrada del Contrato y conforme se desprende de la cláusula Tercero.Dos (iii), la única obligación contributiva de dinero que podría asignarse a IRH consiste en el aporte del 30% del capital de trabajo previo a la recepción del anticipo, ello sin perjuicio de la solidaridad acordada de conformidad con el numeral 3 de la cláusula Tercero.Cinco., misma que de perfeccionarse la Asociación deberá -a su turno- formalizarse.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Respecto de **(iii)** esto es, la época en que debían satisfacerse las referidas obligaciones (esto es, las de la cláusula Tercero.Cinco N°4), el Contrato es claro en su literalidad, en situarla al momento y una vez de celebrada la Asociación Prometida. Es así como el Contrato de Promesa indica:

**Tercero.Cinco.** *Participación de las Partes.* Las Partes establecen que la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo de la ejecución del Proyecto a través de la Asociación Prometida, se regirá por las siguientes reglas:

La circunstancia de que las reglas que se fijan en la cláusula Tercero.Cinco digan relación con “la forma de participación en las utilidades y pérdidas originadas con motivo del Proyecto a través de la Asociación Prometida”, da cuenta que para la exigibilidad de estas era requerida la formalización de la Asociación Prometida siendo desde ahí exigible el aporte que se pretende de IRH. De esta forma, estando pendiente la celebración del Contrato Prometido malamente puede pretenderse la exigibilidad de la referida obligación y menos aún pretender la resolución *ipso facto* que establece la cláusula.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Adicionalmente, es relevante tener presente que la petición de la demanda en cuanto a constatar la resolución *ipso facto* del Contrato de Promesa adolece de una complejidad adicional que -en tanto Árbitro Arbitrador- no puede ser obviada, ya que no indica en parte alguna de la demanda (y en la réplica sólo lo hace de forma general<sup>78</sup>), menos aún del petitorio, cuándo se habría producido la resolución *ipso facto* cuya constatación se demanda, elemento que toma relevancia a los efectos de resolver una acción de esta naturaleza, por cuanto la constatación y declaración de la ineficacia por resolución *ipso facto*, supone declarar y constatar el momento en que ésta se

<sup>78</sup> Ver párrafo 42, página 13 del escrito de Réplica de CTR.

habría producido, no pudiendo quedar libremente en manos del sentenciador la determinación de aquello, por cuanto de hacerlo correría el riesgo de la ultra petición y de no hacerlo, se afectaría de manera determinante las consecuencias restitutorias de la resolución constatada, argumentos estos, que redundan en reafirmar el rechazo de la acción del segundo otrosí del escrito de demanda de CTR.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Finalmente, respecto de esta demanda, valga la pena efectuar algunas consideraciones en torno a la buena fe y a la doctrina del acto propio, en relación al reconocimiento permanente que accionistas, directores y ejecutivos de CTR efectuaron respecto de la asociación prometida a lo largo del tiempo y hasta poco antes del inicio del presente proceso arbitral.

Que, según se ha adelantado, este Árbitro estima que en la especie no ha operado la resolución *ipso facto* del Contrato, ni de la Asociación Prometida. La alegación en autos que CTR efectúa en sentido contrario, así como la declaración de representante legal de CTR<sup>79</sup> con ocasión de la prueba confesional en donde éste sitúa la resolución *ipso facto* en diciembre de 2017 y la declaración del controlador final del accionista mayoritario de CTR con ocasión de la prueba testimonial incidental<sup>80</sup>, no tienen un correlato con los restantes antecedentes

---

<sup>79</sup> Respuesta a la posición N° 16: "(...) **en diciembre del 2017, la promesa o el contrato de promesa había terminado ipso facto**, porque no se habían hecho los aportes comprometidos del capital de trabajo y los fondos para la boleta de garantía. Sin embargo, posterior a esa fecha, el Sr. Rojas siempre, siendo trabajador de CTR junto con el Sr. Sabioncello, siempre nos preguntaba respecto de si había un espacio a volver a conversar la situación, a negociar, y nosotros siempre tuvimos la mejor disposición. Sabíamos que en el caso de ellos era necesario que consiguieran los fondos y, probablemente, comentaban que hablaban con fondos de inversión, porque ellos son profesionales, de hecho, Cristián Rojas había sido asesor nuestro en un proceso de decretos tarifarios anteriores, pero esto no tiene nada que ver respecto de IRH o el Sr. Rojas. Se habla de un tercero, se habla de un 30 % que, efectivamente, nosotros quisimos compartir con un tercero el riesgo de estos proyectos, el capital que..., y el riesgo financiero que habíamos incurrido, como lo hemos hecho en muchas otras ocasiones, y por eso se definió un criterio con un tercero. Por lo tanto, toda esta información es correcta. Sin embargo, no tiene nada que ver con el contrato de promesa que había caído ipso facto en diciembre anterior. (...)" Transcripción de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 23 de marzo de 2023. [énfasis agregado]

<sup>80</sup> "(...) Cristián Rojas tenía en su cabeza, porque él sabía que no tenía la plata, consecuentemente, no podría haber firmado una promesa de cuenta en participación en el aire total, ¿no? Él tenía una idea de negocio legítima, buena, válida, que no se verificó. (...) No existe en el mundo de los negocios, Sr. Árbitro, un retorno sin riesgo. No existe. Después, el Sr. Gana ha comentado profusamente, como le digo, esto de que la plata se consiguió. No, la pusimos nosotros. El que pone la plata, no el que pone el billete. El banco puede poner el billete. Si el banco lo hace contra la hipoteca de mi casa, económicamente, yo estoy poniendo el billete, ese es el riesgo. Quien soporta el riesgo de la pérdida es el que económicamente está financiando esto. (...) Y ahora viene un Sr. y dice: "Oye, entrégame mi 30 %". ¿De qué? Cuando el contrato, además, especialmente, consideró esa eventualidad, de que si ellos no lo ponían se resuelve ipso facto. ¿De qué estamos hablando?,

adjuntados al proceso y -a juicio de este Árbitro- importan una clara contravención a los actos propios previos de CTR y, en consecuencia, carecen - en justicia y equidad- de valor, debiendo prevalecer en este sentido la conducta previa, misma que -como veremos- reconoció reiteradamente y a lo largo del tiempo la existencia de la Promesa y de la necesidad de la Asociación Prometida.

La contravención por parte de CTR de sus actos propios queda meridianamente clara si se considera que recién en la presentación de la demanda de autos, CTR alegó que el Contrato y la Asociación Prometida eran ineficaces como consecuencia del supuesto incumplimiento de IRH de obligaciones de carácter económico en relación a las boletas de garantía y el capital de trabajo. Previo a ello, la prueba rendida en autos da cuenta de que las partes otorgaron el Contrato con la intención de -más tarde- otorgar el Contrato de Asociación Prometido. Obligación reconocida en reiteradas ocasiones por CTR -a través de sus personeros, directores y abogados- según se desprende de la relación de los hechos que más adelante se efectúa.

De este modo, no resultando compatible lo alegado en autos por CTR con aquello que CTR sostuvo con anterioridad al presente arbitraje; dicha contradicción corresponde a una contravención antijurídica de sus actos propios, que no tiene reconocimiento en el Derecho y, en razón de ello, la segunda conducta debe ser desestimada.<sup>81</sup>

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha considerado que "*(...) aquella teoría del acto que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona y siempre que este*

---

*estos son negocios. (...) Aquí hay una cuenta en participación, no concurrió el capital, no hay nada. ¿Qué me quiere probar? ¿Qué me quiere decir el Sr. Gana? "Es que la plata se puso". "Sí, la puse yo". (...) Esto es desconocido en el mundo de los negocios. Yo no lo he visto nunca. Yo he visto hartas peleas de socios, pero siempre hay algo de lucas, pero aquí dónde, no puedo sacar papeles, es la norma, no los saco. El contrato dice: "Queda resuelto ipso facto". ¿Cuál es la duda?, ¿puso la plata?, no la puso, ipso facto. (...)"* Transcripción de la audiencia testimonial de fecha 10 de marzo de 2023.

<sup>81</sup> Como señala Barros Bourie: "*(...) la más típica aplicación del principio de buena fe como límite al ejercicio de los derechos se refiere a los llamados actos propios. Según un antiguo proverbio, no es lícito venire contra factum proprium, esto es, actuar de una manera que resulte contradictoria con la confianza justificada, que había generado (...) El bien jurídico cautelado por la doctrina de los actos propios es la confianza (...) En suma, se puede comprobar que la doctrina de los actos propios es un importante correctivo de justicia material al formalismo jurídico, que opera en diversos planos: como límite al ejercicio de los derechos, en la doctrina del abuso de derecho (...).*" Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Ed, Santiago, Chile, 2006, p. 637 y siguientes.

*cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contraria a la ley, las buenas costumbres o la buena fe. **El efecto que produce la teoría del acto propio es fundamentalmente que una persona no pueda sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto por haberle cambiado las circunstancias y que si, en definitiva, así lo hace, primarán las consecuencias jurídicas de la primera conducta y se rechazará la pretensión que se invoca y que implica el cambio de conducta que no se aceptó.** (...)*<sup>82</sup>

Lyon Puelma va incluso más allá al señalar que "[e]n nuestra opinión, lo que expresa el refrán del Venire contra factum proprium non valet y la misma teoría de los actos propios es la sanción a un dolo o mala fe ostensible del agente, que aparece de la contradicción evidente y manifiesta con una conducta previa vinculante suya. Y que nadie se confunda con esto que acabamos de decir, porque una cosa es sostener que el refrán del Venire no se funda en la buena fe y otra muy distinta es afirmar que lo que se encuentra detrás del Venire es una sanción al dolo y la mala fe, porque este es reprochable por sí mismo; y no es posible sostener que cualquier institución que sancione el dolo tiene como fundamente la actitud contraria, porque, en tal caso, la actitud contraria, esto es, la buena fe, se construiría sobre lo que sería en la práctica la negación absoluta de ella, lo que especialmente en materias jurídicas resulta contraproducente, porque desfigura, desdibuja y limita lo que esencialmente es la buena fe, cual es el caso en análisis."<sup>83 84</sup>

Así, no resulta apegado a la justicia que CTR en autos desconozca y contradiga sus actos previos a estos autos, que dan cuenta que el Contrato se encontraba vigente y que el otorgamiento de la Asociación Prometida se encontraba

---

<sup>82</sup> Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2004 dictada por la Excm. Corte Suprema en la causa caratulada Banco de Crédito e Inversiones con Palma Lobos, Víctor y otra.

<sup>83</sup> Lyon Puelma, Alberto, Integración, Interpretación y Cumplimiento de Contratos, Ediciones UC, 1ª Ed., p. 362.

<sup>84</sup> En derecho comparado, [l]a teoría de los actos propios es una derivación directa del principio de la buena fe (...) Con diferentes fórmulas, en infinidad de pronunciamientos (ver reseña de jurisprudencia argentina, sums. 1 a 10), se ha dejado constancia de su relación directa e inescindible con la buena fe, especificándose en algunos decisorios que se trata de un principio que integra nuestro derecho positivo, además, de ello, prácticamente la totalidad de los doctrinarios ven la prohibición de marchar contra comportamientos anteriores como una derivación directa de la buena fe." López Mesa, Marcelo J., La doctrina de los Actos Propios en la Jurisprudencia, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 75.

pendiente, aun después de diciembre de 2017, fecha en que el absolvente - representante legal de CTR- identifica en la audiencia de absolución de posiciones que habría operado la alegada resolución *ipso facto*.<sup>85</sup> Ejemplo de dichos actos previos son, entre otros, los siguientes:

- a) Acuerdo de confidencialidad otorgado con fecha 11 de mayo de 2018, entre Devon Inversiones S.A. (en adelante indistintamente "Devon"), CTR e IRH, en el cual -en la sección de antecedentes generales- los comparecientes declaran que "*(...) Ctr/Irh pondrá a disposición de Devon determinados antecedentes e información relativa al Proyecto de Fibra Óptica Austral adjudicado a Comunicación y Telefonía Rural S.A. (...), sus activos, negocios y operaciones.*

*Con el objeto de poder estudiar los antecedentes mencionados, Devon ha acordado suscribir el presente Acuerdo de Confidencialidad (...)*<sup>86</sup>

Si bien en el documento en comento no se hace referencia a la Asociación Prometida, a juicio de este Árbitro, da cuenta de un actuar conjunto entre CTR e IRH en lo que se refiere al Proyecto FOA y de una relación entre ambos análoga a la de dos socios o asociados con intereses comunes, en virtud de la cual ambos ponen a disposición de Devon antecedentes e información relativa al Proyecto FOA; si no existiese dicha relación entre CTR e IRH, no tendría sentido que IRH hubiese comparecido al citado acuerdo de confidencialidad, ni menos que ésta actuando por sí -y conjuntamente con CTR- pusiere a disposición de Devon información del Proyecto FOA.

- b) Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2018, 13:14 horas, enviado por don Juan Pablo Urenda B. a don Cristián Rojas (que forma parte de una cadena de correos electrónicos en la que se encuentran copiados don Rodrigo González y el abogado don Hernán Fleischmann Ch., director de CTR en esa época<sup>87</sup>), en el que en respuesta a una solicitud del segundo

---

<sup>85</sup> Ver Respuesta a la posición N° 16 Transcripción de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 23 de marzo de 2023.

<sup>86</sup> Documento acompañado bajo el numeral 18.1 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022.

<sup>87</sup> Así lo confesó el señor González, al responder la posición N° 14 con ocasión de la diligencia de absolución de posiciones. Transcripción de la audiencia de absolución de posiciones de fecha 23 de marzo de 2023.

a don Hernán Fleischmann relativa a extractos de las actas de Directorio de CTR a fin de revisar lo atinente al proyecto FOA, el señor Urenda le informa que el asunto sólo se ha revisado en las sesiones de fecha 5 de abril y 25 de mayo, extractándolas en lo pertinente y dando cuenta que en la primera de las sesiones el Directorio acordó que la asociación debiera ser a través de una asociación o cuenta en participación, donde la adjudicataria tendría el 70% del proyecto y los terceros involucrados el 30%, considerando en ambos casos las utilidades y pérdidas del mismo. En la segunda de las sesiones, se da cuenta que respecto de la asociación o cuentas en participación los nuevos porcentajes de participación en el acuerdo serían de un 20% para las sociedades relacionadas de Francisco Sabioncello y Cristián Rojas, un 3% Patricio Morales directa o indirectamente por medio de una sociedad, y, un 7% la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A.<sup>88</sup> Por otra parte, resulta necesario

---

<sup>88</sup> En este sentido, el señor Urenda señala "(...) Solamente se ha tratado el tema en dos sesiones de directorio, en la de fecha 5 de abril y en la de fecha 25 de mayo, ambas de este año, lo cual se extracta a continuación.

*Acta de Directorio de fecha 5 de abril:*

- *Recomendación y acuerdo de forma de asociación respecto al 30% del proyecto de Fibra Óptica Austral ("FOA").*

*Tomó la palabra el director y abogado Juan Ignacio León Lira, quien expuso al Directorio informando sobre los efectos de la asociación con un tercero por el 30%, sea por medio de una nueva sociedad donde serían accionistas o bien mediante la suscripción de una asociación o cuenta en participación. Luego de debatir la materia ampliamente, el Directorio acordó que la forma en que debía llevarse a cabo la asociación era a través de una asociación o cuenta en participación, donde la adjudicataria tendría el 70% del proyecto y los terceros involucrados el 30%, considerando en ambos casos las utilidades y pérdidas del mismo.*

- *FOA: Status actual y Carta Gantt.*

*Toma la palabra nuevamente el Sr. Morales quien expone al Directorio sobre el estado de la construcción del proyecto, indicando que el DTS terrestre ya se encuentra completo e indica que se está pidiendo la concesión en los terrenos de playa, para lo cual se le aconsejó que siempre se soliciten 2 concesiones*

*marinas en diferentes lugares para los beach mannhole (BMH) para estar preparados antes eventuales complicaciones.*

*Acta de Directorio de fecha 25 de mayo:*

- *Asociación o cuenta en participación Proyecto de Fibra Óptica Austral ("FOA").*

*El Gerente General informa al Directorio sobre la cuenta en participación que se está negociando para el FOA, y los nuevos porcentajes de los participantes en el acuerdo, los cuales quedarán con un 20% las sociedades relacionadas de Francisco Sabioncello y Cristián Rojas, con un 3% Patricio Morales directa o indirectamente por medio de una sociedad, y, con un 7% la sociedad Comunicación y Telefonía Rural S.A.*

- *Avance del Proyecto Fibra óptica Austral ("FOA"). Ingres a la sesión el señor Patricio Morales, quien expone al Directorio sobre los principales avances del FOA y del pago del anticipo, compartiendo una Carta Gantt con las diferentes etapas. (...)" Documento acompañado bajo el numeral 19 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo*

destacar que en respuesta a este correo, el mismo día, a las 14:01 horas el señor Fleischmann aclaró -conforme consta en la misma cadena de correos- que "(...) *La última Acta aprobada y suscrita corresponde a la del 05 de abril. El Acta del 25 de mayo es un borrador que se envió la semana pasada a los directores para su revisión y aprobación previa y que entendemos tienen hasta este Viernes para observarla y/o comentarla. (...)*"

- c) Correo electrónico de fecha 26 de julio de 2018, 17:04 horas, enviado por don Hernán Fleischmann a don Cristián Rojas (que forma parte de una cadena de correos electrónicos), con copia a don Rodrigo González, en el que señala estar de acuerdo con la regularización del contrato de asociación o cuentas en participación.<sup>89</sup> Lo anterior, es en respuesta al correo electrónico de misma fecha, 12:02 horas, en que el señor Rojas le señala que de acuerdo con lo conversado con Rodrigo González y con él, confirma que iniciará la materialización del 30% de IRH en FOA S.A., señalándole que en ello será asistido por don Emilio Vásquez.<sup>90</sup> Por otra parte, resulta necesario destacar que en respuesta al correo del señor

---

principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>89</sup> En este sentido, el señor Fleischmann señala "(...) *Hola Cristián,*

*Estoy totalmente de acuerdo que se comience a regularizar el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación que -según me explicaste y enviaste antecedentes- tu con Francisco S. y Pato M. celebrarán con CTR (o FOA S.A.). No conozco personalmente a Emilio Vásquez pero he escuchado muy buenas referencias de él asique todo debiera funcionar y avanzar rápidamente para focalizarnos todos en lo que nos interesa, que el FOA sea un éxito.*

*En cuanto a la invitación que el directorio de CTR te pueda hacer para explicar los avances Contrato FOA en el que participarás indirectamente a consecuencia del Contrato de Asociación o Cuentas en Participación que comentamos, lo encuentro super sano y bueno. De hecho en muchos directorios de CTR se tratan no sólo las nuevas oportunidades de negocios de CTR sino que también el avance de los contratos en que participa CTR, entre los que se encontrará el contrato de asociación o cuentas en participación que debieras firmar con CTR y, consecuente e indirectamente, el Contrato FOA que CTR tiene con la Subtel. Ese tema, así como eventuales invitaciones que CTR te pueda efectuar a sus directorios, en todo caso, escapa a mi ámbito de acción. (...)*" Documento acompañado bajo los numerales 21 y 55 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>90</sup> En este sentido, el señor Rojas señala "(...) *Estimado Hernán, de acuerdo a lo conversado con Rodrigo y contigo, les confirmo que a contar de la semana próxima iniciaremos esta actividad relativa a ir materializando el 30% de IRH en FOA S.A.. A modo de información Emilio Vásquez - muy conocido de Rodrigo y Ctr en general- está ayudando a IRH. (...)*" Documento acompañado bajo el numeral 21 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

Fleischmann, el mismo día, a las 17:17 horas -conforme consta en la misma cadena de correos- el señor Rojas le respondió con copia a don Rodrigo González que "(...) Como te he comentado el acuerdo de asociación es entre CTR e IRH, y la idea es avanzar en la materialización del mismo, entre otros, es para formalizar, de acuerdo al contrato, lo relativo a la participación de IRH en el directorio de FOA (...)”

- d) Correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2018, 9:45 horas, enviado por don Rodrigo González a don Cristián Rojas (que forma parte de una cadena de correos electrónicos), en el cual da cuenta que el entendimiento de él y de sus socios es que, conforme a lo inicialmente acordado, en el proyecto FOA Cristián Rojas y Francisco Sabioncello participarían en virtud de un contrato de cuentas en participación y o en calidad de socios o accionista de la sociedad titular del proyecto.<sup>91</sup>
- e) Correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2018, 13:16 horas, enviado por don Rodrigo González a don Cristián Rojas (que forma parte de una cadena de correos electrónicos), dando cuenta que el otorgamiento de la asociación se encontraba pendiente.<sup>92</sup>
- f) Correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, 14:39 horas, enviado por don Patricio Morales a don Cristián Rojas (que forma parte de una

---

<sup>91</sup> En este sentido, el señor González señala que "(...)

*Con el cariño personal que te tengo no puedo dejar pasar algo que me quedó dando vueltas del email que me enviaste. Siento que tu email lejos de reflejar lo convenido hace tiempo atrás en relación a la materialización del contrato de asociación o cuentas en participación que se debería firmar entre CTR (o, en su caso FOA S.A.) y la empresa que designarías tú con Francisco, en realidad pareciera intentar instalar una nueva situación de supuestos "temas accionarios" pendientes, asunto que entiendo jamás ha sido conversado con Iván, Patricio ni menos conmigo (Yo siempre estuve al margen de la negociación de los acuerdos establecidos).*

*Demás está comentarte que ese nuevo planteamiento nos pone en una situación muy incómoda frente a nuestros socios quienes siempre han sabido que, según lo acordado desde un inicio, en el proyecto FOA participarías tú con Francisco en virtud de un contrato de cuentas en participación (y jamás en calidad de socio o accionista de la sociedad titular del proyecto). (...)"* Documento acompañado bajo los numerales 25 y 57 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>92</sup> En este sentido, el señor González señala que "(...) Como ya te expliqué acordamos con mis socios dejar en manos de Patricio e Ivan la formalización de la asociación pendiente.

*La pelota está en tus manos y de Francisco (...)"* Documento acompañado bajo los numerales 25 y 56 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

cadena de correos electrónicos), en el cual le recuerda la existencia de un acuerdo de cuentas en participación **claramente definido** con CTR.<sup>93</sup>

Así las cosas, a la luz de la prueba rendida en autos, resulta claro que el entendimiento de ambas partes es que el Contrato se encontraba vigente al año 2018 -encontrándose pendiente el otorgamiento de la Asociación Prometida- sin que con anterioridad las partes hubieren considerado la resolución *ipso facto* que hoy se alega, ni menos que ésta hubiere ocurrido en diciembre de 2017, según señala el absolvente de CTR, señor González.

Así, sólo es posible concluir que la contradicción de que da cuenta la demanda de autos debe ser desestimada, estando obligado este Árbitro -en justicia, equidad y en aplicación del principio de la Buena Fe- a reconocer los actos previos de las partes y, en miras a ello, en reconocer como existente el Contrato de Promesa.<sup>94</sup>

No existe antecedente en autos que respalde la alegación de CTR de haberse resuelto el Contrato de Promesa. Es más, de la prueba aportada por las partes se aprecia una clara intención común, de mayor o menor intensidad a lo largo del tiempo, de reconocer y -en principio- honrar la asociación de que da cuenta el Contrato objeto de la discusión.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** De esta manera, las demandas de CTR serán rechazadas, debiendo este Árbitro avocarse a resolver la demanda reconventional de IRH.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Conforme vimos en la parte expositiva, en el tercer otrosí de su escrito de fecha 13 de abril de 2022, IRH dedujo demanda

---

<sup>93</sup> En este sentido, el señor Morales señala "(...) *Cristián, Te recuerdo que tenemos un acuerdo de cuentas en participación claramente definido con CTR, y acordado entre tú Francisco y yo. (...)*" Documento acompañado bajo los numerales 26 y 58 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>94</sup> "*Pugna con los actos propios del vendedor demandado aducir la nulidad de la compraventa por primera vez al contestar la demanda del comprador que pide el cumplimiento cuando no se adujo al ser requerido por éste para el otorgamiento de la escritura, previo abono de la parte de precio restante, y, por el contrario, el mismo vendedor produjo requerimientos resolutorios al comprador, admitiendo así la validez de la compraventa (TS 1ª, S. 7/7/81, ponente: Sr. Gómez de la Bárcena y López, La Ley 1981 - 4 - 744, 2019 - R).*" López Mesa, Marcelo J., Ob. Cit., p. 85.

reconvencional de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

En síntesis, la demanda tiene por finalidad que el suscrito *"ponga fin a la abusiva conducta que CTR ha tenido para con su representada, privándola de los derechos que le corresponden y apartándola ilegítimamente del Proyecto de Fibra Óptica Austral ("Proyecto FOA") que fue adjudicado formalmente a la contraria a partir del expertise y trabajo de IRH."*<sup>95</sup> *"(...) [e]l Proyecto FOA, mientras se perfeccionaba su formalización, fue adjudicado a CTR y ya se encuentra en etapa de operación y explotación, percibiendo CTR el 100% de sus millonarios ingresos, sin que IRH haya percibido un solo peso, sin que tenga siquiera información del desenvolvimiento del Proyecto y sin que se le permita intervenir en su administración y gestión."*<sup>96</sup>

Agrega IRH que CTR aprovechó *"el expertise y la gestión del Proyecto efectuada por IRH, logrando tanto su adjudicación como el posterior desarrollo y ejecución"* En este sentido, agrega que fue don Cristián Rojas, representante de IRH, la persona designada para ejercer las funciones de Jefe de Proyecto y también Gerente de Negocios del mismo y quien dirigía las gestiones asociadas a la postulación, despliegue y luego operación y explotación del Proyecto FOA.

Señala, además, que fue IRH la que gestionaba los acuerdos con los principales proveedores, como Huawei, quien proveyó el cable submarino. Finalmente, IRH también supervisaba la situación presupuestaria del Proyecto.

En cuanto al Contrato de Promesa, señala que a través de éste las partes acordaron los términos en que se distribuiría su participación en el Proyecto, reconociendo el rol de cada una. Que ambas se obligaron recíprocamente a celebrar el Contrato Prometido una vez verificada la condición suspensiva estipulada, consistente en la adjudicación el Proyecto FOA.

Señala, además, que la voluntad de las partes fue la de explotar el Proyecto FOA a través de su participación conjunta en una sociedad, lo que a su juicio emana del tenor literal del Contrato y su ejecución. En este sentido, agrega (a) que las partes establecieron en el Contrato de Promesa que su participación en el Proyecto podía adoptarse bajo cualquier tipo societario, citando al efecto la

---

<sup>95</sup> Escrito Contestación de Demanda y Demanda Reconvencional de IRH, p. 60.

<sup>96</sup> Ibid.

cláusula Tercero.Cinco N°5; (b) que la ejecución que las partes dieron al Contrato de Promesa ratifica lo expuesto, refiriendo al efecto, la constitución de la sociedad FOA S.A.<sup>97</sup> y diversos correos del señor Cristián Rojas a distintos personeros de CTR y abogados<sup>98</sup>; así como la contratación de abogados para dicho efecto<sup>99</sup>; la contratación de servicios y realización de gestiones ante Subtel para solicitar de manera definitiva la transferencia de la concesión desde CTR a FOA S.A.<sup>100</sup>; la incorporación en los contratos de cláusulas de cesión, con la finalidad de ceder los mismos a la nueva sociedad que conformarían CTR e IRH; y finalmente la posible incorporación de IRH a CTR.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** En cuanto a los incumplimientos que imputa IRH a CTR, los clasifica como sigue: **(i)** el primero, CTR se ha negado a celebrar el Contrato Prometido, negándole consecuentemente a IRH el ejercicio de los derechos que de él emanan, lo que constituye un incumplimiento de la obligación esencial entre las partes. Lo anterior, si se considera que -conforme al Contrato- se ha cumplido el evento que daría origen a la Asociación Prometida, esto es, la adjudicación del Proyecto a CTR; **(ii)** el segundo, CTR ha negado a IRH el derecho a intervenir en la administración del Proyecto FOA, de conformidad con la cláusula Tercero.Cuatro del Contrato<sup>101</sup>; **(iii)** el tercero, correspondería a que CTR ha administrado negligentemente el Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y Presupuesto acordado por las partes; **(iv)** el cuarto, CTR se ha negado a entregar a IRH el 30% de los derechos del Proyecto FOA; **(v)** el quinto, CTR no ha pagado el costo empresa comprometido a IRH; **(vi)** el sexto, CTR no ha pagado los \$200.000.000.- comprometidos a IRH.

---

<sup>97</sup> Sociedad constituida el día 2 de febrero de 2018, ante el Notario de Santiago, don Raúl Undurraga Laso. Documento acompañado bajo el numeral 16.2 del escrito de IRH cuya suma en lo principal indica "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>98</sup> Documento N°20 y 21 del escrito de 22 de septiembre de 2022, cuya suma indica "En lo principal: acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa (...)"

<sup>99</sup> Francisco González por CTR y Pablo Halpern por IRH.

<sup>100</sup> Ver documento N°30, 30.1, 31 y 31.1 del escrito de 22 de septiembre de 2022, cuya suma indica "En lo principal: acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa (...)."

<sup>101</sup> "La asociación que se genere para el desarrollo del Proyecto, será administrada bajo el organigrama de CTR, por dos profesionales representantes de IRH, a los que se sumarán los profesionales que sean necesarios para el desarrollo del Proyecto (...)" Cláusula Tercero.Cuatro N°1 del Contrato de Promesa.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Respecto del Derecho, IRH señala que concurren todos los requisitos legales para los efectos de dar lugar a la acción de cumplimiento forzado del Contrato de Promesa celebrado entre las partes. Lo mismo respecto de la indemnización de perjuicios.

En cuanto al cumplimiento que solicita, IRH señala: "(...) *si bien las partes en el Contrato de Promesa establecieron nominalmente que el Contrato Prometido sería una asociación o cuentas en participación, su verdadera voluntad siempre fue constituir una sociedad para desarrollar, ejecutar y explotar en forma conjunta el Proyecto FOA, con una participación de 70% para CTR y de 30% para IRH.*"<sup>102</sup>

De esta forma, se pide que este Árbitro obligue a CTR a constituir -o constituyendo en su representación- una sociedad en conjunto con IRH, en la que ambas participen en un 70% y 30% respectivamente, debiendo establecerse en la misma los elementos esenciales que solicita<sup>103</sup>, así como las otras obligaciones que señala.

En subsidio de lo anterior, se pide a este árbitro que "el contrato debe cumplirse disponiendo que CTR debe celebrar el Contrato de Asociación y Cuentas en Participación"<sup>104</sup>, con las menciones establecidas en el Contrato de Promesa.<sup>105</sup>

---

<sup>102</sup> Demanda Reconvenional de IRH, p. 87 y 88.

<sup>103</sup> "Tipo de sociedad: Sociedad anónima cerrada o Sociedad por Acciones; Domicilio: Santiago, Región Metropolitana; Objeto: La respecto de servicios de infraestructura de telecomunicaciones, y todo otro servicio de telecomunicaciones a cuya prestación se encuentra legalmente autorizada; Distribución del haber accionario: CTR un 70% e IRH un 30%; Capital: Diez millones de pesos chilenos, dividido en diez mil acciones ordinarias, de las cuales CTR deberá suscribir 7.000 e IRH 3.000; Junta de Accionistas: Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, (...); Administración: Directorio conformado por 5 miembros, que durarán 3 años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y podrán ser accionistas o no (...); Distribución y pago de ingresos: descontados los egresos establecidos en el Plan de Negocios y presupuesto acordado, una vez al año, conforme a la participación de los socios, con distribuciones provisionales mensuales, sujetas a reliquidaciones trimestrales y anuales. Los pagos provisorios mensuales a efectuarán dentro de los 5 primeros días de cada mes, correspondiente a la distribución del mes inmediatamente anterior; Distribución y pago de utilidades: reparto del 100% una vez al año, conforme a la participación de los socios, descontadas las distribuciones de ingresos realizadas durante el año. Pago provisional de utilidades los primeros 5 días de los meses de febrero y pago y reliquidación definitiva de utilidades los primeros 5 días de los meses de abril; Duración: indeterminada." Demanda reconvenional de IRH, p. 89 y 90.

<sup>104</sup> Demanda Reconvenional de IRH, p. 91.

<sup>105</sup> "a. Participación de las partes, distribución y pago de los ingresos y utilidades. Participación de las partes: La participación de CTR en el Proyecto será de un 70% mientras que la participación de IRH será de un 30%. Distribución y pago de ingresos: Una vez al año, conforme a la participación de las partes y descontados los egresos establecidos en el Plan de Negocios y presupuesto acordado.

En cualquier caso, agrega, el cumplimiento de Contrato de Promesa por parte de CTR involucra medidas adicionales que deben ser implementadas una vez que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado, o cause ejecutoria, tales medidas corresponden a: (i) el pago a IRH de los \$200.000.000.- comprometidos en el Contrato de Promesa; (ii) liquidación provisional de los ingresos -descontados los egresos del plan de negocios y presupuesto acordado por las Partes- y utilidades mensuales del Proyecto y transferir a IRH los montos correspondientes según su participación dentro de los 5 primeros días de cada mes, correspondiente a la distribución del mes inmediatamente anterior; (iii) otorgar poderes a IRH para ejercer y materializar las decisiones de común acuerdo y unánimes o representación conjunta establecida y que se derivan del Contrato de Promesa; (iv) pago a IRH de las UF487 mensuales, establecidas en el Plan de Negocios, a fin de que cubra los costos asociados a la administración remunerada por el proyecto FOA, según se establece en el Contrato de Promesa, acumuladas desde el 15 de octubre de 2021 a la fecha de dictada la sentencia. Además, iniciar el pago de este monto el último día de cada mes a contar del mes correspondiente a la fecha de la sentencia, hasta el término de la sociedad y/o asociación o cuentas en participación.

**QUINCUAGÉSIMO:** En su contestación a la demanda reconvenzional, CTR rechaza las imputaciones de IRH, efectuando una serie de consideraciones preliminares y, entre ellas, **(i)** que “no es efectivo que IRH haya invitado a CTR a participar en el Concurso del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT) para adjudicar el proyecto FOA”<sup>106</sup>; **(ii)** que “no es efectivo que IRH haya ideado el proyecto”<sup>107</sup>; **(iii)** que “no es efectivo que el referido Proyecto FOA

---

*(...).* Distribución y pago de utilidades: Reparto del 100%, una vez al año, conforme a la participación de las partes, descontada las distribuciones de ingresos realizadas durante el año. Pago provisional de utilidades los primeros 5 días de los meses de febrero y pago y reliquidación definitiva de utilidades los primeros 5 días del mes de abril. b. En cuanto a la dirección y administración de la asociación: La asociación deberá ser administrada bajo el organigrama de CTR, por dos profesionales representantes de IRH, a los que se sumarán los profesionales que sean necesarios para el desarrollo del proyecto. Las decisiones para la administración de los excedentes del subsidio obtenido deberán ser tomadas en forma unánime entre los representantes de CTR e IRH. La administración del Proyecto establecerá la forma en que se utilizarán y reinvertirán los excedentes del subsidio y los resultados del negocio por acuerdo unánime de los administradores. En la administración del Proyecto cada una de las partes tendrá total acceso a la información vinculada a él (...). c. Otras disposiciones: Duración: hasta el fin de la vida útil de los activos del Proyecto. (...).” Demanda Reconvenzional de IRH, p. 91 y siguientes.

<sup>106</sup> Contestación de la Demanda Reconvenzional, p. 2.

<sup>107</sup> Ibid.

haya sido adjudicado a CTR gracias a IRH"<sup>108</sup>; **(iv)** que "en la promesa no se habla de "aportes o contribuciones transitorias", ni se estableció para resolución ipso facto la categoría de "obligaciones nimias" y de "nula relevancia"<sup>109</sup>

Adicionalmente, agrega que la acción reconvenicional debe ser desestimada por las *"mismas e idénticas razones por la cuales CTR, a su vez, ha pedido constatar la inexistencia jurídica, en su defecto, la nulidad absoluta y, en su defecto, la resolución ipso facto que se han formulado, respectivamente, en el libelo principal."*<sup>110</sup>

Agrega, además, CTR que *"la demanda reconvenicional de IRH constituye una pretensión de enriquecimiento injusto o sin causa por parte de esta última, que debe ser terminantemente rechazado en derecho y equidad"*<sup>111</sup>. En este sentido, hace presente que una de las cuestiones centrales de la presente causa consiste en dilucidar si el Contrato de Promesa, aún de llegar hipotéticamente a estimarse eficaz, podría en derecho o en equidad llevar a que IRH se haga dueña del 30% de CTR, como lo ha exigido en sus numerosas e insistentes cartas o, incluso, dejando de lado por un momento la forma impropia de apelar a CTR y al Proyecto FOA como meros sinónimos, podría llevar como objeto final a aquella – IRH- a hacerse dueña del 30% de este último proyecto y, en la afirmativa, a qué título. Señala que la respuesta es evidente: del Contrato de Promesa no hay elemento alguno que importe o conlleve donación alguna y, en general, que signifique o represente una mera liberalidad.

Agrega que del referido documento se aprecia sin ninguna dificultad una clara naturaleza onerosa de las estipulaciones, mediante el establecimiento de obligaciones contributivas o de aporte, en términos tales que las partes sujetaron el cumplimiento de dichas obligaciones, en la forma que se consigna en el documento, a la perentoria sanción de una resolución ipso facto.<sup>112</sup> Ampara esta alegación en la cláusula Tercero.Cinco del Contrato.

En este sentido, agrega: *"(...) Resultan llamativas entonces, por decir lo menos, las exorbitadas pretensiones de IRH de hacerse dueña del 30% del capital de*

---

<sup>108</sup> Ibid., p. 3.

<sup>109</sup> Ibid., p. 4.

<sup>110</sup> Ibid., p. 5.

<sup>111</sup> Ibid., p. 9.

<sup>112</sup> Ibid., p. 11.

*una sociedad concesionaria de telecomunicaciones como CTR (o del Proyecto FOA, en su caso) y lo inverosímil de las acusaciones en contra de la misma CTR que proliferan en el libelo reconvencional. // 24. Respecto a lo dicho, estos hechos son bien claros: i) IRH no aportó lo que se obligó a aportar en el documento de 22 de mayo de 2017, que era la exacta medida de la participación; ii) El incumplimiento de IRH estaba expresamente sancionado con una resolución ipso facto, sin necesidad de declaración judicial alguna; y, iii) Se produjo tal resolución ipso facto.”<sup>113</sup>*

De esa forma, CTR alega que “asumió de manera exclusiva todos los costos aparejados” al Proyecto, incluyendo el completo financiamiento de todas las boletas de garantía, todas con el aval de empresas relacionadas y de sus socios personas naturales por los mismos 20 años. Agrega que, frente a ello, IRH brilló por su ausencia. No aportó un solo peso ni asumió riesgo financiero ni patrimonial alguno. En este sentido, IRH vino a reaparecer cuando el Proyecto FOA ya está en marcha y es exitoso.

Agrega CTR que IRH se encuentra confesa de no haber aportado nada, sin embargo, califica dicho incumplimiento como “nimio” o de “nula envergadura”. En la Promesa no existe ninguna clasificación respecto de incumplimientos nimios o no nimios. “De hecho, contrariamente a la argumentación de IRH, si las partes consagraron un pacto comisorio es porque entendieron precisamente lo contrario, esto es que dichos incumplimientos eran importantes y su incumplimiento genera la resolución ipso facto del contrato.”<sup>114</sup>

Agrega CTR que la interpretación de la Promesa es clara a la luz del artículo 1560 del Código Civil. En este sentido, cualquier interpretación que se efectúe de la promesa excluye toda posibilidad de que éste represente un contrato de intención liberal o de donación. La interpretación de IRH es contraria al orden público, por cuanto interpretar para posibilitar el enriquecimiento sin causa, resulta incompatible con el orden público y, además, interpretar contra el texto del contrato, habiendo un pacto comisorio de resolución ipso facto, implicaría desconocer la realidad y entidad de dicho pacto en la materialización del acuerdo.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Contestación Demanda Reconvencional, p. 13.

<sup>114</sup> Ibid., p. 20.

<sup>115</sup> Ibid., p. 23.

Por su parte, a juicio de CTR "*[e]l petitorio de IRH no puede ser acogido, ni en derecho ni en equidad por defecto sustancial a la luz del artículo 1554 del Código Civil (res petita imposible)*"<sup>116</sup>, en este sentido agrega que "*la reconvencción de IRH resulta manifiestamente infundada en el texto de 22 de mayo de 2017 -más allá del evidente problema de la falta de los requisitos exigidos al tenor del artículo 1554 del Código Civil, que es materia de la demanda principal y también de las excepciones perentorias de ineficacia de esta contestación de la demanda reconvenccional- por lo que es necesario y forzoso concluir que, en el mejor de los casos, tal promesa daría lugar a una asociación o cuentas en participación y, jamás, a un sociedad.*"<sup>117</sup>

De esta forma, concluye que no es plausible ni posible que IRH dicte al S.J.A. normas societarias que no han sido recogidas en el texto de la Promesa. No habría nada más injusto e inequitativo que violentar o suprimir la voluntad de otro. "*Por ello es que resulta un entero despropósito que IRH, mediante la reconvencción dicte cláusulas al juez, ya sea en su demanda principal, ya en la subsidiaria, y que ellas no están debidamente especificadas en el documento de 22 de mayo de 2017, como si la exigencia -legal y racional ante todo- del numeral 4º del artículo 1554 del Código Civil hubiese sido borrado de un plumazo y sencillamente no existiese.*"

Opone CTR en su contestación la "*excepción perentoria de ineficacia, por inexistencia, en su defecto, por nulidad absoluta, en razón de falta de especificación del contrato prometido.*"<sup>118</sup> En este sentido, CTR reclama la infracción del artículo 1554 N°4 del Código Civil y, como consecuencia de ello, reclama la ineficacia por inexistencia y, en su defecto, la nulidad absoluta del Contrato de Promesa, en tanto en contrato prometido no ha sido debidamente especificado.

Finalmente, CTR niega la existencia de perjuicios para IRH. La reserva del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil no libera a IRH de tener que demostrar dentro del probatorio la existencia misma del perjuicio y su causalidad en cuanto tal, quedando la reserva limitada tan solo a su especie o monto. Ahora bien, en cuanto al perjuicio de \$200.000.000.- que se consignan como pagos a

---

<sup>116</sup> Ibid., p. 25.

<sup>117</sup> Ibid.

<sup>118</sup> Ibid., p. 27.

IRH en el Anexo, ellos no constituyen jurídicamente un perjuicio, confundiendo IRH la acción de cobro de pesos, con la acción resarcitoria, acción -la primera- que no fue interpuesta. En todo caso, CTR opone la excepción de pago efectivo o solución de la deuda, pues dicho monto ya le fue pagado a IRH.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, como ya razonó este sentenciador, el Contrato objeto de autos no es nulo ni inexistente. Se trata de un contrato que jurídicamente existe y es válido y que contiene los elementos necesarios para darle reconocimiento. Tampoco se trata de un contrato que se hubiere resuelto *ipso facto* sobre la base de la alegación que en este sentido efectúa CTR.

Que aquello no puede ser de otra manera, ya que de lo contrario no se explica la motivación de CTR a los efectos de suscribir el Contrato, cuestión que -a juicio de este sentenciador- no ha sido correctamente recogida en el debate de autos. Leída correcta y detenidamente el Contrato de Promesa y contrastado éste a la luz de las demandas y defensas de CTR se hace incomprensible a los ojos de este Árbitro su suscripción, de no haber sido relevante IRH a los efectos del Proyecto FOA y su adjudicación.

En este sentido, a juicio de este sentenciador resulta acreditado el rol clave de IRH y su representante señor Cristián Rojas Pérez, en lo que dice relación con el proyecto FOA, el concurso respectivo, su posterior adjudicación a CTR y el desarrollo del Proyecto. De hecho, sólo así logra situarse y entenderse la suscripción por CTR de un contrato como aquel que es el centro del debate de autos. De hecho, las declaraciones de testigos de personeros de Subtel y de otros involucrados en el mercado de las telecomunicaciones dan cuenta de dicho

rol clave del señor Rojas Pérez<sup>119 120</sup>, en tanto lo identifican como el jefe del respectivo proyecto.<sup>121</sup>

La prueba rendida da cuenta que desde temprano el señor Rojas participó y tuvo interés y conocimiento del Troncal de Fibra Óptica. De hecho, los documentos 3 y 4 del escrito de IRH cuya suma indica “En lo principal: Acompañan documentos vinculados a la etapa de adjudicación del Proyecto y al cumplimiento de IRH a sus obligaciones (...)”<sup>122</sup>, se aprecia que el señor Cristián Rojas estuvo tempranamente involucrado e interesado en un proyecto antecesor del FOA denominado “Diseño de la Troncal Nacional de Infraestructura para

---

<sup>119</sup> “Testigo Barrios: Sí, o sea, entiendo que existe ese contrato entre las partes. Y respecto de las consecuencias, por así decirlo, de ese contrato, existe una relación con Subtel que es como jefe de proyecto de Cristián Rojas, en particular, representando a CTR. Es por eso que me pidieron asistir y dar fe de esa relación, entonces, como había dicho anteriormente, yo fui abogado de Subtel en el período 2021 – 2018, aproximadamente, y él como jefe de ese proyecto asistía a las mesas de seguimiento, que son parte de las bases de concurso para el desarrollo del proyecto. Los proyectos son proyectos multidisciplinarios que tienen temas legales, obviamente, financieros y técnicos, y él hacia de representante y canalizaba dentro de la empresa la relación del despliegue, la publicación del decreto entre otras cosas (...)” Testigo Javier Barrios Martínez, Declaración de fecha 12 de octubre de 2022, página 3.

<sup>120</sup> “J.A.: ¿Y nos podría señalar a quién iba dirigido ese correo, así como el contexto del mismo?. // Testigo López: Iba dirigido a Cristián Rojas, jefe de proyecto, que era la contraparte que teníamos nosotros por parte de CTR y en ese correo se adjunta la ficha de recepción de obras, la cual es la que faculta a que se pague el subsidio a la empresa conforme a lo establecido en las bases de concurso (...)” Testigo Priscila López Pavez, Declaración de fecha 6 de octubre de 2022, página 7.

<sup>121</sup> “Testigo Oyonarte: No, no. A ver, CTR fue un hecho bastante público y notorio en su oportunidad, sobre todo para los que estamos en telecomunicaciones, que ganó el proyecto de Fibra Óptica Austral y, en su oportunidad, respecto del rol de Inversiones Río Hurtado, por mi relación con el consultor quien nos presta o me ha prestado servicios en Claro y luego en VTR, un poco antes de la asignación tuve conocimiento de su rol como experto en toda evaluación del proyecto, obtención de la licencia; además trabajaba con otro colega que trabajaba en mi oficina anterior..., o sea, no oficina, en Claro Chile, donde era mi par en el área ingeniería, que era Francisco Sabioncello. Así que de ambos tuve conocimiento que estaban en el proyecto, que se habían ganado la licencia que, en su momento, se la habían..., habían trabajado con CTR, así que tuve harta información, coloquial al menos, del éxito que habían tenido en el proyecto. Esta fue una licitación que inicialmente se declaró desierta. Posteriormente, se asignó en una segunda licitación y, obviamente, fue un hecho industrial donde otros consultores que perdieron también me contaron de las evaluaciones del proyecto. Fue muy conocido.” Declaración del testigo Miguel Claudio Oyonarte Weldt, de fecha 6 de octubre de 2022.

<sup>122</sup> Documento N°3: “Resolución de Acta de adjudicación N°2368 de 28 de octubre de 2016, Adquisición N°606-22-LQ16, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; Documento N°4: “Correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2016, enviado por Roberto Linsambarth – Profesional Unidad de Estudios de la División de Política Regulatoria y Estudios de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (“Subtel”) al representante de IRH, Cristián Rojas, con copia a los funcionarios Subtel Raúl Lazcano, Adolfo Oliva, Catalina Vera y Fernanda Valenzuela.

Telecomunicaciones (TNIT) a dicha sociedad” mismo que le fuera adjudicado a una sociedad vinculada al señor Cristián Rojas.<sup>123</sup>

Más aún, de los documentos 6 y 6.1. del mismo escrito referido<sup>124</sup>, se aprecia que ya en marzo de 2017 el señor Rojas había efectuado un profundo seguimiento al proceso en cuestión comunicándole al señor Francisco Sabioncello, entre otros, lo siguiente:

*"En Chile hay tres actores relevantes que podrían participar de este concurso, pero dos de ellos comparten el cable de poca capacidad que pasa por Argentina, luego no les debiera interesar crearse una auto competencia. El tercer actor, que le arrienda servicios a los dos primeros tiene inversiones fuera de Chile muy demandante de capital y foco que hace que no le sea oportuno participar de esta iniciativa.*

*Esta probable no participación en esta licitación de los actores establecidos, junto con la magnitud de la venta que este proyecto significa para los fabricantes de equipos y sistemas, hace que -en función del caso de negocio- se abra un espacio para nuevos inversionistas y fondos, pues muy probablemente los fabricantes de equipos y sistemas de telecomunicaciones, antes [sic.] la inminente pérdida de esta oportunidad de venta, estén dispuestos a renunciar a rentabilidades tradicionales con el objeto de apoyar un joint venture que haga posible la operación y mantención en el tiempo del proyecto."*

---

<sup>123</sup> "Testigo Báez: A ver, puedo decir que anterior a que se suscribiera en los acuerdos entre CTR y Río Hurtado, el Sr. Rojas..., él me visitó en la oficina para contarme y pedirme alguna opinión sobre el Fondo de Desarrollo y ese concurso. Bueno, yo le conté algunas cosas, más bien generales, yo diría, sobre las postulaciones y los elementos que se requieren. Por lo tanto, por él supe, posteriormente, que había celebrado este contrato, entiendo, entre CTR y Río Hurtado, o que había un acuerdo. Esto lo sé de oídas de él y que él, tengo entendido por lo que me manifestó, estaba haciendo el proyecto, y el proyecto era parte..., una parte, o la parte que él colocaba en esta relación con CTR. Tanto las modalidades, los modos, las formas, etcétera, yo no las conozco, no vi el contrato, digamos, materialmente, pero lo sé de oídas desde antes de que hubiese o no hubiese, o verbalmente o por escrito, una suscripción de algún documento." Declaración del testigo José Eduardo Báez Faúndez de fecha 6 de octubre de 2022.

<sup>124</sup> Documento N°6: "Correo electrónico enviado con fecha 26 de marzo de 2017, por el representante de IRH Cristián Rojas a Francisco Sabioncello, bajo el asunto "Fibra Óptica Austral."; Documento 6.1. documento "Concurso público para el despliegue de fibra óptica en la zona austral de Chile un tramo submarino y tres tramos terrestres", adjunto al correo acompañado en el número 6 del referido escrito.

Más aún de los documentos 8 y 9 de aquellos acompañados por IRH en el referido escrito<sup>125</sup> se aprecia que, en forma previa al Contrato de Promesa, esto es, en abril de 2017, el señor Cristián Rojas, representante de IRH, se reunió con Patricio Morales de CTR, para efectos de revisar: "Revisión ppt FOA/Bases anteriores" y "Estructura / Diseño ppt vendor". Asimismo, consta que la referida presentación fue remitida por el señor Rojas al señor Morales. También, de los documentos 10 y 11 del mismo escrito<sup>126</sup> se aprecia que dichas reuniones se repitieron incorporando a personeros de Huawei, proveedor final de la tecnología y equipos.

En época similar, se aprecia que IRH -a través de Francisco Sabioncello- tomó contacto con otros potenciales interesados, particularmente con Southern Cross, para tratar el "Proyecto subsidiado Gobierno Fibra Óptica Austral".<sup>127</sup>

Otro tanto hizo el señor Rojas con el Fondo de Inversión Cerro Castillo, por medio de su socio señor Gonzalo Dulanto, quien en autos declaró<sup>128</sup>: *"A ver, en el año 2017, Cristián tomó contacto de nuevo conmigo, no lo había ..., no habíamos hablado por algún tiempo, yo en esa época ya había dejado de ser socio de Southern Cross y había, con un socio, establecido un nuevo..., una nueva sociedad que también estaba dedicada a buscar negocios, mi socio es Sergio Gutiérrez García, y se nos acercó Cristián con la oportunidad de participar en la inversión del proyecto Fibra Óptica (...) A ver, era un ..., este era una licitación, mandatada por el Estado, en la cual había un subsidio muy relevante, por una parte, un subsidio, si no me acuerdo, arriba de los 50 mil millones de pesos, ahí dice 100 millones de dólares, en un sector, cierto, extremo de Chile donde las telecomunicaciones, por lo que me acuerdo en esa época, solamente se hacían*

---

<sup>125</sup> Documento 8: copia de evento titulado "FOA" creado por el representante de IRH, Cristián Rojas, y aceptada por él y el Gerente General de CTR, Patricio Morales, agendada para el lunes 3 de abril de 2017; Documento 9: correo electrónico enviado con fecha 5 de abril de 2017, por el representante de IRH Cristián Rojas al Gerente General de CTR Patricio Morales, bajo el asunto "PotFOA".

<sup>126</sup> Documento 10: comprobante de aceptación de invitación enviada por Marcelo Pinto -Gerente de Asuntos Públicos de Huawei-, al representante de IRH Cristián Rojas, bajo el asunto "Accepted: Invitación: Huawei/CTR jue 6 de abr de 2017 12pm - 1 pm (CLST)"; Documento 11: copia del evento titulado "Huawei / Ctr" creado por el representante de IRH, Cristián Rojas, y aceptada por él, por Marcelo Pinto - Gerente Asuntos Públicos Huawei- y el Gerente General de CTR, Patricio Morales, agendada para el jueves 6 de abril de 2017, de 12 a 13 horas, bajo la descripción "FOA".

<sup>127</sup> Véase para estos efectos los documentos 13, 15 y 18 del Escrito "En lo principal: Acompañan documentos vinculados a la etapa de adjudicación del Proyecto y al cumplimiento de IRH a sus obligaciones (...)"

<sup>128</sup> Véase también el documento N°19 del escrito "En lo principal: Acompañan documentos vinculados a la etapa de adjudicación del Proyecto y al cumplimiento de IRH a sus obligaciones (...)"

*a través de Argentina, por lo tanto, había un mercado ahí que uno podía tender mejorándole considerablemente la calidad, porque obviamente la comunicación por Argentina era una comunicación de mala calidad; entonces, había un mercado que uno podía aspirar a captar, muy relevante, digamos, pal tamaño de la población existente. Y obviamente lo que uno mira, como inversionista, al final del día, cierto es el retorno de la inversión u, no me pregunte cuál es el retorno, pero sé que en esa época lo vimos y era un retorno atractivo.” Finalmente, el Testigo Dulanto agrega: “A ver, en estas cosas, la verdad, es que uno siempre reacciona con un ..., pensando primero, bueno, una lástima, porque si habíamos destinado ese tiempo era porque creíamos que había una oportunidad; pero dicho eso, la verdad es que esto pasa (...)”*

Particular relevancia tiene – a juicio del suscrito- a los efectos de graficar el rol de IRH en el Proyecto FOA, los documentos 20, 20.1 y 22 del escrito “En lo principal: Acompañan documentos vinculados a la etapa de adjudicación del Proyecto y al cumplimiento de IRH a sus obligaciones (...)”, el primero de ellos corresponde a un correo de 22 de mayo de 2017, enviado por el representante de IRH, Cristián Rojas a Sebastián Cereceda y Joaquín Brahm, ambos de Larraín Vial, con copia a Patricio Morales de CTR y Francisco Sabioncello, bajo el asunto “Caso negocio proyecto Fibra Óptica Austral”, en donde se indica: “*Estimados Sebastián y Joaquín, de acuerdo a lo solicitado y por encargo de Patricio, adjunto encontrarás la presentación que vimos el día viernes. Estamos adecuando el caso a las bases definitivas publicadas el miércoles pasado, a penas [sic.] la tengamos se las compartimos. (...)*”

El segundo, que corresponde a la presentación adjunta a dicho correo, en donde el suscrito estima relevante destacar la definición que efectúan los señores Rojas y Sabioncello, en cuanto a estar presentando una “oportunidad de inversión”:

REGULACIÓN MERCADOS CONSULTOR

CRAS Consulting Group



Proyecto "Deep Blue":  
**Oportunidad de Inversión Estratégica en Infraestructura de Telecomunicaciones con Subsidio del Estado de Chile**

Documento Confidencial

Y, además, la descripción completa que se efectúa del Proyecto, en particular la lámina 7, que da cuenta de la intención de IRH:

REGULACIÓN MERCADOS CONSULTOR

CRAS Consulting Group

### Descripción de la Oportunidad

- ✓ Se requiere de un accionista mayoritario: aporte capital de trabajo y obtención de las boletas de garantía.
- ✓ Posee el 80% de la propiedad de la compañía operadora de la Red Submarina. IRH más CRAS 20% de la compañía.
- ✓ IRH + CRAS: 2 cargos ejecutivos por un total de UF 376 líquidas al mes.

ACTIVIDAD	FECHA
Ingreso Bases de Contratación General de la República de Chile	lunes, 31 de abril de 2017
Toma de Razon Bases del Concurso por Parte de la Contratación General de la República.	miércoles, 3 de mayo de 2017
Llamada a Concurso Público	viernes, 5 de mayo de 2017
Ingreso Consultas Bases del Concurso	viernes, 26 de mayo de 2017
Respuesta Consultas Formuladas Bases del Concurso	miércoles, 31 de junio de 2017
Presentación de las Propuestas por Parte de los Participantes	lunes, 3 de julio de 2017
Apertura de las Ofertas	martes, 4 de julio de 2017
Evaluación de las Propuestas por Parte del Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones	martes, 29 de agosto de 2017
Adjudicación del Concurso Público	jueves, 31 de agosto de 2017
Notificación de la Adjudicación del Concurso Público	martes, 15 de septiembre de 2017
Diligencia de Concesión de Servicio Intermedio de Infraestructura	viernes, 18 de septiembre de 2017
Publicación de Decreto Supremo que asigna la Concesión	jueves, 17 de diciembre de 2017
Despliegue de la Red	miércoles, 15 de febrero de 2020
Inicio del Servicio	jueves, 16 de febrero de 2020
Pago del Anticipo al Adjudicatario (20% del Subsidio)	jueves, 21 de diciembre de 2017
Primer Pago al Adjudicatario (40% del Subsidio)	jueves, 20 de febrero de 2020
Segundo Pago al Adjudicatario (40% del Subsidio)	viernes, 25 de febrero de 2021
Presentación de Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta	lunes, 3 de julio de 2017
Presentación de Boleta de Garantía de Inicio del Servicio de Infraestructura	viernes, 18 de septiembre de 2017
Presentación de Boleta de Garantía Anticipo	jueves, 21 de diciembre de 2017
Presentación de Boleta de Garantía de Fel. Integro y Oportuno Cumplimiento del Servicio de Infraestructura N°3	jueves, 20 de febrero de 2020
Presentación de Boleta de Garantía de Fel. Integro y Oportuno Cumplimiento del Servicio de Infraestructura N°2	viernes, 25 de febrero de 2021
Presentación de Boleta de Garantía de Fel. Integro y Oportuno Cumplimiento del Servicio de Infraestructura N°1	miércoles, 15 de febrero de 2021
Fin Primeros 30 Días de Operación	miércoles, 16 de febrero de 2020
Fin Segundos 30 Días de Operación	lunes, 16 de febrero de 2040

Documento Confidencial

Finalmente, el documento N°22 del escrito en cuestión, contemporáneo al Contrato de Promesa, grafica el liderazgo del señor Rojas en la organización de reuniones de trabajo y equipos para los efectos del concurso, la postulación y adjudicación del Proyecto. Interesante resulta destacar que el referido documento hace referencia a la reunión previa con Larraín Vial, misma en la que se efectúa la presentación referida en los párrafos anteriores.<sup>129</sup>

<sup>129</sup> Bajo el asunto: "FOA – Presentación proyecto Socios CTR / y Kick Off proyecto", Cristián Rojas de IRH le señala a Patricio Morales de CTR: "Estimado Patricio, conforme a lo conversado el viernes

En el fondo, existe correspondencia entre la prueba aportada y el relato de IRH presentado en el proceso, en orden a que: (i) el Proyecto FOA fue una oportunidad de inversión identificada por IRH; (ii) que fue presentada a diversos inversionistas; (iii) que dichos inversionistas tendrían la calidad de mayoritarios, en tanto aportarían el capital de trabajo y obtuvieran las boletas de garantías; (iv) que IRH -y en el caso de la presentación también CRAS (Francisco Sabioncello)- tendría una participación minoritaria en el proyecto; y (v) además, percibirían una remuneración mensual y tendrían derecho a dos cargos ejecutivos.

Como se aprecia, lo presentado por IRH (o su representante) a distintos actores del mercado es sustancialmente parecido a lo convenido finalmente con CTR, resultando ser un hecho acreditado en el proceso, tanto por documentos como por testigos (ya citados), que fue IRH el que presentó al Proyecto FOA a CTR y que fue dicha primera compañía la que ideó y planteó el Plan y Modelo de Negocios, sobre la base de acceder a un socio mayoritario que aportara el acceso al financiamiento, reteniendo para sí un porcentaje minoritario de participación e injerencia directa en la administración ejecutiva del Proyecto.

De esta forma, el rol de IRH sí sería sustancial en el Proyecto FOA y explica el tenor del Contrato de Promesa y la participación directa que le cupo al señor Rojas en el proceso de licitación, adjudicación y posterior desarrollo del Proyecto,

---

*el [sic.] Larraín Vial, así como también sobre la base de lo conversado ayer Francisco y yo, a la luz de la lectura de las Bases y calendario del concurso, estimamos necesario realizar dos reuniones, la primera para presentar a Iván y Rodrigo el proyecto en términos más globales, y la segunda a parte del [sic.] la administración y profesionales CTR para armar equipos de apoyo que nos permitan llegar a tiempo con la postulación y al mismo tiempo materializar las negociaciones y acuerdos necesarios de arribar en esta etapa. // Como días y horas para las reuniones, proponemos, por ejemplo, miércoles al final del día (17:30 Hrs y el jueves a alguna hora AM) // Respecto a los equipos de apoyo, sugiero organizarlos en torno a la siguiente agrupación de sobres o paquetes que materializan la postulación. // A.- Sobre S1 y S3 (Identificación, declaración jurada y boleta de garantía y seriedad de oferta; y Antecedentes Legales) – Por el lado nuestro probablemente participe yo apoyado por Francisco, por el lado de ustedes tal vez Juan Eduardo / Javier y Juan Amigo / Víctor // B.- Sobre S2 (proyecto – técnico) – Por el lado nuestro organizará Francisco, apoyado por mí, y por el lado de ustedes tal vez Carlos Figueroa / Ortiz?, la gente del Sut, tal vez apoyo de Diego o David Ibarra, son ideas // C.- Sobre S3 (proyecto financiero) – Aquí probablemente organice yo apoyado por Francisco, y por el lado de ustedes tú/Juan Amigo si no quieres distraer a Claudio y su gente más comercial. En la medida que avancemos en la comprensión de las bases, así como también en los plazos de postulación seguramente habrá que incorporar más brazos y tiempos de todos. También creo que es necesario ir pensando en habilitar una sala o espacio para el proyecto, muy probablemente para sostener reuniones de trabajo por ejemplo, con los técnicos de Huawei, Alcatel u otros proveedores que requieran de este tipo de infraestructura.// Son ideas, ideal si nos puedes ratificar con antelación a la reunión de Kick Off los nombres de los participantes de los equipos de apoyo. // Cualquier cosa, estamos a tu disposición, Saludos CR”*

sobre todo en lo que dice relación con la autoridad sectorial, conforme lo declararon los testigos señores Javier Barrios<sup>130</sup> y Priscila López<sup>131</sup> (ambos vinculados a Subtel).

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Establecido lo anterior, se concluye que, además, de no existir una pretensión liberal ni de gratuidad en la demanda de IRH, se justifica su pretensión asociativa, precisamente en haber sido la parte generadora de una oportunidad de negocios atractiva y lucrativa para CTR, por medio de la cual se obtuvo un cuantioso subsidio estatal, para la construcción y posterior explotación del Proyecto FOA.

Y, es por ello, que ni en la pretensión de IRH ni en el Contrato de Promesa se aprecia la mera liberalidad sostenida por CTR en sus defensas. El aporte de IRH fue concreto y se aprecia de cada una de las obligaciones asumidas, la cuales fueron suficientemente referidas en la presente sentencia.

De esta forma, el planteamiento de CTR de circunscribir como único aporte válido para la asociación, aquellos de naturaleza económica o financiera señalando que de no concurrir estos lo pretendido por IRH sería una donación, es claramente un error. Es lícito y de común ocurrencia que, en asociaciones, sus partícipes se atribuyan roles de distinta naturaleza, determinando libremente entre ellos sus aportes y el valor que se les asignará a los mismos en el negocio y sus riesgos. Como señala Gilberto Villegas, “[p]ero esta idea “original” del legislador que así concebía esta institución, no podía prever la utilización de este contrato como un medio asociativo de mayor significación económica, permitiendo que una o más empresas se asocien con otra, que continuará actuando a su propio nombre y responsabilidad frente a los terceros, pero que incorporando los **bienes o servicios que sus asociados le proporcionan** y administrándolos eficientemente, aspira a incrementar sus actividades o mejorar su producción, tendiente a obtener mayores beneficios, que dividirá con sus asociados o partícipes. (...)”

Por parte de los asociados existe la obligación de cumplir **la prestación comprometida** y por parte del gestor la obligación de rendir cuentas y dividir las ganancias con sus asociados en la proporción convenida.

---

<sup>130</sup> Declaración prestada con fecha 12 de octubre de 2022.

<sup>131</sup> Declaración prestada con fecha 6 de octubre de 2022.

**Todo lo demás quedará librado al ancho margen de la "autonomía de la voluntad"** (...) *En ese ancho espacio las partes pueden convenir las reglas que estimen necesarias para optimizar los resultados de la asociación.*<sup>132</sup> [énfasis agregado]

En el caso concreto, ambas partes, definieron libremente esa participación y la misma -en tanto Ley para los contratantes- resulta intocable para este sentenciador.

Que la estructura final del Contrato de Promesa conversa o sintoniza con la prueba acompañada contemporánea al mismo<sup>133</sup>, de la que se aprecia que las partes trataron y discutieron respecto de la manera de asociarse, asignándose obligaciones y aportes, en donde CTR / PSINet (o el asociado mayoritario) o un tercero aportaría principalmente el aspecto financiero y el soporte corporativo y el asociado minoritario (IRH) la gestión, su conocimiento y capacidad para sacar el proyecto adelante, en particular, en lo que dice relación con los aspectos regulatorios y tecnológicos.

Que, en este sentido, resulta clarificador el documento 1.1. de aquellos acompañados por IRH en lo principal del escrito cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa", correspondiente a un borrador denominado "Acuerdo para el desarrollo, operación y explotación de negocio, PSINET Chile S.A. con Inversiones Río Hurtado Limitada", mismo que corresponde al antecedente previo al Contrato de Promesa finalmente celebrado. Dicho documento clarifica las obligaciones financieras y de aporte entre las partes del siguiente modo, mismo que va en línea y sintoniza con lo finalmente plasmado en el Contrato de Promesa y con lo razonado por el suscrito en la presente sentencia y que confirma las conclusiones y convencimiento del mismo.

---

<sup>132</sup> Gilberto Villegas, Carlos, Tratado de las Sociedades, Ed. Jurídica de Chile, 1ª Ed., 1995, p. 478.

<sup>133</sup> Documentos 1, 1.1, 2, 2.1, 3 y 3.1 acompañados por IRH en su escrito cuya suma indica "En lo principal: acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa (...)."

**CUARTO: Consorcio.** Las partes comparecientes se comprometen a cumplir los acuerdos establecidos en Anexo A.

En particular, las partes comparecientes se comprometen a crear y/o participar en una sociedad que materialice el consorcio objeto de este acuerdo, que cumpla los requisitos que establecen las leyes y las bases de este concurso, y en materia de propiedad acuerdan que considerará la participación de quienes (i) aporten los recursos financieros y respaldo para disponer de las garantías y fondos necesarios; (ii) PSINet o la persona jurídica que en su momento defina; e (iii) IRH o la persona jurídica que en su momento defina. Mientras no esté el aportante de fondos y garantías, la distribución de la propiedad de la sociedad que materialice el consorcio será de entre un 70% y 80% para PSINet y de un 30% y 20% para IRH. La parte de la entidad aportante de los fondos saldrá del 70% y 80% de PSINet, ahora bien, si el tercero aportante no requiere participar de la propiedad la distribución de la propiedad definitiva entre PSINet e IRH serán las establecidas en este acuerdo.

PSINet aportará u obtendrá a tiempo -con el apoyo activo de IRH- el capital de trabajo requerido antes del ingreso de los fondos de anticipo -estimado en USD 300.000- De igual forma, las partes acuerdan que las funciones directivas de IRH de las dos funciones mínimas acordadas, podrán desarrollarla sus mismos propietarios, y se remunerarán en un valor de UF 375 líquidas por mes a contar de la fecha de constitución del consorcio, por mes mientras IRH sea parte.

**QUINGUAGÉSIMO TERCERO:** Que CTR ha señalado que fue el señor Rojas y no IRH quien tuvo dicho rol ejecutivo y que su relación con CTR fue netamente de naturaleza laboral, sobre la base de señalar en su demanda: *"24. En lo que sí hubo acuerdo entre las partes fue en la suscripción por parte de CTR con señor Cristián Rojas Pérez de un contrato de trabajo, relación laboral que se extendió entre abril 2018 y hasta su conclusión, con fecha 15 de octubre del año 2021. Ese contrato de trabajo, constituyó un único y completo acuerdo entre las Partes en relación con el proyecto FOA, habiéndole pagado CTR al señor Rojas, todas sus remuneraciones y efectuado todos los descuentos legales que ordena realizar la legislación laboral y previsional."*<sup>134</sup> <sup>135</sup> [énfasis agregado]

Que lo cierto es que, a la luz de la prueba rendida en autos, la aseveración de CTR no resulta ser efectiva. Lo cierto es que la relación laboral del señor Rojas con CTR no puede entenderse aislada del Contrato objeto de la presente disputa, ni del Proyecto FOA, en cuanto tal.

Existe un íntimo correlato entre la cláusula Tercero.Cuatro N°2 del Contrato de Promesa y la relación laboral finalmente acordada entre las partes, misma que -además- tiene como antecedente un "Contrato de Promesa de Contrato de

<sup>134</sup> Demanda de CTR, p. 6.

<sup>135</sup> De manera equivalente se reitera en las observaciones a la prueba de CTR: *"Así, en la Promesa de contrato de trabajo suscrita por CTR, por una parte, con el Sr. Rojas y el Sr. Sabioncello, por la otra, se estableció que se les pagaría \$4.800.000 bruto a cada uno de ellos, por 26 meses. De exactamente lo mismo se dejó igual constancia en la cláusula Tercero.Cuatro. N°2 de la Promesa de Asociación de o Cuentas en Participación."* p. 149.

Trabajo entre Comunicación y Telefonía Rural S.A. y Rojas Pérez, Cristián y Sabioncello Corral, Francisco Ricardo”<sup>136</sup>, celebrado con la misma fecha del Contrato de Promesa objeto de autos.

2. CTR y la sociedad Inversiones Río Hurtado Limitada han iniciado negociaciones destinadas a alcanzar un acuerdo definitivo y vinculante, que de acuerdo a la normativa contenida en la ley, las disposiciones reglamentarias y las bases del Concurso, le permita a CTR, en su calidad de sociedad concesionaria de servicios de telecomunicaciones, infraestructura y mantención, desarrollar y explotar el Proyecto en conjunto con la sociedad Inversiones Río Hurtado Limitada.
3. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de materializar los acuerdos alcanzados por las sociedades señaladas en el numeral precedente, con esta misma fecha, se ha suscrito un acuerdo entre ellas respecto de una eventual Asociación. En razón de ello, en virtud de este instrumento, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, las Partes vienen en establecer las condiciones generales en que se contratará a los Profesionales.-

**SEGUNDO: Promesa de Contrato Individual de Trabajo.** Mediante el presente instrumento, CTR -o quien ésta designe- y los Profesionales prometen celebrar, por separado cada uno, un “Contrato individual de Trabajo” en el evento que el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones de Subtel adjudique a CTR el Proyecto, sujeto a los términos y condiciones que se establecen a continuación.-

**TERCERO: Contrato Prometido.** Una vez adjudicado el Proyecto a CTR y en la Etapa de Puesta del Servicio Comercial, Operación y Explotación del Sistema de Telecomunicaciones del Proyecto, esto es, transcurrido el plazo de 26 meses contados desde la implementación y/o concluida la etapa de implementación, CTR -o quién ésta designe- suscribirá con don Cristián Rojas Pérez y con don Francisco Ricardo Sabioncello Corral, por separado y con cada uno, un contrato de trabajo indefinido por un ingreso líquido mensual de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos) para cada uno, que se reajustará en forma anual, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.-

Como se puede apreciar del texto anterior, no es posible sostener – como lo hace CTR- que el Contrato de Trabajo “*constituyó un único y completo acuerdo entre las Partes*”<sup>137</sup>. Lo anterior, en tanto de los documentos tenidos a la vista se aprecia que éste “acuerdo laboral” es parte y se encuentra íntimamente vinculado al Contrato de Promesa, en términos tales de existir un correlato temporal y obligacional entre ambos. Basta para concluir aquello apreciar que el Contrato de Promesa objeto de discusión es de igual fecha el Contrato de Promesa de Contrato de Trabajo, dejándose en este último expresa constancia de “(...) con la finalidad de materializar los acuerdos alcanzados por las sociedades señaladas en el numeral precedente, con esta misma fecha, se ha

<sup>136</sup> Documento N°75 acompañado por CTR en su escrito “En lo principal: Acompañan documentos sobre los antecedentes generales del Proyecto FOA y sobre la relación laboral de CTR con Cristián Rojas Pérez.”

<sup>137</sup> Escrito de Demanda de CTR, p. 6.

*suscrito un acuerdo entre ellas [CTR e IRH] respecto de una eventual Asociación. En razón de ello, en virtud de este instrumento, en caso de ser adjudicado el Proyecto a CTR, las Partes vienen en establecer las condiciones generales en que se contratará a los Profesionales."<sup>138</sup>*

Así, resulta no ser efectiva la aseveración de CTR en términos de circunscribir el interés del señor Rojas a una cuestión única y puramente laboral. Dicha relación laboral fue parte de los acuerdos alcanzados en torno al Proyecto FOA y a la Asociación Prometida entre las partes, ello sin perjuicio de las consecuencias que siguen a la forma en que las partes plasmaron sus acuerdos, conforme veremos más abajo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Despejado lo anterior, corresponde al suscrito analizar la concurrencia de los incumplimientos reclamados por IRH en autos.

Como vimos previamente, IRH ha imputado a CTR seis incumplimientos, a saber: **(i)** CTR se ha negado a celebrar el Contrato Prometido, negándole consecuentemente a IRH el ejercicio de los derechos que de él emanan; **(ii)** CTR ha negado a IRH el derecho a intervenir en la administración del Proyecto FOA; **(iii)** CTR ha administrado negligentemente el Proyecto FOA apartándose del Plan de Negocios y Presupuesto acordado por las Partes; **(iv)** CTR se ha negado a entregar a IRH el 30% de los derechos del Proyecto FOA; **(v)** CTR no ha pagado el costo empresa comprometido a IRH; y **(vi)** CTR no ha pagado los \$200.000.000.- comprometidos a IRH.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Respecto del primero de los incumplimientos reclamados, esto es, que CTR se ha negado a celebrar el Contrato Prometido negándole a IRH el ejercicio de los derechos que de él emanan, dicha compañía se ha defendido -básicamente- sobre la base de argumentos equivalentes a aquellos que fundan su demanda principal.

En este sentido, ha reclamado que la demanda reconvenzional debe ser "desestimada por el S.J.A. por las mismas e idénticas razones por las cuales CTR, a su vez, ha pedido constatar la inexistencia jurídica, en su defecto, la

---

<sup>138</sup> Cláusula Primera N°3 del documento N°75 acompañado por CTR en su escrito "En lo principal: Acompañan documentos sobre los antecedentes generales del Proyecto FOA y sobre la relación laboral de CTR con Cristián Rojas Pérez."

*nulidad absoluta y, en su defecto, la resolución ipso facto que se han formulado en el libelo principal.*"<sup>139</sup>

La defensa de CTR -en aquella parte referida a la inexistencia o, en subsidio, nulidad absoluta y, en su defecto, resolución ipso facto- será desestimada por razones equivalentes a las ya esgrimidas previamente. El suscrito considera que los vicios denunciados por CTR no concurren en el Contrato de autos satisfaciendo éste los requisitos del artículo 1554 N°2 y 3 del Código Civil.

Como se anticipó, CTR al contestar la demanda reconvenicional -y en el posterior escrito de réplica de la demanda principal- amplía su reclamo de inexistencia y, en subsidio, nulidad, sobre la base de señalar que tal vicio "se produce además por el incumplimiento del Art. 1554 N°4, que exige que en la promesa se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban"<sup>140</sup>

En este sentido, señala CTR que "IRH ha suministrado un nuevo antecedente que apoya la absoluta incompletitud del acuerdo definitivo, desde el momento que pide al S.J.A. ni más ni menos, que la dictación de cláusulas de un contrato de sociedad y, en subsidio, de una asociación, cláusulas todas inexistentes en la promesa.

9. Adicionalmente, la falta de especificación del contrato prometido y que ha sido reconocida por la demanda reconvenicional en su escrito, acerca de si el contrato prometido es una asociación o cuenta en participación o, bien una sociedad (contratos muy distintos entre sí, como se advertirá), nos permite constatar que la inexistencia jurídica y, en su defecto, la nulidad absoluta del contrato de Promesa, además del incumplimiento del Art. 1554 N°2 (falta de plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato) y del N°3 (ineficacia del contrato prometido), se produce además por el incumplimiento del Art. 1554 N°4, que exige que en la promesa se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban."<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Contestación Demanda Reconvenicional, p. 5.

<sup>140</sup> Contestación Demanda Reconvenicional, p. 7.

<sup>141</sup> Ibid.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que si bien resulta ser efectivo que la parte de IRH solicita en su demanda reconvenzional que el cumplimiento del Contrato se realice -en lo principal- a través de una sociedad y, sólo en subsidio, a través de una Asociación, lo cierto que ello no importa necesariamente el vicio que reclama CTR. Una cosa es como una parte plantee su acción y otra distinta es si el Contrato de Promesa que nos ocupa satisface los requisitos legales.

Así, mientras el escrutinio de la demanda se efectúa al alero del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil<sup>142</sup> y en el caso concreto también al del artículo 17 de igual Código<sup>143</sup>, el escrutinio del Contrato de Promesa debe realizarse al alero del artículo 1554 del Código Civil, siendo perfecta y totalmente independiente la demanda deducida, del análisis que se deba efectuar al Contrato.

Lo anterior, por cuanto lo relevante para efectos de determinar la concurrencia del vicio que se reclama es el Contrato y no el escrito de demanda. Recordemos que conforme al artículo 1554 del Código Civil es la "promesa" la que debe especificar el contrato prometido y no otro documento o antecedente.

Así, el escrutinio que debe efectuar este sentenciador debe circunscribirse al Contrato de Promesa -y no a la demanda- y revisado que fuere éste determinar si concurre o no el requisito del numeral 4 ya referido.

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, como ya se señaló, al igual que respecto de los otros requisitos del Contrato de Promesa, el del numeral 4 del artículo 1554 del Código Civil, no ha estado exento de análisis y discusión.

Si bien, primeramente, se estimaba que la especificación del contrato debía ser total<sup>144</sup>, la interpretación imperante y -estimo- adecuada "*es aquella que*

---

<sup>142</sup> "La demanda debe contener: 1° La designación del tribunal ante quien se entable; 2° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante 3° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado; 4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; y 5° La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal." Art. 25 Código de Procedimiento Civil.

<sup>143</sup> "En un mismo juicio podrán entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles. // Sin embargo, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de otra." Art. 17 Código de Procedimiento Civil.

<sup>144</sup> "Es a la luz de esta función que debe considerarse el significado de "especificar". A este respecto, convendrá advertir que, como en casi todo en el contrato de promesa, han existido opiniones diversas. Según la primera de éstas -fiel a una cierta cautela que Bello mantuvo respecto de la promesa-, el contrato prometido debe estar absolutamente especificado, de tal forma que lo único que quede por hacer sea reemplazar en el contrato las expresiones "promitente comprador" y "promitente vendedor" por "comprador" y "vendedor", respectivamente, para suscribir el contrato

*entiende la especificación en un sentido débil y en el uso natural de la palabra. Debido a que la ley no determina el sentido en que se debe entender la palabra, se comienza a analizar este requisito en torno al significado de la palabra "especificación" según el Diccionario de la Real Academia Española, es decir, entendiéndolo como "explicar, declarar con individualidad algo". En consecuencia, la especificación -señala Barcia- exige un mínimo que estará determinado por los elementos de la esencia del contrato prometido. Siguiendo la misma idea, Abeliuk afirma que "pueden faltar en la promesa los elementos de la naturaleza del contrato prometido, y con mayor razón aún los accidentales. Los primeros, porque la ley suple plenamente el silencio de las partes [...]. Y los segundos porque no son obligatorios en los contratos."<sup>145</sup>*

Que la discusión en cuestión toma -además- relevancia en el caso que nos ocupa, atendido el carácter consensual<sup>146</sup> del contrato prometido, esto es, *la asociación o cuentas en participación*. Sin embargo, esta es otra discusión que doctrinaria y jurisprudencialmente se encuentra zanjada en el sentido de estimarse perfectamente plausible la promesa de contrato consensual.

Abeliuk en este sentido es claro, "[c]on la mayoría de los autores y jurisprudencia, estimamos perfectamente factible la promesa de contrato consensual, porque si bien ella supone un acuerdo sobre los elementos esenciales del contrato prometido, no es preciso de momento determinarlos integralmente y, además, existen otros que las partes pueden diferir para más adelante (Nº82B y siguientes); en seguida, en virtud de la generalidad del artículo 1554 y de la libertad contractual, no hay inconveniente para que las partes convengan postergar el contrato definitivo cuya celebración actual no es posible, porque hay inconvenientes legales o es necesario cumplir ciertos trámites previos."<sup>147</sup> <sup>148</sup>

---

definitivo en el caso de que el contrato prometido fuera una compraventa." De la Maza Gazmuri, Iñigo, Ob. Cit., p. 88.

<sup>145</sup> Ibid., p. 89.

<sup>146</sup> "(...) 5) Es un contrato no solemne, ya que no está sujeto a las solemnidades establecidas por la ley para la constitución de las sociedades mercantiles, es decir que se puede celebrar por instrumento privado o sin forma escrita." Gilberto Villegas, Carlos, Ob. Cit., p. 476.

<sup>147</sup> Abeliuk Manasevich, René, Ob. Cit., p. 34.

<sup>148</sup> Pizarro en su informe acompañado en autos agrega "Acá está el meollo del asunto, y la Corte Suprema ratifica la posición hermenéutica del Nº4 del artículo 1554 del CC, señalando que basta la indicación de los elementos de la esencia y que pueden faltar aquellos de la naturaleza, pues se

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo que se ha dicho y dirá respecto de la concurrencia del requisito N°4 del artículo 1554 en el Contrato, lo primero que debe dejarse establecido es que este Árbitro deberá rechazar la petición principal de IRH relativa a ordenar la constitución de una sociedad. Lo cierto es que en el Contrato de Promesa las únicas referencias que se efectúan a una "sociedad entre CTR e IRH" se encuentran contenidas en la cláusula Tercero.Cinco N°3 y N°5 que dispone:

3. Las Partes postularán al Proyecto ante Subtel bajo una Asociación o una sociedad, en su caso, respecto de las cuales acuerdan que serán solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones que sean consecuencia de la adjudicación del Proyecto, en las proporciones correspondientes a su participación entre las Partes.

Por su parte, en el evento que CTR recibiere una oferta por la totalidad de los derechos emanados del Proyecto, IRH estará obligado a vender, ceder y/o transferir sus derechos si el valor ofrecido por el tercero comprador respecto del total del Proyecto equivale, al menos, a la suma de USD20.000.000. Por lo que, si el valor que pagará el tercero por la totalidad de los derechos del Proyecto equivale a dicha suma, se obliga desde ya a suscribir los respectivos documentos para la cesión o venta de los derechos ya sea que estos provengan del contrato de asociación o cuantas en participación o, en su caso, de una sociedad cualquiera que sea el tipo societario que esta adopte.

En base a tan magra referencia es imposible sostener que el Contrato Prometido fue el de constituir una sociedad. En efecto, de la sola revisión del Contrato de Promesa la conclusión ineludible es que, si lo pretendido por las partes hubiere sido la celebración de un contrato de sociedad, éste no contiene elemento de ningún tipo como para poder extraer la voluntad de las partes al respecto.

En efecto, el Contrato de Promesa no indica el tipo de sociedad, ni ninguno de sus elementos esenciales, como sería definir, por ejemplo: **(i)** el capital de la misma; **(ii)** su razón social o nombre; **(iii)** su objeto específico; **(iv)** su duración o plazo; **(v)** su domicilio; entre otros.

Así, resulta imposible acceder a la petición principal de IRH. Ni la justicia y equidad autorizarían a este sentenciador a pretender suplir un vacío tan intenso como aquel que en esta materia contiene el Contrato de Promesa.

---

*integran en silencio de las partes, pero aún los accidentales, que pueden ser integrados de común acuerdo por las partes.*" Pizarro Wilson, Carlos, Informe acompañado en autos por IRH.

En efecto, tanto el título como su objeto, así como las obligaciones que detallan dan cuenta de que el consentimiento y acuerdo de las partes versan sobre un contrato distinto al de sociedad y que la referencia que se efectúa a ella, simplemente está planteada como una forma de permitir o posibilitar que las partes emprendieran el negocio común por vía de una sociedad, pero en ningún caso se puede sostener que las partes prometieron constituirla.

De hecho, es la propia IRH la que reconoce que aquello no era más que una posibilidad, que es lo mismo que reconocer que las partes de común acuerdo podían modificar, dejar sin efecto, o emprender el negocio común de manera distinta a la comprometida, cuestión que redundaba en una obviedad, ya que efectivamente la autonomía privada -estando ambas partes de acuerdo- permite aquello. Es por ello que en la demanda reconvencional se señala -al sustentar su pretensión societaria-<sup>149</sup> que:

- a. Las partes establecieron en el Contrato de Promesa que su participación en el Proyecto podía adoptarse bajo cualquier tipo societario

Lo cierto es que efectivamente, de haber mediado acuerdo entre las partes, ellas podían haber optado por la constitución de una sociedad, pero no es menos cierto que dicho acuerdo no se aprecia en el Contrato de Promesa, ni tampoco en los actos posteriores que IRH describe como actos en ejecución de la misma.

**QUINCUGÉSIMO NOVENO:** Que es efectivo que de la prueba rendida se aprecian actos concretos de las partes tendientes a formalizar una sociedad, sin embargo, ninguno de ellos puede estimarse -en el sentido específico que pretende IRH- ejecución del Contrato de Promesa, ni tampoco puede estimarse el acuerdo definitivo que IRH esgrime en torno a la constitución de una sociedad, misma que -en sus diversas formas- constituye un contrato solemne, en los términos que en cada caso establece la ley.

Así, la constitución de la sociedad Fibra Óptica Austral S.A. como las diversas comunicaciones del señor Rojas en torno a la misma o, incluso a su incorporación en la misma CTR, sumado al hecho de haberse contratado abogados en tal sentido, son todas circunstancias que dan cuenta que las partes tuvieron tratativas al efecto y negociaron al respecto, pero en ningún caso son definitivas,

---

<sup>149</sup> Escrito de contestación y demanda reconvencional de IRH, p. 65.

menos aún estimarse que constituyen o son determinantes para los efectos de ordenar el cumplimiento de la promesa y la celebración del Contrato Prometido, por la vía de ordenar la constitución de un contrato de sociedad entre las partes.<sup>150</sup>

**SEXAGÉSIMO:** El Contrato Prometido -al tenor de la Promesa (contrato cuya solemnidad es precisamente constar por escrito)- no es otro que el de celebrar un Contrato de Asociación o Cuentas en Participación con el "objeto de que CTR en calidad de gestor instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH, en su calidad de asociados".<sup>151</sup>

El artículo 507 del Código de Comercio define la participación como "*un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.*"

Analizada la definición en cuestión se aprecia que los elementos esenciales de la asociación serían, (i) la concurrencia de dos o más comerciantes; (ii) el negocio o negocios objeto de la asociación; (iii) la ejecución a través de uno de ellos; y (iv) la obligación de rendir cuenta y dividir entre los asociados las ganancias o pérdidas en las proporciones que correspondan.

Que, a juicio de este sentenciador, tales elementos se aprecian de manera nítida en el Contrato de Promesa, es así como en el mismo: (i) concurren CTR e IRH como parte de la Asociación; (ii) se define claramente el negocio objeto de la asociación, consistente en el Proyecto FOA<sup>152</sup>; (iii) se define que CTR en calidad de gestor instalará, operará y explotará el Proyecto<sup>153</sup> y ello explica el acuerdo en torno a la contratación del señor Rojas Pérez como empleado; (iv) se

---

<sup>150</sup> Ver páginas 66 a 73 del Escrito de Contestación y demanda reconvenional de IRH.

<sup>151</sup> Contrato de Promesa, cláusula segunda.

<sup>152</sup> Cláusula Primera, N°1 del Contrato de Promesa: "(...) que considera el otorgamiento de concesiones de servicio intermedio de telecomunicaciones y la asignación de subsidios para instalación, operación y explotación, de manera independiente y separada entre sí, de cuatro troncales de infraestructura óptica, a ser ejecutados en las regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, en la región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y en la región de Los Lagos (en adelante, el "Proyecto")"

<sup>153</sup> Cláusula Segunda del Contrato de Promesa: "(...) con el objeto de que CTR en calidad de gestor, instale, opere y explote el Proyecto (...)"

establece la obligación de rendir cuenta<sup>154</sup>; y (v) finalmente se establecen las proporciones de distribución de las ganancias y pérdidas<sup>155</sup>.

Pero más aún, la Promesa no escatima en regular y definir elementos adicionales a los esenciales y destinados a dar contenido detallado a la Asociación Prometida y en asignar de manera específica los roles de sus participantes. De esta forma, no resulta plausible sostener que la misma no especifica el contrato prometido o que el requisito del artículo 1554 N°4 no concurre. Es más, este Árbitro estima que dicho requisito se encuentra satisfecho a cabalidad. Basta para ello revisar de manera detenida el Contrato, en particular sus cláusulas Primero, Segundo y Tercero.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que lo anterior, además, parece tener un correlato en autos, en tanto de la prueba rendida se aprecia el cabal conocimiento que CTR tenía del acuerdo entre las partes<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> Cláusula Segunda del Contrato de Promesa: "(...) *debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH (...)*"

<sup>155</sup> Cláusula Tercero.Cinco N°1 del Contrato de Promesa: "*1. La participación de CTR en el Proyecto, o quien ésta designe para tal efecto, será de un 70% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. Por su parte, la participación de IRH, o quien ésta designe para tal efecto, será de un 30% de los ingresos y/o utilidades derivados del mismo. (...)*"

<sup>156</sup> Ver documento N°25 de aquellos acompañados por IRH bajo el escrito cuya suma es "Acompañan documentos que acreditan la Existencia, Términos, Validez y Eficacia del Contrato de Promesa.

El 27-09-2018, a la(s) 09:45, Rodrigo Gonzalez <Rodrigo.Gonzalez@netglobalis.net> escribió:

Estimado Cristián,

Con el cariño personal que te tengo no puedo dejar pasar algo que me quedó dando vueltas del email que me enviaste. Siento que tu email lejos de reflejar lo convenido hace tiempo atrás en relación a la materilización del contrato de asociación o cuentas en participación que se debería firmar entre CTR (o, en su caso FOA S.A.) y la empresa que designarías tú con Francisco, en realidad pareciera intentar instalar una nueva situación de supuestos "temas accionarios" pendientes, asunto que entiendo jamás ha sido conversado con Iván, Patricio ni menos conmigo (Yo siempre estuve al margen de la negociación de los acuerdos establecidos).

Demás está comentarte que ese nuevo planteamiento nos pone en una situación muy incómoda frente a nuestros socios quienes siempre han sabido que, según lo acordado desde un inicio, en el proyecto FOA participarías tú con Francisco en virtud de un contrato de cuentas en participación (y jamás en calidad de socio o accionista de la sociedad titular del proyecto).

Independiente de todo lo anterior creo que es una buena idea que Francisco y tú nos mantengan informados sobre el status de avance del Proyecto.

Le pediré a Iván y a Patricio que coordinen una reunión con ustedes, y con los directores de CTR que puedan asistir, para hacerla a su regreso del viaje que entiendo tienen desde la próxima semana a oriente.

Un Abrazo,

Rodrigo

A su turno, el señor Patricio Morales también alto ejecutivo de CTR y encargado de llevar adelante las negociaciones con IRH y su representante el señor Rojas, señala en correo de fecha 5 de octubre de 2018:

El 05-10-2018, a la(s) 14:39, Patricio Morales <Patricio.Morales@psinet.cl> escribió:

Cristián,  
Te recuerdo que tenemos un acuerdo de cuentas en participación claramente definido con CTR, y acordado entre tú Francisco y yo.

Que dicha alusión "*claramente definido*" este Árbitro la radica de manera principal en el Contrato de Promesa, mismo respecto del cual no puede venir a desconocerse hoy dicha clara definición.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, adicionalmente, los términos en que las partes plasmaron la Asociación Prometida se condicen nítidamente con el resto de la regulación aplicable. Así, el artículo 508 del Código de Comercio señala: "[I]a participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para

*la constitución de sociedades. // El convenio de los asociados determina el objeto, forma y las condiciones de participación.”*

A su turno, el artículo 509 del mismo Código agrega: “[l]a participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio. // Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal.”

El artículo 510 agrega que “[e]l gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. // Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. // Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.”

Finalmente, el artículo 511 del Código de Comercio, termina por agregar que “[s]alvas las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, **ella produce entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades mercantiles.**” [énfasis agregado]

De esta forma, tanto el texto de la promesa como la normativa legal aplicable al Contrato Prometido terminan por dar contenido a éste, sin que sea plausible sostener la no concurrencia del requisito N°4 del artículo 1554 del Código Civil.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Despejado lo anterior, es posible reiterar que el contrato de promesa objeto de autos es un contrato válido y eficaz, en términos de ser vinculante entre las partes, debiendo al efecto ser cumplido por ambas, respetando el tenor y extensión de cada una de sus cláusulas.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** En este sentido, resulta acreditado en autos el primer incumplimiento imputado por IRH a CTR, en tanto ésta -sobre la base de alegar la ineficacia o bien la resolución ipso facto, ambas ya despejadas a lo largo de esta sentencia- se ha efectivamente “negado a celebrar el Contrato Prometido”, esto es, la Asociación detallada en la Promesa.

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Respecto del segundo incumplimiento reclamado, esto es, que “CTR ha negado a IRH el derecho a intervenir en la administración del Proyecto FOA”, lo cierto es que éste Árbitro estima que también concurre y que es consecuencia del primero.

Es un hecho no controvertido que CTR desestima la validez del Contrato de Promesa y de la Asociación, que lo reconocido en autos es que la vinculación lo fue con el señor Rojas Pérez y que esta fue eminentemente laboral y que a dicha relación laboral se le puso término con fecha 15 de octubre de 2021, época a partir de la cual el señor Rojas dejó de tener relación y acceso directo al Proyecto FOA. Así lo expresa CTR en el párrafo 24 de su demanda principal y así también lo establece IRH en la página 77 de su escrito de contestación y demanda reconvenzional.

Que siendo ello así, y siendo este segundo incumplimiento consecuencia del primero y teniendo ambos íntima vinculación, este Árbitro concluye su concurrencia y así será declarado.

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, respecto del tercer incumplimiento imputado, esto es, que CTR ha administrado negligentemente el Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y presupuesto acordado por las partes, este Árbitro considera que éste no ha sido adecuada y terminantemente acreditado en autos.

Lo concreto es que el Proyecto FOA fue adjudicado, ha sido desarrollado y CTR actualmente lo comercializa contando entre sus clientes a las principales empresas de telecomunicaciones del país, todo lo cual da cuenta de que dicho proyecto ha tenido un desarrollo razonablemente exitoso; sin que -por el contrario- en autos haya sido acreditado una administración necesariamente negligente por parte de CTR.

En línea con lo anterior, el hecho que la administración del Proyecto FOA por parte de CTR se haya o no ajustado al Plan de Negocios y presupuesto que IRH afirma que las partes acordaron, no implica necesariamente una administración negligente. Menos aún, si se considera que conforme a la cláusula tercera numeral 3.3 citado por IRH, dispone que "(...) 1. En la etapa de postulación IRH se obliga a: (...) iii. Elaborar el modelo de negocios y un presupuesto que se ajuste a las bases del Concurso de acuerdo al Proyecto (...)" Modelo de negocios -también denominado en la prueba documental rendida como caso de negocios y como plan de negocios en la demanda reconvenzional- que conforme al numeral 3.2 de la misma cláusula únicamente debía ser validado por CTR, con ocasión de la etapa de postulación, al disponer que "(...) En la etapa de postulación, CTR se obliga a: i. validar el modelo de negocios y presupuestos necesarios para el Proyecto (...)", dando cuenta que se trata de una mera proyección en el marco

del proceso licitatorio, que debió ser preparada por cuanto debía ser agregada a la oferta respectiva, cuestión que por lo demás así reconoce IRH en su escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual acompañó -en palabras de IRH- los documentos vinculados a la etapa de adjudicación del proyecto y al cumplimiento de IRH a sus obligaciones.<sup>157</sup>

En la misma línea, en el Contrato de Promesa no se observa ninguna provisión contractual que dé cuenta que CTR -ni IRH- se haya sujetado al mismo de una forma estricta e invariable.

Lo anterior deja en evidencia que el modelo o caso de negocios corresponde a un escenario evaluado que las partes tuvieron en consideración como parámetro o referencia al momento de decidir participar en la licitación, pero nuevamente no implica que éste sea invariable. Sin embargo, por otra parte, tampoco implica que CTR haya podido lisa y llanamente desentenderse del mismo, sino que éste necesariamente debía servir de modelo o guía del negocio; así malamente podría sostenerse que el no seguirlo al pie de la letra podría constituir un incumplimiento contractual.

En línea con lo anterior, la administración del Proyecto FOA debía tener como guía o modelo el caso de negocios en cuestión, pero ajustándose necesariamente a la realidad concurrente, a las vicisitudes propias del desarrollo del negocio, así como a las decisiones de administración -incluyendo eficiencias adicionales- que el administrador del Proyecto FOA pudiese estimar convenientes, ya que difícilmente el modelo o el caso de negocios preparado a mediados de 2017 en la etapa de postulación, podría advertir y considerar las diversas variables que en los años venideros incidirían en el desarrollo del negocio, a las cuales debió hacerle frente la administración del Proyecto FOA, sin que -a la luz de la prueba rendida en autos- se advierta una administración necesariamente negligente como afirma IRH. Sin perjuicio de ello, resulta necesario dejar sentado que -en todo caso- el señor Rojas Pérez participó de la administración y gestión de éste hasta el mes de octubre 2021, época en la que fue desvinculado.

---

<sup>157</sup> En efecto, en la página 17 de la referida presentación. luego de individualizar el documento 52 señaló que "(...) *En este correo se adjuntan los archivos "Informe y proyecto financiero.docx" y "Proyecto financiero.xlsx", los que demuestran que el proyecto financiero de la postulación al Concurso Público del Proyecto FOA fue elaborado íntegramente por IRH. Estos documentos corresponden al denominado Sobre S4 del Concurso Público ("antecedentes financieros"), imprescindible para la postulación. (...)*" [Subrayado agregado.]

Ahora bien, en cuanto a las infracciones concretas al Plan de Negocios y presupuesto que IRH imputa a una negligente administración del Proyecto FOA por parte de CTR y que agrupa de la siguiente forma: (i) gastos rechazados por no considerarse propios del Proyecto FOA; (ii) uso de fondos de anticipo en actividades no correspondientes al proyecto FOA y no rentabilización de los excedentes temporales; (iii) endeudamiento en pesos chilenos para el pago de obligaciones en dólares americanos a sabiendas del alto grado de exposición del presupuesto del proyecto a esta moneda y disponiendo de prolongado tiempo para gestionar y negociar el tipo de endeudamiento requerido; (iv) demoras en gestionar la temprana recuperación del IVA del activo fijo conforme a los beneficios dispuestos en la ley del IVA; (v) ausencia de un proceso de compras que asegure precios de mercado y ausencia de conflictos de interés en el abastecimiento y adquisiciones de los bienes, servicios y contrataciones, y por cierto la toma de decisiones del Proyecto; este Árbitro estima que si bien de la prueba aportada se aprecian principalmente cuestionamientos de los señores Rojas Pérez o Sabioncello Corral a diversos ítems, gastos o desviaciones no consideradas en las proyecciones contenidas en el modelo de negocio, no existen elementos que pudieren dar cuenta que los mismos fueron necesariamente indebidos, producto de negligencia de CTR u otra causa que le fuera imputable y que pudiere ser constitutiva de incumplimiento contractual,<sup>158</sup> menos aun cuando se considera que -como se ha razonado- el modelo o caso de negocios en comento no era nada distinto a ello, y su elaboración en la etapa de postulación obedeció precisamente a satisfacer uno de los requisitos del proceso licitatorio, sin que en autos se hubiere acreditado responsabilidad de CTR respecto de eventuales desviaciones que hubieren ocurrido respecto del mismo, ni tampoco sus causas o consecuencias.

Los negocios presentan vicisitudes y el hecho de no seguirse de manera idéntica un determinado caso o modelo de negocios, o presupuesto no necesariamente será causa de responsabilidad o constitutivo de incumplimiento. Los planes de negocios, presupuestos o proyecciones no son más -ni menos- que aquello y el

---

<sup>158</sup> Ver a modo de ejemplo documentos 10, 10.1, 19, 19.1, 55 del escrito cuya suma es "acompañan documentos relacionados con los perjuicios sufridos por Inversiones Río Hurtado en relación con los excedentes del Proyecto FOA".

hecho que se vean afectados por variaciones -dentro de un rango tolerable- es frecuente.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** En cuanto al cuarto incumplimiento imputado a CTR, esto es, que *"se ha negado a entregar a IRH el 30% de los derechos del Proyecto FOA."*, lo cierto es que aquí deben separarse dos circunstancias que IRH de alguna manera plantea en su demanda<sup>159</sup> (y reitera en su escrito de observaciones a la prueba<sup>160</sup>).

La primera de ellas es que conforme al N°1 del punto Tercero.Cinco de la Cláusula Tercera del Contrato de Promesa, las partes acordaron que participarían en una proporción de 70% para CTR y 30% para IRH de los ingresos y/o utilidades del Proyecto. En igual proporción -además- participarían en las pérdidas, conforme a la cláusula Tercero.Cinco N°2.

Que lo anterior es efectivo y, consecuentemente, del solo tenor de los escritos de discusión se confirma que CTR desconoce a IRH su proporción en los ingresos y/o utilidades (así como en eventuales pérdidas).

De este modo, acogida que fuere la demanda de cumplimiento vinculada a la Asociación, CTR deberá reconocer ese derecho a IRH y deberá hacerlo desde la constitución en mora de la primera, conforme lo veremos más abajo. Lo anterior, no como una mera liberalidad, sino como parte del acuerdo de distribución acordado por las partes, en el supuesto de que ellas dieran cumplimiento a sus respectivas obligaciones.

La segunda de ellas es aquella que plantea a continuación, en el sentido que *"[c]onforme al N°5 de la cláusula Tercero.Cinco del Contrato de Promesa, las partes acordaron una serie de obligaciones respecto de los derechos de propiedad del proyecto FOA, a saber, derecho preferente de adquisición de todo o parte del derecho de propiedad de la otra parte, obligaciones, transparencia y participación en los procesos de cesión o venta de los derechos. Como se ha dicho, CTR ha buscado y argumentado todo tipo de situaciones para impedir el acceso de IRH al 30% del haber social del Proyecto."*

---

<sup>159</sup> Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional de IRH, p. 79.

<sup>160</sup> Escrito de Observaciones a la Prueba de IRH, p. 189.

*Esta situación, ha importado que IRH se vea impedida de acceder a lo menos a su haber del 30% del subsidio otorgado (\$52.691), esto es, aproximadamente \$15.087 millones de patrimonio.”<sup>161</sup>*

En lo concreto, el número 5 de la cláusula Tercero.Cinco se refiere al evento de “venta o cesión de los derechos emanados del contrato de asociación” o bien, al evento de que “CTR recibiere una oferta por la totalidad de los derechos emanados del Proyecto (...)”

Que, en tanto no ocurra ninguna de dichas circunstancias y no mediando acuerdo distinto entre las partes, la promesa es muy clara en cuanto a que el objeto de la Asociación es que “CTR en calidad de gestor instale, opere y explote el Proyecto, debiendo rendir cuenta y compartir las ganancias y pérdidas con IRH, en su calidad de asociados (...)”, ello, en sintonía con el artículo 510 del Código de Comercio.<sup>162</sup>

Así no existe una obligación en los términos pretendidos por IRH, ya que el acuerdo de las partes -consistente con lo que es una asociación o cuentas en participación- es que CTR instale, opere y explote, sin perjuicio a que efectivamente: (i) en caso de venta o cesión, las partes se reconocen un derecho preferente; y (ii) el derecho de arrastre que se reconoce a CTR, para el evento de recibir una oferta superior a los USD20.000.000.-

De esta forma, si bien -a juicio de este sentenciador- se configura el incumplimiento reclamado en la primera faceta descrita (en tanto se ha privado a IRH de su 30% de participación en los ingresos y/o utilidades del Proyecto, así como también en sus eventuales pérdidas), no se configura en la segunda, en tanto por el acuerdo de las partes es CTR quien ha debido instalar, operar y explotar el Proyecto. Los derechos de IRH son en la Asociación Prometida<sup>163</sup>, mas no directamente en el Proyecto FOA, en los términos planteados y pretendidos en sus escritos.

---

<sup>161</sup> Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional de IRH, p. 80.

<sup>162</sup> “El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. (...)” Artículo 510 del Código de Comercio.

<sup>163</sup> “Se puede decir que existe una cuenta en participación cuando dos personas se unen para la explotación de una empresa comercial, de tal modo que la explotación no tenga lugar sino bajo el nombre de uno de los asociados, mientras que el otro no participa sino por medio de una cosa que aporta, a cambio de una participación en los resultados de la empresa.” Guerrero Valenzuela, Roberto; Zegers Ruiz – Tagle, Matías, Manuel sobre Derecho de Sociedades, Ed. UC, 2014, p.153.

Así, la doctrina sostiene que, en la Asociación o Cuentas en Participación, "[n]o se trata de "poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan", según la expresión del art. 2053 del Código Civil, porque aquí no se forma un "fondo común" para destinarlo a realizar uno o muchos negocios.

*Se trata de comprometer una prestación determinada para que un empresario pueda utilizarla en uno o más negocios, obligándose a rendir cuentas y dividir con el asociado los beneficios o pérdidas resultantes.*"<sup>164</sup>

De este modo, este Árbitro estima la concurrencia del incumplimiento indicado sólo en el sentido de que desconociendo CTR la eficacia del Contrato de Promesa y no habiéndose otorgado la Asociación Prometida, efectivamente se ha privado a IRH de su derecho de participar en los ingresos y pérdidas del negocio, en los términos comprometidos y ello, al tenor del Contrato y la ley es constitutivo de incumplimiento, a contar de la constitución en mora del deudor.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Respecto del quinto incumplimiento imputado, esto es, que CTR no ha pagado el costo empresa comprometido a IRH, este Árbitro considera que en la especie no concurre, razón por la cual será rechazado.

Afirma IRH en su demanda reconvencional que no ha percibido el costo empresa determinado en el Plan de Negocios y Presupuesto acordado de 487 UF brutas mensuales, a contar del día 15 de octubre de 2021, fecha que coincide con la desvinculación del señor Rojas Pérez de CTR.

Según explica IRH en la página 191 y siguiente de su escrito de observaciones a la prueba, dichas 487 UF corresponderían a los \$5.000.000 líquidos establecidos para cada representante en el presupuesto en función del gasto empresa estimado, considerando la variación de la UF y del tipo cambio, así como un reajuste real de 0,5% anual. Agrega que en el caso de negocios del archivo Caso Base Final Accionista 02082017.xls acompañado bajo el numeral 54.1 del escrito de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma en lo principal es "Acompañan Documentos Vinculados a la Etapa de Adjudicación del Proyecto y al Cumplimiento de IRH a sus Obligaciones", los referidos \$5.000.000 para cada

---

<sup>164</sup> Gilberto Villegas, Carlos, Ob. Cit., p. 477.

uno de los dos representantes equivalen a las UF 375,72 de la celda J21, que al agregar las consideraciones previamente referidas ascienden a UF 487.

Atendido que el caso de negocios citado, también denominado Plan de Negocios y modelo de negocios, según se ha razonado previamente, es una mera proyección realizada con ocasión de la postulación al proyecto licitatorio, necesariamente para determinar el alcance de las obligaciones de las partes se debe recurrir al Contrato de Promesa objeto de autos. El carácter de mera proyección del referido caso de negocios queda meridianamente claro cuando se considera que en la línea 94 del mismo proyecta las citadas 375,72 UF mensuales incluso hasta el año 2040.

Pues bien, para la etapa que sigue a la adjudicación de la licitación, en su cláusula tercera numeral Tres.Cuatro número 2., el Contrato de Promesa dispone que "(...) *las Partes acuerdan que respecto de los dos profesionales representantes de IRH en la administración del Proyecto, desde la fecha de adjudicación del mismo y en adelante, serán remunerados por CTR como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida, por la suma única y total de \$4.800.000 de pesos brutos mensuales por cada profesional por un plazo de 26 meses o por aquel que dure la implementación. Adicionalmente, a dicha suma se le agregará como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida la suma única y total de \$200.000.000 de pesos que se pagará a los dos profesionales de IRH por los servicios de desarrollo e implementación del Proyecto, la que se hará efectiva como un pago único al momento de recibir el respectivo anticipo por parte de la Subtel. (...)*" De igual modo, en el Anexo "Gastos Generales por Etapas del Proyecto", se señala "2. *Etapa de Implementación o Despliegue. Desde la adjudicación y hasta por 26 meses contados desde la misma, CTR – de acuerdo a lo establecido en el número 2 del numeral Tres.Cuatro de la cláusula tercera del Acuerdo- pagará la suma de \$4.800.000 de pesos brutos a cada uno de los profesionales designados por IRH, por un plazo de hasta 26 meses o aquel que corresponda a la etapa de implementación. (...)*"

De lo expuesto se desprende que respecto de cada uno de los dos profesionales de IRH, luego de la adjudicación y aparte de los referidos \$200.000.000 el Contrato de Promesa únicamente considera pagos mensuales de \$4.800.000 de pesos brutos por un plazo de 26 meses o por aquel que dure la implementación. No considera ningún otro pago adicional, ni tampoco ningún otro pago para una

vez transcurridos dichos 26 meses o implementado el proyecto. Lo anterior resulta de suma relevancia por cuanto estos autos dicen relación precisamente con el cumplimiento o incumplimiento del Contrato de Promesa, no así respecto del Plan de Negocios, documento que además de ser de fecha distinta, corresponde a proyecciones de un modelo de negocios, que debió ser preparado con ocasión de la licitación, acompañándose como uno de sus anexos.

Despejado lo anterior, ello no implica que una vez cumplido el hito de los 26 meses o implementado el proyecto, los dos representantes de IRH no continuarían vinculados laboralmente al Proyecto FOA. De hecho, para dicha nueva etapa -como se revisó previamente- el mismo día en que se otorgó el Contrato de Promesa objeto de autos, CTR, por una parte y, por la otra, los señores Rojas Pérez y Sabioncello Corral, otorgaron un contrato de promesa de contrato individual de trabajo<sup>165</sup>, en cuya cláusula tercera estipularon que "(...) *Una vez adjudicado el Proyecto a CTR y en la Etapa de Puesta del Servicio Comercial, Operación y Explotación del Sistema de Telecomunicaciones del Proyecto, esto es, transcurrido el plazo de 26 meses contados desde la implementación y/o concluida la etapa de implementación, CTR -o quien ésta designe- suscribirá con don Cristián Rojas Pérez y con don Francisco Ricardo Sabioncello Corral, por separado y con cada uno, un contrato de trabajo indefinido por un ingreso líquido mensual de \$5.000.000 (...) para cada uno, que se reajustará en forma anual, de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.- (...)*"

Lo expuesto resulta importante, en tanto da cuenta que para luego de adjudicado el Proyecto FOA, el Contrato de Promesa -aparte de los referidos \$200.000.000- únicamente considera pagos en favor de los representantes de IRH por \$4.800.000 brutos mensuales por un plazo de 26 meses y/o por aquel que dure la implementación. Plazo que contabilizado desde el mes de octubre de 2017 se cumplió en el mes de diciembre de 2019. Sin perjuicio de ello, en autos se ha acreditado suficientemente que el señor Rojas Pérez desde el mes de octubre de 2017 (en el proporcional) y hasta el mes de octubre de 2021

---

<sup>165</sup> Acompañado por IRH bajo el numeral 75 de su presentación de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma de lo principal es "Acompañan documentos sobre antecedentes generales del Proyecto FOA y sobre la relación laboral de CTR con Cristián Rojas Pérez."

(nuevamente en el proporcional), mensualmente e ininterrumpidamente percibió pagos superiores a los referidos \$4.800.000 brutos mensuales.

En efecto, conforme consta de las facturas 50, 51 y 52 de IRH, en los meses de octubre a diciembre de 2017, CTR pagó por *servicio mensual de puesta en marcha* \$3.697.995, \$6.407.660 y \$6.407.660 respectivamente.<sup>166</sup> Luego, conforme consta en las respectivas liquidaciones de sueldo,<sup>167</sup> a partir del mes de enero de 2018 y hasta septiembre de 2021, el señor Rojas Pérez mensualmente percibió no menos de \$6.412.476 para finalmente el mes de octubre de 2021 percibir \$3.594.814 brutos, que corresponde al proporcional de su remuneración, al haber sido desvinculado de CTR el día 15 de dicho mes. Similar situación ocurrió en relación con el señor Sabioncello Corral conforme consta de sus liquidaciones de sueldo,<sup>168</sup> que acreditan que a partir del mes de diciembre de 2017 y hasta noviembre de 2020, mensualmente percibió no menos de \$6.408.488 brutos.

Así las cosas, queda en evidencia que CTR no se encontraba obligada al pago a IRH de 487 UF brutas mensuales conforme al Plan de Negocios y Presupuesto, sino que una vez adjudicado el Proyecto de Licitación, únicamente se encontraba obligada a remunerar a los dos profesionales representantes de IRH por la suma única y total de \$4.800.000 bruta mensual por el plazo de 26 meses o por lo que durase la implementación -además de los referidos \$200.000.000- conforme al número 2 del numeral Tres.Cuatro de la cláusula tercera. Asimismo, queda claro que las referidas obligaciones de pagos mensuales fueron debida y suficientemente cumplidas por CTR. En la especie, no concurre el supuesto incumplimiento imputado a CTR, consistente en que no habría pagado el costo empresa comprometido a IRH, por concepto de los pagos a sus representantes. Como se indicó, cualquier eventual obligación que a la fecha pudiere estar pendiente en esta materia no emana del Contrato de Promesa objeto de autos

---

<sup>166</sup> Documentos acompañados mediante la presentación de CTR de fecha 21 de septiembre de 2022, cuya suma es "*Acompaña documentos, con citación. (Liquidaciones de sueldo, facturas IRH y planilla Excell)*"

<sup>167</sup> Documentos acompañados mediante la presentación de CTR de fecha 21 de septiembre de 2022, cuya suma es "*Acompaña documentos, con citación. (Liquidaciones de sueldo, facturas IRH y planilla Excell)*"

<sup>168</sup> Documentos acompañados mediante la presentación de CTR de fecha 23 de septiembre de 2022, cuya suma es "*Acompaña documentos, con citación. (Liquidaciones de sueldo, boletas F. Sabioncello y planilla Excel)*"

(que limitaba al pago a 26 meses o a la duración de la etapa de implementación) sino de un Contrato de Promesa distinto, celebrado por CTR, ya no con IRH, sino directamente con los señores Rojas y Sabioncello.

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto del sexto incumplimiento imputado, esto es, que CTR no ha pagado los \$200.000.000 comprometidos a IRH, este Árbitro estima que CTR no se encontraba obligada a pagar dicha suma a IRH, razón por la cual en la especie no concurre el incumplimiento denunciado, motivo por el cual será rechazado.

Al respecto, si bien IRH en su demanda reconvenzional afirma que dicha suma le habría sido comprometida en el Anexo del Contrato de Promesa, en el cual las partes acordaron que "(...) *Adicionalmente, a dicha suma se le agregará la suma única y total de \$200.000.000 de pesos que se pagará a IRH por los servicios de desarrollo e implementación del Proyecto, la referida suma se hará efectiva como un pago único al momento de recibir el respectivo anticipo por parte de Subtel (...)*", la realidad de las cosas es que CTR se obligó a pagar dicha suma a los dos profesionales representantes de IRH, esto es, a los señores Rojas Pérez y Sabioncello Corral, no a IRH propiamente tal.

Así se desprende del número 2 del numeral Tercero.Cuatro de la cláusula Tercera del Contrato que al respecto dispone que "(...) *las Partes acuerdan que respecto de los dos profesionales representantes de IRH en la administración del Proyecto, desde la fecha de adjudicación del mismo y en adelante, serán remunerados por CTR como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida, por la suma única y total de \$4.800.000 de pesos brutos mensuales por cada profesional por un plazo de 26 meses o por aquel que dure la implementación. Adicionalmente, a dicha suma se le agregará como gastos del Proyecto de la Asociación Prometida la suma única y total de \$200.000.000 de pesos que se pagará a los dos profesionales de IRH por los servicios de desarrollo e implementación del Proyecto, la que se hará efectiva como un pago único al momento de recibir el respectivo anticipo por parte de la Subtel. (...)*" [énfasis agregado]

De lo expuesto se desprende que el Anexo del Contrato de Promesa contradice las estipulaciones contenidas en el cuerpo del Contrato, debiendo -en virtud de una interpretación coherente- necesariamente prevalecer el Contrato, al ser lo principal, mientras que el Anexo sólo es accesorio de lo principal.

Así las cosas, debiendo privilegiarse las estipulaciones contenidas en el Contrato por sobre aquellas contenidas en el Anexo del mismo (ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y no al revés), en lo referente a los \$200.000.000 estamos en presencia de una estipulación en favor de terceros, esto es, los señores Rojas Pérez y Sabioncello Corral, quienes son los únicos acreedores de la referida suma y, asimismo, únicos legitimados activos para perseguir su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1449 del Código Civil. Obligación que, en todo caso, en autos CTR no fue capaz de acreditar su cumplimiento.

Así, si bien este Árbitro concluye que dicha cantidad no aparece pagada conforme al mérito de la prueba rendida (incluida la de la propia CTR), también concluye que IRH no es titular de la acción para reclamarla ni tampoco es el legitimado para alegar su incumplimiento.

El referido artículo 1449 es claro al respecto: "*[c]ualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. (...)*"

De esta forma, la prudencia y equidad -así como la aplicación del principio *iura novit curia*- obligan a desestimar el reclamo o alegación en esta materia de IRH, en tanto no es legítima titular del derecho que invoca.

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, por las ya señaladas razones, en cuanto a la ausencia de incumplimiento de IRH en lo que dice relación con el financiamiento, es que este Árbitro desestima también la concurrencia de la excepción de contrato no cumplido deducida, de manera subsidiaria, por CTR en capítulo VII., página 30 de su escrito de contestación reconvenzional.

En efecto, como se ha razonado, este Árbitro considera que no concurre el incumplimiento que se imputa a IRH y, en contraposición a ello, ha concluido la concurrencia del incumplimiento imputado a CTR. De esta forma, no confluyen en autos los presupuestos de la excepción subsidiaria deducida.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que habiéndose despejado el modo en que este Árbitro estima debe cumplirse el Contrato de Promesa y estimándose la concurrencia -parcial- de los incumplimientos reclamados en los términos en que se ha establecido previamente, corresponde analizar la existencia de los

perjuicios reclamados por IRH, al tenor de los sostenido por las partes y la prueba agregada al proceso.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad con el estatuto de responsabilidad contractual, para que los perjuicios sufridos por el contratante diligente sean indemnizables, además del incumplimiento contractual, se requiere que éste sea imputable al deudor, que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios sufridos, y -finalmente- que el deudor se haya constituido en mora<sup>169</sup>.

En relación al último de los requisitos referidos, -esto es, la constitución en mora del deudor- éste se desprende del artículo 1557 del Código Civil, que dispone que “[s]e debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”

Abeliuk define la mora del deudor “(...) como el retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del deudor. (...)”<sup>170</sup>

Ahora bien, para determinar cuándo el deudor está en mora, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 1551 del Código Civil, que dispone que “[e]l deudor está en mora, 1°. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado (...); 2°. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; 3°. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

---

<sup>169</sup> En dicho sentido, Abeliuk señala que los requisitos para que proceda la responsabilidad contractual son los siguientes, “1°. El incumplimiento de la obligación (...); 2°. La existencia de perjuicios; 3°. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; 4° La imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor; 5°. Que no concurra una causal de exención de responsabilidad del deudor, y 6°. La mora del deudor”. Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Tomo II, Legal Publishing Chile, Santiago, Chile, 2014, p. 944.

<sup>170</sup> Abeliuk Manasevich, René, Las obligaciones, Tomo II, Legal Publishing Chile, Santiago, Chile, 2014, p. 1000.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, al respecto, IRH en su demanda afirma que -en la especie y de conformidad con el N° 1 del citado artículo 1551- CTR se encuentra en mora desde el día 30 de octubre de 2017, ya que CTR debía cumplir su obligación de otorgar el contrato prometido una vez que se constituyese como concesionaria y se adjudicase el Proyecto FOA. En la alternativa, señala que de todas formas se encuentra en mora desde la fecha de la notificación de la demanda reconvencional, hipótesis que se ajusta a lo dispuesto en el N° 3 del citado artículo 1557.

Lo anterior es relevante, por cuanto en virtud del Principio de Congruencia -que subordina el fallo a lo alegado y pedido por las partes-, es en ese marco que este Árbitro debe dar lugar o no a la pretensión indemnizatoria de IRH. Así, por lo demás, lo mandata el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *"[l]as sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio"*.<sup>171</sup>

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Según se ha razonado previamente, luego de la adjudicación del Proyecto FOA a CTR notificada el día 30 de octubre de 2017, tanto CTR como IRH se abocaron a desarrollar el proyecto, sin priorizar necesariamente el otorgamiento del Contrato Prometido.

Y, en este sentido, resulta necesario destacar que el simple retardo en el cumplimiento de una obligación no deriva en mora, si no ha mediado la interpelación del acreedor, entendiéndose por ésta *"(...) el acto por el cual el acreedor hace saber a su deudor que considera que hay retardo en el cumplimiento, y que éste le está ocasionando perjuicios; por la interpelación el*

---

<sup>171</sup> *"Que esta pauta directriz del procedimiento [congruencia] encuentra expresión normativa en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, cuando prescribe que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso y no pueden extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio, salvo si las leyes manden o habiliten a los tribunales a proceder de oficio.*

*Que el apotegma procesal en referencia tiende a "frenar a todo trance cualquier eventual exceso de la autoridad de oficio", otorga garantía de seguridad y certeza a los contendientes; y se conculca con la incongruencia que, en su faz objetiva - desde la perspectiva de nuestro régimen procesal civil- se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por los contradictores, circunstancia susceptible de darse tanto respecto de la presentación del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo no pedido extendiéndose lo resuelto a ámbitos no propuestos a la decisión del tribunal."* Sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada con fecha 14 de marzo de 2012, en la causa Rol N°5817 - 2011. N° LegalPublishing: 59483.

*acreedor requiere a su deudor, manifestándole que hay incumplimiento (...)*<sup>172</sup>  
Mientras ello no ocurra, el deudor no se constituirá en mora.

Aún más, en los meses siguientes, las partes no se interpellaron incumplimiento alguno al respecto, llegando así hasta el año 2018. Época en la cual -según se razonara previamente- ambas partes estaban de acuerdo en que el otorgamiento de la Asociación Prometida se encontraba pendiente, cuestión que fue tratada por el Directorio de CTR, así como por don Cristián Rojas con los señores Rodrigo González y Hernán Fleischmann. A modo de ejemplo, en el mes de septiembre de 2018, precisamente en relación a dicha situación, el señor González le envió un correo al señor Rojas, en el que le señala que "*Estimado Cristián, (...) como ya te explique acordamos con mis socios dejar en manos de Patricio e Iván la **formalización de la asociación pendiente**. La pelota está en tus manos y de francisco. (...)*"<sup>173</sup> [énfasis agregado]

Así las cosas, a la luz de los hechos, no resulta efectivo que CTR se encuentre en mora de otorgar el contrato prometido desde el día 30 de octubre de 2017.

Menos aún si se considera que la obligación en cuestión era condicional -sujeta a la condición que se adjudicara el Proyecto FOA a CTR-, en circunstancias que la hipótesis de mora en análisis, CTR la funda en lo dispuesto en el N° 1 del citado artículo 1551, que corresponde a la interpelación que la doctrina denomina *contractual expresa*, que es aplicable únicamente a obligaciones sujetas a plazos convencionales y no a obligaciones condicionales.

En este sentido, Abeliuk explica que "(...) [s]e llama *interpelación contractual expresa por cuanto en el contrato las partes han fijado un momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo, y desde que vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. (...) En consecuencia, no opera por el cumplimiento de una condición, ni tampoco en los plazos legales, ni judiciales, si el término se ha fijado por testamento (...)*"<sup>174</sup>

---

<sup>172</sup> Abeliuk Manasevich, René. Óp. Cit. Página 1004.

<sup>173</sup> Documento acompañado bajo el numeral 25 de la presentación de IRH de fecha 23 de septiembre de 2022 cuya suma indica en lo principal "Acompañan documentos que acreditan la existencia, términos, validez y eficacia del Contrato de Promesa".

<sup>174</sup> Abeliuk Manasevich, René. Óp. Cit. Páginas 1006 y siguiente.

En el mismo sentido, Fueyo afirma "*(...) [e]s plazo y no condición. Es "término estipulado". No puedo ser más claro. (...)*"<sup>175</sup> <sup>176</sup>

En consecuencia, de conformidad con lo alegado alternativamente por IRH en su demanda reconvenicional y de conformidad con lo dispuesto en el N°3 de la misma disposición, este Árbitro estima que recién con la notificación de la demanda reconvenicional -esto es el día 14 de abril de 2022-, CTR se ha constituido en mora de cumplir su obligación de otorgar la Asociación Prometida, declarada incumplida previamente en esta sentencia, conforme ello quedará reflejado en su parte resolutive.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que según se adelantara, conforme al artículo 1557 del Código Civil, para que los perjuicios -tanto compensatorios como moratorios- sean indemnizables, el deudor se debe encontrar en mora.

Al respecto Abeliuk explica que "*(...) [e]n cuanto a la aplicación del requisito de la mora para la indemnización de perjuicios, conviene tener presente (...) 2º. Procede tanto para la indemnización compensatoria y moratoria. (...)*"<sup>177</sup>

En el mismo sentido, Claro Solar explica que "*(...) la ley no distingue entre la indemnización compensatoria y la moratoria; y por lo tanto, la constitución en mora es necesaria para una y otra.*

*Respecto de las obligaciones de hacer, el art. 1553 dice, además: "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir al acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas a elección suya... 3.ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato"; de modo que da por establecido que para la indemnización compensatoria, lo mismo que para la indemnización moratoria, debe ser constituido el deudor en mora, debe el acreedor manifestar que no*

---

<sup>175</sup> Fueyo Laneri, Fernando. Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición actualizada por el Profesor Gonzalo Figueroa Yáñez. Página 451. Santiago, Chile. 2004.

<sup>176</sup> Al respecto, Claro Solar explica que "*(...) contra la idea de que el n.º 1.º del art. 1551 consulte como regla general la del dies interpellat pro homine, tenemos que la disposición de ese número se refiere únicamente a un término estipulado, es decir, a una obligación contractual para cuyo cumplimiento las partes contratantes han convenido en un término dentro del cual debiera ser ejecutada. No se refiere, por lo tanto, a obligaciones testamentarias ni a obligaciones que tengan otra fuente que el contrato. (...)*" Claro Solar, Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, De las Obligaciones II, Imprenta Nascimento, Santiago, Chile. 1937, p. 745.

<sup>177</sup> Abeliuk Manasevich, René. Óp. Cit. Página 1000.

*acepta la dilación, porque le es perjudicial; lo que evidentemente tiene también cabida en las obligaciones de dar. Por eso el art. 1557 establece la regla general que "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora". (...)*<sup>178 179</sup>

De este modo, la pretensión indemnizatoria de los perjuicios que IRH haya podido sufrir con anterioridad a la notificación de la demanda reconvenzional - fecha en la que se constituyó en mora-, necesariamente debe ser rechazada, al no ser indemnizables al amparo del estatuto de responsabilidad contractual.

Efectuada la aclaración anterior, corresponde analizar las referidas pretensiones indemnizatorias.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** La pretensión indemnizatoria de IRH relativa al daño emergente que alega haber sufrido deberá ser rechazada, atendido que la funda en "(...) *la deficiente y negligente administración que ha hecho CTR del Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y presupuesto acordado entre CTR e IRH, ocasionando daños al Proyecto. (...)*"<sup>180</sup>

Dicha afirmación dice relación con el tercer incumplimiento de CTR identificado por IRH, que corresponde a que CTR habría administrado negligentemente el Proyecto FOA, apartándose del Plan de Negocios y Presupuesto que habrían acordado las partes.

Pues bien, según ya se razonó, este Árbitro desestima la concurrencia del referido incumplimiento, en los términos expuestos previamente en esta sentencia, razón por la cual no podría condenarse el pago de eventuales perjuicios derivados de éste.

A mayor abundamiento, y en línea con lo analizado en los considerandos anteriores, recién con la notificación de la demanda reconvenzional -ocurrida el día 14 de abril de 2022- CTR fue constituida en mora de otorgar la Asociación

---

<sup>178</sup> Claro Solar, Luis. Óp. Cit. Página 731.

<sup>179</sup> A su turno y en el mismo sentido, Fueyo Laneri señala "(...) *¿Indemnización compensatoria o moratoria?*

*El art. 1557, que acabamos de citar, no hace distinciones entre estas dos formas; por consiguiente, no nos corresponde distinguir y hemos de entender a ambas en dicha situación.*

*Luego, tanto al que pretenda indemnización compensatoria como el que pida la moratoria han de empezar por la constitución en mora. (...)*" Fueyo Laneri, Fernando, Ob. Cit, p. 440.

<sup>180</sup> Página 95 del escrito de IRH de contestación de demandas principales y de demanda reconvenzional.

Prometida y, en consecuencia, malamente se podría condenar a CTR a indemnizar eventuales perjuicios ocurridos con anterioridad a dicha fecha.

Luego, no encontrándose en mora CTR en forma previa a la notificación de la demanda reconvencional, ésta no se encontraría obligada a indemnizar a IRH los perjuicios que dicha compañía alega haber sufrido y que dirían relación con eventos ocurridos antes de dicha constitución en mora, como consecuencia del supuesto incumplimiento de obligaciones de administración previstas para una vez que la Asociación Prometida se hubiese otorgado.<sup>181</sup>

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que igual suerte deberá correr parcialmente la pretensión indemnizatoria del lucro cesante demandada, en cuanto IRH afirma que "(...) *a consecuencia de la negativa de CTR a celebrar el contrato prometido (...) IRH ha sido privada de percibir el 30% de las utilidades que ha generado el Proyecto FOA, y los beneficios asociados de disponer oportunamente de estos recursos (...) desde el momento de la adjudicación, la repartición de utilidades del Proyecto FOA debía ser en un 70% para CTR y en un 30% para IRH, lo que hasta hoy no se ha respetado (...)*"<sup>182</sup>

En efecto, según se ha razonado previamente, hasta la fecha de notificación de la demanda reconvencional -14 de abril de 2022- CTR no se encontraba en mora de otorgar la asociación prometida, por cuanto no había sido interpelada judicialmente a ello; razón por la cual malamente CTR se podría encontrar obligada a indemnizar a IRH el perjuicio de lucro cesante que el alegado incumplimiento de CTR pudo haberle causado.

Sin perjuicio de lo anterior, ello no implica que, a contar de la mora, IRH no sea acreedora de los beneficios del Proyecto FOA, a razón de un 70% para CTR y un 30% para IRH, de conformidad con lo estipulado en el Contrato.

De esta forma, IRH es acreedora a título de perjuicios por lucro cesante de aquel 30% desde la fecha de la notificación de la demanda reconvencional y hasta el cumplimiento efectivo del Contrato de Promesa, por cuanto a contar de dicho

---

<sup>181</sup> Ver el párrafo final del numeral 3.3. de la cláusula tercera del Contrato, que sirviendo de introducción al numeral 3.4. siguiente, señala que "(...) **Al momento de la suscripción del respectivo contrato de asociación prometido, las Partes acuerdan que éste contendrá, al menos, los siguientes elementos: // Tercero. Cuatro. Obligaciones vinculadas a la administración del Proyecto. La administración del Proyecto se regirá por los principios y reglas que a continuación se establecen: (...)**". [énfasis agregado]

<sup>182</sup> Página 97 del escrito de IRH de contestación de demandas principales y de demanda reconvencional.

momento el referido 30% le corresponderá, ya no como perjuicio, sino como cumplimiento en naturaleza de las obligaciones que emanan del Contrato de Asociación, en tanto partícipe de ésta.

Que, conforme ha sido solicitado en el numeral 5 del petitorio de la sentencia, este Árbitro -acorde con lo establecido en el artículo 173 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil- reservará el derecho a discutir sobre el monto de los perjuicios en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** En cuanto al factor de imputabilidad, este Árbitro concluye que los incumplimientos de CTR han sido culpables, no estimándose acreditada la concurrencia de dolo o malicia -en tanto intención positiva de dañar- en la conducta de CTR<sup>183</sup>.

En este sentido, la negativa de CTR de cumplir sus obligaciones se sustenta en circunstancias que no necesariamente importan un ánimo directo de dañar a IRH, razón por la que no puede estimarse que la misma sea consecuencia de dolo.

Por otro lado, y en cuanto a la culpa, debe dejarse establecido que CTR no ha logrado desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre sus incumplimientos, en los términos establecidos por la Ley y que van en línea con lo que el suscrito considera como justo, prudente y equitativo para el caso concreto.<sup>184 185</sup>

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que respecto de las medidas de adopción inmediata solicitadas por IRH en su demanda reconvencional<sup>186</sup>, esto es, **(i)** El pago de IRH de los \$200 millones comprometidos en el contrato de promesa;

---

<sup>183</sup> "Tratándose del dolo como causal de imputabilidad en el incumplimiento de la obligación, se le define como la intención positiva del deudor de inferir un daño al acreedor. Es decir, el deudor infringe con la intención de perjudicar al acreedor. Dicha infracción no es atribuible al descuido o negligencia que configura la culpa, sino que a la malicia o intención típica del dolo." Vial del Río, Víctor, Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, 2ª Ed., Editorial Americana, p. 254 - 255.

<sup>184</sup> "El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega." Art. 1547 del Código Civil.

<sup>185</sup> "Para responder a esta pregunta es menester tener presente que la culpa se presume por ley (...). Esta presunción de la ley es de aquellas denominadas simplemente legales, porque admite prueba en contrario. Lo anterior implica que el deudor puede desvirtuar la presunción de culpa que pesa sobre él, siempre que pruebe que empleó la diligencia o cuidado debido." Vial del Río, Víctor, Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno, 2ª Ed., Editorial Biblioteca Americana, p. 252.

<sup>186</sup> Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional de IRH, p. 94.

**(ii)** Liquidar provisionalmente los ingresos y utilidades mensuales del proyecto y transferir a IRH los montos correspondientes según su participación; **(iii)** Otorgar poderes a IRH para ejercer y materializar las decisiones de común acuerdo y unánimes o representación conjunta establecida y que se derivan - conforme arriba se ha señalado- en el Contrato de Promesa; y el **(iv)** Pago a IRH de las UF487 mensuales, establecida en el Plan de Negocios, a fin de que cubra los costos asociados a la administración remunerada por el Proyecto FOA, según se establece en el Contrato de Promesa, acumuladas desde el 15 de octubre de 2021 a la fecha de dictada la sentencia. Además, iniciar el pago de este monto el último día de cada mes a contar del mes correspondiente a la fecha de la sentencia, hasta el término de la sociedad y/o cuentas en participación; se resolverá como sigue.

Que, respecto de **(i)**, lo cierto es que -como ya se revisó- IRH carece acción para perseguir el pago de los señalados \$200.000.000.- Conforme al tenor de la Promesa, dicho pago se encuentra establecido en favor de las personas naturales representantes de IRH y no en favor de ésta misma, razón por la que su pago no puede ser perseguido por ésta.

Que, respecto de **(ii)** deberá estarse a lo razonado previamente, respecto de los perjuicios que serán reconocidos, mismos que deberán determinarse y pagarse conforme a la reserva efectuada por IRH en el numeral 5 del peticionario de su demanda reconventional.

Que, respecto de **(iii)** deberá estarse a lo señalado en la cláusula Tercero.Cuatro y de esta forma la administración ahí establecida deberá ser estipulada en el contexto de la *"asociación que se genere para el desarrollo del Proyecto"* y. en consecuencia, será parte del Contrato Prometido que las partes deben celebrar.

Que, respecto de **(iv)** conforme se revisó previamente las referidas UF487, en aquella parte que corresponde al exceso temporal de los 26 meses (o aquel periodo que dura la etapa de implementación) comprometidos en el Contrato de Promesa, dependen de la ejecución y cumplimiento de un contrato de promesa distinto, razón por la cual malamente puede estimarse que la medida solicitada puede decretarse al alero del presente juicio arbitral.

**OCTAGÉSIMO:** Que, en cuanto a las costas, y sin perjuicio que CTR ha resultado vencida, lo cierto es que no lo ha sido totalmente y, estima este sentenciador,

ha tenido motivo plausible para litigar. De esta forma, cada parte pagará sus costas.<sup>187</sup>

**OCTAGÉSIMO PRIMERO:** Que los restantes antecedentes aportados, todos los cuales han sido debidamente revisados y ponderados, así como el informe pericial agregado al proceso y alegaciones vertidas por las partes, en nada alteran lo resuelto y el íntimo convencimiento de este Árbitro, a la luz del mérito del proceso, del Contrato y de la prudencia y equidad.

En este sentido, el Contrato de Promesa objeto de la discusión es válido, es ley para las partes y la palabra empeñada reflejada en el mismo, debe ser cumplida.

De esta forma, el Contrato Prometido debe ser otorgado en los términos en que fue acordado y que emanan precisamente del texto del Contrato de Promesa objeto de la discusión de autos.

Así, las partes estarán obligadas a dar curso a la Asociación Prometida en los términos de la Cláusula Segunda del Contrato, y cada una deberá satisfacer las obligaciones establecidas en el Contrato, en particular, aquellas descritas en la cláusula Tercera del mismo, atendida la etapa en que se encuentre el desarrollo del Proyecto.

En cuanto a la Administración de la Asociación deberá estarse a la voluntad de las partes plasmada en la Cláusula Tercero.Cuatro numerales 1 y 3 del Contrato.

Y en cuanto a la Participación de las Partes, deberá estarse a lo acordado en la cláusula Tercero.Cinco del Contrato, numeral 1 al 5, debiendo, por ende, reconocerse la participación de las partes en los ingresos y/o utilidades, así como en las eventuales pérdidas, en los términos de los numerales 1 y 2. Asimismo, deberá pactarse debidamente la solidaridad establecida en el numeral 3 y a toda otra cuestión que emane de los referidos numerales, debiendo reconocerse a las partes los derechos preferentes establecidos en el numeral 5 de la referida cláusula.

Finalmente, en cuanto a su duración deberá estarse a lo establecido en la Cláusula Sexta y, en lo no regulado, las partes se regirán conforme a los

---

<sup>187</sup> Artículo 48 del Reglamento Procesal de Arbitraje: *"El Tribunal Arbitral en su laudo, deberá pronunciarse sobre la o las partes que deberán solventar las costas del arbitraje, las cuales representarán el reembolso razonable de los gastos efectivamente incurridos por las partes. // Al decidir sobre costas, el Tribunal Arbitral ponderará las circunstancias del caso, incluyendo, en su análisis, el resultado del arbitraje y la conducta procesal de cada parte a lo largo del mismo."*

términos de los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio y, muy especialmente, a lo establecido en el artículo 1546 del Código Civil, en cuanto a que *"los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella."*<sup>188 189</sup>

**OCTAGÉSIMO SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 1437, 1545, 1546, 1554, 1560 y siguientes, 1682 y siguientes y 1698 y siguientes, todos del Código Civil, en relación con el artículo 507 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 39 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, lo acordado por las partes en las Bases de Procedimiento y los principios de prudencia y equidad que han inspirado la labor del suscrito,

**SE RESUELVE:**

**UNO.** Respecto de las objeciones de documentos efectuadas por IRH: **(i)** En lo que respecta a la objeción de los documentos singularizados bajo los numerales 5 y 6 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 15:44 horas, ésta se

---

<sup>188</sup> Nuestra Excm. Corte Suprema ha razonado recientemente al respecto: *"(...) [q]ue es oportuno recordar que de conformidad al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre se entienden pertenecerle. Que los jueces han asentado un presupuesto fáctico en cuanto la existencia del contrato, los derechos y obligaciones que de él emanan para las partes, la conducta desplegada por la actora durante la ejecución de la convención de autos y aquella que desarrolló la demandada. El principio general de la buena fe -idea concebida en su faz objetiva-, llamada también buena fe lealtad a la que se refiere el citado artículo 1546 del Código Civil, consiste en la creencia y confianza que tiene un sujeto en que una declaración surtirá en un caso concreto los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos iguales. Es decir, son reglas objetivas de la honradez en el comercio o en el tráfico, que llevan a creer en la palabra empeñada y en que el acto sea concertado lealmente, obrando con rectitud. (Alejandro Borda, "La Teoría de Los Actos Propios; Lexis Nexis, Cuarta Edición, año 2005, pág. 62). Lo relevante de esa reflexión en relación al asunto debatido es que el principio de la buena fe impone a los contratantes el deber de cooperar con la ejecución del negocio en que se han comprometido, adoptando un rol activo que cobra sentido desde el ángulo de las propias declaraciones que componen las estipulaciones o pactos a los que han concurrido con su voluntad. (...)"* E. Corte Suprema, Rol Ingreso 32.356-2022.

<sup>189</sup> *"(...) Conforme a los dictados de la buena fe contractual, las partes conjugan sus actos en una conducta de colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación. Mirado en ese contexto, el principio de la buena fe impone a las partes de un contrato el deber de lealtad y corrección frente a la otra durante todo el iter contractual. O sea, desde las conversaciones preliminares o fase precontractual, pasando por la celebración, hasta la ejecución del contrato y las relaciones post contractuales."* E. Corte Suprema, Rol 6307, 10 de noviembre de 2011.

rechaza, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte pertinente de esta sentencia; **(ii)** En lo que respecta a la objeción del documento singularizado bajo el numeral 1 de la presentación de CTR de 21 de septiembre, 16:09 horas, ésta se rechaza, conforme las consideraciones referidas previamente en la presente sentencia; y **(iii)** En lo que respecta a la objeción del documento singularizado bajo el numeral 2 de la presentación de CTR del 21 de septiembre, 17:01 horas, ésta se rechaza en lo que se refiere a la carta Subtel N° 166699 del 26 de diciembre de 2019, por una parte y, por la otra, se acoge en lo que se refiere a la boleta garantía que ahí individualiza, en virtud de las consideraciones efectuadas previamente en la presente sentencia, en tanto no fue acompañada la misma en la referida presentación.

**DOS.** Que se rechazan en todas sus partes las demandas principal y subsidiarias deducidas por Comunicación y Telefonía Rural S.A. en contra de Inversiones Río Hurtado SpA.

**TRES.** Que se acoge parcialmente la demanda reconvenzional de Inversiones Río Hurtado SpA en contra de Comunicación y Telefonía Rural S.A., sólo en cuanto se declara que dicha última compañía ha incumplido de manera culpable el Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio, de fecha 22 de mayo de 2017, y en cuanto se acoge lo pedido en los numerales 3 y 5 del petitorio de la demanda reconvenzional, en los siguientes términos:

- a.** Que se condena a Comunicación y Telefonía Rural S.A. a dar cumplimiento al Contrato de Promesa de Asociación o Cuentas en Participación y Acuerdo para el Desarrollo, Operación y Explotación de Negocio, de fecha 22 de mayo de 2017, debiendo celebrar el Contrato de Asociación o Cuentas en Participación Prometido, en los términos establecidos en el referido Contrato de Promesa, así como en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio.
- b.** Que se condena a Comunicación y Telefonía Rural S.A. a indemnizar el lucro cesante sufrido por Inversiones Río Hurtado SpA, consistente en el 30% (treinta por ciento) de las utilidades del Proyecto FOA por el periodo de tiempo que corre desde el momento de constitución en mora (14 de abril de 2022) y hasta el otorgamiento de la Asociación Prometida, tal como fuere razonado en la presente sentencia.

c. Que -de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil- se reserva la determinación del monto de los perjuicios referidos en la letra b. anterior para la etapa de cumplimiento de la sentencia o para un juicio diverso.

**CUATRO.** Que, en todo lo demás, se rechaza la demanda reconvenzional referida en el numeral TRES. anterior.

**CINCO.** Que cada parte pagará sus costas.

Autorícese y notifíquese a las partes entregándoles copia íntegra de la presente resolución, todo ello conforme fue acordado en las Bases de Procedimiento.

Rol CAM 4889 – 2021

Rodrigo Andres  
Guzman  
Karadima



Firmado digitalmente  
por Rodrigo Andres  
Guzman Karadima  
Fecha: 2023.09.14  
16:23:34 -03'00'

**Rodrigo Guzmán Karadima**  
**Juez Árbitro**

Ximena Vial  
Valdivieso



Firmado digitalmente  
por Ximena Vial  
Valdivieso  
Fecha: 2023.09.14  
16:41:40 -03'00'

**Ximena Vial Valdivieso**  
**Directora Jurídica CAM Santiago**

JUAN  
CRISTOBAL  
LEIGHTON  
RENGIFO



Firmado digitalmente  
por JUAN CRISTOBAL  
LEIGHTON RENGIFO  
Fecha: 2023.09.14  
16:30:32 -03'00'

**Cristóbal Leighton Rengifo**  
**Actuario**

c. Que -de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil- se reserva la determinación del monto de los perjuicios referidos en la letra b. anterior para la etapa de cumplimiento de la sentencia o para un juicio diverso.

**CUATRO.** Que, en todo lo demás, se rechaza la demanda reconvenzional referida en el numeral TRES. anterior.

**CINCO.** Que cada parte pagará sus costas.

Autorícese y notifíquese a las partes entregándoles copia íntegra de la presente resolución, todo ello conforme fue acordado en las Bases de Procedimiento.

Rol CAM 4889 – 2021

Rodrigo Andres  
Guzman  
Karadima

Firmado digitalmente  
por Rodrigo Andres  
Guzman Karadima  
Fecha: 2023.09.14  
16:23:34 -03'00'

**Rodrigo Guzmán Karadima**  
**Juez Árbitro**

Ximena Vial  
Valdivieso

Firmado digitalmente  
por Ximena Vial  
Valdivieso  
Fecha: 2023.09.14  
16:41:40 -03'00'

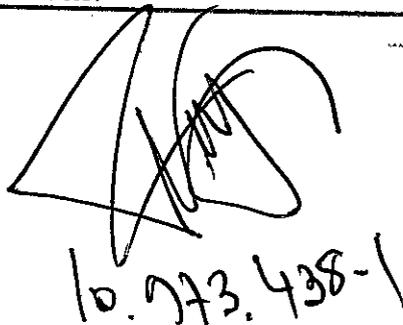
**Ximena Vial Valdivieso**  
**Directora Jurídica CAM Santiago**

JUAN  
CRISTOBAL  
LEIGHTON  
RENGIFO

Firmado digitalmente  
por JUAN CRISTOBAL  
LEIGHTON RENGIFO  
Fecha: 2023.09.14  
16:30:32 -03'00'

**Cristóbal Leighton Rengifo**  
**Actuario**

En Santiago a, 15 de Septiembre de 2023...  
ante la Secretaría General del CAM Santiago,  
se notifica de la sentencia definitiva de autos  
Rol 4889 - 21... la parte demandante  
representada por Claudio Fernando Barros  
quién retira copias autorizadas de la sentencia  
en este acto.



10.973.438-1